



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN

SISTEMA PENAL ACUSATORIO

TOMO I

*El presente trabajo fue realizado por el equipo de trabajo de la Relatoria de la Sala de Casación Penal, bajo la Coordinación y Dirección del Dr. Eugenio Fernández Carlier, Presidente de la Sala.
Bogotá, D.C. 2017*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
PRESIDENTE

EYDER PATIÑO CABRERA
VICEPRESIDENTE

MAGISTRADOS

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

AGRADECIMIENTOS

A los funcionarios y empleados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Un merecido reconocimiento y agradecimiento a los funcionarios y empleados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que con su esfuerzo han contribuido día a día a la labor que cumple la Sala en su tarea de administrar justicia. Ellos son:

MAGISTRADOS AUXILIARES

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA, MARCO ALFREDO MORALES VELA, ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, CARLOS FABIÁN PEÑA SUÁREZ, ILICH FELIPE CORREDOR, HÉCTOR CASANOVA GONZÁLEZ, HÉCTOR ALARCÓN NOBLES, MAURICIO ALFONSO SENEJOA, HERNANDO BARRETO ARDILA, LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, FERNANDO DARIO BOHORQUEZ TOVAR, PATRICIA CANTOR, RAÚL CASTAÑO VALLEJO, RAFAEL CALDERÓN BALBUENA, MARIO CORTES MAHECHA, IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA, RODRIGO ECHEVERRI JIMÉNEZ, SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, AGUSTÍN GARCÍA RIVERA, ALEXANDRA GARCÍA PARRA, ORLANDO GARCÍA, MAURICIO GARCÍA CADENA, OSWALDO GARZÓN PAIPILLA, ALEJANDRO GUERRERO TORRES, MIGUEL ANTONIO GUIO BARRERA, JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, NELSON ANDRÉS LEÓN RUÍZ, GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO, BLANCA HELENA MATEUS, CARMEN ROSA MENDOZA NEIRA, NESTOR ORLANDO MILLÁN GÓMEZ, EDUARDO MORENO ACERO, LUIS FERNANDO MURILLO OCAMPO, HENRY MORENO, JOSÉ LIBARDO NIETO, FABIO OSPITIA GARZÓN, CARLOS AUGUSTO OSORIO OROZCO, ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, MARIA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ, ÁLVARO PASTAS OBANDO, SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAIN, LAURA PATRICIA PRIETO RESTREPO, RICARDO RAFAEL RIVERO RICARO, ROLANDO ROBAYO, LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ, MARIA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, MARTHA LUCÍA SALGAR RANGEL, CARLOS ARTURO SUAREZ ROBLEDO, XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ, ÁNGEL OVIDIO VARGAS GALÁN, YOMAIRA VALLES ROMERO Y LUIS FERNANDO ZAPATA .

PROFESIONALES ESPECIALIZADOS GRADO 33

GINA KATHERIN AMAYA HUERTAS, LILIBETH ALSINA BUSTOS, MARÍA MONICA CADENA RODRÍGUEZ, LAURA XIMENA OLAVE GUTIERREZ, JEFFERSON EFRÉN RUÍZ, LIDA ANGARITA, SANDRA ÁVILA LÓPEZ, ROBERTO CARLOS ARRAZOLA MORENO, ADRIANA LUCÍA ARIAS LANDINES, GLORIA INÉS ALAIX AGUILAR, EDWIN ALTAMIRANDA

RODRIGUEZ, ANYELO MAURICIO ACOSTA, PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA, MARÍA ANGÉLICA BEJARANO PUELLO, JOSÉ ASDRALDO BONILLA QUINTERO, MAURO CASALLAS, MARÍA MILADY CAÑÓN, JORGE LEÓN CEBALLOS ACOSTA, MARGARITA MARÍA CHINCHILLA LEBOLO, CIRO ALFONSO GÓMEZ CARREÑO, MAYRA LUCÍA GUTIÉRREZ FAJARDO, LUZ HELENA HERNÁNDEZ ÁNGEL, LILIANA ANDREA JOSSA JAMIOY, JORGE LUIS LEIVILLER PALOMINO, DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO, WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS, ANA CAROLINA MOLINA VILLA, CESAR MONTAÑEZ, ALEXANDER ORTEGA CHACÓN, DIEGO ALEJANDRO PLAZAS GIRALDO, MAURICIO ALEJANDRO PARGA POVEDA, SEVERO RODRIGUEZ, EDUARDO JULIÁN RODRIGUEZ, ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES , SANDRA RODRÍGUEZ, JOSÉ JORGE ROMERO ROJANO, MARIA ISABEL SANTOS MÉNDEZ, INGRID URIBE, VÍCTOR JULIO URIBE GÓMEZ, JOHANA EUGENIA VELÁSQUEZ, XIOMARA JAZMIN VILLOTA RODRIGUEZ, OSCAR HUBER ZUÑIGA CÓRDOBA Y LUIS DANIEL MANTILLA ARANGO

AUXILIARES JUDICIALES GRADO I

CARLOS ALBERTO PIÑEROS ARCILA, MIGUEL ORLANDO BOHÓRQUEZ RINCÓN, ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA, GERMÁN GARZÓN SÁNCHEZ, LORIKARYN MORENO RODRIGUEZ, MILLER ALFONSO RAMÍREZ SOLÓRZANO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APARICIO, FERNANDO AUGUSTO RUÍZ DELGADO Y LAURA JIMENA SEPÚLVEDA GUALDRÓN.

SECRETARÍA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA, ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ, SERGIO LUÍS CLAVIJO RANGEL, VÍCTOR HUGO GUALDRÓN HERNÁNDEZ, ADRIÁN HERNÁNDEZ AGUILAR, DORIS LUCIA MARTINEZ GARCÍA HOLLAM RENE FUENTES RIAÑO, DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO, RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ, MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ, ALEJANDRA CANO CUERVO, EDWIN EDUARDO CASTRO MUÑOZ, MANUEL JOSÉ CARDOZO SAAVEDRA, ALEXANDER CACHÓN VANEGAS, JORGE HUGO BARÓN RUIZ, KAREN ROCÍO BELTRÁN CRISTANCHO, RUBÉN DARIO BOJACA DIAZ, HÉCTOR LEONEL BLANCO MALDONADO, DENNYS LORENA ESPEJO IZQUIERDO, ÁLVARO AUGUSTO GÓMEZ CASTRO, ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO, LEONOR GUALDRÓN VARGAS, DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS FABIÁN ROMERO AREVALO, LUZ MERY SÁNCHEZ ARIAS, LEIDY YOHANA SUAREZ SÁNCHEZ, INGRID MARQUEZ BERNAL, LUZ ARMILA MARTINEZ BARRERA, DIEGO FERNANDO VERNAL VELANDIA, CAMILA CABRERA GARCÍA, STEPHANIE IVONNE DALIZ CELEDON, PAOLA LÓPEZ LARA, JOSÉ VICENTE LEÓN VARGAS, ALEXANDER ROGELES SÁNCHEZ, GLORIA MARÍA OÑATE Y NÉSTOR RAÚL PATAcón.

RELATORÍA

MARIA JULIANA ESCOBAR GUTIERREZ, LUZ MARITZA CASTELLANOS USECHE, JHONATAN GARCÍA GARCÍA, FABIO LEONARDO BERNAL GARCÍA, ERIK GIOVANNI MÉNDEZ PEÑA, CARLOS ALFONSO HERRERA DÍAZ, ELSY PAOLA VEGA AURELA, LUZ HELENA ARCINIEGAS CAICEDO, DIANA MARCELA RAMÍREZ MELO, ANDRÉS DARÍO

**RIVERA CHIAPPE, DANIEL RODRÍGUEZ DUARTE, OLGA LUCIA PÉREZ CÁRDENAS, MARY
LUZ BERMUDEZ TOVAR, VIVIANA ANDREA AREVALO BASTIDAS Y LAURA VANESA
NAVARRO SOTO.**

PRESENTACIÓN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estima de importancia entregar a la comunidad este documento histórico acerca del pensamiento de la jurisprudencia sobre el sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y la legislación complementaria.

La obra en cuatro tomos pone a consideración las decisiones que han marcado hito en la aplicación del sistema acusatorio en Colombia.

En este segundo tomo se ofrecen las líneas jurisprudenciales sobre la indagación y la investigación, medios cognoscitivos en la indagación e investigación, formulación de imputación, régimen de libertad y restricción, principio de oportunidad y preclusión de la investigación.

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Corte Suprema de Justicia
Presidente Sala de Casación Penal

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA.

Exaltación.

Saludo con alegría a mi familia, con la que construimos la cara humana de la justicia, un abrazo, mi voz de aliento y felicitación por la labor cumplida.

Este es un reconocimiento a los magistrados, jueces, fiscales, procuradores, defensores y empleados, quienes sirven a la justicia en la rama judicial, la Fiscalía, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

Gracias a los jueces, fiscales, defensores, empleados y magistrados de los Distritos Judiciales de San Gil, Bucaramanga, Bogotá, Cundinamarca, Pamplona, Pasto, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo, Valledupar, Quibdó, Medellín, Manizales y Tunja, por compartir las inquietudes sobre la Cara Humana de la Justicia y haberle regalado a la justicia el corazón para que germinase la semilla del cambio, para que la majestad de la justicia se gane el reconocimiento y la admiración de la sociedad colombiana.

Reconocimiento a quienes me han inspirado.

El mensaje que trasmito en esta oportunidad es exclusivamente la repetición de las enseñanzas que han dejado maestros, filósofos, literatos, psicólogos y pedagogos de la motivación, quienes se han preocupado por promulgar reglas de comportamiento que hagan de los seres personas dignas, de bien, con éxito, reconocidas por sus virtudes.

Valoro y comparto esas enseñanzas, lo que expreso es el pensamiento de Jorge Duque Linares, Nick Vujicic, Miguel Ángel Cornejo, Carlos Kasuga Osaka, Adriana Macías, Daniel Colombo, Pedro Medina, Raúl Mario Castellón, Jerry Báez, Yokoi Kenji, por citar algunos de los que he oído y leído, de los cientos más de personas que por vocación contribuyen al crecimiento de sus semejantes. Mi aporte es solamente difundir sus

mensajes y contar las historias de vida que mis amigos me relatan, aplicándolas a quienes administran justicia en Colombia.

Un regalo para la justicia.

Este instante es muy importante, nos va a permitir reflexionar y tomar decisiones para bien personal, familiar y laboral. Dispongamos, regalémosle el corazón a la justicia, esa fue la decisión que tomamos cuando decidimos estudiar derecho y a mí déjenme depositar en ese corazón la semilla que construyo con estas ideas y que cuidaran como lo más preciado todos los días, para que crezca un árbol frondoso, que dé los frutos que anhelamos.

Los patrones, los principios y los valores de comportamiento deben estar en permanente juicio crítico, al interior de nuestro ser se deben hacer reflexiones para fortalecer, eliminar, mejorar o cambiar si es necesario, hay que alimentar el espíritu y la ética y construir hábitos que nos hagan dignos.

Nunca es tarde para comenzar, para mejorar. Ese esfuerzo la familia, la patria y Dios lo premiaran.

Mirada al pasado: orgullo o vergüenza.

Los invito a recordar el pasado, a examinar nuestra conducta. Después de este repaso, respondámonos si nos sentimos orgullosos o avergonzados de lo que hacemos en casa, en el trabajo, frente a los demás, si somos dignos adalides de ser la cara humana de la justicia.

Lo que hago en el trabajo es una manifestación de lo que ocurre en la vida privada, es necesario verificar el estado de ánimo, las condiciones con las que partimos del hogar a la oficina.

Cómo nos comportamos al llegar al lugar donde laboramos, de qué manera tratamos al auxiliar, a los compañeros, a los empleados de la secretaría, a las partes e intervinientes en las diligencias y audiencias judiciales, en qué condiciones me encuentro cuando estudio el expediente y procedo a escribir las decisiones.

Lo ideal es que la persona preste el servicio a la justicia sin presiones, contaminación, alteraciones, lo haga sereno, calmado, reposado, dándose el tiempo y haciendo las reflexiones, confrontaciones y análisis que sean requeridos para una acertada decisión.

Hay un incendio que está destruyendo la majestad de la justicia, no se cree en los magistrados, jueces, fiscales, procuradores, empleados, ni en los abogados, en las leyes, en nuestro trabajo, y, no es cierto todo lo que se afirma, pero algunas de las críticas son fundadas, es por éstas que estoy preocupado y son las que han motivado mi interés por esta plática de la cara humana de la justicia.

Cómo debería ser quien nos investigue y juzgue.

La reflexión a la que invito obliga a sugerir que nos consideremos investigados por haber cometido un delito y a partir de esta hipótesis nos preguntemos: ¿Cómo deberían ser las virtudes del juez, el fiscal, los investigadores, el procurador, el defensor y los empleados que tuvieran a su cargo el proceso penal adelantado en contra nuestra?.

Comportamientos indebidos. Al repasar la cotidianidad de las labores ejecutadas en los procesos, debemos interrogarnos si en Colombia los funcionarios, los empleados o los defensores, asumen comportamientos indebidos, como por ejemplo:

Gritar, maltratar, insultar o ultrajar. Me pregunto si los hay soberbios, arrogantes, orgullosos, autoritarios, intolerantes o arbitrarios, si no observan en el trato las buenas maneras, o si la razón de los argumentos está en la investidura, en el miedo, la soberbia o el poder, si el orgullo se sustenta en la vanidad, si los ascensos no corresponden ciertamente a las virtudes o si la codicia puede más que la justicia.

Las particularidades señaladas no constituyen la regla de comportamiento en la justicia, pero hay que admitir que excepcionalmente se presentan, estas actuaciones aisladas no pueden seguirse repitiendo, hay que

cambiarlas por las buenas maneras, hay que mejorar para ser personas éticas.

Qué jueces y justicia queremos para que nos juzguen, ese trato, esa forma de obrar que reclamamos para nosotros es el mismo que debemos dar a los demás, a los usuarios del servicio que prestamos. No puede haber diferencia, si la hacemos no sería justo.

Se dice que en una comercializadora de alimentos perecederos, del centenar de trabajadores, solamente uno al entrar saludaba y al salir se despedía del celador, por su nombre, le daba una palmada en el hombro y le deseaba bienestar, esta conducta se repetía diariamente. Un día después de terminada la jornada laboral, el celador se percató que su compañero entró pero no se había despedido, por lo que hizo una revisión de las instalaciones y lo encontró atrapado en uno de los cuartos fríos, de donde lo rescató, salvándole la vida.

El cumplimiento del deber actuando como personas dignas da frutos inesperados, así debemos obrar los que administramos justicia, como ese trabajador y el celador de la empresa de alimentos perecederos, hay que dar trato digno a todos para salvar la justicia.

Tenemos ya una tarea, demos a los demás el trato que exigimos para nosotros.

La formación en el hogar.

En casa los padres nos educan para la vida y en Colombia en la escuela o la universidad se capacita para el trabajo.

La trascendencia de la crianza de los padres en la conducta personal y de los futuros administradores de justicia es indiscutible, es tan importante la educación en el hogar que desde allí se pueden estar formando hijos con capacidad para ser injustos, indignos o corruptos, o ciudadanos honestos, responsables y dignos.

Los antivalores se arraigan en los menores cuando los padres en lugar de corregir a tiempo a sus hijos les celebran la mentira, los malos hábitos, las apropiaciones indebidas (en casa o en el colegio), la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes como hijo, como persona, como estudiante, si a los niños se les deja crecer engañados que el dinero, el juego, el ocio o la diversión son un modo y una razón de vida. Qué esperanzas podemos tener si estos hijos son los que van a dirigir el país, si serán los futuros abogados, los que administraran justicia.

El patrimonio que les dejemos al morir a los hijos no tiene ninguna importancia, lo valioso es “qué hijos formamos y le dejamos” a Colombia.

La importancia del conocimiento, los títulos, los cargos y la autoridad.

Desde que sentimos inclinación por estudiar derecho nos mostramos decididos a conocer y estudiar la ley, la ciencia, la doctrina y la jurisprudencia.

El conocimiento, la capacitación y la sabiduría se convierten para los penalistas en lo más importante, en la razón de ser de nuestros ascensos, de la autoridad y la justicia. Así lo enseñan las universidades y las instituciones comprometidas con ese servicio, así lo aprendimos y lo practicamos.

Los hogares y la educación en las universidades, colegios y escuelas deben cambiar la ecuación profesionales por signo pesos por la de profesionales por personas éticas. Los profesores deben suministrar bases elementales en sus materias, promover la autoformación y ofrecer más capacitación en áreas de comportamiento, valores y humanismo.

Un estudiante, un principiante en el área del derecho, en la prestación del servicio de la justicia, es un molde, los profesores, jefes y compañeros deben aportar para configurar la persona digna, aquella que a futuro será la cara humana de la justicia. De qué se nutrió el molde, el hijo, el alumno, el juez,

el fiscal, el abogado, de ternura, amor, comprensión, imparcialidad, honestidad, o de odio, rencor, deshonestidad, ambición o venganza.

Formemos a quienes nos ayudan para que sean optimistas, alegres, dedicados, es un compromiso de nosotros que los demás crezcan, no podemos ser meros espectadores, tenemos que ser protagonistas del éxito de nuestros semejantes, hay que forjar seres dignos que nutran la sociedad, al gremio de quienes trabajan con la justicia y también propiciar la rehabilitación de los procesados, son seres humanos que tienen derechos, dignidad, valores que hay que rescatar.

No se pueden evitar los tropiezos, se presentaran, pero hay que superarlos, jamás hay que renunciar a intentarlo, tiene que seguirse dando lo mejor de nosotros, pero no hay que hacerlo con mano cerrada, así no se da ni se recibe, formemos con la mano tendida, abierta, para construir, levantar, ayudar y crecer, con una mano que enseñe a mejorar las relaciones y aprovechar las oportunidades.

El error de formación. Después de cuarenta años de ocuparme del conocimiento, de titularme y especializarme, de recibir las investiduras de magistrado, juez, fiscal, defensor y empleado, advierto de su importancia, pero descubro mi error, ahí no está la esencia de la justicia.

La esencia de la justicia: es ser persona digna. La esencia de la justicia está en ser persona digna, tener don de gentes, ser humilde, sencillo, comprensivo, prudente, sensible, honesto, mostrar la cara humana de la justicia en el cumplimiento de esa misión y de las funciones.

Ser persona ética es lo más importante, es lo más sublime, es lo más valioso.

Qué justicia queremos en Colombia.

No hay nada más injusto que los juicios sustentados en criterios que no representan la identidad de una sociedad, de un Estado, esta afirmación

está en el Preámbulo de la Carta Política al propugnar por la unidad de la Nación, de la justicia y del orden social justo.

Cuando la Carta Política en su artículo 232 impone para el ejercicio de la magistratura ser colombiano de nacimiento, le da sustento a una administración de justicia con base en la idiosincrasia, la cosmovisión, la cultura, la costumbre, los principios y valores que rigen a los colombianos.

Entonces, por mandato constitucional, las instituciones judiciales y la justicia deben tener aroma colombiana, como lo canta Jorge Celedón, la Constitución Política ordena vivir esta vida bonita con mi gente y que la justicia en mi tierra sea dulce como la caña y tenga aroma a un traguito de café.

En Colombia no se sustenta la justicia únicamente en los números, los resultados materiales, prácticos, contables, en las estadísticas; no se multiplica la justicia por el signo pesos, por el interés, la operación de la justicia colombiana se agota multiplicándola por el signo personas éticas, con valores y principios.

Los magistrados, jueces, fiscales, procuradores, defensores y empleados deben buscar el conocimiento de la ciencia penal y sus instituciones haciendo siempre prevalecer las interpretaciones que identifiquen la justicia con los principios y valores de los colombianos. La confrontación con la legislación foránea debe alimentar la cultura, pero las decisiones y las convicciones se deben forjar con criterio propio, jamás el esnobismo debe ser el fundamento de las determinaciones judiciales.

La información, la capacitación y la experiencia de los que sirven a la justicia en Colombia ha sido lo suficientemente ilustrada y desarrollada, a tal grado que debemos admitir que tenemos una identidad propia en la rama judicial, la Fiscalía, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, construida con la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia. Este perfil hay que mantenerlo y fortalecerlo más en lo sucesivo.

La justicia debe decidir los problemas de los colombianos con criterios y caracterizaciones propias, se insiste, con sabor a caña dulce y aroma a un traguito de café.

Quiénes administran justicia y deben ser personas éticas.

No podemos continuar nuestra reflexión si no identificamos a las personas que administran justicia en Colombia.

La justicia no la administra únicamente el magistrado o el juez, también los que participan en el proceso penal en calidad de fiscal, procurador, defensor y los empleados que contribuyen con el trámite del proceso. Cada uno de ellos es el alma de la justicia, la conducta desarticulada de uno afecta la cara humana de la justicia, su imagen, su majestad.

Me pregunto, qué sería de la búsqueda de la verdad, del propósito de acertar y de dar a cada quien lo que le corresponde en un proceso, si el citador no cumple con la función de hacer saber al testigo que debe comparecer a declarar, si el oficial mayor y el escribiente, así como el secretario, no agregan los memoriales a la actuación, no elaboran los oficios comunicando al perito las inquietudes que deben ser resueltas y no rinden los informes que a tiempo deben conocer los jueces para decidir. Qué sería de la justicia sin el trabajo de los investigadores, o las opiniones, los juicios y la labor que desde su rol cumplen los fiscales, procuradores, defensores o víctimas, dialéctica necesaria para que el juez decida en derecho el problema jurídico planteado.

¿Qué sería de la justicia, vuelvo y me pregunto, si la conducta de todos no cumple la misión de ser su cara humana?.

Cuál es el perfil de los administradores de justicia.

Cuál es el perfil que le conviene a la justicia colombiana para sus magistrados, jueces, fiscales, procuradores, defensores y empleados, para ser la cara humana de la justicia?

Si aceptamos que cometemos errores, que nos equivocamos, si admitimos que la esencia de la justicia está representada en los valores y el humanismo de nuestras conductas, la única solución es cambiar, corregir, para que la justicia sea un servicio de calidad que deje satisfacción en nosotros, en la sociedad y en los usuarios del servicio, mejoras que no se logran con una ley ni con la jurisprudencia, mucho menos escribiendo tratados de derecho sobre un tema jurídico, solo se alcanza ese propósito siendo personas éticas.

El cambio gira en torno a ser personas dignas, ofrecer un servicio de calidad y satisfactorio, ser funcionarios excelentes, no incurrir en defectos y excesos, en hacer del proceso penal una oportunidad para resolver problemas.

Necesitamos servidores que no se rindan, que luchen por los propósitos y los cambiamos anhelados, que intenten transformar el servicio de justicia hasta lograrlo.

Por qué ser personas dignas.

En la vida hay dos opciones: hacer el bien y ser felices o hacer daño y vivir amargados. Por cuál optamos?.

El propósito que debe orientar la conducta de un servidor de la justicia en la vida es luchar por hacer el bien y ser felices, con todo lo que ello implica.

La felicidad no se obtiene con la satisfacción material, sin afecto o amor por lo que hacemos no hay realización. No hay que hacer el mal, solamente el bien y seguir con ese rumbo.

A la humanidad hay que educarla para que aprenda a ser feliz y no materialista, hay que enseñar a las personas a que se fijen en el valor de las cosas y no en el precio únicamente, a “diferenciar entre un ser humano y ser un humano”.

Para no hacer daño, para ser felices, hay que organizar la vida, eliminar lo indeseable, lo negativo, alejarnos de los conflictos, no mirar a los semejantes como seres distintos y con distancia, hay que rescatar lo positivo, en fin hay

que identificar lo malo para elegir lo bueno, hay que construir y no destruir, no hay que optar siempre por lo más fácil, hay que optar por las utilidades que dejan las dificultades.

Los gritos, las miradas, las palabras, el trato, las decisiones, son bienvenidos cuando disparan afecto, amor, justicia, verdad, felicidad.

El valor y la dignidad de lo que hacemos no está en las explicaciones sino en las reflexiones, estas me deben permitir saber lo que quiero para no marchar desorientado, conocerme a mí mismo y a los demás, identificar el talento, las debilidades, las fortalezas, para obrar como un líder, siendo el primero en luchar e inspirar a otros.

Quiénes tienen que mejorar.

Pero, quiénes tienen que cambiar?. Acaso los demás?. No. Los que tenemos que cambiar somos nosotros, los que administramos justicia.

La justicia nos da todo, el trabajo, el alimento, lo necesario para la familia, para realizarnos, nos da felicidad, ¿Por qué entonces, permitimos con nuestra conducta que la majestad de la justicia se afecte?.

Tenemos que convencernos que hay que cambiar, nadie nos va a convencer si no queremos, si no lo admitimos.

Hay que mejorar, somos los únicos que podemos hacerlo, los demás no van a hacer nada por nosotros, el prestigio de la justicia está en manos de quienes la construimos y la administramos.

Los invito a cambiar, a ser la cara humana de la justicia.

Los invito a buscar la verdad, a dar todo de nosotros, a rescatar la humildad, obrar con dignidad, honor y honradez, con acierto, imparcialidad, respeto y consideración.

Los invito a perdonar si es necesario, a acudir a la sabiduría y probidad para ganarnos la confianza y la admiración. A veces el perdón en el campo de la justicia no conlleva la exoneración de la sanción que la ley establece, pero

lo perdonable desde lo ético restablece la armonía, el sosiego, la paz, las condiciones necesarias para comenzar de nuevo.

Pongámonos como tarea cambiar y mejorar por el bien de la justicia. Los invito a dar un no rotundo a la mentira, la intolerancia, el interés personal, la soberbia, la ambición y la codicia. Así se rescata la imagen de la justicia.

Los valientes que van a cambiar. Y, dicho lo que he dicho, me pregunto dónde están los valientes?. Esta no es una tarea para cobardes, ni para mediocres, sino para valientes, no me cabe la menor duda que aquí están los valientes, los asistentes a la conferencia o los lectores de este escrito, su presencia o la lectura es la prueba que aquí están decididas a ponerse de pie las personas que harán que la justicia sea majestuosa, que ella con nuestro esfuerzo alcanzará la cima y se convertirá en un símbolo admirado y respetado por los colombianos.

Los abogados, empleados, estudiantes, defensores, procuradores, fiscales, jueces y magistrados somos los valientes, nos comprometemos de ahora en adelante a no preguntar quién lo hará, diremos yo lo haré, yo seré:

Yo seré el más humano,

Yo seré honesto,

Yo seré humilde,

Yo seré imparcial,

Yo seré objetivo,

Yo daré a cada cual lo que le corresponda,

Yo seré persona digna para con mis semejantes,

Yo obrare y decidiré con base en la buena fe y lo probado en el expediente,

Yo seré comprensivo, prudente y sensato,

Yo perdonare a quien haya que perdonar y condenare al que sea responsable,

Yo me comprometo a que los colombianos tengan confianza, se sientan satisfechos y orgullosos de la justicia que se administra.

¿Es imposible cambiar?.

Es, acaso, imposible cambiar?.

Imposible es solamente lo que nunca intentamos, los invito a que desde ahora iniciemos el cambio para que la justicia sea digna.

Fijémonos metas. Nosotros tenemos que fijarnos metas, propósitos, ilusionarnos que sí podemos mejorar el servicio de justicia, que no es imposible cambiar.

La rana sorda. Tenemos que obrar como lo recomienda el profesor JORGE DUQUE LINARES, cuando alude a la parábola de la rana sorda:

Dos ranas jugando caen dentro de un balde que contiene leche. Comienza su lucha por salir, pasado un tiempo y dados los resultados negativos de su esfuerzo las demás desde afuera comenzaron a gritarles que no lucharan más; son incapaces de lograrlo les decían; no pierdan el tiempo; déjense morir.

Una de ellas al oír la arenga hizo caso, dejó de nadar y se ahogó, la otra entre más le gritaban las de afuera, más aceleraba el ritmo de sus brazos, con la velocidad la leche comenzó a batirse, a convertirse en mantequilla y con el ambiente a solidificarse, así la rana salió y salvo su vida. Inmediatamente le preguntaron cómo lo había logrado y ante la insistencia de la pregunta sin respuesta, descubrieron que la ranita que se había salvado era sorda.

No es imposible, sí podemos mejorar. Que nuestros sueños no se trunquen por no creer en nosotros, intentémoslo, hagamos un esfuerzo, comencemos, sí podemos ser la cara humana de la justicia, debemos comportarnos como la rana sorda.

De qué depende la imagen de la justicia.

La imagen de la justicia depende de la calidad, el servicio y la satisfacción.

La calidad de la justicia. La calidad de la justicia está relacionada con la capacitación e idoneidad profesional, con el propósito de acertar y hacer bien las cosas, hay que acatar las reglas de sensatez, pulcritud, razón y muchas veces acudir a la sabiduría, esa que el Rey Salomón utilizó para descubrir la verdad y decidir el juicio de la maternidad del hijo disputada por dos mujeres.

Las soluciones no siempre las encontramos en el texto de la ley, en el conocimiento, en los libros, en la jurisprudencia; son representativas y ayudan a construir la majestad humana de la justicia las reglas de comportamiento social y familiar, el sentido común, el consejo de nuestros padres y allegados, los valores, la malicia, la suspicacia que aprendemos con la vida y la sabiduría, todas estas reglas, sin sacrificar la verdad y las garantías, nos señalan el camino correcto a seguir, la conducta que debemos observar, recomiendan la decisión a tomar.

El servicio de justicia. El servicio debe mostrar las virtudes y la condición humana del servidor, quien debe estar acompañado de todas las cualidades a las que nos hemos referido, siendo necesario reiterar que esa persona tiene que ser un buen padre de familia, obrar con rigor pero también con amabilidad, respeto, con buenos modales, trato digno e igual.

La justicia como servicio es incompatible con la ley del menor esfuerzo, con las limitaciones que impone un horario de trabajo o hacer exclusivamente lo que por estadística se exige.

La cara humana de la justicia no puede sustentarse en la mentira, las pasiones, la ira, el amor, el odio o el miedo, la intolerancia, los excesos, la soberbia, el ocio o la codicia.

La satisfacción de la justicia. La satisfacción del usuario de la justicia hay que mantenerla como un proceso vivo, es constante, la descubrimos cuando

los que trabajamos para ella ofrecemos una sonrisa contagiosa, la que brota fruto de la satisfacción del deber cumplido, de la tranquilidad de conciencia, porque se hizo lo que se tenía que hacer y decidir en el caso concreto.

La satisfacción llega cuando se tiene la confianza que se decidirá con objetividad, imparcialidad y el ánimo de acertar, así el juicio contra la providencia judicial indique que se respeta por obedecer a tales méritos, pero que no se comparte por el interés particular u otros motivos que alimenta el pensamiento de quien critica.

Cuál debe ser la actitud del servidor de la justicia: respira, escucha, piensa, sienta e intenta, sea humano y justo en su obrar.

La actitud en todas las situaciones de la vida, para no arrepentirnos debe obedecer a la sugerencia de Shakespeare: Antes de discutir respira; antes de hablar escucha; antes de escribir piensa; antes de herir siente; antes de rendirte intenta; antes de morir VIVE”.

La prudencia hace sabios, no por correr, por pensar y decidir primero se tiene la razón, lo aconsejable es actuar de tal manera que nunca nos arrepintamos de lo que hicimos.

El compromiso de ser abogado.

Ser abogado, empleado, juez, fiscal, procurador o magistrado no es fácil, pero es la tarea más hermosa de la vida. Este es el compromiso, que magistralmente fue descrito por autor que no he podido identificar y cuyo pensamiento seguidamente transcribo:

“Es aquél hombre o mujer que no tiene horario de trabajo, es aquél que no tiene tiempo libre, que no tiene derecho a descansar..., que no celebra cumpleaños ni feriados, que no tiene veranos ni inviernos..., es como la bandera nacional, se lava con la lluvia y se seca con el sol..., es aquél que no atiende a su familia porque debe atender y solucionar los problemas de los demás, es aquél que duerme menos que cualquiera por atender un

llamado en medio de la noche..., es aquél quien muestra la foto y dice orgullosamente éstos son mis hijos...”

Ese es el legado para los míos, ellos se sentirán orgullosos de mí y yo de ellos por obrar conforme a las enseñanzas dejadas.

La justicia penal es una oportunidad para lograr la paz y no un castigo.

Quien obra como un buen padre de familia enseña como se hace justicia, especialmente la justicia penal, la presenta como una oportunidad, la hace ver como una solución y un medio para lograr la paz, advierte que no es un instrumento para crear otro problema. La justicia penal es un espacio para corregir comportamientos, para rescatar y recuperar a quien se ha puesto al margen de la ley.

No podemos seguir mostrando a la justicia penal como un castigo, como algo perverso, como una venganza. Hasta ahora todos hemos inmortalizado ese concepto y, acaso, me pregunto, a eso llaman justicia?. Hasta las denominaciones son equivocadas, Código Penal, justicia penal, jueces penales, hay que hablar de un Código de Paz, de una justicia de paz y de unos jueces de paz. La justicia no es condenar, ni todos los problemas sociales se solucionan enviando a la cárcel a las personas, la misión no es imponer penas sino sancionar para resolver un problema personal del infractor y un asunto en el que tiene interés la víctima, la sociedad y el Estado, el fin esencial es rescatar al ser humano o por lo menos controlarlo con medidas que por su política y ejecución realmente resocialicen, eduquen, capaciten, disciplinen y restablezcan.

Una persona procesada y castigada con una pena y no con una sanción, así acepte su responsabilidad, será resignada y cumplirá la prisión en medio del resentimiento, se sentirá maltratado, destruido, humillado, aprenderá en la cárcel las mañas de la delincuencia y no admirará la justicia ni

respetara a los servidores judiciales, no confiará en las instituciones del Estado, porque ellas en lugar de beneficios y oportunidades le generan daño irreparable a la persona juzgada y a su núcleo familiar.

El proceso y la sentencia deben hacer algo por el infractor de las reglas sociales, el juez con respeto y objetividad debe presentar su comportamiento para que lo acepte y lo interiorice, reflexione, hay que hacer visible sus debilidades y mostrar las fortalezas, las opciones y oportunidades que el Estado, la sociedad y la familia ofrecen, para que en lo sucesivo tome decisiones constructivas, se determine a obrar con amor por sí mismo y los demás, a construir sueños, planear su porvenir, añorar un futuro diferente, vivir feliz con los suyos, encontrar en la justicia una razón de ser, el motivo para olvidar el pasado y diseñar su futuro.

Un procesado, un preso, es una persona digna, un semejante, en esa condición se encuentra por el destino, por un error, por una circunstancia de la vida, en la que se puede encontrar cualquiera. Pero no todo en él es malo, a partir de sus valores se puede lograr la reflexión y aceptación de no reincidencia.

Si la razón de ser del proceso y de mi trabajo es la justicia, porque construirla a partir de actos que dejan una enseñanza y un registro negativo, como las providencias escritas con lenguaje y mensajes que destruyen en lugar de construir juicios conscientes, positivos y esperanzadores en el procesado, hagamos la justicia de tal forma que impere la dignidad, que el acto de justicia sea motivo de orgullo, por el respeto y el acierto en todo sentido y bajo ese supuesto todos sin excepción, aún los acusados, se conviertan en colaboradores de la justicia.

La justicia penal es motivo de orgullo cuando hacemos de ella un instrumento del Estado para resolver problemas, recomponer la vida del procesado, del condenado, corregir los errores cometidos, volverlo a que se sienta persona ética y respetada, que recupere la felicidad con los suyos, que obtenga el perdón de la sociedad y de las víctimas, a contar con una

nueva oportunidad. Estos propósitos constituyen la misión humanista de quienes prestamos nuestros servicios en la justicia penal.

La invitación es a que seamos imparciales, obremos con rigor y como la ley lo exige, absolvamos a los inocentes y condenemos a los culpables, pero, hay que ir mucho más allá con los que resulten responsables, estamos en el deber de escribir dos párrafos más para mostrar que el proceso es la oportunidad para un corte de cuentas, a partir del cual regresará al seno de la sociedad un nuevo individuo, sí así se lo propone: Una persona recuperada, digna, de la que nos sentiremos orgullosos, porque cambiara para bien de él, de la familia y de todos.

¿Quién es el mejor servidor de la justicia?

La satisfacción la ofrece el mejor magistrado, juez, fiscal, procurador, defensor o empleado y, el mejor, es el que obra como un buen padre de familia.

Los buenos padres de familia son esos que un día tomaron la decisión de guiar a la familia, a los hijos, aceptaron enseñar a amar, ser responsables, disciplinados, respetuosos, no mentir y comportarse bien.

El buen padre de familia es ese viejo querido, sabio, que los hijos admiran, extrañan y lloran cuando se ha ido de este mundo y que hace falta por sus enseñanzas, orientaciones, consejos, opiniones y reproches, porque no hay otro como él, todos los días lo necesitamos más, orgullosamente es el mejor.

El buen padre de familia juzga a su hijo, lo escucha y decide con rigor y sabiduría. Con amabilidad, cortesía y respeto le hace saber que ha cometido una falta y que es responsable, además le aplica una sanción para construir y fortalecer valores, recuperarlo y habilitarlo, para que se levante y camine por el sendero del bien, lo acerca más al seno de la familia y de la sociedad, nunca para ultrajarlo, ni para destruirlo, jamás para alejarlo.

Los invito a todos los que participamos en la justicia a cumplir nuestros deberes como “mi querido viejo”, como un buen padre de familia.

Cómo se obtiene el reconocimiento, la admiración, el respeto, las distinciones y el aprecio.

El reconocimiento, la admiración y el respeto se gana por hacer las cosas bien, con el alma, con ganas, pasión y dedicación, para ser ejemplo, honrar la profesión y la justicia, para honrarme a mí mismo, a mis padres, esposa (o), hijos, familiares y amigos.

El mérito por la responsabilidad. El mérito en la justicia debe ser el fruto de la responsabilidad, la disciplina, el esfuerzo, el rendimiento, la puntualidad, el trabajo, la organización y el estudio.

Las distinciones por los valores. Las distinciones deben fundarse en las cualidades, los valores, las capacidades y no en los defectos o los excesos.

El aprecio por el coraje. La estima, el aprecio y la magnanimidad de la justicia no se apoyan en el miedo, la inseguridad, se sustentan en el coraje, la valentía, en la capacidad para resolver y no para crear problemas.

El derecho a la infidelidad.

El aprecio y el respeto son propios de la imparcialidad, del obrar con criterio y conforme a valores y principios. Estos supuestos otorgan al elegido el derecho a ser infiel para con su elector, después del nombramiento no se debe obediencia, sumisión, el designado no hipoteca por agradecimiento la autonomía e independencia que debe observar en el ejercicio de la función cuando obra como juez, magistrado, fiscal, procurador, defensor o empleado.

No es digno del justo obrar como esclavo del dominio del elector. Hay que luchar por la individualidad, el respeto, la innovación, la crítica, la independencia, los valores, todos tienen ingenio, dones, fortalezas, tengo fe en las personas que administran justicia y en los que participan en ella, olvídenos el pasado y hagamos realidad el sueño de la justicia que añoramos.

Obrar sin terquedad.

Quien no cree en sí mismo no genera confianza en la justicia, hay que obrar con base en nuestras convicciones, sin caer en la terquedad, que no nos apliquen la ley del terco, a quien hay que darle la razón para que después se convenza que no la tiene.

La fama del excelente.

En la justicia es muy importante la fama y la excelencia: crea fama y échate a la cama. Con la reputación construida cada cual labra su futuro, su imagen.

El excelente es el que está en permanente crecimiento, es constructor de fórmulas positivas, no necesariamente hace lo mismo, siempre busca el éxito, la justicia.

Los excelentes no tienen que pedir, a ellos les ofrecen, los buscan, los tienen en cuenta, les sobran las oportunidades.

La ley del menor esfuerzo.

Las personas que administran justicia no deben asumir actitud de víctimas, el esfuerzo debe ser el máximo, no hay que acudir a los atajos ni a las excusas para dejar de hacer.

Los momentos y los sucesos deben afrontarse con compromiso, con responsabilidad, sin resistencia, las respuestas tienen que ser creativas, transformadoras de algo mejor.

La persona ética en la administración de justicia es propositiva, da más de lo que espera, se atreve, tiene liderazgo, donde esté encuentra opciones, un cómo, una luz, asume que es su compromiso, su deber.

Las derrotas y las dificultades.

Para una persona responsable de administrar justicia las dificultades son el punto de partida para la superación, nunca pierde la paciencia ni la esperanza.

No existen las derrotas, se debe intentar nuevamente. Shakespeare decía “Hay que ser fuertes y levantarse de los tropiezos que nos pone la vida, para avisarnos que después de un túnel oscuro y lleno de soledad, vienen cosas muy buenas”.

Hay que sobreponerse a las dificultades y cambiar lo que se debe modificar, no hay que tomar los atajos, no al camino fácil, los obstáculos hay que enfrentarlos, tomarlos como un reto para que la vida sea interesante, tenga sabor y aroma.

Las equivocaciones acercan a la verdad, a las metas, por eso hay que ser rebelde, perseguir los sueños, ellos nos esperan, no hay que rendirse jamás, el error hay que identificarlo y si es necesario pedir ayuda para superarlo.

Nos equivocamos, lo imperdonable es recaer en el error, no corregirlo. Einstein recomienda que “nunca dejemos de buscar la salida ni de luchar hasta el último momento. En momentos de crisis, solo la imaginación es más importante que el conocimiento”.

El tiempo y el pasado.

El tiempo y el pasado no pueden envejecer a la justicia y a sus servidores, solo los madura y les hace adquirir experiencia.

No se vive el pasado, solamente se recuerda para rescatar lo positivo y no repetir las experiencias negativas.

Los límites y el cambio.

Los límites y los cambios están en nosotros, para nuestro caso, habría que señalar que las fronteras están en los que trabajamos para la justicia.

El valor de los demás.

Cada uno es lo cree ser, seamos nosotros mismos, sin engaños, un acierto es admitir que no lo sabemos todo, a la razón hay que cederle el paso, cualquiera sea el que la tenga.

La imparcialidad y la objetividad son los caminos de los administradores de justicia para descubrir la verdad y el valor inmenso de los demás.

Hay que dimensionar positivamente a la familia que participa en un proceso judicial para administrar justicia, hay que ser inteligentes para resolver los problemas con ellos, hay que aprender a perdonarlos, comprenderlos y con base en nuestras convicciones compartir criterios, hay que cambiar la forma como los percibimos y los ayudamos a corregir, estos cambios hacen personas. Manejemos la autoestima, resaltemos lo bueno, lo positivo, la crítica debe ser constructiva, recordemos los valores, las capacidades, el talento, explotemos las riquezas de quienes nos colaboran.

Pero los esfuerzos que hacemos con los trabajadores de la justicia debemos extenderlos para con quienes han infringido la ley penal, pues es un ser humano a quien debo tratar como mi semejante, para juzgarlo y recuperarlo, un buen padre de familia no renuncia a hacer lo imposible para que la oveja descarriada tome nuevamente el camino del bien.

El dinero y el poder: fuente de corrupción.

El dinero y el poder no son la fuente del éxito personal o profesional del abogado, quien así lo asume está llamado al fracaso, esa percepción es la cuota inicial para cambiar la libertad por la cárcel, la honestidad por la corrupción. En no pocas veces el dinero y el poder se convierten en desgracia, cuando no sabemos adquirirlos ni administrarlos.

La riqueza, la verdadera, está en la felicidad, en la satisfacción de hacer el bien, en el trabajo, en la familia, en los valores y en los dones que orientan nuestra obrar y decisiones.

La ley de la compensación de la vida nos regalara siempre lo que merecemos y necesitamos, no trabajemos por dinero, hagámoslo por servir, el triunfo está en las fortalezas no en las debilidades.

La riqueza está en todo aquello que no cambiaríamos por dinero. ¿Por cuánto cambiaríamos a los padres, hermanos, esposa, e hijos?. El que vende

la justicia es un corrupto, no puede hacer parte de la familia de los abogados y funcionarios que alimentamos nuestro ego en la honestidad, la pulcritud, en ser la cara humana de la justicia.

Hay que combatir la corrupción, no hay tregua en este propósito, hay que investigar, juzgar y condenar a quienes resulten responsables de esas conductas, es la única forma de hacerle el bien a quienes quedamos administrando justicia.

Hay sí que hacer caso omiso al rumor, el chisme, a la conjetura, es la certeza sustentada en una sentencia judicial y las pruebas las que deben fundar los juicios de inocencia o responsabilidad. Los fallos pueden no ser compartidos por la opinión pública pero deben respetarse, acatarse y cumplirse.

Esta referencia a un abogado formado por fuera de los cánones de la cara humana de la justicia, debe dejarnos una enseñanza: una pareja decidió divorciarse, la señora pregunta al marido quién va a quedarse con los dos niños, el esposo le responde quien se quede con el dinero. Al día siguiente vieron al abogado que los asesoró, y que estudio en una Universidad que no se ocupó de formarlo en valores, salir de la casa de los divorciados con una maleta y los dos niños de la mano.

El sabio. El sabio es sabio no por sus conocimientos, es sabio por sus valores, por sus virtudes, porque habla con la inteligencia, la razón y el corazón.

Un sabio en la justicia comprende y se preocupa porque detrás de un expediente existe una familia esperando una decisión, que la cara humana de la justicia no permita que nadie tenga que sufrir por culpa de una conducta indebida de un magistrado, un juez, un fiscal, un procurador, un defensor o un empleado.

Los problemas personales y la sonrisa de Garrick.

No debemos hacer víctimas a los demás de nuestros problemas, los servidores de la justicia debemos ser como el payaso Garrick de Juan de

Dios Peza, quien a pesar de llorar internamente sonreía para hacer feliz a los demás.

Las situaciones personales no deben incidir en la justicia que administramos, la alegría debe ser la compañera permanente en el cumplimiento de nuestros deberes, el carisma a proyectar debe ser la consideración, la serenidad y el entusiasmo por facilitar y no obstaculizar la resolución de los problemas.

La inteligencia y la violencia.

La inteligencia es incompatible con la violencia, nunca debemos acudir a la agresividad, a la gritería, al atropello, al insulto.

Tampoco se debe obrar con maldad, crueldad, orgullo, antipatía, indiferencia o arrogancia.

La razón no la otorga el ejercicio de la fuerza bruta sino la fortaleza y solidez de los argumentos.

Shakespeare, aconseja: “No permitas que nadie te insulte, te humille o te baje la autoestima. Los gritos son el alma de los cobardes, de los que no tienen razón”.

La siembra y la compensación.

Lo que se siembra se recoge: Recibiremos en proporción a lo que hagamos y solo una personalidad humanista hace a los funcionarios, a las partes e intervinientes en un proceso penal, dignos de respeto y admiración.

Hay que cultivar sin esperar saborear los frutos, sin que nos den nada a cambio, prestemos el servicio de la justicia solamente por la satisfacción de hacer lo que era nuestro deber y dar lo que correspondía.

Recordemos, nunca lo olvidemos, la gloria no se alcanza superando a los demás sino así mismo.

Cuál es el valor de una persona digna.

Cuánto valemos como personas, es un interrogante que debemos resolver con el matemático Al-Khwarizmi, quien señaló que la persona ética, digna, humanista, tiene un valor igual al número uno (1). Su valor se incrementa en proporción a sus capacidades, por tanto se agregará un cero (0) por ser abogado, otros por ser especialista, maestro o doctor, escritor, y muchos más por ser juez, magistrado, investigador, fiscal, procurador, defensor o empleado.

Pero, agrega el maestro, el resultado del enunciado depende de si se mantiene o no el valor número uno.

Si el servidor de la justicia abandona la condición de ser un humano, una persona ética, justa, objetiva, sencilla, humilde, imparcial, honesta y comprensiva, pierde el valor equivalente al número uno (1), conservará únicamente los ceros, sus títulos y pergaminos, perderá lo único que le daba valor: la condición de persona digna. Cuánto queda valiendo una persona que pierde el valor equivalente al número uno?.

Entonces, ¿cuál es el valor de la justicia encarnada por quien la administra si el magistrado, el juez, el fiscal, el procurador, el defensor o el empleado no es persona ética?

La espiritualidad debe estar presente en todo momento en quienes servimos a la justicia.

Por el bien de la justicia, para lograr ser la cara humana de la justicia, es el momento de invitar a los administradores de justicia y a quienes a ello ayudan en sus diferentes roles en el proceso penal a que con espíritu sosegado nos dispongamos a orar y obrar en lo sucesivo de la manera como lo sugirió MAHATMA GANDHI, al reflexionar así:

Señor: Ayúdame a decir la verdad delante de los fuertes y a no decir mentiras para ganarme el aplauso de los débiles.

Señor: Si me das fortuna, no me quites la razón.

Señor: Si me das éxito, no me quites la humildad.

Señor: Si me das humildad, no me quites la dignidad.

Señor: Ayúdame siempre a ver la otra cara de la medalla.

Señor: No me dejes inculpar de traición a los demás por no pensar igual que yo.

Señor: Enséñame a querer a la gente como a mí mismo y a juzgarme como a los demás.

Señor: No me dejes caer en el orgullo si triunfo, ni en la desesperación si fracaso.

Señor: Más bien recuérdame que el fracaso es la experiencia que precede al triunfo.

Señor: Enséñame a que perdonar es un signo de grandeza y que la venganza es una señal de bajeza.

Señor: Si me quitas el éxito, déjame fuerzas para aprender del fracaso.

Señor: Si yo ofendiera a la gente, dame el valor para disculparme.

Señor: Y si la gente me ofende, dame valor para perdonar.

Señor,.... Si yo me olvido de ti, nunca te olvides de mi.

Dar lo mejor de nosotros.

A los magistrados, jueces, fiscales, procuradores, defensores y empleados, los invito a que siempre quede la satisfacción, que dimos lo mejor de nosotros.

No hagamos de la justicia una institución frágil, fortalezcámosla, administrándola con cara humana, enfrentando con rigor y valentía la violencia, el delito, la deshonestidad, las malas costumbres y el trato indebido.

La recompensa.

El único premio que debemos aspirar y esperar es la satisfacción del deber cumplido y el abrazo de los nuestros.

Qué historia queremos escribir.

Una biografía para los conocidos, los amigos y la familia que les recuerde que tuvimos poder, fama y dinero, que nos caracterizamos por ser un profesional más, por dar trato indebido a las personas, por no haber combatido la corrupción y administrado justicia como ha debido ser. O queremos escribir una historia con una imagen que nos persiga toda la vida y aún más allá de nuestra existencia, por lo positivo que construimos, por lo que dimos, por el significado de lo que hicimos, por las enseñanzas que dejamos, el coraje y el sacrificio en la tarea que nos correspondió cumplir.

Nuestra historia será valiosa y motivo de orgullo por los aciertos, pero también por los errores cometidos y las dificultades que con valor supimos superar, por lo que los demás nos van a recordar, por ser ejemplo para otros, porque se sentirá nuestra partida cuando ya no estemos en el trabajo o en este terruño que Dios nos ha prestado para que lo disfrutemos.

Que nos recuerden como a “mi querido viejo”, por haber sido extraordinarios sin ser perfectos.

Para la justicia somos el gorrión del bosque.

Cuenta el maestro CARLOS KASUGA que ante el incendio del bosque todos sus habitantes huyeron y un gorrión iba hasta el río, mojaba sus alas y regresaba a derramar un gota de agua para apagar el incendio, el elefante al observarlo lo invitó a huir porque iba a morir, pero el gorrión respondió que no le importaba, que el bosque le había dado todo, amigos, familia, felicidad, comida, que trataría de salvar el bosque. Los dioses dejaron caer lluvia que apagó el incendio, el bosque reverdeció y todos fueron más felices que antes.

Con el maestro Carlos Kasuga, comparo el bosque con la justicia, está consumiéndola un incendio, por eso les suplico, les imploro, les ruego que “por favor, por favor, por favor” sean como el gorrión del bosque, todos los días dejen caer una gota de agua, de sudor, de pulcritud, de dignidad, de

integridad, de honestidad, en los expedientes, en las decisiones, en el trabajo, para que florezca la ética y el humanismo en la justicia para rescatar su majestad.

Los invito en adelante a hacer la justicia con el alma, el corazón, la razón y con valores éticos.

Hagamos la justicia con la risa del payaso Garrick, la fórmula del matemático Al-khawarizmi , el pensamiento de Mahatma Gandhi y el alma del gorrión de Carlos Kasuga.

Dios nos bendecirá.

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Corte Suprema de Justicia.
Presidente Sala de Casación Penal.

ÍNDICE GENERAL

	Extractos
TOMO I	1 al 106
TOMO II	107 al 227
TOMO III	228 al 300
TOMO IV	301 al 407

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	3
PRESENTACIÓN.....	6
ÍNDICE GENERAL.....	34

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	49
1.1 TRÁMITE LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y SUS DIFERENCIAS CON LA COLISIÓN DE COMPETENCIA.....	49
1.2 DEBER DE SEÑALAR LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE OTRO JUEZ ES EL COMPETENTE PARA CONOCER EL ASUNTO	53
1.3 PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA.....	55
2. COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: PREFERENTEMENTE DEBE SER EJERCIDA POR EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA CONDUCTA, SALVO QUE EXISTA ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE ACONSEJE NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL HECHO	58

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

1. IMPEDIMENTO DEL JUEZ QUE SE PRONUNCIÓ PREVIAMENTE RESPECTO AL ALLANAMIENTO A CARGOS, PREACUERDO DE CULPABILIDAD O PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA-.....	64
2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL	71
3. DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECUSACIÓN NO ES POSIBLE RECUSAR AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CONOCE DEL INCIDENTE, PERO ES PROCEDENTE QUE ÉSTE MANIFIESTE SU IMPEDIMENTO.....	73
4. TRÁMITE	76
4.1 FUNCIONARIO COMPETENTE PARA DECIDIR EL IMPEDIMENTO: DETERMINACIÓN DEL LUGAR MÁS CERCANO CUANDO EN EL SITIO NO HUBIERE MÁS DE UN JUEZ DE LA CATEGORÍA DEL IMPEDIDO O TODOS ESTUVIEREN IMPEDIDOS –ART. 57 DEL C.P.P. –	76
4.2 LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES SE DECIDEN POR ESCRITO	78

CAPÍTULO III

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

1. PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	79
1.1 SÓLO ES ADMISIBLE CUANDO NO SE ESTRUCTURAN LOS PRESUPUESTOS DEL TIPO OBJETIVO	79
1.2 EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE RECIBE LA NOTICIA CRIMINAL, ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.P., NO ES CAUSAL DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	83
2. EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS NO TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA.....	85

3. SEMEJANZAS CON EL AUTO INHIBITORIO DE LA LEY 600 DE 2000.....	86
---	-----------

CAPÍTULO IV

COMISO

1. PROCEDENCIA, MEDIDAS CAUTELARES CON FINES DE COMISO Y DEBERES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LOS BIENES INCAUTADOS U OCUPADOS	88
2. BIENES SOBRE LOS CUALES PROCEDE EL COMISO	91

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

1. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR –ART. 97 C.P.P. -: FINALIDAD, DIFERENCIAS CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES, TÉRMINO DE LA MEDIDA, OBLIGACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO PÚBLICO Y JUEZ COMPETENTE PARA IMPONER Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE ESTA MEDIDA	95
---	-----------

CAPÍTULO VI

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD.....	100
2. CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	103
3. EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL SE ADELANTA DE OFICIO CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEAN VÍCTIMAS DE DELITOS	105

4. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL CUANDO ÉSTE HA SIDO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO.....	107
5. NORMATIVIDAD APLICABLE: SE TRAMITA SEGÚN LAS NORMAS DEL C.P.P. Y EN LO NO REGULADO SE ACUDE A LA NORMATIVIDAD CIVIL.....	111
5.1 LA INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NO DEBE HACERSE A TRAVÉS DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN	111
5.2 FACULTAD DEL JUEZ PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.....	115
6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE: CONOCE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO	122
7. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA CONDENAR AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: PARA QUE LA SENTENCIA SURTA EFECTOS EN SU CONTRA SOLO SE REQUIERE QUE SU PRESENCIA SEA DEMANDADA POR LAS VÍCTIMAS O SUS APODERADOS EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE Y QUE SEAN DEBIDAMENTE CITADOS PARA QUE COMPAREZCAN	124

CAPÍTULO VII

VÍCTIMAS

1. CONCEPTO Y EXIGENCIAS PARA SU RECONOCIMIENTO.....	126
2. MOMENTO PROCESAL PARA RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA: ES LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y HASTA EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, INCLUSIVE.....	132
2.1 EL QUE SE PERMITA RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA HASTA EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL NO SIGNIFICA QUE ÉSTA SE ENCUENTRA HABILITADA PARA RECURRIR EN CASACIÓN SIN TENER INTERÉS JURÍDICO PARA ELLO	135
2.2 PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE INDAGACIÓN	138
3. DE EXISTIR UN NÚMERO PLURAL DE VÍCTIMAS, EL JUEZ PODRÁ DETERMINAR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES AL DE DEFENSORES PARA QUE INTERVENGAN EN EL	

TRANCURSO DEL JUICIO ORAL –NO ACATAR ESTA DISPOSICIÓN NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE LA INVALIDEZ DE LO ACTUADO–..... 140

4. ANTE LAS DISCREPANCIAS ENTRE LA VÍCTIMA Y SU ABOGADO EL JUEZ DEBE DECIDIR CUÁL PREVALECE A PARTIR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA VÍCTIMA, PREVIO ANÁLISIS DEL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA AUDIENCIA Y ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES DEL RESPECTIVO CASO –EXCLUYE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ART. 130 DEL C.P.P. – 143

CAPÍTULO VIII

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ACUSAR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO .. 147

2. ALCANCE DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA FISCALÍA –PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD– 151

CAPÍTULO IX

DEFENSA

1. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DESDE ANTES DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN –NO ES OBLIGATORIO COMUNICAR AL INDICIADO EL INICIO DE LA INDAGACIÓN– 154

2. CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO POR PARTE DEL DEFENSOR 158

2.1 GARANTIZA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y EL DERECHO A LA DEFENSA: SU VULNERACIÓN INVALIDA LO ACTUADO 158

2.2 CASO EN QUE SE VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA POR LA FALTA DE PREPARACIÓN E IGNORANCIA DE LA ESTRUCTURA Y ETAPAS DEL PROCESO ADVERSARIAL DURANTE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO..... 161

2.3 CASO EN QUE SE VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA PORQUE EL ABOGADO QUE PARTICIPÓ EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN CARECÍA DE LAS MÍNIMAS HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS PARA LITIGAR EN EL SISTEMA PENAL SCUSATORIO –CORRELATIVO DEBER DEL JUEZ DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA–	165
3. NO ES RAZÓN SUFICIENTE ESTAR EN DESACUERDO CON LA ACTUACIÓN DEL ABOGADO ANTERIOR PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.....	167
4. CUANDO EXISTE CONFLICTO ENTRE LAS PETICIONES O ACTUACIONES DE LA DEFENSA CON LAS DEL IMPUTADO O PROCESADO, PREVALECEN LAS DE AQUÉLLA..	169
5. LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA ESTÁ EN CABEZA DEL DEFENSOR PRINCIPAL, QUIEN NO PUEDE ACTUAR DE FORMA SIMULTÁNEA CON EL DEFENSOR SUPLENTE	170

CAPÍTULO X

PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES

1. CONCEPTO, FINALIDAD, ESPECIE DE DERECHO SANCIONATORIO Y DEBIDO PROCESO –EL FUNCIONARIO EN MATERIA PENAL Y EN EL MARCO DEL SISTEMA ACUSATORIO MANTIENE SUS FACULTADES CORRECCIONALES PARA AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES LA FALTA NO OCURRE EN EL DESARROLLO DE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA–	171
--	------------

CAPÍTULO XI

ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS

1. GENERALIDADES	179
-------------------------------	------------

2. POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD	181
3. FALLAS EN LOS REGISTROS TÉCNICOS DE LA ACTUACIÓN.....	182
3.1 LOS DAÑOS O FALLAS EN LOS REGISTROS DEL JUICIO ORAL POR SÍ SOLOS NO PERMITEN DESCARTAR LA EXISTENCIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN ESA DILIGENCIA	182
3.2 CASO EN QUE SE CONSIDERÓ QUE VOLVER A REALIZAR LA AUDIENCIA QUE INICIALMENTE NO QUEDÓ GRABADA NO AFECTÓ EL DEBIDO PROCESO	184
3.3 CASO EN QUE LA CORTE SE ABSTIENE DE DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN POR DAÑOS EN LOS REGISTROS EN DONDE REPOSA LA DECISIÓN	185

CAPÍTULO XII

PUBLICIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – RESTRICCIÓN A LA PUBLICIDAD -	187
--	------------

CAPÍTULO XIII

AUDIENCIAS PRELIMINARES

1. AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: LA ENUMERACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 154 DEL C.P.P. ES ENUNCIATIVA, NO TAXATIVA	189
2. LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS –LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO– SON DILIGENCIAS INDEPENDIENTES A PESAR DE QUE SE CELEBRAN DE FORMA CONJUNTA, CONTINUA Y SUCESIVA.....	191

CAPÍTULO XIV

TÉRMINOS

- 1. PRÓRROGA DE TÉRMINOS—ART. 158 DEL C.P.P. – 193**
- 2. INCIDENCIA DE LOS ERRORES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES 195**

CAPÍTULO XV

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- 1. CLASES DE PROVIDENCIAS 204**
 - 1.1 ÓRDENES DEL JUEZ..... 204
 - 1.1.1. CONTRA LAS ÓRDENES NO PROCEDE RECURSO ALGUNO 204
 - 1.1.2. LAS DECISIONES QUE EN MATERIA PROBATORIA ADOpte EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN DESARROLLO DEL JUICIO ORAL, POR NORMA GENERAL, TIENEN EL CARÁCTER DE ÓRDENES AL TENOR DE LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 906 DE 2004, POR TANTO, CARECEN DE RECURSOS Y SON DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO..... 205
 - 1.1.3. ÓRDENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: LAS QUE CONTIENEN DECISIONES DEBEN CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS DE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL – *DECRETO DE UNA LIBERTAD* - 207
- 2. PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES 210**

CAPÍTULO XVI

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, CITACIONES Y COMUNICACIONES ENTRE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

1. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, CITACIONES Y COMUNICACIONES: RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO	211
2. POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD	213
3. REGLAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN:	214
3.1 SE REALIZA POR REGLA GENERAL EN ESTRADOS, DE TAL MANERA QUE SI LAS PARTES INTERVINIENTES NO COMPARECEN A PESAR DE HABERSE CITADO DEBIDAMENTE, SE ENTENDERÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN, SALVO QUE LA AUSENCIA SE JUSTIFIQUE POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; 2) A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN SE CONTABILIZAN LOS TÉRMINOS PROCESALES; Y, 3) CUANDO EL PROCESADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE LA LIBERTAD, SE LE COMUNICARÁ LA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS, LO CUAL NO ALTERA LOS TÉRMINOS	214
3.1.1 LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE JUSTIFICA LA AUSENCIA A LA DILIGENCIA EN DONDE SE NOTIFICÓ LA DECISIÓN DEBE SER DEMOSTRADA AL JUEZ PARA QUE RECONOZCA Y PROLONGUE EL TÉRMINO LEGAL.	217
3.2 NOTIFICACIÓN EXCEPCIONAL MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA POR TELEGRAMA, CORREO CERTIFICADO, FACSIMIL, CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO QUE HAYA SIDO INDICADO POR LAS PARTES –NOTIFICACIÓN DE DECISIONES PROFERIDAS FUERA DE AUDIENCIA PÚBLICA–	219
3.3 LAS DECISIONES ADOPTADAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL DEBERÁN SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE TUVIEREN VOCACIÓN DE IMPUGNACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE PROVIDENCIAS QUE NO DEBAN PROFERIRSE EN AUDIENCIA, TODA VEZ QUE ÉSTAS SE NOTIFICAN EN ESTRADOS, PREVIA CITACIÓN DEBIDA A LAS PARTES	221

4. LA CITACIÓN PARA QUE LOS INTERVINIENTES COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEBERÁ SER ORDENADA POR EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS ... 224

4.1 EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DEBE VERIFICAR QUE LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS Y DEMÁS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA SEAN DEBIDAMENTE CITADOS..... 224

4.2 CUANDO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE PRESENTA LA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA DE REQUERIR LA COMPARECENCIA DE UNA PERSONA QUE NO HA SIDO PREVIAMENTE CONVOCADA, EL JUEZ DEBE PONDERAR SI EL TRÁMITE POR SECRETARÍA DE LA RESPECTIVA CITACIÓN ES EL QUE EMERGE COMO APROPIADO, EFICAZ E IDÓNEO DADA LA CELERIDAD E INMEDIATEZ EXIGIDAS 227

5. EL ACTO DE NOTIFICACIÓN ES DISTINTO AL REGISTRO DE LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ART. 170 DEL C.P.P..... 230

6. LA DECISIÓN QUE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DEBE SER NOTIFICADA YA QUE CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 231

7. LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES TIENEN EL DEBER DE COMUNICAR CON LA ANTELACIÓN DEBIDA LA FECHA EN LA QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS AUDIENCIAS. 233

7.1 NOTIFICACIÓN OPORTUNA DE LA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO AL NUEVO APODERADO 235

CAPÍTULO XVII

RECURSOS

1. RECURSO DE APELACIÓN 236

1.1 TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN 236

1.1.1 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA 236

1.1.2 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS 238

1.1.3 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 239

1.1.3.1 OBJETIVO DE LA SUSTENTACIÓN 239

1.1.3.2	EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SER DECLARADO DESIERTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO HAY SILENCIO ABSOLUTO DEL APELANTE DURANTE EL TÉRMINO OTORGADO POR LA LEY PARA SUSTENTAR Y CUANDO A PESAR DE HABER HECHO USO DE ESE TÉRMINO NO DA A CONOCER LOS MOTIVOS DE DISENSO	240
1.1.4	NO EXISTE DEBATE PROBATORIO EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA ..	242
1.2	EL EFECTO SUSPENSIVO EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÓPICOS PROPUESTOS EN LA IMPUGNACIÓN Y A LOS INESCINDIBLEMENTE RELACIONADOS CON ESTOS, NO RESPECTO A LOS DEMÁS ASUNTOS QUE NO ESTÁN VINCULADOS AL RECURSO DE ALZADA	244
1.3	JUEZ COMPETENTE PARA DECIDIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	246
1.3.1	EL JUEZ COMPETENTE PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CUANDO SE TRATE DE PENAS ACUMULADAS PRODUCTO DE DOS O MÁS CONDENAS PROFERIDAS POR DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES, SERÁ EL JUEZ QUE IMPUSO LA PENA MÁS GRAVE	249
2.	RECURSO DE CASACIÓN	250
2.1	TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN A PARTIR DE LA LEY 1395 DE 2010	250
2.2	LEGITIMIDAD PARA RECURRIR.....	253
2.2.1	QUIEN SUSTENTA EL RECURSO DE CASACIÓN DEBE SER ABOGADO EN EJERCICIO, DE NO SER ASÍ, LE CORRESPONDE A LA SALA INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN	253
2.2.2	CUANDO LA SENTENCIA TENGA POR OBJETO LO REFERENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBERÁ TENER COMO FUNDAMENTO LAS CAUSALES Y LA CUANTÍA ESTABLECIDAS PARA LA CASACIÓN CIVIL –DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA–	256
2.2.3	LEGITIMIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE PARA RECURRIR EN CASACIÓN	259
2.3	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN	262

2.3.1	SUSTENTACIÓN A TRAVÉS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN Y LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.....	262
2.3.2	AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN.....	269
2.3.2.1	LOS RECURRENTES DEBEN CIRCUNSCRIBIR SUS ALEGACIONES A LOS CARGOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA Y LOS NO RECURRENTES A PRESENTAR ALEGACIONES DE OPOSICIÓN O COADYUVANCIA A LOS ATAQUES PROPUESTOS EN ELLA	269
2.3.2.2	EL QUE EL DEMANDANTE EN CASACIÓN NO ASISTA A LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN NO QUEBRANTA EL DEBIDO PROCESO Y TAMPOCO SIGNIFICA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO.....	270
2.4	CASACIÓN OFICIOSA.....	272
2.4.1	TRÁMITE: NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y TAMPOCO SE CORRE TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE RINDA CONCEPTO	272
2.4.2	CON OCASIÓN AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN, LA CORTE PIERDE LA COMPETENCIA PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL FALLO RECURRIDO	273
2.5	MECANISMO DE INSISTENCIA: ANTECEDENTES, NATURALEZA, TRÁMITE, INTERVINIENTES Y EFECTOS	278
2.6	LA CASACIÓN NO TIENE PERIODO PROBATORIO, POR LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO APORTAR PRUEBAS CON LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	283
2.7	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO EN LA PRESCRIPCIÓN.....	284
2.8	LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS DE CASACIÓN –ART. 186 C.P.P. – ES DIFERENTE A LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS	288
2.9	COMPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEY 906 DE 2004 Y EL DE CASACIÓN DISCRECIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY 600 DE 2000.....	289
2.9.1	LA CASACIÓN DISCRECIONAL NO ESTÁ PREVISTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: EXIGENCIAS QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDANTE EN CASACIÓN	289
2.9.2	EL QUE LA LEY 906 DE 2004 NO ESTABLEZCA LA CASACIÓN DISCRECIONAL –LA CUAL SUPEDITA EL RECURSO A UN LÍMITE PUNITIVO– NO SIGNIFICA QUE SEA MÁS FAVORABLE QUE LA LEY 600 DE 2000	290

**3. DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA –
ALCANCE DE LA SENTENCIA C – 792 DE 2014..... 293**

3.1 LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PROFERIDAS EN ÚNICA INSTANCIA O POR PRIMERA VEZ EN SEGUNDA INSTANCIA O CASACIÓN CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL CON COMPETENCIA PARA REVISAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA CONDENA, POR LO QUE SE REQUIERE DE UNA REGLAMENTACIÓN PREVIA EN LA CUAL SE HAGAN LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA DISEÑAR LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS COMPETENCIAS PARA ELLO 293

3.1.1 EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE QUE TRATA LA SENTENCIA C – 792 DE 2014 ES DIFERENTE AL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR PRIMERA VEZ EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO EL DE QUEJA 299

3.2 EL RECURSO DE CASACIÓN SATISFACE LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS..... 301

3.3 LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C – 792 DE 2014 NO APLICA A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE HAYAN QUEDADO EJECUTORIADAS ANTES QUE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD SURTIERA EFECTOS (24 DE ABRIL DE 2016)...
..... 307

4. RECURSO DE QUEJA..... 309

4.1 FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA..... 309

4.2 TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA 310

4.3 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA 312

4.4 EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, NO CONTRA EL QUE LO DECLARA DESIERTO 315

4.5 EFECTOS CUANDO SE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA 317

5. RECURSO DE REPOSICIÓN 319

5.1 LA REPOSICIÓN PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO, POR LO QUE DICHA DECISIÓN DEBE SER NOTIFICADA 319

6. ACCIÓN DE REVISIÓN 321

6.1 ENTENDIMIENTO DE «PRUEBA NUEVA» COMO CAUSAL DE REVISIÓN 321

ANEXO 297

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

1.1 Trámite la definición de competencia y sus diferencias con la colisión de competencia

Extracto n. ° 1.

Número de radicado	:	24964
Fecha	:	30/05/2006
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	COLISIÓN DE COMPETENCIA

«Con la expedición de la Ley 906 de 2004, conocido como el sistema acusatorio, se encuentra una nueva figura en el contexto procesal que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación.

Esta figura es la "*definición de competencia*" de que trata el artículo 54 de dicho estatuto de procedimiento penal¹ que, dicho sea de paso, difiere de la colisión de competencias de que trataba la Ley 600 de 2000, en la cual el juez que se declaraba incompetente se lo remitía a quien estimara que era el competente, proponiéndole colisión negativa de competencias, para que éste se pronunciara y en caso de que no compartiera el criterio lo enviara a quien debía resolver el conflicto.

De manera general, acorde con las características de procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera

¹ "CAPÍTULO VI Definición de competencia Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.".

célere, ágil, pero especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, esa determinación debe entenderse que abarca la fijación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación de que tratan los artículos 331 y siguientes, pues esta posibilidad de darle término al proceso compete en exclusiva al juez de conocimiento.

Como regla general, la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación² ó, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004.

No obstante lo anterior, el juez de conocimiento, así como se desprende del citado artículo 54, se encuentra en posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara ó ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, eso sí, destaca la Sala, salvo que se trate de la competencia derivada del "... *factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía* ..." tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado C. de P.P³, entendiéndose siempre que el juez penal del circuito especializado es de mayor jerarquía que el juzgado penal del circuito.

Ahora, cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P.P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe colocar de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.

² Inciso 1° del artículo 43 de la Ley 906 de 2004

³ "Artículo 55. Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el Artículo anterior, salvo que ésta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que éste, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

Parágrafo: Para los efectos indicados en este Artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito."

Entonces, cuál es el funcionario que debe definirla?

Las reglas que se derivan de una interpretación exegética y sistemática de las siguientes normas arrojan a estas conclusiones:

La ley 906 de 2004 continuó en la lógica y consustancial obligación a los juzgados y tribunales de la República al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, como es la de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación, cuál es la autoridad judicial que estiman que es la competente, para de ahí visualizar quién debe resolver su propuesta de incompetencia.

Entonces, acorde con el ordinal 4° del artículo 32 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la declaratoria de incompetencia se produzca dentro de actuación en la que el acusado tenga fuero constitucional o fuero legal.
- 2.- Cuando la declaratoria de incompetencia proviene de un tribunal superior o la autoridad que así lo hace, es decir un juzgado cualquiera, señala que el competente es un Tribunal.
- 3.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado, penal del circuito o penal municipal, que manifiesta que el competente es un juzgado que pertenece a otro distrito judicial.

Ahora, conforme con los ordinales 5° de los artículos 33 y 34 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será un tribunal superior de distrito judicial:

- 1.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
- 2.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
- 3.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado de otro circuito judicial y dentro del mismo distrito.

Por último, conforme al numeral 3° del artículo 36 del C. de P. P., un juzgado penal del circuito será competente para definir la competencia:

1.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado penal municipal o promiscuo municipal del mismo circuito».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 32, 36, 54, 55, 331, 333 y 341

Ley 600 de 2000, arts. 93, 94, 95 y 97

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 08 jun. 2006, rad. 25525; CSJ AP, 26 sep. 2007, rad. 28136; CSJ AP, 09 jun. 2008, rad. 29925; CSJ AP, 07 oct. 2009, rad. 32550; CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 33659; CSJ AP, 07 dic. 2011, rad. 37909; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 28 ag. 2013, rad. 42074; CSJ AP349-2014, CSJ AP5493-2015, CSJ AP3046-2016, y CSJ AP3264-2017.

1.2 Deber de señalar los fundamentos por los cuales se considera que otro juez es el competente para conocer el asunto

Extracto n. ° 2.

Número de radicado	:	43270
Número de providencia	:	AP855-2014
Fecha	:	26/02/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

«En anteriores oportunidades, la Sala ha establecido que para definir el presupuesto procesal en cita se requiere indefectiblemente que quien promueva el incidente explique las razones por las que determinado funcionario no lo cumple, y a cuál otro debe asignársele el conocimiento:

La Ley 906 de 2004 continuó en la lógica y consustancial obligación a los juzgados y tribunales de la República al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, como es la de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación, cuál es la autoridad judicial que estiman que es la competente, para de ahí visualizar quién debe resolver su propuesta de incompetencia. (CSJ AP, 30 May 2006, Rad. 24964; reiterado en CSJ AP, 07 Oct 2009, Rad. 32507 y CSJ AP, 18 Jul 2012, Rad. 39381).

Conocido que la definición de competencia procura resolver aquellos conflictos instados por las autoridades judiciales o por los defensores de los procesados (artículos 54 y 55 del C. de P.P.), sin que sea indispensable que se trabé una controversia propiamente dicha sino que la autoridad que asume no tener competencia para conocer de un asunto deba así señalarlo unilateralmente esgrimiendo los fundamentos de su postura e indicando cuál es la autoridad que a su juicio debe entonces asumirlo -mismo procedimiento que ha de cumplirse cuando la incompetencia la proponga la defensa-. (CSJ AP, 03 Feb 2010, Rad. 33646. Subrayas propias).

En tales condiciones, resulta claro que la simple manifestación según la cual el Juzgado ante el cual se adelanta el presente trámite carece de competencia, sin siquiera aducir cuál o cuáles otros sí la tienen, torna imposible cualquier pronunciamiento de fondo, por lo cual la Sala no tiene otra alternativa que abstenerse de resolver el incidente».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 30 may. 2006, rad. 24964; CSJ AP, 07 Oct 2009, rad. 32507, y CSJ AP, 18 jul. 2012, rad. 39381.

1.3 Prórroga de la competencia

Extracto n. ° 3.

Número de radicado	:	35075
Fecha	:	04/11/2010
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

« [...] desde ya la Corporación anticipa su postura en el sentido de que **la competencia para continuar con el trámite del proceso se mantendrá en el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.**

La conclusión anunciada se sustenta en que en este caso opera la prórroga de competencia en el funcionario que viene conociendo de la actuación, dado que en la audiencia de formulación de acusación el juez no manifestó su incompetencia ni los intervinientes la alegaron; tampoco en este caso la incompetencia que se pregona proviene del factor subjetivo (procesado aforado) ni involucra a un funcionario de superior jerarquía.

La solución que impartirá la Sala encuentra apoyo en los artículos 54 y 55 de la Ley 906 de 2004, concordantes con el 339 del mismo estatuto, cuyo contenido literal se cita enseguida:

“ARTÍCULO 54. TRÁMITE [de la definición de competencia]. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

ARTÍCULO 55. PRÓRROGA. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

ARTÍCULO 339. TRÁMITE [de la audiencia de formulación de acusación].

Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez” (la Sala subraya los apartes relevantes).

Se desprende de la interpretación conjunta de las normas reseñadas que es en la audiencia de formulación de acusación donde al juez de conocimiento le asiste la oportunidad para advertir su incompetencia y a las partes alegarla (artículo 339). Si así lo hicieren, el funcionario habrá de remitir la actuación con destino a quien deba definirla, conforme el trámite señalado en el artículo 54.

Pero si la oportunidad procesal aludida cursa sin que los intervinientes hagan manifestación alguna respecto de la competencia del juez, ésta se entenderá prorrogada, solución que solamente tiene dos excepciones bien lógicas: cuando la incompetencia provenga del factor subjetivo (es decir, cuando el investigado goce de fuero), o bien cuando la competencia le corresponda a un funcionario de mayor jerarquía. Si alguna de estas dos hipótesis llegare a sobrevenir, entonces no opera la figura de prórroga de la competencia, sino que será necesario dar trámite al incidente de definición de competencia, lo cual puede tener lugar, según lo especifica el artículo 55, en la audiencia preparatoria, o bien en la del juicio oral.

Lo anterior encuentra su razón de ser precisamente en que la audiencia de formulación de acusación –más exactamente cuando el juez de conocimiento les corre traslado a los intervinientes para que se pronuncien sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y los requisitos del escrito de acusación- es la oportunidad destinada para purgar y poner remedio a las irregularidades procesales existentes, para que así el juicio se inicie libre de anomalías».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004 arts. 54, 55 y 339

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 28 sep. 2010, rad. 35027; CSJ AP, 16 nov. 2010, rad. 35280; CSJ AP, 14 feb. 2011, rad. 35781; CSJ AP, 22 mar. 2011, rad. 36065; CSJ AP, 11 may. 2011, rad. 36397; CSJ AP, 11 may. 2011, rad. 36418; CSJ AP, 16 may. 2011, rad. 36415; CSJ AP, 12 jul. 2011, rad. 36899; CSJ AP, 26 jul. 2011, rad. 37030; CSJ AP, 18 ag. 2011, rad. 37203; CSJ AP, 29 sep. 2011, rad. 37507; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 05 ag. 2013, rad. 41813; CSJ AP221-2014, CSJ AP6348-2015, CSJ AP5360-2016, y CSJ AP3273-2017.

2. COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: PREFERENTEMENTE DEBE SER EJERCIDA POR EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA CONDUCTA, SALVO QUE EXISTA ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE ACONSEJE NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL HECHO

Extracto n. ° 4.

Número de radicado	:	37674
Fecha	:	26/10/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

« [...] examinada la evolución normativa del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el legislador en la Ley 1453 fue claro en sentar que la función de control de garantías la ejerce cualquier juez penal municipal, sin importar el lugar en que ocurrió el acontecer fáctico, y respecto de los asuntos que conoce la Corte Suprema de Justicia, el control de garantías estará a cargo de un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Es cierto que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1142 de 2007, reglaba que la función de garantías debía ser ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito, pero tal condicionamiento desapareció con la Ley 1453 de este año.

No obstante lo anterior, la Corte debe precisar que tal modificación normativa no puede llevar al despropósito de que la escogencia del juez de control de garantías sea un acto arbitrario o caprichoso de las partes e intervinientes, alejado de todo criterio razonable, pues ello implicaría autorizar la libre elección del juez, lo que comprometería la objetividad de la Fiscalía y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando se acuda a un juez de garantías muy alejado o de difícil acceso para el implicado.

De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario

de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto la ley no impone que el control de garantías tenga que ser siempre realizado por un juez del lugar en el que ocurrió la conducta punible, de todas formas la intervención de cualquier funcionario judicial de esa naturaleza, en cada caso concreto, debe obedecer a la necesidad de proteger las garantías fundamentales de las personas que pudieran verse comprometidas, merced a la ocurrencia de conductas delictuales sucedidas en su territorio, o que habiendo ocurrido fuera de él, han de ser investigadas dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que implica en una u otra forma, que exista una conexión del hecho delictual con su sede funcional.

En este orden de ideas, resulta inadmisibile que se susciten conflictos de competencia entre jueces de control de garantías por el factor territorial, cuando quiera que esté acreditada alguna circunstancia especial que amerite la intervención de un funcionario con sede en lugar distinto al de la ocurrencia del hecho.

Empero, en el evento en que un funcionario conozca de asunto como juez de garantías que no esté vinculado al ámbito de su sede territorial y las partes no muestren inconformidad frente a ese aspecto, tal situación no comporta una irregularidad que socave la estructura del proceso ni afecte los derechos de las partes e intervinientes, por lo que no constituirá motivo de nulidad.

Conforme con lo anterior, el inciso y el párrafo segundo del pluricitado artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453, fue indebidamente interpretado por el funcionario judicial, cuando concluyó que la competencia para ejercer la función de control de garantías radica, de manera exclusiva, en el juez municipal del lugar donde se cometió el hecho.

En efecto, estudiada la norma en su integridad como actualmente está redactada, ésta únicamente señala que para efectos de **distribución** y **organización**, en orden a la eficacia de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicará qué despachos judiciales cumplirán la función de control de garantías y cuáles de juzgamiento, sin que de ninguna manera la norma señale que la competencia del juez de control de garantías viene delimitada por el factor territorial».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 39
Ley 1142 de 2007, art. 3
Ley 1453 de 2011, art. 48

Extracto n. ° 5.

Número de radicado	:	49892
Número de providencia	:	AP1659-2017
Fecha	:	15/03/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

« [...] debe recordarse que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, en su redacción original, contemplaba que *“La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito... Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo...”*».

Con posterioridad la Ley 1142 de 2007, artículo 3°, modificó este precepto en el sentido de señalar que *“Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad... Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior”*.

Por último, la Ley 1453 de 2011, artículo 48, vigente sobre la materia, modificó la redacción de esta disposición para establecer que *“La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo... Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo”*.

Al respecto, esta Colegiatura, en providencia CSJ AP 21 jul 2014, rad. 44.140, precisó:

(...) la Corte, a partir de la entrada en rigor de la denominada Ley de Seguridad Ciudadana, decantó que si se matizó la regla general asentada en el factor territorial lo fue para garantizar la celeridad de las audiencias preliminares que por esencia acarrearán afectación suma de derechos fundamentales, en especial, cuando se trata de la legalización de la captura. Es decir, que pese a que no es el aspecto territorial el que impera para determinar la competencia de la función de control de garantías, sino el funcional, esto no implica un carácter discrecional que raye en la arbitrariedad y que permita acudir ante cualquier juez. En concreto, se dijo lo siguiente:

*“De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, **ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso [...]**”. (CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674). (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Aterrizando la reseña jurisprudencial expuesta al asunto en concreto, se advierte la concurrencia de una de las situaciones excepcionales referidas en precedencia para que la audiencia de formulación de imputación se adelante ante un juez distinto del lugar donde ocurrió el delito, esto es, que el procesado se encuentre recluido en un centro carcelario que no esté ubicado en el lugar donde acontecieron los hechos punibles.

De la información ofrecida en la audiencia preliminar del 20 de febrero de 2015 se aprecian dos circunstancias, la primera, que los presuntos delitos por los cuales se procede se ejecutaron en Mariquita - Tolima y, la segunda, que RQB y JOFH se encuentran privados de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín (Pedregal).

Frente a este panorama, la Corte se pronunció en un asunto de idéntica connotación en los siguientes términos (CSJ AP2692-2015):

“(...) 4. Bajo tales consideraciones, en el evento sub examine se advierte la concurrencia de una de las situaciones excepcionales referidas en precedencia para que la fiscalía acudiera ante un juez distinto del lugar donde ocurrieron los hechos. Así, de la exposición efectuada por dicho funcionario en audiencia preliminar de 5 de mayo de 2015, se aprecia que, aun cuando el presunto delito por el cual se procede se ejecutó en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), es en la ciudad de Florencia (Caquetá), el lugar en el cual el sindicado se encuentra privado de la

libertad –Cárcel Heliconias-, situación que habilita, sin duda, la competencia del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Florencia (Caquetá) para adelantar la audiencia de formulación de imputación solicitada por la Fiscalía, en relación con el trámite cursado contra ERL”. Subrayado fuera de texto.

Siguiendo el anterior derrotero, fácil es concluir que, el despacho judicial competente para adelantar la audiencia de formulación de imputación solicitada por la fiscalía contra RQB y JOFH es el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y no del municipio de Mariquita. En relación a este aspecto la Sala precisó (CSJ 8 feb. 2012, rad 38277):

(...) Es cierto que el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1142 de 2007, reglaba que la función de garantías debía ser ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito, pero tal condicionamiento desapareció con la Ley 1453 del año anterior.

No obstante, la Corte, en decisión del 26 de octubre de 2011, adoptada en el radicado 37674 y con ponencia de quien hoy cumple igual cometido, precisó que tal modificación normativa no puede llevar al despropósito de que la escogencia del juez de control de garantías sea un acto arbitrario o caprichoso de las partes e intervinientes, alejado de todo criterio razonable, pues ello implicaría autorizar la libre elección del juez, lo que comprometería la objetividad de la Fiscalía y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando se acuda a un juez de garantías muy alejado o de difícil acceso para el implicado. Subrayado fuera de texto.

De esta forma, conforme lo analizado, es palmario que la competencia para realizar la audiencia de formulación de imputación corresponde al Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, por lo tanto, se devolverá la actuación a ese estrado judicial para que lleve a cabo la diligencia en comento».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 39
Ley 1142 de 2007, art. 3
Ley 1153 de 2011, art. 48

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ; CSJ AP, 12 jun. 2008, rad. 29904; CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674; CSJ AP, 14 may. 2013, rad 41228; CSJ AP, 06 ago. 2013, rad. 41912; CSJ AP4071-2014, CSJ AP2692-2015,

CSJ AP5453-2015, CSJ AP2676-2016, CSJ AP6115-2016, CSJ AP6833-2016, y CSJ AP1880-2017.

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

1. IMPEDIMENTO DEL JUEZ QUE SE PRONUNCIÓ PREVIAMENTE RESPECTO AL ALLANAMIENTO A CARGOS, PREACUERDO DE CULPABILIDAD O PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA-

Extracto n. ° 6.

Número de radicado	:	47933
Número de providencia	:	AP2677-2016
Fecha	:	05/05/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	IMPEDIMENTO

«La causal de impedimento invocada por los Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá está prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”.

Respecto del referido motivo impeditivo esta Sala de Casación ha sostenido que no toda actuación previa en el proceso es razón suficiente para separar al funcionario de su conocimiento, sino aquella con capacidad de comprometer su criterio respecto de un asunto que posteriormente deba entrar a resolver y que, por ende, perturba su imparcialidad y ponderación.

Entonces, la participación dentro del proceso no debe asumirse en sentido literal en cuanto es preciso que esa intervención, para adquirir un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario, de modo que su actividad dentro del proceso debió ser esencial, de fondo, sustancial, trascendente, y no simplemente formal (CSJ AP, 30 nov. 2006, rad. 26485; CSJ AP, 4 dic. 2013, rad. 29581y AP, 17 jun. 2015, rad. 46167 entre otras).

En el presente caso los Magistrados *APP* y *RRR* actuaron inicialmente como jueces de segunda instancia al desatar la apelación interpuesta contra la decisión del 20 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado, mediante la cual se improbo el preacuerdo suscrito con el acusado *JALCH*, por vulneración del principio de legalidad dada la indebida tasación de la pena conforme a la dosimetría dispuesta para el concurso de delitos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, oportunidad en la cual señalaron que además de los argumentos expuestos, lo acordado se debía improbar, porque *«de los elementos materiales probatorios y evidencia física no emerge circunstancia alguna que permita inferir las condiciones de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza que predica la Fiscalía, por tanto no es posible proporcionar atenuantes en aras de llegar a un acuerdo, sin que se encuentren fundamento fáctico y probatorio en la actuación»*.

Igualmente, destacaron en su decisión que *«una empresa criminal como la descrita en la acusación no la organizan personas en situación de marginalidad sino potentadas del crimen»*, y finalizaron calificando la labor de la Fiscalía como ligera y apresurada, por cuanto el preacuerdo no consultaba la realidad fáctica.

A partir de lo expuesto, ahora los mencionados funcionarios aducen que se encuentran dentro del supuesto de hecho de la causal de impedimento invocada, para conocer por vía de apelación sobre el nuevo acuerdo improbad.

Considera la Sala, en primer lugar, que la participación que tuvieron los Magistrados cuando conocieron del primer preacuerdo entre las partes no tiene incidencia directa en la decisión ahora sometida a su examen, pues si bien realizaron en esa oportunidad señalamientos frente a la falta de correspondencia de la imputación fáctica con la jurídica, para concluir que no estaba plenamente demostrada la situación de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza objeto de acuerdo, lo cierto es que no se ocuparon de analizar la vulneración del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, acerca del reconocimiento de la circunstancia de marginalidad al cotejarla con la rebaja punitiva dispuesta por el legislador cuando el preacuerdo tiene lugar después de la presentación de la acusación, que corresponde al problema jurídico advertido por la primera instancia en el nuevo acuerdo.

Pero esa circunstancia, que sería suficiente para deducir que no está comprometida la imparcialidad de los Magistrados *PP* y *RR*, no es sin embargo la explicación llamada a sustentar la negativa a admitir que se encuentran impedidos para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El argumento en el cual se fundamenta la Sala para concluir que esos funcionarios no se encuentran impedidos para resolver la apelación en contra del auto por el cual se improbió el acuerdo entre la Fiscalía y los procesados LCH y MS, tiene que ver con la lógica misma de como se encuentra construido el sistema de justicia premial en la Ley 906 de 2004. Si los preacuerdos entre las partes están sometidos a control judicial, ello no puede significar que cuando un Juez imprueba uno en un caso determinado, quede impedido para pronunciarse en relación con otro en el mismo asunto. Lo deseable, por el contrario, es que si ya el funcionario, a través de su decisión precedente, le hizo saber a las partes las razones para no ratificar el arreglo, éstas procedan a incorporarle los ajustes pertinentes y a presentarlo de nuevo, naturalmente en caso de persistir en él.

Ese entendimiento, que igual aplica frente al control judicial de los allanamientos, evita que las partes, ante la desaprobación judicial de un preacuerdo, vayan de Juez en Juez hasta conseguir que alguno lo autorice.

El anterior criterio que adopta la Sala, aplica igualmente frente a eventos en los que ante un funcionario judicial que se negó a decretar la preclusión de la investigación en una actuación determinada, se presenta nuevamente a su consideración –en primera o segunda instancia— una discusión vinculada a la misma pretensión. Esto quiere decir que el Juez que negó en una oportunidad anterior la preclusión, no se encuentra impedido para volver a conocer de una nueva solicitud en el mismo sentido. Y que tampoco lo está el despacho judicial de segunda instancia que confirmó la improcedencia de la preclusión, para resolver la apelación de una nueva decisión adversa a la medida de terminación del proceso.

Lo precedente no se opone al numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 por la sencilla razón de que esta disposición consagra como causal de impedimento, “*para conocer el juicio en su fondo*”, haber negado la solicitud de preclusión. El Juez que no accede a decretar esa determinación, en consecuencia, queda inhabilitado para el trámite de la etapa del juzgamiento. Nunca para pronunciarse en relación con una petición de preclusión tras haberse negado previamente en el mismo caso a declararla.

Así las cosas, la Sala recoge la decisión contraria a la tesis anterior, consignada en el auto del 11 de febrero de 2015 (impedimento 45280), en la cual se definió que se encontraban impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una solicitud de preclusión a dos Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, por la circunstancia de haberse pronunciado antes en la misma actuación respecto de una determinación similar. Este nuevo criterio jurisprudencial, que es conforme a la ley, imposibilita –como en el caso de las decisiones judiciales mediante las cuales no se aprueban los preacuerdos—, que cuando una petición de

preclusión ha sido negada se vaya a un nuevo Juez –y a otros— en busca de que finalmente alguien la comparta.

Es inadmisibles como circunstancia de impedimento, en conclusión, que los Magistrados PP y RR del Tribunal Superior de Bogotá hubieran conocido antes en el mismo proceso, por razón de sus funciones, de la apelación interpuesta contra la determinación de no aprobar un preacuerdo anterior entre las partes. Por tanto, deberán resolver la alzada puesta a su consideración».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP4491-2016 y CSJ AP2690-2016.

Extracto n. ° 7.

Número de radicado	:	47779
Número de providencia	:	AP2690-2016
Fecha	:	05/05/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	IMPEDIMENTO

« [...] respecto de la causal alegada, esto es, la que se funda en la participación del funcionario judicial dentro del proceso, esta Colegiatura ha sostenido que cuando esa intervención se produce por razones funcionales no puede configurar el impedimento que consagra la causal.

En tal sentido, la Sala ha expresado que: *“si el Magistrado intervino como ponente en la primera oportunidad en que este proceso arribó al Tribunal para efectos de resolver una apelación, tal circunstancia no puede generar impedimento de ninguna clase toda vez que la propia facultad que le ha dado la ley para asumir el conocimiento del asunto no puede tenerse como causal impeditiva para conocerlo con posterioridad en la misma instancia, así haya emitido su opinión sobre el tema a debatir”*.

En el mismo pronunciamiento agregó lo siguiente: *“ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica”* (CSJ, SP, 16 del 16 de marzo de 2005, radicación 23374).

En otras oportunidades, la jurisprudencia ha indicado que la participación anterior en el proceso excepcionalmente configura el motivo de impedimento cuando, lejos de ser apenas formal, resulta decisiva y vinculante frente al nuevo asunto sometido a su consideración, en la medida en que anticipó aspectos puntuales sobre los que luego le corresponde decidir (CSJ, SP, sentencia del 7 de mayo de 2002, radicación No. 19300, reiterada en auto del 20 de abril de 2005, radicación No. 23542; auto del 17 de octubre de 2012, rad. 40016, entre otras).

Pues bien, a través de este pronunciamiento la Corte recoge la tesis últimamente reseñada, según la cual el anticipo de la opinión del funcionario judicial sobre un determinado asunto, cuando se produce dentro del mismo proceso por razón del ejercicio de la competencia funcional, hace recaer en aquel el impedimento consagrado en el artículo 56-6° del C. de P. P., cuando, una vez más en ejercicio de la doble instancia, se enfrenta a abordar el mismo tema en una fase procesal posterior.

Lo anterior, porque, como se dijo en precedencia, un entendimiento hermenéutico del instituto y las finalidades de los impedimentos no puede admitir que mientras, por una parte, la propia ley procesal fija los lineamientos de la competencia funcional de los jueces y corporaciones, esto es, la que se deriva del ejercicio de la doble instancia, por la otra el mismo estatuto haga surgir una irregularidad por el hecho de sujetarse el funcionario *ad quem* a dichos lineamientos, cuando un mismo asunto se reitera ante el superior en diferentes momentos o fases procesales de la misma actuación.

De manera concordante con lo dicho en precedencia, véase cómo el Acuerdo 1589 del 24 de octubre de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula el reparto de procesos en juzgados y corporaciones judiciales, dispone en el numeral 3° del artículo 7° que: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

Admitir que por desatar inicialmente un recurso de apelación sobre un tema determinado el juez, individual o colegiado, queda impedido para pronunciarse sobre el mismo en una fase procesal posterior, conduciría a otra situación igualmente absurda, pues bastaría, a través de numerosas impugnaciones formuladas en la audiencia de acusación o preparatoria, comprometer el criterio del juez o corporación *ad quem* sobre un particular asunto para así generar el impedimento a la hora de llevar la misma inconformidad en la apelación contra el fallo de instancia. Lo anterior resulta ser, desde todo punto de vista, una concepción incoherente y ajena a los fines del instituto del impedimento.

No puede perderse de vista que la intervención de la corporación de segunda instancia en distintas fases del proceso se sujeta a la naturaleza y fines de cada una de ellas. Así, aun cuando el asunto puesto a su consideración en diferentes oportunidades puede ser aparentemente idéntico, lo cierto es que la perspectiva de su abordaje y solución puede ser disímil según la naturaleza y finalidad de la fase procesal dentro de la cual se suscita. Así, podría haber diferencia en el tratamiento de un tema según surja, por ejemplo, en sede de formulación de acusación o en la sentencia; por tanto, aun si se conoce la postura de la corporación fijada en oportunidad anterior, ello no significa necesariamente que el asunto habrá de ser tratado en idénticos términos, máxime que la alegación del impugnante puede contener argumentos nuevos que hagan variar la postura frente al imperio de la ley.

En concordancia con lo anterior, es del caso agregar que el hecho de haber el funcionario de segundo grado fijado su postura sobre un tema que nuevamente se somete a su consideración en la impugnación contra el fallo de instancia no puede lógicamente generar impedimento, así se pueda prever que aquel decidirá en el mismo sentido. Lo anterior, porque si el asunto fue resuelto en la primera oportunidad de manera acorde con el imperio de la Constitución, la Ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia, lógicamente el *ad quem* no podrá, en principio y salvo que sobrevengan circunstancias que modifiquen el contexto o se formulen argumentos novedosos, adoptar una decisión diferente; allí no se configuraría una actuación parcializada.

Cosa distinta sería que en la intervención inicial el servidor o corporación judicial hubiera anticipado un claro juicio de responsabilidad, pues en tal caso ese criterio sí podría incidir al abordar el estudio de la sentencia de primera instancia, en la medida en que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de instancia; en este supuesto, sí podría materializarse la causal de impedimento: pero es bien distinto a la situación que se deriva del hecho de haber el mismo funcionario de segundo grado intervenido anteriormente para resolver, bajo el imperio de la Ley, un asunto determinado.

En el presente caso se tiene que en verdad los magistrados que hoy manifiestan su impedimento, en auto del 30 de septiembre de 2015, le impartieron legalidad al preacuerdo presentado por la fiscalía y la defensa, el mismo que fuera improbadado en primera instancia por el juez de conocimiento. En aquella oportunidad se pronunciaron sobre el posible doble beneficio concedido en el preacuerdo y su no correspondencia con lo comunicado al apoderado de la víctima. Tales asuntos, junto a otros más, se reiteran frente al fallo de primer grado, según se verifica en el correspondiente memorial de apelación.

Así las cosas, en concordancia con los lineamientos antes reseñados, la circunstancia de que el proceso, ahora con fallo de primera instancia, regrese a la misma sala de decisión con un asunto abordado en el pasado no genera el impedimento que proponen los magistrados, pues, se insiste, la competencia funcional les está atribuida por la ley y el reglamento y, además, porque la situación es bien distinta, en la medida en que ahora se ha superado la fase de la acusación y existe una declaración de responsabilidad que muta el contexto dentro del que se desarrollaría la discusión».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 56 – 6.

2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Extracto n. ° 8.

Número de radicado	:	49423
Número de providencia	:	AP1140-2017
Fecha	:	22/02/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Manifiesta que MYMQ se encontraba incurso en una causal de impedimento y que como, pese a ello, *«aceptó el trabajo encomendado, recolectó elementos, rindió un informe y acudió a declarar en el juicio»*⁴, ha debido ser excluida su declaración.

Es cierto que, por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Penal de 2004 las causales de impedimento se aplican, también, a los miembros de los organismos que cumplen funciones de policía judicial, eventualidad que será resuelta por el superior. Sin embargo, ellas no operan de manera objetiva y automática, como lo insinúa el censor, es forzoso que quien las alegue demuestre que en realidad la situación que pone de relieve tiene la virtualidad de afectar la imparcialidad del funcionario».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 63

Extracto n. ° 9.

Número de radicado	:	39313
Fecha	:	31/10/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	REVISIÓN

« [...] la circunstancia expuesta no se extracta la condición de hecho nuevo ni de prueba nueva, pues esa afirmación apenas constituye una apreciación del actor en torno a que respecto del médico que rindió los dictámenes

⁴ Cfr. Demanda de casación, folio 56 del cuaderno del tribunal.

concurrir causales de impedimento, lo cual debió plantearse y dilucidarse en las instancias acorde con lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 63, 203 y 204 ibídem, inherentes a la extensión de las mismas a servidores públicos, como es el caso del galeno forense -quien según se desprende del contenido de la demanda de revisión- se halla adscrito a la regional respectiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, órgano de apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.

No basta que una de las partes sostenga que se configuran causales de impedimento para que éstas operen automáticamente, pues lo que resulta procedente es la recusación, como se desprende del contenido del artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010 que establece: *“Si el funcionario en que se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo”*.

De manera que, si tal procedimiento no se realizó en las instancias diseñadas por el legislador, ahora no puede pretender revivir estadios procesales superados para *“confirmar las causales de impedimento”*, cuando tuvo las oportunidades de hacerlo, pues de acuerdo con el fallo de segunda instancia el aludido galeno valoró en tres ocasiones a la víctima, amén que concurrió al juicio oral.

Aquél era el momento para hacer uso de tales instrumentos jurídicos deviniendo por contera, como ya se anotó, la observancia del principio de preclusión de los actos procesales, puesto que su falta de manifestación no ostenta la entidad suficiente para la invalidación del proceso y mucho menos de la sentencia. [...]

[...]

En consecuencia sentadas las premisas anteriores, la Sala al examinar la demanda, fácil advierte que existen razones más que suficientes para no admitir la demanda de revisión por las razones atrás precisadas».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 56, 60, 63, 203 y 204

Ley 1395 de 2010, art. 84

3. DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECUSACIÓN NO ES POSIBLE RECUSAR AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CONOCE DEL INCIDENTE, PERO ES PROCEDENTE QUE ÉSTE MANIFIESTE SU IMPEDIMENTO

Extracto n. ° 10.

Número de radicado	:	41938
Fecha	:	06/08/2013
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	IMPEDIMENTO

« [...] se ofrece oportuno señalar, que legalmente es posible, dentro de un trámite de recusación, que los Magistrados de Tribunal manifiesten su impedimento para conocer de tal incidente, para lo cual se realizará un recuento de las normas que han regulado la materia, a efectos de evidenciar la pertinencia de dicho aserto.

Inicialmente se tiene que en el Decreto 2700 de 1991, en su artículo 110, se disponía lo siguiente:

“Improcedencia del impedimento y de la recusación. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente...”

De lo anterior se sigue, que para la época en que estaba vigente la norma en mención, no había lugar a que el funcionario judicial unilateralmente pudiera manifestar la voluntad de separarse del conocimiento del incidente de recusación, como tampoco lo era que se promoviera uno en su contra por los sujetos procesales.

Cabe señalar que esa situación cambió como consecuencia de la Sentencia C-573 de 1998 de la Corte Constitucional, por cuanto allí se declaró inexecutable la expresión “*están impedidos, ni*”, por lo cual el artículo 110 del decreto 2700 de 1991 en adelante tuvo el siguiente tenor:

“Improcedencia del impedimento y de la recusación. No... son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente...”

Conviene recordar que la Corte Constitucional encontró contraria a la Carta Política la expresión “*están impedidos, ni*” del artículo 110 en mención, en razón de lo siguiente:

“La norma, en cuanto se refiere a las recusaciones, busca evitar que se desate una cadena de ellas y una serie infinita de incidentes que no necesariamente son indispensables para lograr la finalidad de guardar la imparcialidad de los jueces pero que, en cambio, obstruirían la administración de justicia, con dilaciones carentes de justificación.

No estima la Corte que tal disposición —se repite que en lo relativo a recusaciones contra quien debe desatar la controversia que de lugar al incidente— vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, por cuanto el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad. No hay, por tanto, hipótesis susceptibles de comparación que permitan suponer que se discrimina o prefiere a alguna de las partes.

Ahora bien, sí vulnera la Constitución Política la imposibilidad legal de que se configure impedimento del juez a cuyo cargo está la resolución sobre impedimento o recusación de otro juez.

La norma en ese aspecto no sólo se limita a descartar la recusación—lo que resulta justificado, como se ha visto, para que la administración de justicia no sea objeto de entorpecimientos provocados por una cascada de incidentes— sino que excluye —casi como presunción de derecho— el impedimento que el juez o magistrado pueda manifestar y prácticamente obliga a que termine el incidente provocado por el impedimento o recusación sobre el cual se resuelve, sin que haya modo de separar a quien, encargado de decidir el punto, está a la vez en una cualquiera de las causales de ley relativas a su interés o predisposición en torno al asunto objeto de controversia.

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta.”

Así las cosas, de lo anotado en precedencia se sigue que si bien no es posible recusar al funcionario judicial que conoce del incidente de recusación, sí es factible que éste se declare impedido para resolver del mismo.

Ahora, se observa que bajo esa óptica se redactó el artículo 107 de la Ley 600 de 2000, pues en él se consagró:

“Improcedencia del impedimento y de la recusación. No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente...”

Resulta pertinente señalar, que por razón de una deficiente técnica legislativa, la norma que se viene de transcribir conservó el rótulo que tenía en el Decreto 2700 de 1991, a pesar de que ha debido llevar el de “*Improcedencia de la recusación*”, con el fin de armonizar su título con el contenido y alcance a que se contrae.

Finalmente, cabe resaltar que como en la Ley 906 de 2004, el artículo 61 tiene el mismo contenido del artículo 107 de la Ley 600 de 2000, los comentarios que anteceden son del todo pertinentes frente a aquel (art. 61)».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 61

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP5256-2016.

4. TRÁMITE

4.1 Funcionario competente para decidir el impedimento: determinación del lugar más cercano cuando en el sitio no hubiere más de un juez de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos –Art. 57 del C.P.P. –

Extracto n. ° 11.

Número de radicado	:	48574
Número de providencia	:	AP4934-2016
Fecha	:	03/08/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

« [...] la discusión que subyace al conflicto negativo de competencias está limitada a establecer cuál municipio, si Momopós o Corozal, está más cerca de Magangué; ello, pues de acuerdo con el artículo 57 ibídem, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, “cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito”.

En relación con la adecuada interpretación de ese precepto, la Sala ha sostenido que en el discernimiento del lugar más próximo resultan irrelevantes circunstancias como las condiciones de las vías comunicantes, el medio de transporte que debe ser utilizado para desplazarse entre los puntos o las condiciones climáticas, pues se trata de situaciones cambiantes que hacen imposible establecer soluciones homogéneas para todos los casos.

En consecuencia, el criterio que debe aplicarse para tal fin no es otro que “la distancia geográfica predicable entre los lugares”⁵, esto es, el espacio que separa un lugar de otro.

Al resolver una controversia análoga a la que ahora ocupa su atención, la Sala encontró, a partir de datos objetivos extraídos de información satelital hallada en la red, que la distancia entre Magangué y Mompós es de 25.5

⁵ CSJ AP, 12 nov. 2014, rad. 44.967.

kilómetros, mientras que entre el primer municipio y Corozal existen 58.59 kilómetros, estimativo que coincide con el presentado por el titular del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Corozal.

En consecuencia de ello, dispuso en esa ocasión remitir las diligencias a los Jueces de Mompós para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

En esta ocasión no se advierte ninguna razón para adoptar una decisión diversa, como que, en efecto, el espacio que separa a los municipios de Mompós y Magangué es considerablemente menor al que distancia a este último de Corozal y, por lo tanto, sin necesidad de mayores consideraciones, la competencia para pronunciarse sobre el impedimento exteriorizado será asignada al Juzgado 2° Promiscuo de Mompós».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 1395 de 2010, art. 82

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 12 nov. 2014, rad. 44967.

4.2 Los impedimentos y recusaciones se deciden por escrito

Extracto n. ° 12.

Número de radicado	:	48221
Número de providencia	:	AP5256-2016
Fecha	:	16/08/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] plantea el apelante que fueron transgredidas las garantías del procesado en tanto el auto que resolvió sobre la recusación planteada por la defensa, no fue emitido en audiencia pública, desatendiéndose de esta manera los principios de oralidad contenidos en los artículo 9 y 10 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto debe acotarse que tratándose de un trámite incidental, la decisión sobre la recusación promovida por la defensa contra los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, no corresponde a la estructura del proceso penal y, en consecuencia, representa una auténtica modulación al principio de oralidad que gobierna el sistema procesal de la Ley 906 de 2004.

El mismo legislador se encargó de definirlo de esa manera, cuando en el trámite del impedimento dispuso que su decisión debe llevarse a cabo en pronunciamiento escrito por parte del funcionario judicial designado para tal efecto (artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010), lo que se hace extensivo al trámite de la recusación, conforme se desprende del tenor del inciso final del artículo 60 ibídem.

Se trata, por lo tanto, de una decisión adyacente al proceso penal, la que además no es susceptible de recurso alguno (artículo 65 ib.), por lo que ausente la posibilidad de confrontación por las partes e intervinientes, su publicidad se encuentra garantizada mediante actos de comunicación reglados en el inciso tercero del artículo 169 ib., lo que en este caso, según puede verificarlo la Sala, se cumplió a cabalidad a través de comunicaciones escritas remitidas a todas las partes e intervinientes del proceso».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 9, 10 y 57

CAPÍTULO III

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

1. PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

1.1 Sólo es admisible cuando no se estructuran los presupuestos del tipo objetivo

Extracto n. ° 13.

Número de radicado	:	37205
Fecha	:	21/09/2011
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] es necesario que esta Sala realice unas precisiones preliminares sobre la posibilidad otorgada a la Fiscalía para ordenar el archivo del expediente del que conozca en una indagación preliminar, facultad otorgada por el artículo 79 de la ley 906 de 2004 que a su tenor literal indica:

“Artículo 79. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.

Esta norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-1154 de 2005 en la cual la Corte Constitucional indicó las diferencias entre el principio de oportunidad y el archivo de diligencias ya que la primera se materializa ante la evidente existencia de un delito y la segunda se presenta cuando dicha tipicidad no se estructura. Señaló dicha corporación:

“En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la

existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito”.

De otra parte sostuvo que el archivo de las diligencias sólo es admisible cuando no se encuentran los presupuestos del tipo objetivo, esto es que el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal y en tanto no puede ser caracterizado como delito. Este argumento sirve de base para diferenciar el archivo de las diligencias con otros mecanismos de terminación del proceso penal como es la preclusión, el principio de oportunidad o el desistimiento al referirse a los delitos querellables.

Es importante indicar que la exequibilidad de la norma en cuestión está condicionada a una interpretación específica a la que debe someterse el funcionario judicial y que fue indicada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. **No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo.** En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma”.* (Resaltado añadido)⁶

Se concluye del texto citado que la orden de archivo emitida por el fiscal sólo es admisible cuando tras hacer una valoración objetiva de los *motivos y*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005.

*circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito se encuentra que el hecho indagado no comporta un injusto penal. Esta interpretación dada a la norma procesal penal fue complementada por esta Sala en auto de 5 de julio de 2007 en donde se puntualizaron algunos supuestos en los que la Fiscalía podía aplicar el artículo 79, así como otros en donde no resulta admisible el archivo de las diligencias, precisión necesaria debido a la asimilación que hizo la Corte Constitucional del término “*motivos y circunstancias fácticas*” con el concepto de tipicidad objetiva. Señaló esta Corte:*

“5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

(...)

6. Algunos supuestos en los que la Fiscalía NO puede archivar las diligencias

Teniendo como premisas básicas que la Fiscalía no puede entrar a hacer consideraciones de carácter subjetivo a la hora de dar aplicación al artículo 79 de la ley 906 de 2004 y que toda medida que implique disposición de la acción penal corre por cuenta de los jueces, los siguientes constituyen ejemplos ilustrativos de situaciones en las que la fiscalía no puede archivar las diligencias:

6.1.3. Cuando se debate si se trata de autor o partícipe del hecho punible;

(...)

6.4.4. Cuando se discute si existió o no lesión al bien jurídico”.⁷

Se debe extraer de lo anterior que en todas aquellas oportunidades en donde exista discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad, quien deberá resolver la misma será el juez penal a través de la preclusión, la aprobación del principio de oportunidad o la realización del juicio oral y no el fiscal a través del archivo de las diligencias, institución que se limita a los eventos en que las circunstancias fácticas permitan concluir la inexistencia del delito».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 79

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007. Expediente 11001023001520070019

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 09 may. 2007, rad. 27014; CSJ AP, 27 ago. 2007, rad. 27873; CSJ AP, 03 dic. 2008, rad. 30640, y CSJ AP6226-2014.

1.2 El vencimiento del término de 2 años contados a partir del momento en que se recibe la noticia criminal, establecido en el párrafo del artículo 175 del C.P.P., no es causal de archivo de las diligencias

Extracto n. ° 14.

Número de radicado	:	44682
Número de providencia	:	AP6226-2014
Fecha	:	15/10/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Como quiera que el asunto medular de la impugnación se contrae a cuestionar la lectura que el a quo hace del párrafo del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, resulta oportuno precisar que en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 se establecen como causales de archivo de las diligencias: (i) la inexistencia del hecho denunciado y (ii) la atipicidad de la conducta, bajo el entendido que en el caso concreto no se reúnen los elementos objetivos exigidos por el respectivo tipo penal.

En ese contexto, la hipótesis planteada por el recurrente carece de fundamento, por cuanto, el vencimiento de términos no está incluido dentro de las causales de archivo de las diligencias.

Aún más, ni siquiera el párrafo del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, establece que la consecuencia del incumplimiento de los plazos allí previstos para adelantar la indagación sea el archivo del expediente.

En efecto, la norma en cuestión consagra:

“Artículo 49. Duración de los procedimientos(...)

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trata de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

Obsérvese que el transcrito precepto no prevé la consecuencia argüida por el impugnante, aún más, no estipula ninguna sanción específica, situación

que evidencia que el transcurso del tiempo no opera automáticamente, de modo que, inclusive, en circunstancias excepcionales y ajenas a la actuación de la Fiscalía y ante una justificación clara inequívoca y contundente, sería admisible que la adopción de la decisión del fiscal en torno a la formulación de imputación o de archivo de las diligencias, se adoptase por fuera de los términos previstos en la citada disposición».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 79 y 175

Ley 153 de 1887, art. 40

Ley 1453 de 2011, art. 49

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP879-2015.

2. EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS NO TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA

Extracto n. ° 15.

Número de radicado	:	39400
Número de providencia	:	SP11005-2014
Fecha	:	20/08/2014
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] no toda decisión que se contrae a evaluar una actuación procesal está llamada a constituir cosa juzgada; solo lo será aquella que asuma de fondo la responsabilidad de una persona frente a unos hechos delictuosos y, a su vez, que la defina o consolide en uno u otro sentido. Ese talante, lo podrían comportar la preclusión de la investigación y la sentencia.

Cuando se valoran las pruebas de las diligencias procesales y esa labor deja de abarcar el aspecto subjetivo de la conducta para concentrarse únicamente en el de naturaleza objetiva, pero aun así se decide no continuar la actuación, al menos temporalmente, que es lo que sucede con el archivo de la investigación previsto en artículo 79 de la Ley 906 de 2004, en manera alguna dicha decisión puede hacer tránsito a cosa juzgada, ya que no se evaluó el tópico mencionado, pero además, porque la norma prevé que se puede reanudar».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 79

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP879-2015 y CSJ AP336-2017.

3. SEMEJANZAS CON EL AUTO INHIBITORIO DE LA LEY 600 DE 2000

Extracto n. ° 16.

Número de radicado	:	45876
Número de providencia	:	AP6797-2015 ⁸
Fecha	:	20/11/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

«[...] advierte la Sala que dentro de la órbita de su competencia⁹ la Fiscalía General de la Nación dio inicio a la indagación preliminar en aras de establecer la ocurrencia de los hechos denunciados, si constituían o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible y asegurar los medios de convicción que permitieran ejercer debidamente la acción punitiva del Estado.

Verificados los aspectos anteriores, en especial la existencia del hecho denunciado, el Fiscal ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del artículo 79 de la ley 906 de 2004, el cual fue comunicado al Ministerio Público quien inconforme con lo decidido en uso de sus facultades constitucionales y legales, solicitó su desarchivo.

[...]

[...] en relación con la solicitud del Ministerio Público, debe señalarse que asumida la competencia por la Corte Suprema de Justicia dada la condición de aforado que ostenta **CM**, en aras de garantizar el debido proceso la Sala abordará la petición del Ministerio Público, bajo los mandatos de la Ley 600 de 2000, pues según se señaló al inicio, los miembros del Congreso de la República son investigados y juzgados bajo éste procedimiento.

No debe desconocerse como lo ha señalado la Corte que:

“Si bien el sistema acusatorio colombiano constituye un cambio paradigmático en la labor de administrar justicia en materia criminal, y por lo mismo no es posible hacer comparaciones automáticas respecto de sistemas procesales anteriores, lo cierto es que el archivo de las diligencias guarda algunas

⁸ Esta providencia es de carácter reservado, por lo tanto, sólo se publica y divulga su extracto

⁹ .- Ley 906 de 2004. Art. 45.- De la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tiene competencia en todo el territorio nacional.

semejanzas con la resolución inhibitoria que regulaba el artículo 327 de la Ley 600...”

Cabe destacar entre algunas de sus similitudes:

- (i) Son formas de dar por culminada la fase de investigación o indagación previa ante la imposibilidad de reunir los presupuestos mínimos para dar inicio a la investigación formal.
- (ii) La decisión debe ser motivada y comunicada toda vez que es susceptible de ser controvertida ante su inconformidad.
- (iii) No hacen tránsito a cosa juzgada por lo cual no definen el proceso.
- (iv) Generan cierta seguridad jurídica para las partes involucradas en el asunto dada su presunción de legalidad y acierto.
- (v) Exigen como presupuesto necesario para reabrir la indagación o investigación la aparición de nuevas pruebas que tengan la virtualidad fáctica de desvirtuar las que le sirvieron de fundamento

Luego puede la Sala examinar la solicitud elevada por el Ministerio Público, en atención a los criterios señalados sin que con ello se conculquen las garantías y derechos del investigado».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 235 inc. 3
Ley 906 de 2004, art. 79
Ley 600 de 2000, art. 327

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 09 may. 2007, rad. 27014.

CAPÍTULO IV

COMISO

1. PROCEDENCIA, MEDIDAS CAUTELARES CON FINES DE COMISO Y DEBERES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LOS BIENES INCAUTADOS U OCUPADOS

Extracto n. ° 17.

Número de radicado	:	39659
Fecha	:	17/10/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] el comiso es la figura jurídica por cuyo medio los bienes del penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito o han sido utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, previo agotamiento del procedimiento previsto en la ley, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

En procura de ese objetivo, el canon 83 *ibídem* establece la incautación y la ocupación como medidas cautelares de carácter material sobre bienes susceptibles de comiso y la suspensión del poder dispositivo como medida jurídica.

Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, así.

“Artículo 84. Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso. Dentro de la treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden de la Fiscalía General de la Nación o su delegado, o por acción de la policía judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado”.

La norma citada permite extraer las siguientes pautas:

- i) La orden de incautación u ocupación debe provenir del Fiscal General o de su delegado;
- ii) La incautación también puede surgir del accionar de la policía judicial en los eventos señalados en esa normatividad;
- iii) Dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes, la Fiscalía debe acudir al juez de control de garantías para que revise la legalidad de lo actuado.

En ese orden, la incautación es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Puede originarse no sólo en un mandato escrito de la Fiscalía General de la Nación sino también por el accionar de la policía judicial, por ejemplo, en los casos de flagrancia. Por su parte, la ocupación es la medida material referida a los bienes inmuebles.

Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos.

Surtido el control de legalidad, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 88 *ibídem*.

De esta manera, la Ley 906 de 2004 adjudicó a la Fiscalía General de la Nación, a través de los Fiscales delegados, la obligación de atender de forma diligente, en los plazos allí señalados, lo relacionado con los bienes incautados u ocupados, situación que le impone acudir ante los jueces de control de garantías o de conocimiento, según sea el caso, para demandar las decisiones pertinentes.

La omisión de tal deber conlleva la vulneración del debido proceso en tanto el término fijado en el artículo 84 de dicha preceptiva es imperativo, no simplemente facultativo. En esa medida, los sujetos procesales, los intervinientes y los operadores jurídicos están obligados a acatarlos, pues no tendría sentido establecerlos si su cumplimiento pudiera quedar al arbitrio de las partes.

Recuérdese que los términos constituyen oportunidades para que las partes, intervinientes y operadores judiciales ejecuten las actuaciones impuestas en la ley. Entonces, hacen parte del debido proceso en tanto crean certeza sobre el tiempo en que se puede actuar en cada situación procesal; así mismo, materializan los principios de igualdad y seguridad jurídica al precisar el límite dentro del cual se pueden usar los diversos mecanismos y recursos establecidos en la ley.

En ese contexto, el incumplimiento del plazo previsto en el canon 84 *ibídem* para efectuar el control de legalidad de la incautación u ocupación de bienes, comporta la devolución del elemento aprehendido a quien acredite tener mejor derecho sobre el mismo, en tanto se hace necesario restablecer la garantía fundamental afectada.

Subsanada tal falencia, si la Fiscalía encuentra elementos probatorios indicativos de la utilización del objeto como medio o instrumento del delito, debe reiniciar el trámite de incautación con fines de comiso u orientar el bien hacia la acción de extinción de dominio, pero, ahora sí, acatando los términos y procedimientos indicados en la ley».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 83, 84 y 88

2. BIENES SOBRE LOS CUALES PROCEDE EL COMISO

Extracto n. ° 18.

Número de radicado	:	47660
Número de providencia	:	SP11015-2016
Fecha	:	10/08/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«El comiso es procedente en los siguientes eventos:

a. Sobre los instrumentos y efectos **que no tengan libre comercio**, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independientemente de su atribución a título de dolo o culpa.

b. **En los delitos dolosos**, cuando los bienes, **que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente**, sean **utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución**.

En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y este faculta la medida exclusivamente en lo que toca con “...**bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución**”

Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos en los que los bienes de propiedad del penalmente responsable: (i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito; **(ii) son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos**; (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.

La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra

la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.

A la misma conclusión arribo la Corte Constitucional, cuando, en la sentencia CC C-782/12, señaló:

15. En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio “que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, **por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión**”.¹⁰ En virtud de esta figura “**el autor o copartícipe de un hecho punible**, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.”¹¹ (Negrillas nuestras).

Todas las hipótesis en las que resulta legalmente posible acudir a la figura del comiso, deben ser aplicadas sin perjuicio de los derechos de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe.

Respecto a los delitos culposos, **cuando se trate de bienes que tengan libre comercio**, se someterán a los experticios técnicos y se **entregarán provisionalmente** al propietario, poseedor o tenedor legítimo salvo que se **haya solicitado y decretado su embargo y secuestro**. Entrega que será **definitiva**, cuando se garantice **el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien**.

En consecuencia, sobre dichos bienes procederán las medidas cautelares de embargo y secuestro, de conformidad con lo estatuido en el capítulo III, del Título II del C. de P. P., con el fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

¹⁰ Sentencias C CC-459/2011, y CC C-364/2012.

¹¹ Sentencia CC C-459/2011.

Definido lo anterior, el artículo 88 del C. P. P., vigente para la época de la ocurrencia de los hechos investigados, señalaba lo siguiente:

“Además de lo previsto en otras disposiciones de este Código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.”

Ello significa que para la época, un Fiscal solo podía disponer la devolución de los bienes y recursos incautados u ocupados, a quien tenía derecho a recibirlos (propietario, poseedor, tenedor legítimo, víctima), cuando (i) se demostrara la calidad invocada, (ii) no fueran necesarios para la indagación o investigación y, (iii) no se encontraran en una circunstancia en la cual procede su comiso.

Con esta claridad, a continuación la Corte definirá si el vehículo de placas [...] era o no susceptible de comiso, pues, de serlo, no procedía su devolución tal y como lo dispuso el fiscal acusado el día 16 de agosto de 2012.

[...]

[...] se tiene que para la época de los hechos el señor HCL era copropietario del vehículo de placas [...], que fue usado por él como medio o instrumento para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En estas condiciones y de conformidad con lo que la ley exigía, era procedente adelantar las medidas cautelares previas encaminadas a obtener el comiso definitivo del automotor –o, cuando menos, de la cuota parte que sobre el mismo poseía su conductor capturado en flagrancia- utilizado como medio de comisión del delito.

Consecuentemente, el fiscal JJTL se hallaba en la perentoria obligación de promover la audiencia a que se refieren los artículos 84 y 85 del C. P. P., a efectos de solicitar respecto del vehículo en mención alguna de las medidas restrictivas consagradas en el artículo 83 de la misma codificación; y no, como lo hizo, disponer su entrega definitiva e incondicional.

Como el acusado no actuó en consonancia con lo que expresamente la ley exigía, y en lugar de ello emitió una orden de entrega definitiva del automotor a favor del abogado de quien se dijo propietaria, ha de asumirse que la conducta por él desplegada es objetivamente típica».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2006, arts. 82, 88 y 100

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

1. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR –ART. 97 C.P.P. –: FINALIDAD, DIFERENCIAS CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES, TÉRMINO DE LA MEDIDA, OBLIGACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO PÚBLICO Y JUEZ COMPETENTE PARA IMPONER Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE ESTA MEDIDA

Extracto n. ° 19.

Número de radicado	:	47042
Número de providencia	:	AP6750-2015
Fecha	:	18/11/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

«El fundamento normativo que dio paso a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° [...] la anotación judicial cuya cancelación reclama la peticionaria, fue el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, que establece:

“ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta

antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano”.

De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 *ibídem*), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, *verbi gratia*, el embargo y secuestro.

Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.

Cumplido el proceso como es debido este culmina con la sentencia, providencia susceptible de recursos que interpuestos y resueltos conducen a que la decisión definitiva haga tránsito a cosa juzgada.

Ahora, en el evento de proferirse fallo condenatorio, *“previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella”*, se da inicio al incidente de reparación integral (artículo 102 *ídem*) cuya vocación es la de resolver las pretensiones económicas de los afectados con el delito, fase en la que de haberse impuesto en su momento las medidas de embargo y secuestro seguirán vigentes, más no así la prohibición de enajenar bienes

sujetos a registro de haberse superado el lapso de seis (6) meses desde la formulación de imputación, según quedó visto.

De igual manera, al tenor del artículo 105 de la codificación en comentario, el incidente de reparación integral también se finiquita con sentencia, la cual, por recaer en intereses patrimoniales y de ordenar el pago por concepto de indemnización de perjuicios, se convierte en título ejecutivo con las consecuencias que ello apareja, manteniéndose incólumes las medidas de embargo y secuestro hasta “*transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia*” para que se “*present[e] demanda ejecutiva ante el juez civil*”.¹²

En este caso, en el que se discute la competencia para conocer la petición concerniente al “*levantamiento*” de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, esto han dicho los funcionarios ante los cuales se ha allegado el requerimiento:

[...]

Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se libranan comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina *ipso iure*, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtirse al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse esta delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

[...]

[...] como quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que “*las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse*

¹² Ley 906 de 2004, artículo 96, inciso 4º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 85

o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías” y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad.

[...]

Por último, en la práctica las oficinas de registro de instrumentos públicos de modo recurrente hacen caso omiso del plazo legal fijado para la prohibición consagrada en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, al incluir en los folios de matrícula inmobiliaria anotaciones indefinidas respecto de las cuales, aun transcurrido ese lapso, luego exigen de forma innecesaria para su cancelación aclaración por parte de las autoridades judiciales, resultan útiles las siguientes precisiones:

Conforme aparece en las diligencias, en los denominados certificados de tradición se incorpora como una “anotación” la prohibición en comentario que, en esos términos, contrae los efectos de una medida cautelar y así queda consignada en el documento con las consecuencias que ello acarrea, entre otras, tratándose de la información que aparece ante terceros. Es decir, siempre que se consulte el historial del predio por cualquier interesado, va a obrar la constancia de su imposición.

Toda vez que el registro de esa anotación es producto de una orden judicial, en la cual simultáneamente y de forma expresa también se incluye la salvedad de que lo es por (6) meses, en consonancia con el precepto legal que la consagra, para efectos documentales se requiere de otra anotación que de todas formas dé cuenta cierta acerca de su culminación. En otras palabras, en virtud del ámbito formal que abarca el registro de las anotaciones sobre títulos translaticios de dominio, gravámenes, limitaciones y situaciones jurídicas afines, surge manifiesta la conveniencia de que explícitamente las autoridades competentes procedan a cancelar la anotación proveniente de la prohibición de enajenar por vía de igual mecanismo, o sea, a través de la respectiva anotación.

Por consiguiente, las autoridades de registro que ordenaron su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, una vez cumplidos los seis (6) meses a los que se refiere el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, han de proceder de conformidad y levantar la medida prevista en ese canon sin perjuicio de la existencia de otro tipo de medidas cautelares que hipotéticamente lleguen a ser impuestas con posterioridad.

Así las cosas, se enviará copia de esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro para que articulen los mecanismos necesarios para implementar un sistema de verificación que permita constatar los oficios surtidos con tal finalidad, la fecha de los mismos, el día en que cesan sus efectos y procedan de oficio a la cancelación de la medida una vez fenecido ese lapso, es decir, sin que sea indispensable la presencia de petición de parte o de orden judicial al respecto, pues, recuérdese, en la comunicación respectiva se hace constar tal circunstancia y de no obrar tampoco sería necesaria, al operar el fin de la restricción de pleno derecho.

De este modo, no solo se materializa la hipótesis temporal descrita en el precepto en comento, de tal manera que no haya confusión alguna acerca de su carácter transitorio, sino que también se evita someter a la ciudadanía a trámites burocráticos dispendiosos que van en contravía de la eficacia que debe rodear el ejercicio de la función pública.

Valga insistir que dicha cancelación únicamente comprende la prohibición de enajenar por seis (6) meses descrita en el aludido precepto, por lo que no puede incluir otras medidas cautelares que eventualmente lleguen a pesar sobre bienes sujetos a registro.

Adicionalmente, y en pos de conjurar posibles perplejidades que puedan suscitarse a la hora de materializar la cancelación de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, cabe agregar que para esta temática, al tenor de los ya citados artículos 153 y 154, numerales 5° y 9°, de la Ley 906 de 2004, son los jueces penales municipales con función de control de garantías los competentes para asumir pedimentos de esta índole, en el caso de que las autoridades de registro no hayan dado cumplimiento al mandato legal que limita en el tiempo dicha medida restrictiva.

Así mismo, es obligación de aquellos funcionarios, al momento de librar los oficios donde hagan constar su imposición, poner de presente de forma expresa que lo es por el lapso de seis (6) meses y que una vez transcurridos debe procederse a su cancelación, en condiciones tales que no haya ningún tipo de incertidumbre sobre su alcance, vigencia y culminación, según lo expuesto en precedencia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 92, 97, 153, 154-5 y 154-9

CAPÍTULO VI

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD

Extracto n. ° 20.

Número de radicado	:	34145
Fecha	:	13/04/2011
Tipo de providencia	:	CASACIÓN
Clase de actuación	:	SENTENCIA

«El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...]».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

Extracto n. ° 21.

Número de radicado	:	36784
Número de providencia	:	AP2865-2016
Fecha	:	10/05/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

«Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito.

El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

Así se extrae de los artículos 94 y 96 del Código Penal:

«Art. 94. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.»

«Art.96. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a indemnizar»

Es decir, ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual.

Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse

acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evacuarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 94, 96 y 102

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 05 dic. 2007, rad. 28125; CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145; CSJ AP, 27 jun. 2012, rad. 39053; CSJ AP, 22 ag. 2012, rad. 39287; CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 39188; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40160; CSJ AP2865-2016, CSJ SP8328-2016, CSJ AP7189-2016, CSJ AP7576-2016, CSJ AP8267-2016, CSJ AP8271-2016, CSJ SP663-2017, y CSJ SP5279-2017.

2. CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Extracto n. ° 22.

Número de radicado	:	42720
Número de providencia	:	AP7189-2016
Fecha	:	19/10/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

« [...] culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria, el resarcimiento civil se discutirá a través del incidente de reparación integral que será abierto por iniciativa de la víctima o de oficio en los casos excepcionalmente previstos por el Legislador.

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *“La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca **treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio**”*.

Ahora, acorde al artículo 157, inciso 3°, del Código de Procedimiento Penal, los treinta (30) días a que se refiere el artículo 106 *ibídem* se contabilizan en días hábiles, dado que se trata de un asunto propio del juez de conocimiento como expresamente lo dispone el artículo 102 del C. de P. P.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria emitida en contra del ex Director Seccional de Fiscalías ARLZ fue leída en audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2016, providencia que no admitía recurso alguno como se señaló expresamente en el respectivo fallo, pues se trata de un asunto tramitado y decidido en única instancia por esta Corporación.

La reseña anterior, permite concluir, que la sentencia condenatoria cobró firmeza el 28 de junio del año en curso, cuando fue leída y notificada a las partes y víctima presentes en la respectiva vista pública, conforme lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al disponer que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

Así las cosas, a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, 29 de junio de 2016, se contabilizan los 30 días hábiles a que alude el artículo

106 *ibidem*, para que la víctima interesada promueva el incidente de reparación integral, plazo que se verificó el 11 de agosto siguiente.

Como la solicitud de reparación se presentó el 8 de septiembre de 2016, 18 días después de cumplido el término legal, surge claro que el fenómeno de la caducidad ha operado en el caso *sub judice*, debiendo la Sala declararla oficiosamente, y en consecuencia rechazar la solicitud incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 ¹³, aplicable al presente evento por razón del principio de integración señalado en el artículo 25 del C.P.P».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102 -106 y 157 inc. 3°
Ley 1395 de 2010, art. 89
Ley 1564 de 2012, arts. 90 y 302

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP2860-2014 y CSJ AP2865-2016.

¹³ Así lo preveía igualmente el artículo 85 del C. de P. C.

3. EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL SE ADELANTA DE OFICIO CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEAN VÍCTIMAS DE DELITOS

Extracto n. ° 23.

Número de radicado	:	32176
Fecha	:	21/10/2009
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] encuentra la Sala que la determinación del juzgado en relación con el **incidente de reparación integral** instaurado de manera oportuna por la Fiscalía, no tuvo una solución correcta:

En la audiencia del 21 de enero de 2008 el juez del conocimiento verificó que “*la parte interesada en el incidente*” no acudió a la audiencia y por ese motivo dispuso cerrarlo y profirió la sentencia sin referir siquiera a la existencia o inexistencia de los perjuicios, ni determinarlos (folios 170 – 181).

Tal manera de clausurar el debate sería correcta si no se tratara de un proceso penal en que se involucraran como víctimas a los menores, cuyas garantías son superiores y prevalentes a las de las partes del proceso penal con capacidad de intervenir, de controvertir, de alegar en condición de iguales. Pero los menores no tienen esa categoría; por ello, la protección del niño es prevalente (artículo 44 de la Constitución Política).

El artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 fijó los procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes sean víctimas de delitos, el trámite del incidente de reparación integral se adelanta **de oficio**, luego, le corresponde al juez promoverlo. En estos casos –y de manera excepcional- **NO** opera el sistema dispositivo; aquí –y con sobrada razón- el proceso es inquisitorio a todas luces:

De manera que si los padres, los representantes legales, el defensor de familia, la fiscalía o el Ministerio Público no instauran (como deben hacerlo) el incidente de reparación integral dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el juez lo abrirá de modo imperativo.

En otros términos, la iniciativa de parte a la que aluden los artículos 102 inc. 2 al 108 del C. de P.P. y del numeral 7° del artículo 137 ib., se ve condicionada, modulada, en cuanto las víctimas sean niños o adolescentes;

para ello, el juez debe convocar a la audiencia a los padres, representantes legales, al defensor de familia, al Ministerio Público, al fiscal que intervino como acusador ¹⁴

La actividad oficiosa del juez (sin perjuicio de su independencia y de su imparcialidad) permite su intervención en el impulso del incidente, en salvaguarda del derecho fundamental que tiene la víctima y para evitar el perjuicio que pueda causar la caducidad de la solicitud de reparación integral (Artículo 106), se insiste, porque se trata de un menor perjudicado con la conducta punible, con derecho fundamental de acceder a la reparación del perjuicio.

No puede hablarse de caducidad de la acción en el presente caso, porque la fiscalía formuló la solicitud de manera oportuna; el problema radica en que el Juzgado omitió sentenciar (bien sea de modo absolutorio, ya condenatorio) el tema de la indemnización de perjuicios.

Por ese motivo exclusivo, la Sala ORDENARÁ devolver el expediente al Juez del conocimiento con la finalidad de definir, *ya con condena / ya con absolución*, el incidente de reparación integral ¹⁵, teniendo en cuenta que debe referirse tanto a los perjuicios de orden material, como a los perjuicios de orden moral».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 44
Ley 1098 de 2006, art. 197
Ley 906 de 2004, arts. 102-2, 106 y 137-7

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 21 oct. 2009, rad. 32103.

¹⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 16 de diciembre de 2008, rad. núm. 29484; en el mismo sentido, sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. núm. 29542; sentencias del 19 de febrero de 2009, rad. núm. 30237; sentencia del 17 de marzo de 2009, rad. núm. 30978, entre otras.

¹⁵El Artículo 106 de la ley 906 de 2004 establece que el incidente de reparación integral “caduca” treinta días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal. Los términos para dicha solicitud se restablecen por esta decisión.

4. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL CUANDO ÉSTE HA SIDO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PÚBLICO

Extracto n. ° 24.

Número de radicado	:	45966
Número de providencia	:	AP7576-2016
Fecha	:	02/11/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] el constituyente también dotó al Ente Acusador de una función especial en protección y garantía de los derechos de las víctimas del delito.

Al respecto el artículo 250 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba **y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.**

(...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho **y la reparación integral a los afectados con el delito.**

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

En ese orden, la Fiscalía más allá de ser titular del ejercicio de la acción penal, tiene la superior función de velar por las víctimas, no sólo en lo que atañe a la sanción del perpetrador, sino que además debe protegerlas y contribuir para lograr la reparación integral de los daños ocasionados con el punible.

Sobre la citada función del Ente Acusador, la Corte Constitucional dijo: (CC C-209 de 2007):

«Del texto superior, es posible constatar que el Fiscal tiene dentro de sus funciones algunas relativas a la asistencia y protección de las víctimas. Según lo que establece el artículo 250 en sus numerales 6 y 7, estas funciones las puede ejercer al “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas”, así como al “velar por la protección de las víctimas”. Igualmente, dentro de las funciones del Fiscal, el artículo 250 Superior, establece una relativa a asegurar el goce de sus derechos al “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”»¹⁶

Como si lo anterior no fuera suficiente, la legislación desarrolla las atribuciones del fiscal en punto de la protección de las víctimas y su reparación integral como forma de acceder efectivamente a la administración de justicia. Al respecto basta citar el contenido del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y **la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.**

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

(...)

¹⁶ Cfr. Folios 52 y 55

Así pues, no cabe duda que el delegado del Ente Acusador tiene asignado, por mandato constitucional y legal, el cumplimiento de ciertas funciones en procura de obtener para la víctima del delito la reparación integral del daño, pudiendo incluso, ser quien incoa el incidente de reparación integral.

Adicionalmente, las disposiciones legales relativas al incidente de reparación integral asignaron a la Fiscalía la posibilidad de ejercer la acción civil a continuación del proceso penal, es decir, conforme con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, será únicamente la víctima quien está legitimada para promover el incidente de reparación integral pero también lo podrán hacer, o el Ministerio Público o el titular de la acción penal, pero como representantes de la víctima que ejerce la acción penal.

[...]

[...] es necesario determinar cómo la Fiscalía puede cumplir con las funciones que respecto de la reparación del daño, le asignan la Constitución y la Ley.

Así pues, del contenido normativo (Artículo 102 Ley 906 de 2004) se tiene que en ciertos casos el titular de la acción penal puede ostentar la calidad de parte actora dentro del incidente, cuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la disposición citada, es el Ente Acusador quien lo promueve a solicitud del afectado.

Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto su injerencia no es trascendente.

Lo anterior, en razón a que no existe una disposición que expresamente imponga la asistencia del Fiscal en el trámite incidental, como tampoco una que lo excluya de mismo, de suerte que es necesario realizar una interpretación sistemática y teleológica de las normas legales y constitucionales mencionadas, para concluir que si la misma Carta Superior le impone funciones al Organismo Acusador en punto de la reparación de los perjuicios causados a la víctima y además, le posibilita accionar en tal episodio procesal, puede el Ente Investigador acudir al mismo, en diversa condición -parte o interviniente- según sea o no quien promueve la actuación.

[...]

En consecuencia, al no estar prohibida la intervención ni la presencia del Delegado Acusador en el incidente de reparación integral promovido por otro sujeto procesal y al reconocer que el Fiscal puede optar en el caso concreto por asistir o no a ese trámite según sus reales posibilidades de apoyar a la víctima en el éxito de sus pretensiones resarcitorias; no se vislumbra la manera en que ello afecta de nulidad la actuación, lo que conduce a confirmar la decisión cuestionada por estar conforme a derecho».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 102

5. NORMATIVIDAD APLICABLE: SE TRAMITA SEGÚN LAS NORMAS DEL C.P.P. Y EN LO NO REGULADO SE ACUDE A LA NORMATIVIDAD CIVIL

5.1 La incorporación de los documentos no debe hacerse a través de testigo de acreditación

Extracto n. ° 25.

Número de radicado	:	47076
Número de providencia	:	SP4559-2016
Fecha	:	13/04/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El régimen procesal y, por ende, el probatorio, reglados en la Ley 906 del 2004 está dado para “el proceso penal” (según se lee desde el artículo 1°), entendido este CASACIÓN como el conjunto de formalidades preestablecidas por el legislador para investigar y juzgar la comisión de una conducta punible (delito) y, de existir mérito, declarar la responsabilidad del acusado e imponerle una sanción (pena).

El artículo 6° (norma rectora, obligatoria, prevalente sobre cualquiera otra disposición y que sirve de criterio de interpretación, artículo 26) señala que las disposiciones del estatuto procesal penal se aplican para la investigación y el juzgamiento de los delitos. En términos del artículo 66 y siguientes, la acción penal se ejerce para investigar los hechos que revistan las características de delitos, correspondiendo a la Fiscalía la indagación y la investigación de tales hechos (artículo 200).

En ese contexto, el debido proceso probatorio, esto es, las formas que el estatuto regula para pedir, allegar, practicar las pruebas, tiene como norte el determinar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, tanto que la Fiscalía tiene la carga de la prueba de la responsabilidad (artículo 7°).

En cuanto al régimen probatorio, la policía judicial, ya por iniciativa propia, ya bajo la dirección de la Fiscalía, está habilitada para recibir denuncias, querellas o informes, entrevistas, interrogatorios, recoger evidencia física, elementos materiales probatorios (artículo 205), siempre en el entendido de que se esté ante la probable comisión de un delito y en aras de esclarecer los hechos, descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física y lograr la individualización de los autores y partícipes del delito (artículo 207).

Los elementos así recogidos adquieren el carácter de prueba cuando son introducidos en el juicio oral. El artículo 372 señala que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez los hechos materia del juicio y la responsabilidad del acusado. Los elementos que se pretende introducir en el debate oral deben referirse a los hechos relativos con la comisión de la conducta punible y a la responsabilidad del acusado (artículo 375).

Este pequeño y, por ende, incompleto rastreo normativo apunta a concluir que las reglas del debido proceso probatorio están previstas única y exclusivamente para el proceso penal y este apunta a determinar si se cometió una conducta penal y quién es el responsable de ella, contexto dentro del cual su aplicación termina con la sentencia que ponga fin precisamente al proceso penal.

Por mejor decir, las reglas del Código de Procedimiento Penal están dadas para aplicarlas cuando del trámite penal se trate, esto es, para indagar, investigar y juzgar a quien es señalado de cometer un delito.

Como el incidente de reparación integral surge luego de agotado ese trámite penal, deriva incontrastable que tales formalidades no son de recibo cuando ese procedimiento apunta exclusivamente a determinar la existencia del daño causado con el delito (ya decidido con fuerza de cosa juzgada) y su cuantía, tema este que es de naturaleza exclusivamente civil.

En ese contexto, como bien refieren la demandante, el Ministerio Público y la Fiscalía (y el magistrado disidente), una vez finalizado el proceso penal el incidente de reparación integral se tramita según las formalidades de que tratan los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral. [...]

[...]

En el caso analizado, el Tribunal, prohiado por los terceros a quienes se impuso la carga de indemnizar perjuicios, negó el pago de lucro cesante (reconocido por el juez a quo), con el argumento de que los documentos públicos con los cuales se acreditó no podían ser apreciados en tanto no se allegaron con el testigo de acreditación de que trata el artículo 429 de la Ley 906 del 2004, norma que, se reitera, no es de recibo en el incidente, como que aplica con exclusividad en el juicio penal.

Por tanto, el Tribunal aplicó de manera indebida esta formalidad y, por contera, no dio cabida a los artículos 238, 264 y 275 del Código de Procedimiento Civil (228, 257 y 272 del Código General del Proceso), admisibles en virtud del principio de integración, conforme con los cuales, las partes estaban habilitadas para controvertir el dictamen pericial y los documentos públicos allegados, en tanto estos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellas hace el servidor público que lo autoriza, razones por las cuales no se exige una especial formalidad para su ingreso.

Como con acierto señalan los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público, los intervinientes contra quienes se esgrimieron los documentos públicos no podían mostrarse sorprendidos ante el contenido de los escritos, como que ellos obraban con la debida antelación dentro de la carpeta del proceso penal, luego fueron conocidos, les fueron puestos de presente al inicio del trámite, del dictamen se les dio traslado en el incidente de reparación e, incluso, postularon la nulidad por la pretendida irregularidad en su introducción, la cual fue negada.

Todo lo anterior deriva en que el contenido de los documentos públicos fue suficientemente conocido y las partes interesadas no se opusieron probatoriamente a ellos, sino que se dedicaron a reclamar la formalidad del testigo de acreditación, no aplicable en este asunto.

Tampoco puede sostenerse que la tesis que hoy se postula no era conocida, pues de la reseña que acaba de hacerse surge que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte señala que el asunto del monto de los daños y perjuicios es eminentemente civil. El lineamiento era el mismo con estatutos procesales penales anteriores.

En esas condiciones, el Tribunal dejó de valorar los dictámenes del Instituto de Medicina Legal que señalaron que, como consecuencia del delito, la víctima sufrió una incapacidad de 60 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la aprehensión, perturbación funcional permanente del órgano de la marcha y perturbación síquica de carácter permanente.

Igual se negó a valorar el acta de junta médico laboral de la Policía Nacional, entidad a la que prestaba sus servicios el ofendido ÉVO, documento en el cual, luego de describir los daños sufridos, califican una incapacidad permanente parcial, declarándolo no apto para el servicio y fijando como índice de disminución de su capacidad laboral el 66,73%.

Tampoco apreció el acta del tribunal médico de revisión militar y de policía que confirmó el anterior concepto y declaró que la disminución de la

capacidad laboral se establece en un 60,08%. No se consideró la resolución que reconoció a la víctima pensión de invalidez con el 50% del salario.

Esos documentos, no tachados de falsos, cuyo contenido no fue controvertido por los intervinientes, facultaban a realizar los cálculos respectivos en aras de determinar el lucro cesante reclamado, lo cual no hizo el Tribunal, imponiéndose casar parcialmente su sentencia para revocar el no reconocimiento de ese perjuicio.

Actuando la Corte como Tribunal de instancia, confirmará lo resuelto sobre el particular por el a quo, dado que a partir de apreciar los elementos de juicio anunciados, en forma razonada, a espacio y con acierto, realizó los cálculos que se muestran justos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102 -108.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 25 ag. 2010, rad. 33833; CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145, y CSJ SP663-2017.

5.2 Facultad del juez para decretar pruebas de oficio

Extracto n. ° 26.

Número de radicado	:	42527
Número de providencia	:	AP2428-2015
Fecha	:	12/05/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Como el recurrente alega la violación directa de la ley sustancial a consecuencia de la interpretación errónea de los artículos 25 y 361 de la Ley 906 de 2004, por cuanto en su criterio no era posible que en el incidente de reparación integral el fallador de primer grado decretara pruebas de oficio bajo el argumento de que aquel es un trámite que se rige por categorías civiles, pues en concepto del actor solo es factible acudir, por integración, a la legislación de esa materia, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza del proceso penal, según lo prevé el citado artículo 25, de manera que la actuación oficiosa del juez *a quo* —avalada por el Tribunal— desconoció lo previsto en el artículo 361 y los principios de igualdad de armas, propio del sistema penal acusatorio, y de imparcialidad, así como la doctrina de la Corte Constitucional (Sent. C-396 de 2007) según la cual, en dicho sistema no es viable disponer la práctica de pruebas de oficio, puntualmente cuando la actuación se surte ante el juez de conocimiento, así que la carga probatoria en el *sub judice* correspondía por entero a los apoderados de las víctimas por ser quienes promovieron el mentado incidente, de modo que depreca desvincular a [...] S.A. por cuanto fue intervenida en desarrollo de los Decretos 4333 y 4334 de 2008 de estado de emergencia económica; de esto se sigue que el libelista no atina a formular correctamente la censura, pero además, desconoce la realidad procesal y las normas que deben regular el referido incidente.

[...]

[...] se tiene que la postura del libelista parte de supuestos jurídicos carentes de soporte, en orden a afirmar que en el incidente de reparación integral no se pueden decretar pruebas de oficio.

En efecto, en primer lugar se ofrece oportuno señalar que el incidente de reparación integral, distinto a lo asumido por el actor, es un trámite eminentemente civil, el cual se adelanta con posterioridad al agotamiento del proceso penal, mismo que le sirve de insumo, en tanto allí se determina la existencia del delito, así como su responsable, de tal manera que en el

referido incidente lo que se resuelve es quiénes están legitimados para reclamar la reparación derivada del daño real y concreto causado con la conducta punible y quiénes civilmente y en qué medida, están llamados a responder por aquella.

Es que al parecer el recurrente olvida la naturaleza del incidente de reparación integral, es decir que “es una acción civil”, la cual se tramita una vez se ha declarado a un sujeto penalmente responsable de un delito, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁷ y esta Sala¹⁸.

En esa medida, la regla prevista en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, conforme a la cual, “en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”, no tiene cabida frente al incidente de reparación integral, pues éste se rige por las reglas del derecho privado el que, en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en los artículos 179 y 180, autoriza el decreto de pruebas de oficio en los siguientes términos:

Artículo 179. Pruebas de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...

Artículo 180. Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cabe agregar que en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada¹⁹, viene afirmando al respecto:

De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una

¹⁷ SCC C-409 de 2009.

¹⁸ CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145.

¹⁹ CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003-00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras.

omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante” (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999-01651-01 y 2006-00161-01)²⁰

Por su parte, la Corte Constitucional, en punto de la posibilidad de la actividad probatoria oficiosa, que trata bajo el concepto de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ha expresado:

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que

²⁰ CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

(...)

3.4.2. Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso²¹, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto²²; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda²³.

En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema.

En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

²¹ “Sentencias T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).”

²² “Sentencia T-289 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).”

²³ “Esta Corporación en sentencia T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), a la cual se hará referencia más adelante, señaló que «a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia, y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.»”

Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)²⁴, en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.

(...)

Más adelante, en la sentencia T- 264 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)²⁵, esta Corporación precisó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.²⁶ (subrayas fuera del texto original)

Así mismo, con posterioridad la Corte Constitucional expuso²⁷:

²⁴ “En esa ocasión, la Corte estudió una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien decidió no casar una sentencia ordinaria que negaba el reconocimiento de una pensión de vejez, porque no se cumplieron las formalidades propias que exigía la técnica del recurso extraordinario de casación, a pesar de que el demandante cumplía con todos los requisitos sustanciales para acceder a tal pensión. En ese caso, se concedió el amparo tutelar y se encontró configurada una vía de hecho procedimental por exceso ritual manifiesto.”

²⁵ “En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela en donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y, (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.”

²⁶ SCC T-213 de 2012.

²⁷ SCC T-363 de 2013.

4.4 Vale la pena resaltar igualmente en relación con el tema probatorio, lo señalado por la Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso. En este asunto la jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, “pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. En estos casos procede la tutela del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos²⁸.

Por tanto, de lo anterior se sigue que el juez, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, en materia civil debe contar con la prueba necesaria para decidir, para lo cual incluso puede ordenarla de oficio.

Así las cosas, la tensión que pretende crear el libelista entre lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, en donde se establece que “en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”, frente a la posibilidad consagrada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se prevé que “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles”, es aparente, pues el actor parte del equívoco de considerar que esa prohibición se extiende al incidente de reparación integral que, como se dijo, es una acción civil que se adelanta “después” del proceso penal, así que en esa medida tal limitación no es aplicable en ese escenario, sobre lo que luego se volverá.

Ahora, no menos infundada es la afirmación del censor según la cual, si bien el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 estipula que es posible, en aplicación del principio de integración, acudir a otros ordenamientos en caso de que una determinada materia no esté expresamente regulada en dicha ley, con la salvedad que se debe tener en cuenta que “no se opondan a la naturaleza del procedimiento penal”; por igual es necesario no perder de vista que ello se predica del “proceso penal”, mas no de la actuación eminentemente civil como lo es el incidente de reparación integral, conforme quedó explicado con antelación.

²⁸ “Al respecto ver entre otras la sentencia T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.”

(...)

En esa medida, como la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal, coinciden en concluir que el incidente de reparación integral es una acción civil que se adelanta al final del proceso penal, pero además, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aceptan que en materia civil es posible que el juez ordene pruebas de oficio y, finalmente, la Corte Constitucional considera ajustado a la Carta Política que en desarrollo del sistema penal acusatorio esté proscrita la posibilidad de decretar pruebas de oficio, pero la misma se predica de la etapa del juzgamiento exclusivamente, pues en etapas previas es posible hacerlo, de allí se sigue que en fases posteriores, como lo es el incidente de reparación integral también es viable hacerlo, así las cosas es claro que la postura del demandante, conforme se dijo inicialmente, parte de supuestos jurídicos equivocados, toda vez que, en síntesis, hace una lectura sesgada de la sentencia C-396 de 2007 que se viene de comentar.

Por tanto, precisado que la prohibición para decretar pruebas de oficio en el marco de la Ley 906 de 2004 se circunscribe a la etapa del juzgamiento y que por ende en el incidente de reparación integral es posible hacerlo, por igual se observa que incluso el libelista no evidenció la trascendencia de la queja que formuló, pues se limitó a señalar las pruebas que unilateralmente ordenó el funcionario judicial de primer grado, sin que, en gracia de discusión, explicara qué habría pasado en el caso de la especie de no haber ocurrido lo anterior.

(...)

En conclusión, como el libelista no atina a formular correctamente la censura, pero además, desconoce la realidad procesal y las normas que deben regular el incidente de reparación, de esto se sigue que el reproche debe ser inadmitido».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102 – 108 y 361

6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE: CONOCE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

Extracto n. ° 27.

Número de radicado	:	48950
Número de providencia	:	AP6627-2016
Fecha	:	28/09/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

«Iniciado el incidente de reparación integral, en providencia del pasado 8 de septiembre se obligó al condenado a pagar a favor de JD TD., la suma de \$5.979.829 a título de perjuicios materiales y el equivalente a 1 S.M.L.M.V. como perjuicios morales. Contra esta decisión, la defensa de TP interpuso el recurso de apelación, concediéndose ante los Jueces Penales del Circuito de Pitalito.

En auto del 16 de septiembre siguiente, el Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito se abstuvo de asumir el conocimiento de la impugnación, al advertir que carecía de la competencia para ello. Dispuso, en consecuencia, dar inicio el trámite objeto del presente pronunciamiento.

El numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 establece, que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “*1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito*” (subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 105 del mismo estatuto procesal, modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010, dispone expresamente que la decisión que resuelve el incidente de reparación integral constituye una sentencia.

De lo anterior se colige, sin mayores dificultades, que la naturaleza jurídica de la providencia que pone fin al citado trámite incidental está determinada por el legislador, que en ejercicio de la libertad de configuración dispuso que aquella está revestida de las características de una sentencia, por manera que cualquier controversia que pudiera suscitarse al respecto resulta insustancial. Tal condición determina que el conocimiento de su impugnación, recaiga indiscutiblemente en el Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial.

Así las cosas, es claro que se equivocó el Juez Promiscuo Municipal de Elías, al disponer el envío de la actuación a los Jueces Penales del Circuito de Pitalito, dado que la competencia para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia que resolvió el trámite incidental, corresponde a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, a donde se remitirá la actuación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 34-1 y 105

Ley 1395 de 2010, art. 88

7. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA CONDENAR AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: PARA QUE LA SENTENCIA SURTA EFECTOS EN SU CONTRA SOLO SE REQUIERE QUE SU PRESENCIA SEA DEMANDADA POR LAS VÍCTIMAS O SUS APODERADOS EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE Y QUE SEAN DEBIDAMENTE CITADOS PARA QUE COMPAREZCAN

Extracto n. ° 28.

Número de radicado	:	40420
Número de providencia	:	AP6547-2014
Fecha	:	22/10/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] el casacionista equipara la situación del procesado en materia penal con la del tercero civilmente responsable en materia civil, para sostener que también éste tiene derecho a estar asistido permanentemente de defensa técnica, es decir, de un abogado que lo asesore en el curso del incidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

No obstante, omite referenciar que el inciso tercero de este precepto superior, que sirve de fundamento normativo al ataque, sólo exige proveer de defensa técnica a quien está siendo investigado y juzgado en un proceso penal, por la comisión de delitos, en manera alguna a quien es sujeto de una disputa judicial de contenido puramente patrimonial,²⁹ como interesadamente lo presenta.

Ante la ausencia de fundamento constitucional, el sustento normativo del cargo debió buscarse en la ley, pero el demandante tampoco indica qué norma en concreto del proceso incidental regulado por la Ley 906 de 2004, o del Código de Procedimiento Civil, exige proveer al tercero incidental de defensa técnica, ni porqué esta omisión afectó de nulidad el trámite, ni cuál motivo en concreto de los señalados en el artículo 140 del estatuto procesal civil se estructuró.

La regulación del incidente de reparación integral que contiene la Ley 906 de 2004, tampoco contribuye a sus propósitos, porque el párrafo del artículo 104 ejusdem establece que quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, *quedará vinculado a los resultados de la decisión del*

²⁹ “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

incidente, sin exigir, como pareciera entenderlo el censor, que si no concurre, o asiste solo, deba proveérsele de un abogado que lo represente para poder continuar el trámite.

Las únicas condiciones que la normatividad establece para que la sentencia surta efectos en relación con los terceros civilmente responsables, es que su presencia sea demandada por las víctimas o sus apoderados en la audiencia de apertura del trámite del incidente, y que sean debidamente citadas para que comparezcan (artículos 102 y 107), presupuestos que se cumplieron a cabalidad en este asunto».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102 y 107

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP8267-2016.

CAPÍTULO VII

VÍCTIMAS

1. CONCEPTO Y EXIGENCIAS PARA SU RECONOCIMIENTO

Extracto n. ° 29.

Número de radicado	:	36513
Fecha	:	06/07/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] la Corte dilucidará si los conceptos de perjudicado y víctima se equiparan en la actual sistemática procesal penal - Ley 906 de 2004 - o si se trata de categorías diferentes, en atención a que la convocatoria del denunciante a participar en la audiencia de preclusión de investigación se hizo a título de perjudicado.

El vocablo víctima se refiere a la *“persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita”*³⁰ y la expresión perjudicado designa a quien *“ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral”*³¹.

Se trata, entonces, de términos de similar acepción, razón que explica porqué la Ley 906 de 2004 los englobó en el término genérico “víctima” otorgándoles trato análogo al exigir para ambos el señalamiento de un daño concreto que los autorice a participar en el proceso penal.

En efecto, el legislador colombiano al diseñar la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito.

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Madrid 2009.

³¹ *Ibidem*.

De esta manera, en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o víctimas indirectas del mismo.

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y “*disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito*”, de donde se extracta una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

*“Art. 132. **Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”³².*

Es decir, víctima es: a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto, definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito.

Y si bien la Ley 906 de 2004 en los artículos 56 numerales 2, 5, 9 y 10; 71, 75, 111 literal d y 524 utiliza la expresión “*perjudicados*”, lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito.

En este aspecto dicha normatividad acoge la distinción efectuada por la Corte Constitucional entre las categorías víctima y perjudicado³³, que enfatiza en el origen del daño a reparar sin soslayar la exigencia de un daño real y concreto, como factor común a esas figuras jurídicas.

Así, el Tribunal Constitucional en determinación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio,

³² La expresión directo, colocada entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007.

³³ La Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002 diferenció los conceptos, así: “*La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal*”³³. (subrayas fuera de texto) Distinción que no se opone a la definición ampliada de víctima adoptada por la Ley 906 de 2004, en la medida que se refiere al origen del daño a reparar, más no a la condición de haber padecido un perjuicio.

equiparó los dos conceptos en punto de los requisitos que deben cumplir para participar en el proceso penal colombiano:

“De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la legitimidad para intervenir en condición de víctima, perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico. (...)”

De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales reseñados se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctimas y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal”³⁴ (subrayas fuera de texto).

En términos similares se pronunció esta Corporación:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.”³⁵. (Subrayas fuera de texto)

En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico “víctima” para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.

³⁴ Cfr. Sentencia C-516 de julio 11 de 2007.

³⁵ Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

La víctima, incluso, puede optar por una pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial sin tornar ilegítima su condición de interviniente o imposibilitar su participación en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses **y se demuestre el daño concreto respecto de ellos**, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal³⁶.

Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (directa –sujeto pasivo- o indirecta), categoría inclusiva del término perjudicado, dentro del proceso penal actual **no basta con pregonar un daño genérico o potencial**; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria.

Una vez reconocida tal condición en una actuación judicial concreta, la víctima ostenta la prerrogativa de impugnar la sentencia absolutoria, la preclusión de la investigación, entre otras decisiones, conforme se estableció mediante sentencias C-004 de 2003 y C-047 de 2006 de 2007 de la Corte Constitucional y lo ha reconocido esta Corporación³⁷.

Adicionalmente la Corte debe precisar, como lo ha hecho en anteriores ocasiones³⁸, que los conceptos de denunciante y víctima son diversos. El primero se refiere a la persona que informa a la autoridad sobre la presunta comisión de una conducta punible y el segundo, conforme se expuso, designa a la persona natural o jurídica que ha sufrido un daño a consecuencia del delito, esto es, quien ha resultado perjudicada, sea de manera directa o indirecta.

La intervención del denunciante en el proceso se reduce a la instauración de la noticia *críminis*, al suministro de las entrevistas y el testimonio que de él se demande en el curso de la investigación y/o del juicio, si es que a ello hay lugar.

Por su parte, la víctima, una vez reconocida como tal, ostenta una amplia gama de derechos para intervenir en el proceso penal en busca de verdad, justicia y reparación, entre ellos: solicitar pruebas, impugnar decisiones desfavorables a sus intereses, instaurar incidente de reparación, etc.

En ese orden de ideas, la intervención del denunciante en el proceso penal debe estar precedida del reconocimiento como víctima por parte de las autoridades judiciales (jueces y magistrados), y ello es viable cuando

³⁶ Cfr. Providencias del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782 y del 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

³⁷ Cfr. Providencia de septiembre 29 de 2009, Rad. 31927.

³⁸ Cfr. Providencia del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782.

acredita sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación³⁹.

Obviamente, la condición de víctima se adquiere por el hecho de sufrir el daño o perjuicio, pero la legitimación para participar en una actuación judicial demanda el aval aludido.

Ello por cuanto no cualquier persona puede ser reconocida como víctima dentro de la actuación penal; sólo quien ha sufrido un daño está legitimado para intervenir en tal calidad, situación que debe valorarse en cada caso concreto:

“No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil – aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad – ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

“La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.”⁴⁰ (subrayas fuera de texto)

En síntesis, la intervención de la víctima en la actuación penal, en cualquiera de sus etapas, debe estar precedida del reconocimiento de tal

³⁹ El artículo 136 de la Ley 906 de 2004 establece que tiene derecho a recibir información sobre la actuación, quien demuestre sumariamente su calidad de víctima. En estas condiciones, es viable considerar que en la audiencia de preclusión de investigación adelantada en la fase investigativa, sólo se requiere prueba sumaria de la condición de víctima.

⁴⁰ Cfr. Sentencia C- 228 de 2002 de la Corte Constitucional.

condición por parte de la autoridad judicial, debiéndose acreditar un daño real y concreto, no necesariamente de contenido patrimonial».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 250-6

Ley 906 de 2004, arts. 56-2, 56-5, 56-9, 10, 71, 75, 111-d, 132 y 524

Ley 599 de 2000, art. 250-2

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 07 dic. 2011, rad. 37596; CSJ AP, 30 may. 2012, rad. 38367; CSJ AP, 04 sep. 2012, rad. 39293; CSJ AP, 11 sep. 2013, rad. 41961; CSJ AP, 02 oct. 2013, rad. 42243; CSJ AP4076-2014, CSJ AP7065-2014, CSJ AP2428-2015, CSJ AP1157-2015, CSJ AP1561-2016, y CSJ AP8320-2016.

2. MOMENTO PROCESAL PARA RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA: ES LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y HASTA EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, INCLUSIVE

Extracto n. ° 30.

Número de radicado	:	45339
Número de providencia	:	AP1238-2015
Fecha	:	11/03/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«El primer punto de inconformidad del recurrente con la decisión de la primera instancia, radica en la oportunidad en la que el Tribunal admitió como víctima al municipio [...] a través de apoderado judicial. Estima el apelante, que se realizó de manera extemporánea toda vez que el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 impone que tal reconocimiento se efectúe en la audiencia de formulación de acusación, actuación ya superada.

Cierto es que el artículo 340 del Código Procesal Penal de 2004 dispone que en la audiencia de formulación de acusación se determinará la calidad de víctima, sin embargo, de su tenor literal no se deriva que ésta sea la única oportunidad para hacerlo:

“La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral”.

El argumento del postulante, según el cual en la audiencia preparatoria deben estar *"definidas las partes que intervendrán"* en el juicio oral, entorno que, en su criterio, impide que durante su desarrollo se efectúen más reconocimientos de víctimas, no cuenta con asidero, pues aquellas están determinadas en el proceso penal adversarial y se limitan a la fiscalía y su natural contradictor, la defensa, lo cual implica que, al margen del número de perjudicados que concurren al proceso, el equilibrio entre la acusación y la defensa se halla garantizado.

[...]

Entonces, la pretendida restricción que alega el apelante, no consulta la sistemática normativa y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la oportunidad para que la víctima materialice el derecho a la intervención en el proceso penal, en búsqueda, no solo de la reparación, sino de la verdad y la justicia; razones que impiden que el planteamiento de la defensa prospere.

De manera que, si bien es en la audiencia de acusación “*en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, **su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.***” (Sentencia C-516 de 2007), postura consolidada que desvirtúa la alegación del recurrente, descartando que sea esa audiencia la única oportunidad para su intervención, como tampoco la primera, ni la última para hacerlo.

Si ello es así, *a fortiori* debe entenderse que con posterioridad al momento procesal en que se traba el contradictorio -acusación-, las víctimas pueden acudir a solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad y justicia, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio.

Y si bien una lectura exegética del contenido del artículo 340 del Código Procesal del año 2004, podría llevar a sostener que solo a partir de la audiencia de acusación la víctima accederá a la administración de justicia, sin embargo una interpretación semejante quedó desechada por completo con la sentencia de constitucionalidad del año 2007 en precedencia comentada. Pero, además, desde ninguna lógica sería factible conjeturar, que pierde su derecho a intervenir en la actuación penal, de no hacer uso de él en la audiencia de acusación.

Dicho de otro modo, el único límite temporal que establece la Ley 906 de 2004 y que se erige como momento a partir del cual precluye la oportunidad para que las víctimas acudan al proceso penal, se encuentra en el artículo 106 *ibídem*, modificado por la Ley 1395 de 2010, al establecer que:

«La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.»

Basta con la lectura desprevenida del artículo 103 de la Ley 906 de 2004 que regula el trámite del incidente de reparación integral, para respaldar tal conclusión:

Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

*El juez examinará y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y ésta fuera la única pretensión formulada. **La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código...**⁴¹*

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón al defensor cuando afirma que las víctimas solo pueden ser reconocidas en la audiencia de formulación de acusación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 340

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 09 dic. 2010, rad. 34782; CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 40242; CSJ AP1157-2015, CSJ AP5976-2016, y CSJ AP1083-2017.

⁴¹ Las negrillas no se encuentran en el texto original. Corresponden a resaltado de la Sala.

2.1 El que se permita reconocer la calidad de víctima hasta el incidente de reparación integral no significa que ésta se encuentra habilitada para recurrir en casación sin tener interés jurídico para ello

Extracto n. ° 31.

Número de radicado	:	48612
Número de providencia	:	AP5976-2016
Fecha	:	07/09/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«No hay lugar a analizar el cargo propuesto por el apoderado judicial del Banco [...], porque esta persona jurídica no tiene interés para recurrir en casación.

Como bien lo anota el impugnante, la Sala ha reiterado que las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas con la conducta punible pueden acudir a la actuación penal en procura de que se les reconozca como víctimas, hasta el incidente de reparación integral, inclusive (CSJ AP 1157, 4 Mar. 2015, Rad. 44629; CSJ AP, 11 Mar. 2015, Rad. 45339, entre otras).

No obstante, esta Corporación también ha aclarado que “*cuando se omite la interposición del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, el sujeto que así procede manifiesta su conformidad con el contenido de la providencia susceptible de impugnación*”, salvo que: (i) arbitrariamente se le haya impedido el ejercicio del recurso; (ii) el fallo de segunda instancia haya modificado su situación de manera negativa, desventajosa o gravosa; (iii) se trate de un fallo consultable que le cause perjuicio; o (iv) el demandante esté proponiendo una nulidad por la vía extraordinaria (CSJ AP, 24 Abr. 2013, Rad. 40860).

En ese mismo proveído se hizo hincapié en que

La falta de interés para recurrir en casación, cuando se ha dejado de impugnar la sentencia de primera instancia, con las salvedades planteadas, se predica de todos los sujetos e intervinientes procesales, sin privilegio para ninguno de ellos⁴², siendo esa una obligación que no cumplió la víctima contra el fallo de primer grado, ni siquiera en relación con el tema específico que ahora plantea en el impreciso cargo propuesto por su apoderado...

⁴² Negrillas fuera del texto original.

Así, debe entenderse que la posibilidad que tienen los afectados con la conducta punible de pedir su reconocimiento como víctimas a lo largo de la actuación penal, hasta el incidente de reparación integral, inclusive, no implica que puedan intervenir en la actuación procesal de cualquier manera, ni que estén exentos de cumplir los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico para determinadas actuaciones, a los que están sometidas las partes y los demás intervinientes, porque ello no sólo podría hacer caótico el proceso, sino que, además, generaría un desequilibrio que no se compagina con el deber de proteger los derechos de quienes alegan haber sido perjudicados con el actuar ilegal del procesado.

En el presente caso, el impugnante asegura que el Banco [...], por conducto de su representante judicial, intervino en calidad de víctima en la audiencia de formulación de imputación, donde JC aceptó parcialmente los cargos y, con ello, activó la emisión anticipada de la condena objeto de censura. Resalta que decidieron intervenir de nuevo en el proceso cuando se emitió el fallo de segunda instancia, a través del recurso extraordinario de casación:

[...]

[...] la víctima, al igual que las partes y otros intervinientes, está sometida a los mismos requisitos para interponer el recurso de casación, entre ellos el interés para recurrir, que sólo puede predicarse cuando se ha impugnado el fallo de primera instancia, a no ser que se presente alguna de las cuatro situaciones mencionadas en párrafos precedentes.

Es claro que en este caso no se cumplió ese requisito, porque, como bien lo anota el impugnante, los representantes del Banco [...] decidieron alejarse de la actuación durante el trámite que se inició a raíz de la aceptación parcial de cargos que hizo RJJC, y optaron por regresar para cuando se emitió el fallo de segunda instancia, con la intención de interponer el recurso extraordinario de casación sin haber impugnado la sentencia de primer grado.

En ese orden de ideas, tiene razón el impugnante en cuanto plantea que a esta altura de la actuación procesal la persona jurídica que representa puede solicitar que se le reconozca como víctima y participar en el incidente de reparación integral (que es el trámite que debe adelantarse luego de la ejecutoria de la condena), pero se equivoca cuando sugiere que la condición de víctima y la posibilidad de hacerla valer en cualquier momento del proceso lo habilitan para recurrir en casación sin cumplir con todos los requisitos a que están sometidas las partes y los demás intervinientes.

En este caso no se vislumbra ninguna de las situaciones que permiten recurrir en casación así no se haya impugnado la sentencia de primera instancia: (i) el impugnante resalta que el Banco [...] intervino como víctima en la audiencia de imputación (lo que coincide con el acta de esa audiencia), por lo que es obvio que conocían que el trámite terminaría de manera anticipada; (ii) reconoce que optaron por regresar a la actuación procesal cuando se emitió el fallo de segundo grado, lo que hace palmaria su decisión de no intervenir en las actuaciones precedentes y, por ende, no recurrir la sentencia de primera instancia; (iii) en el fallo de primer grado se concedió la prisión domiciliaria; (iv) el Juzgado no fijó un término para que el condenado repare los perjuicios ni le impuso la obligación de garantizar el pago de los mismos; (v) el Tribunal incrementó de cinco a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes la caución con la que el procesado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal; (vi) a diferencia del Juzgado, el Tribunal sí concluyó que era necesario fijar un plazo para el pago de los perjuicios y procurar el otorgamiento de garantías para el pago de los mismos, como forma de proteger los derechos de las víctimas, aunque aclaró que ello debe hacerse una vez sean tasados en el incidente de reparación integral; por tanto (vii) aunque el apoderado judicial del [...] plantea que el plazo y las garantías son requisitos para acceder a la prisión domiciliaria y no presupuestos para que la misma se mantenga, lo cierto es que el Tribunal bajo ninguna circunstancia empeoró la situación de las víctimas frente a lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

Por tanto, se inadmitirá la demanda de casación presentada por el apoderado judicial del Banco [...], porque esta persona jurídica no tiene interés para recurrir, en los términos indicados a lo largo de este proveído».

2.2 Participación de la víctima en la fase de indagación

Extracto n. ° 32.

Número de radicado	:	37596
Fecha	:	07/12/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«De la legislación procesal penal, con el alcance dado a ella por la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, deriva que la víctima no tiene condición de parte (solamente lo son Fiscalía y acusado), sino de un interviniente especial, esto es, si bien no tiene las mismas facultades del procesado ni del acusador, sí está dotada de unas características especiales que la facultan a participar de manera activa en el desarrollo del proceso, lo cual es más directo en las etapas anteriores y posteriores al juicio oral, porque en éste es pasiva, dado el carácter del debate probatorio que solamente se da entre adversarios, lo cual impone la intervención exclusiva del acusador y la defensa.

Por tanto, si constitucionalmente se habilita a la víctima para su participación activa en la fase de indagación, nada obsta para que adelante su propia investigación y recaude elementos materiales probatorios, evidencia física e información, siempre y cuando canalice lo logrado a través de la Fiscalía, en tanto en el sistema acusatorio oral la introducción probatoria en el juicio solamente puede darse a través de los dos opositores.

Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 79 procesal, según el cual al delegado de la Fiscalía le está permitido archivar las diligencias, en decisión motivada que debe ser comunicada a la víctima. Tal determinación no es definitiva, en tanto si surgen nuevos elementos de juicio debe reanudarse la indagación.

Ahora, en la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005 la Corte Constitucional dejó en claro que la víctima tiene la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de *aportar nuevos elementos probatorios con ese fin*».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 79

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP1238-2015.

3. DE EXISTIR UN NÚMERO PLURAL DE VÍCTIMAS, EL JUEZ PODRÁ DETERMINAR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES AL DE DEFENSORES PARA QUE INTERVENGAN EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ORAL –NO ACATAR ESTA DISPOSICIÓN NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE LA INVALIDEZ DE LO ACTUADO–

Extracto n. ° 33.

Número de radicado	:	42477
Número de providencia	:	SP12792-2016
Fecha	:	07/09/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Como indudable expresión del equilibrio de partes acusadora y acusada y de la igualdad de armas que entre las mismas ha de existir en el sistema procesal adversarial, el artículo 340 de la Ley 906 de 2004 dispone que *“de existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral”*».

Tal norma fue hallada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007 bajo el entendido de que *“la potestad que se confiere al juez de limitar el número de apoderados de las víctimas a un umbral que no podrá exceder al de defensores, promueve finalidades que son legítimas como la de asegurar la eficacia del procedimiento, y establecer un equilibrio entre la acusación y la defensa compatible con el componente adversarial del sistema acusatorio que se proyecta en el juicio oral.*

...

El derecho de intervención de las víctimas no se ve drásticamente afectado puesto que, como se advierte, pueden canalizar su derecho de intervención en el juicio no solamente a través de una vocería conjunta, sino mediante la intervención del propio Fiscal, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, refiriéndose al aspecto probatorio y de argumentación. [...]

[...]

Así las cosas, encuentra la Corte que la medida que se analiza no grava de manera desproporcionada el interés de la víctima de intervenir de manera efectiva en el juicio oral; por el contrario, ella resulta compatible con los rasgos

del sistema adversarial que se proyectan de manera preponderante en esta etapa del proceso en donde la intervención de la víctima se canaliza (para efectos de la contradicción de la prueba y de la presentación de la teoría del caso) a través del fiscal. La ley prevé la posibilidad de que el representante de la víctima presente directamente los alegatos finales (Art. 443), momento en el que operará el umbral de intervención numérica a que se refiere el precepto examinado. Esta medida resulta razonable, en cuanto promueve un desarrollo equilibrado y eficiente del juicio, sin que a la vez genere una intolerable restricción de los derechos de las víctimas que se encuentran garantizados, mediante sus aportes previos para la construcción del caso, la intervención del fiscal, y la vocería concertada de las víctimas en el juicio oral”.

Luego, bajo dichas condiciones resulta innegable la comisión de la irregularidad denunciada por el censor habida cuenta que se permitió la intervención de un número mayor de apoderados de víctimas, frente a un defensor común de los tres procesados, lo cual no implica automáticamente la invalidez de lo actuado, cuando nuevamente incurre el libelista en grave omisión sobre la acreditación de su trascendencia en el sentido del fallo o más específicamente en el derecho de defensa de los acusados.

Más allá de haber denunciado tal anomalía, no demostró el casacionista de qué manera se afectó el derecho de defensa de los acusados, o de qué modo el mayor número de apoderados de víctimas en relación con los defensores incidió en el sentido de la sentencia impugnada o de qué forma habría impactado en el evento de no haberse cometido aquella.

[...]

En ese orden y según lo señala la Delegada de la Fiscalía, la censura se queda en un discurso puramente formal sobre las preguntas y el número de intervenciones que el juez permitió hacer a dichos apoderados, pero no se acredita que las mayores garantías otorgadas a las víctimas se haya traducido de una manera real y efectiva en afectación de la defensa del acusado o en las resultas del juicio.

No se acredita que la permisión del juez hubiera afectado o alterado el equilibrio procesal o las garantías de defensa incidiendo ilegítimamente en el resultado adverso a los procesados; el cargo se funda en una referencia numérica de preguntas e intervención de las partes sin que se evidencie garantismo pro-víctima y consecencial ausencia del equilibrio en detrimento del reo.

De igual modo, según el Ministerio Público, si bien existe un error de estructura éste no alcanza a ser de la trascendencia suficiente para invalidar la actuación, ya que ante la intervención de los dos apoderados,

el defensor que lo hizo posteriormente tuvo plena oportunidad para controvertir los argumentos y responder las alegaciones de ambos, siendo la disparidad sólo numérica».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 177 y 340

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP1238-2015.

4. ANTE LAS DISCREPANCIAS ENTRE LA VÍCTIMA Y SU ABOGADO EL JUEZ DEBE DECIDIR CUÁL PREVALECE A PARTIR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA VÍCTIMA, PREVIO ANÁLISIS DEL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA AUDIENCIA Y ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES DEL RESPECTIVO CASO –EXCLUYE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ART. 130 DEL C.P.P. –

Extracto n. ° 34.

Número de radicado	:	35678
Fecha	:	23/02/2011
Tipo de providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Clase de actuación	:	AUTO INTERLOCUTORIO

« [...] es menester que la Sala se pronuncie sobre las discrepancias presentadas entre el abogado de oficio de RA y la defensa material que este último hace de sus intereses. Sobre la defensa material ha indicado esta Corporación que,

“la doctrina penal distingue entre la defensa material, que corresponde ejercer al sindicado mismo, y la defensa técnica o profesional, que puede ejercer en nombre de aquel un abogado legalmente autorizado para ejercer su profesión, en virtud de designación por parte del sindicado o en virtud de nombramiento oficioso por parte del funcionario judicial respectivo.- La segunda modalidad busca una defensa especializada idónea y plena del sindicado, a través de un profesional del Derecho, de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficientes para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso, frente a funcionarios judiciales que por la naturaleza de sus funciones y por exigencia legal tienen dicho rango profesional”⁴³.

Puede presentarse el caso en que surjan discrepancias entre el defensor técnico y el imputado (defensa material); tal evento el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 dispone

Artículo 130. *Atribuciones. Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el artículo 8° de este código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. **En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la***

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-152 de 2004

defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.
(Resaltado añadido).

Siempre y cuando -recuerda la Corte- que las diferencias conceptuales no signifiquen la disposición de derechos del acusado, en cuya hipótesis prevalece la decisión de éste, como paladinamente lo señala el art. 354 del actual CPP en punto a la aceptación de cargos.

Al declarar la constitucionalidad del artículo 137 del Decreto 2700 de 1991, norma que en lo esencial contenía un supuesto fáctico similar al precitado artículo 130, indicó la Corte Constitucional,

“Es amplia la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha producido alrededor del derecho fundamental a la defensa técnica, garantizado por el artículo 29 superior y que adquiere especial relevancia en el ámbito penal, pues la propia Carta en la norma citada advierte que "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento".

De acuerdo con la Corte, esa voluntad expresa del Constituyente de 1991, "compromete con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces", de ahí que la función de defensa no pueda ser encomendada a personas que carezcan de la habilitación técnica y científica para emprenderla. La idoneidad del defensor exige la presencia de un profesional del derecho, es decir, de "aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa".

El artículo 137 del Código de Procedimiento Penal otorga al sindicado, "para los fines de su defensa", los mismos derechos de su defensor, de donde se desprende que el sindicado está autorizado, por ejemplo, para conocer el expediente, interponer recursos, recusar a los funcionarios, solicitar pruebas, pedir la excarcelación, la libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales, etc., empero también dispone el artículo comentado que "cuando existan peticiones contradictorias entre el sindicado y su defensor, prevalecerán estas últimas", aparte que aparece demandado y en el cual la Corte no encuentra vicio que afecte su constitucionalidad ya que, ante las contradicciones que pudieren presentarse, el concepto de defensa técnica, tan caro a los postulados constitucionales, quedaría desvirtuado si la actuación del profesional del derecho quedara supeditada al criterio de cualquiera otra persona, incluido el sindicado que, por carecer de una adecuada versación en materias jurídicas no esté en condiciones de procurar el correcto ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 29 superior y en diversas normas del estatuto procesal penal. La defensa técnica adquiere toda su dimensión cuando en aras de la vigencia de esas prerrogativas y garantías se le otorga el predominio a los criterios del abogado, sustentados en el conocimiento de las reglas y labores anejas al ejercicio de su profesión.

Así pues, en palabras de la Corte, "el derecho a la defensa técnica como una modalidad específica del debido proceso penal constitucional se aplicará en todo caso en que exista sindicado de un delito, ya que, además, aquella es una regulación categórica y expresa de carácter normativo y de rango superior en las que se establecen las principales reglas de carácter constitucional que en todo caso deben regir la materia del proceso penal; de manera que todas las disposiciones que sean objeto de regulación contraria deben ceder al vigor superior de la Constitución."

La parte cuestionada del artículo 137 lejos de contrariar el mandato constitucional lo que hace es desarrollarlo a cabalidad y dentro de este contexto, tampoco es de recibo lo argumentado por el demandante en el sentido de que lo acusado es inconstitucional siempre que el sindicado sea abogado y sus peticiones sean opuestas a las de su defensor, que según lo anotado, también debe ser abogado. Acerca de este tópico comparte la Corte el criterio del señor Procurador General de la Nación que en su concepto señala "...aún en el caso de que el sindicado sea abogado es admisible la prevalencia de los criterios y peticiones del defensor, quedando a salvo en todo caso, la facultad que le asiste al poderdante de revocar el mandato judicial en el caso de inconformidad con la representación, puesto que de lo contrario se infringiría el mandato superior que obliga a preservar la incolumidad de la defensa técnica".⁴⁴

A diferencia de lo regulado sobre las discrepancias del defensor y el imputado, no existe norma procesal que dirima las divergencias que se puedan presentar entre la víctima y su abogado. Por este motivo la decisión que adopte el Juez penal ante una diferencia como ésta debe sustentarse en la garantía de los derechos constitucionales y legales de la víctima, previo análisis del contexto específico de cada audiencia y estudio de las particularidades del respectivo caso.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación la importancia que ha adquirido el derecho de las víctimas en el proceso criminal al subrayar que existe un marco jurídico que reconoce a éstas no solamente los daños que le ocasione el delito, sino también la protección integral de sus derechos a la verdad y la justicia para garantizar el principio de la dignidad humana. La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de numerosas normas de la ley 906 de 2004 de manera condicionada, en el entendido de que la mayoría de las garantías de los imputados se extiendan a las víctimas, de tal forma que las prerrogativas de éstas ocupan un lugar destacado en el proceso penal y su papel no se limita a la obtención de un resarcimiento de índole económica. [...].

[...]

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-657 de 1996

Bajo el anterior marco jurisprudencial, debe resolver el Juez Penal los conflictos que surjan entre la víctima y su representante técnico, teniendo en cuenta que la actuación de las personas afectadas con el delito, en el nuevo modelo de investigación y juzgamiento está explicada por el imperativo de hacer efectivas sus prerrogativas a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener de manera expedita la correlativa justicia material. El funcionario está en la obligación de hacer un análisis pormenorizado y específico de cada una de las discrepancias aludidas y resolverlas siguiendo el norte constitucional reseñado, para determinar, cuál criterio debe primar, lo cual excluye la aplicación analógica del artículo 130 de la ley 906 de 2004 al conflicto mencionado. Enfatiza la Sala que los problemas jurídicos que se susciten sobre el particular exigen la contemplación de las características del proceso correspondiente, premisa que excluye una solución general, abstracta y uniforme en todas las actuaciones penales».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29

Ley 906 de 2004, arts. 130 y 354

Decreto 2700 de 1991, art. 137

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 08 nov. 2011, rad. 34770.

CAPÍTULO VIII

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ACUSAR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Extracto n. ° 35.

Número de radicado	:	29118
Fecha	:	23/04/2008
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] la Sala no aprecia que de verdad la función que constitucional y legalmente le ha sido deferida a la Fiscalía, se agote, o mejor, cumpla su propósito con el solo hecho de obtener que a toda costa se emitan sentencias de condena, únicamente porque la decisión de acusar marca el sino indefectible del comportamiento procesal a adoptar por ese ente en el período enjuiciatorio.

En este sentido, debe recordarse cómo la implementación del sistema acusatorio en nuestro país implicó una reforma constitucional que, en lo sustancial, representó variar las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto, que esa entidad dejara de lado o minimizara al extremo sus funciones eminentemente judiciales, para que pudiera concentrarse en las tareas de investigación y acusación, inherentes a la sistemática búsqueda implementar.

Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes –como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo

establecido en el párrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. *“El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales”*.

Además de ello, aunque fue objeto de profunda discusión en el Congreso de la República, la Fiscalía continuó no solo adscrita a la Rama Judicial (inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política), sino que sigue incólume la función primordial de administrar justicia que en ella se radica, pues, la modificación que el Acto Legislativo 03 de 2002, hizo respecto del artículo 116 de la Carta Política, en nada modificó su inciso primero, en el que expresamente se señala: *“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.”*

Para la Sala, esa adscripción de la Fiscalía a la Rama Judicial, con directa vinculación en la función primordial de administrar justicia, no es gratuita e implica un derrotero inescapable de cómo debe actuar al interior del proceso ese organismo.

Porque, si bien, dentro de la sistemática acusatoria, a la Fiscalía se le otorga la función instrumental, propia de ella, de acusar, no puede significarse que esa tarea represente un fin en sí mismo, o mejor, gobierne la teleología de qué es lo debido realizar por el fiscal en cada caso concreto.

Ello, por cuanto, aunque esa nueva perspectiva del actuar de la fiscalía dentro de un proceso de partes implica de sus funcionarios una determinada actividad encaminada a demostrar la que se ha asumido particular teoría del caso, por virtud de lo cual ya no se hace imperativo el mandato de la Ley 600 de 2000, de investigación integral que busque allegar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, es lo cierto que su teoría del caso debe basarse en hechos objetivos, reconociendo aún las aristas que puedan representar beneficio para el procesado, pues, resulta inaudito que se diga cubierto el cometido constitucional de la Fiscalía, solo porque, adoptada una particular perspectiva de los hechos, se obtuvo la sentencia condenatoria pretendida, aún reconociendo que esa óptica no se corresponde con la realidad.

Ello podría tener alguna validez, si en Colombia la Fiscalía estuviese adscrita a otra rama del poder público, o se confiase a un organismo independiente la tarea acusatoria, o en fin, se estableciesen a cargo de esa institución cometidos y finalidades diferentes a los de propender para que en el caso concreto se materialice el valor justicia, dentro del contenido de verdad que le es anejo.

Entonces, dentro de la perspectiva de que la función acusatoria es simplemente instrumental, así sea connatural al sistema acusatorio, y debe necesariamente regirse por imperativos constitucionales, de ninguna manera puede aceptarse el argumento planteado por el fiscal en curso de la audiencia de sustentación del recurso de casación, cuando se muestra ajeno a cualquier posibilidad de verificar el contenido de justicia de lo actuado o la objetividad de los hechos, solo porque se obtuvo una sentencia desfavorable a los intereses de la contraparte, como si de verdad la misión encomendada a ese ente demande obtener la condena a cualquier precio.

Por lo demás, en el caso concreto examinado ni siquiera se trata de que la Fiscalía abjure de esa función instrumental o propugne porque se desestime la sentencia de condena, sino apenas de que, de existir, reconozca un hecho a partir del cual se materializa el valor justicia, sin contraponerse a la buena fortuna de la acusación.

De esta manera, si eventualmente se demuestra la condición de inimputables de los procesados y se les condena como tales, de ninguna forma ello puede entenderse como contrario a la filosofía que anima la tarea de la fiscalía o siquiera a la necesidad de que se sostenga la acusación en contra de estos vertida, pues, conduce exclusivamente a que se verifique existente una calidad particular de los acusados que gobernó la ejecución de los hechos, modificando los efectos de la sentencia para que sus fines se hallen acordes con esa condición.

Nada distinto, incluso, puede extractarse de los principios y normas que gobiernan la Ley 906 de 2004, donde se establecen para las partes, y concretamente respecto de la Fiscalía, derechos y deberes insoslayables que apuntan a tutelar el valor justicia.

Así, el artículo 4° de la normatividad en cita, que regula el derecho de igualdad, expresamente rotula como obligación de los servidores judiciales –y el fiscal lo es, cabe relevar-, la de “...*hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación judicial y proteger especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...*”

De igual manera, el artículo 12 ejusdem, establece: “**Lealtad.** *Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de actuar con absoluta lealtad y buena fe.*”

A su turno, el artículo 115 del C. de P.P., reza: “**principio de objetividad.** *La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y de la ley:*”

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 140 de la Ley 906 de 2004, establece, como deberes de las partes e intervinientes: “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”; ya específicamente como deberes de la Fiscalía General de la Nación, el artículo 142 siguiente, en su numeral 1°, relaciona: “*Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación*”.

En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de administrar justicia, así como los imperativos legales de que debe actuar con objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar, ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados.

A ese efecto, si la fiscalía observa objetivo que los procesados fueron condenados como imputables cuando los hechos informan lo contrario, dejándose de practicar las pruebas necesarias para la corroboración del tópico, esa función básica de administrar justicia a ella deferida, así como los imperativos de actuar con objetividad y lealtad, deberían ser soporte suficiente para coadyuvar la petición encaminada a que se invalide lo actuado y se permita allegar los elementos de juicio echados de menos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 116 y 249
Ley 906 de 2004, arts. 4, 12, 115, 140-1 y 142

2. ALCANCE DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA FISCALÍA –PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD–

Extracto n. ° 36.

Número de radicado	:	32405
Fecha	:	11/11/2009
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha venido señalando⁴⁵ que en el actual sistema consagrado en la Ley 906 de 2004 la carga de la prueba, corresponde al Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ello, no significa, como lo entiende la defensa que el ente acusador tenga la tarea de adelantar la totalidad de la actividad probatoria; o lo que es lo mismo, no está obligada la Fiscalía General de la Nación a acopiar toda la prueba de cargo o de descargo. Y es que contrario a lo que sucedía con la Ley 600 de 2000 el fiscal estaba en el deber legal de averiguar tanto lo favorable como lo desfavorable, lo que implica, a simple vista, facilitar un rol mucho mas pasivo de la defensa como que al ser recogida la totalidad de la prueba, hacia uso de la que le servía para sus intereses o no⁴⁶.

Situación diversa es, que por virtud del principio de lealtad procesal, la Fiscalía General de la Nación esté obligada a descubrir en la oportunidad prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal la totalidad de las pruebas que hayan llegado a su conocimiento por razón de la actividad investigativa desarrollada, sin que ello implique que se le comine a llevarlas dentro de su teoría del caso, ora hacerlas valer en juicio. Allí surge justamente el nuevo papel, dinámico, de la defensa. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala:

“...Ahora, en el sistema acusatorio que rige la solución del caso examinado, se hace mucho más evidente esa obligación para la defensa de presentar, si busca derrumbar el efecto de la prueba de cargos, prueba que la desnaturalice o controvierta, dado que ya no existe la obligación para la Fiscalía de investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al procesado, en tanto, se trata de un sistema de partes o adversarial bajo cuyo manto el ente investigador debe construir una teoría del caso y allegar los elementos de

⁴⁵ Cfr. entre otras 31103, 27 de marzo de 2009.

⁴⁶ Así lo expreso la Sala en la decisión atrás referida: “...Ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía, a la manera de entender que junto con la prueba de cargos, se halla obligada a recoger todo cuanto elemento probatorio pueda ir a favor de cualesquiera posturas de su contraparte, o mejor, de la específica teoría del caso de la parte defensiva...”.

juicio que, cabe resaltar, bajo el imperio del principio de libertad probatoria, la soporten.

Y si en ese camino investigativo se encuentra la Fiscalía con elemento de juicio que puedan servir a la teoría del caso de la defensa, su obligación se limita, dentro del principio de transparencia y para hacer efectiva la igualdad de armas, a descubrirlos y dejarlos conocer a la contraparte, pero no, y aquí se hace necesario resaltar el punto, está obligado a presentarlo como prueba dentro del juicio oral, por manera que si la defensa no lo pidió –como carga que le compete para desvirtuar la acusación–, ese elemento no puede ser considerado para efectos de tomar la decisión final...⁴⁷”.

[...]

La defensa enlistó los medios probatorios que extraña por la falta de deber objetivo de la fiscalía conforme a los artículos 115 y 142 de la Ley 906 de 2004, sin embargo no hizo lo propio en cuanto a la trascendencia, esto es, demostrarle a la Corte cómo esos medios de prueba tenían la capacidad de incidir favorablemente en la situación del condenado, aspecto que se le imponía y mas aún en el actual esquema procesal, como que la posibilidad de declarar la nulidad no emana de la prueba en sí misma considerada sino de su confrontación lógica con las que si fueron tenidas en cuenta.

Y es que no toda mención que se realice de determinado medio probatorio conlleva su práctica ineludible, así como tampoco cualquier omisión en la misma conlleva quebrantamiento a la garantía fundamental del debido proceso o del principio de objetividad, insiste la Sala, el actual sistema de enjuiciamiento convoca al estrado defensivo a participar activamente en los actos de investigación, como que al fiscal en aras al principio de investigación objetiva, que con tanto ahínco invoca la defensa, está en la obligación de velar por el esclarecimiento de la verdad, lo que no se traduce en llevar a juicio la totalidad de los elementos que puedan surgir en el proceso investigativo. Criterio que ya la Corte en anterior oportunidad precisó:

“...Tópicos que deben abordarse separadamente debido a que su comprobación implica desarrollo y sustentación específico, con la observación crítica que no toda situación que se mencione en el proceso debe ser objeto de prueba indefectiblemente y la omisión de cualquier diligencia no constituye quebrantamiento automático a la garantía fundamental de la defensa ni del principio de objetividad, si se tiene en cuenta el respeto por la iniciativa o la estrategia de la defensa, y que el fiscal en sana crítica debe seleccionar únicamente los medios conducentes al esclarecimiento de la verdad, de tal manera que la omisión de diligencias inconsecuentes, dilatorias, inútiles o

⁴⁷ 31103, 27 de marzo de 2009.

superfluas, están bien lejos de menoscabar los derechos a la defensa o al debido proceso...⁴⁸”.

Todo lo anterior le permite a la Sala destacar que aunado a que se no se satisfizo la argumentación debida frente al cargo invocado, lo propio igualmente sucede en cuanto a que no se requiere del fallo para cumplir con las finalidades del recurso, referida esa a la necesidad de emitir pronunciamiento por la Sala ante la evidente violación de garantías superiores, porque como quedó visto no se presentó vulneración a derecho alguno del condenado.

El cargo se inadmitirá».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 115 y 142

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 24 nov. 2005, rad. 24323; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 33993, y CSJ AP, 27 jul. 2011, rad. 36144.

⁴⁸ Sala de Casación penal, radicación 24323, 24 de noviembre de 2005.

CAPÍTULO IX

DEFENSA

1. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DESDE ANTES DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN –NO ES OBLIGATORIO COMUNICAR AL INDICIADO EL INICIO DE LA INDAGACIÓN–

Extracto n. ° 37.

Número de radicado	:	47559
Número de providencia	:	AP2345-2016
Fecha	:	20/04/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«La Sala de Casación Penal, en ejercicio de la función de unificación de la jurisprudencia nacional, y la Corte Constitucional, actuando como guardiana de la Carta Magna, han explicado que el carácter intemporal que se reconoce al derecho de defensa en el sistema penal con tendencia acusatoria se basa en que no se puede impedir a la persona que se entera de una investigación en su contra desplegar acciones destinadas a oponerse a la persecución penal de la Fiscalía.

Del tema, esta Sala ha dicho:

“...no existe mandato legal alguno que imponga a la Fiscalía el deber de comunicar al indiciado la existencia de la indagación en su contra y por consiguiente, no se puede afirmar la existencia de una violación al debido proceso que conlleve la nulidad. Tal carga se hace exigible en la audiencia de imputación de cargos.

El postulante no señaló la fuente formal de dicha obligación, mandato legal o constitucional o regla jurisprudencial, tal sólo evocó el aludido deber de manera genérica y como presupuesto para el ejercicio de una adecuada estrategia defensiva.

Además, el recaudo de material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida de modo alguno se vio obstaculizado, pues una vez el indiciado adquirió la condición de imputado se activaron todas las

prerrogativas procesales en igualdad de condiciones frente al órgano persecutor, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, el cual es puesto de presente precisamente en la audiencia de formulación de imputación, como acto de comunicación.

Asunto diferente es la facultad que tiene el indiciado de participar de las diligencias una vez tiene conocimiento de las mismas, dado que el derecho de defensa es de carácter intemporal según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias C-799 de 2005 y C-025 de 2009.⁴⁹ (Resaltado ajeno al texto).

“Por lo demás, el recurrente se guarda de señalar cuáles son esas normas o jurisprudencia concreta de las Cortes Suprema y Constitucional, en las cuales se instituye como deber general e ineludible para la Fiscalía, el de “COMUNICAR E INFORMAR” al indiciado el inicio o adelantamiento de esa indagación previa.

Precisamente, en la sentencia que trae a colación el impugnante para soportar su tesis, se clarifica que no es, el señalado, un deber indeterminado y general.

(...) Como se ve, la situación descrita por el recurrente no se acomoda a ninguna de las hipótesis que obligan, en sentir de la Corte Constitucional, permitir el derecho de defensa formal y material del indiciado; tampoco la alta Corporación habla de un deber general e indeterminado de información...”.⁵⁰

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-799 de 2005, se refirió al ejercicio del derecho de defensa antes de la formulación de imputación y citó algunos eventos en que se podía presentar, pero no mencionó vulneración del derecho fundamental al debido proceso porque la Fiscalía omitiera informar al sindicado el inicio de la indagación. Nótese:

“Hipótesis en las que se Activa el Derecho de Defensa antes que se adquiera la Condición de imputado

Primera: Cuando se efectúa un allanamiento por parte de autoridad pública competente, bajo el entendido que se pretende obtener material probatorio y evidencia física por ejemplo, lo razonable a la luz de los postulados Constitucionales es que aquella persona que se vea sometida a dicha carga pública pueda desde ese momento cuestionar la evidencia física que se recauda.

⁴⁹ Auto del 22 de octubre de 2014, radicado 40562, magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁰ Auto del 18 de abril de 2012, radicado 38504, magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez.

¿Que pasa si el objeto – arma de fuego - que se pretende hallar no se encuentra en el inmueble allanado sino en la casa vecina? ¿ Que sucede si la existencia de insumos para el procesamiento de estupefacientes era totalmente ajena a la persona allanada ?. Para poder dar respuesta a estas interrogantes hipotéticos, siempre será necesario el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, si se realiza un allanamiento es porque existe un motivo para hacerlo. La persona en un Estado de derecho debe tener la posibilidad de controvertir desde un primer momento dicho motivo, con base en el derecho de defensa. Así entonces, el solo hecho de la aplicación de una medida cautelar , que no es la detención preventiva, implica la activación del derecho de defensa; por consiguiente con mayor énfasis deberá operar ante la propia detención preventiva.

No obstante, esta Corporación hace claridad que una cosa es que la autoridad pública no esté obligada a avisar del momento en el cual va a realizar un allanamiento, en aras de la eficacia de la justicia, y otra distinta es que la persona que esté siendo objeto del allanamiento no pueda defenderse.

Por consiguiente, el derecho de defensa, debe poder ser ejercido no solo desde que se adquiriera la condición de imputado sino igualmente antes de la misma.

Segunda: *En el instante mismo de un accidente de tránsito y ante la evidencia de un posible homicidio culposo ; la persona sobre la recae la supuesta responsabilidad debe poder ejercer su derecho de defensa , con el propósito de demostrar que, por ejemplo, su vehículo estaba en otro carril, el croquis no responde a la realidad de los hechos, solicitar testimonios de personas que afirmen su dicho, entre otras. Hechos estos posibles de aclarar con la activación del derecho de defensa y no necesariamente ostentando la condición de imputado.*

Tercera: *Ante los posibles señalamientos públicos, efectuados por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional o cualquiera de los intervinientes en el proceso penal, en los cuales se endilga algún tipo de responsabilidad penal, debe poder la persona activar su derecho de defensa no necesariamente teniendo la condición de imputado.”*

Obsérvese que las tres hipótesis que estimó la Corte Constitucional se refieren a acontecimientos que permitían a las personas involucradas concluir el posible inicio de una investigación penal en su contra, es decir, que su conocimiento del probable proceso penal no obedeció a una comunicación previa de la Fiscalía, sino a las situaciones que se presentaron en una diligencia de allanamiento, un accidente de tránsito o un señalamiento público por parte de una autoridad, siendo del caso resaltar que ninguno de ellos se asimila a las circunstancias propias de la indagación que se surtió contra FJFR.

Los argumentos hasta aquí anotados descartan que la falta de comunicación del inicio de la indagación al sindicato vulnere el debido proceso en aspecto sustancial o impida el ejercicio del derecho de defensa».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 18 abr. 2012, 38504; CSJ AP6367-2014, y CSJ AP4419-2014.

2. CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO POR PARTE DEL DEFENSOR

2.1 Garantiza el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa: su vulneración invalida lo actuado

Extracto n. ° 38.

Número de radicado	:	27283
Fecha	:	01/08/2007
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«En situaciones extremas el funcionario judicial puede y tiene que reclamar actividad y diligencia al defensor, y, de ser palmaria su colusión o incompetencia, dar amplias explicaciones al acusado para que si a bien lo tiene proceda a remover a su representante e inclusive aclararle que en todo caso puede reclamar que su protector dentro del proceso sea un letrado de la defensoría pública.

Y esto es así porque, como lo advirtiera tempranamente la doctrina especializada, el defensor tiene que actuar en igualdad de condiciones frente al acusador porque debe desarrollar labores similares aunque desde perspectivas diversas. En el antiguo esquema procesal podía limitarse a aprovechar las deficiencias del trabajo fiscal y demostrar la insuficiencia de la prueba de cargo⁵¹. Ahora su actividad no debe ser de mera expectativa sino proactiva para demostrar la tesis defensiva, pues

Si el artículo 267 de la Ley 906 de 2004, prevé que cualquier persona que sea informada o advierta que se le adelanta una investigación puede buscar asesoría de un abogado y por sí mismo o a través de éste “... *buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga...*” con el fin de utilizarlos en su defensa, esto quiere decir que el sistema, mas que sugerir, requiere del imputado, y/o su defensor, desde antes de la misma investigación, un comportamiento activo, que lo compromete con la indagación de lo que resulte favorable, sin que por ello se disminuya la presunción de inocencia.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 21 de marzo de 2007, radicación 23816.

De ahí que resulte importante dar a los términos “*táctica*” o “*estrategia*”, con los que suele aludirse a la forma de enfrentar la acusación, el significado que más les corresponde en estricto rigor dentro de la dinámica que implica el juicio en el nuevo esquema procesal penal, entendiendo que el primero es el “*Método o sistema para ejecutar o conseguir algo. / Sistema especial que se emplea disimulada y hábilmente para conseguir un fin*” (Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo primera edición), y el segundo “*Arte, traza para dirigir un asunto. / En un proceso regulable, el conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento*” (Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo primera edición), acepciones en las que la ausencia de actividad, la inercia, la quietud en desarrollo de la defensa técnica en el juicio no encuentran clara equivalencia⁵².

Es flagrante el desconocimiento de la *igualdad de armas* cuando quien asume la defensa técnica no conoce la dinámica del proceso pues con ello materialmente está impidiendo asegurar el contradictorio. No es suficiente que existan oportunidades procesales sino que debe propiciarse la paridad de los contradictores, de donde la presencia de un abogado en calidad de defensor no es suficiente ni *per se* determina la existencia de defensa y realización plena del principio contradictorio.

La defensa que se reclama desde la Constitución es aquella que permita la realización de un orden justo y éste sólo se consigue cuando el Estado garantiza que el derecho tenga realización y ejercicio con plena competencia, capacidad, idoneidad, recursos, disponibilidad de medios, etc., pues la persecución del delito no es posible adelantarla de cualquier modo y sin importar el sacrificio de los derechos fundamentales, toda vez que la dignidad de la persona impone que las sentencias de condena solamente podrán reputarse legítimas cuando el sospechoso fue vencido en un juicio rodeado de garantías, a través del cual el juez tiene que ser el principal patrocinador de las mismas.

Esta nueva concepción permite afirmar que el defensor no tiene como función la de colaborar con la justicia para que produzca sentencias condenatorias, *su actividad es absolutamente parcializada*⁵³, aunque tampoco puede falsificar las pruebas o manipular las percepciones de los testigos, pues en tal caso incurre en comportamiento punible. Su función es la de conseguir el mejor resultado posible para el acusado sin que ello signifique necesariamente la obtención de su absolución.

En síntesis: el defensor está obligado a utilizar con habilidad, que no habilidosamente, todos los mecanismos procesales, sustanciales y

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

probatorios para que su representado resulte favorecido pues, como decía CALAMDREI, el único límite que tiene el defensor para ejercer su defensa es el juego limpio porque la habilidad en la competición es lícita aunque no se permite hacer trampas.

Se resalta que, como lo tiene dicho la Sala⁵⁴, ***el derecho de defensa constituye la excepción al principio de convalidación de actos irregulares***. En caso de vulneración del derecho de defensa no opera la convalidación, de modo que para subsanar la vulneración de esa garantía superior se impone invalidar todo lo actuado. Tal línea jurisprudencial ya había sido enunciada en los siguientes términos:

Desde la óptica procesal, los actos irregulares, por regla general, son susceptibles de ser convalidados bajo ciertos condicionamientos, sin embargo, no es lo que ocurre con el derecho de defensa que constituye la excepción, en cuanto el legislador no admite que una trasgresión de esa índole transcurra impunemente. Lo anterior significa que la única manera de subsanar la irregularidad sustancial denunciada y comprobada es retrotraer el proceso y reconstruirlo con la guía y cumplimiento de los principios constitucionales, desde el momento en que éstos resultaron quebrantados⁵⁵.

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 267

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP, 11 jul. 2007, rad. 26827.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, 3 de diciembre de 2002, radicación 11079.

⁵⁵ Sentencia de 20 de enero de 1999, radicación 11242.

2.2 Caso en que se vulneró el derecho a la defensa por la falta de preparación e ignorancia de la estructura y etapas del proceso adversarial durante el descubrimiento probatorio

Extracto n. ° 39.

Número de radicado	:	48128
Número de providencia	:	SP154-2017
Fecha	:	18/01/2017
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Respecto de las observaciones que debía realizar la defensa al descubrimiento probatorio de la fiscalía, la Corte evidencia su falta de preparación, en tanto no revisó los respectivos documentos con la debida antelación que la gravedad del caso demanda, sino que esta labor se desarrolló dentro de la misma audiencia preparatoria.

Recuerda la Sala que el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 establece que la vista preparatoria debe iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, término más que prudente para que las partes la preparen adecuadamente. En el *sub judice*, el término que transcurrió entre uno y otro acto procesal se extendió más de un año -de 9 de octubre de 2013 a 21 de noviembre de 2014, por cuanto argumentar que la defensa no pudo estudiar el material procesal sino hasta el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, evidencia notablemente su falta de interés en el proceso y de una óptima preparación de la defensa de la acusada.

Aun cuando la jurista solo acudió a la audiencia preparatoria en calidad de apoderada suplente, su actuación es disciplinariamente contraria a la de un profesional del derecho diligente y acucioso, pues el hecho de que solo ocho días antes de la audiencia preparatoria se interesara en recoger la documentación que había solicitado hacia dos meses así lo revela.

De igual modo, la afirmación realizada por la letrada, según la cual *“la fiscalía no ha entregado la cadena de custodia de los elementos anteriormente mencionados en el escrito de acusación”*, le permite a la Sala advertir el desconocimiento que ésta tiene respecto de la materia, pues bien tiene decantado la Sala que la cadena de custodia⁵⁶:

“... es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está

⁵⁶ Cfr. CSJ SP de 17 de abril de 2013, Radicado 35.127.

conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.”.

Entonces, es preciso decir, que si se le hizo entrega de las copias de la totalidad de las carpetas, lo preciso era que la mencionada cadena de custodia estuviera adjunta a los elementos materiales probatorios descubiertos tal y como el fiscal adujo en su momento que estaba.

En este mismo aspecto se logra vislumbrar nuevamente la falta de preparación del caso, de conocimiento y de pericia de la abogada, pues confunde la prueba documental no descubierta, al referirse en menos de cinco minutos a *“la práctica de pruebas de residuos de disparo en éste caso a la señorita PA”*⁵⁷ y, seguidamente, al *“comprobante de dotación de las armas asignadas”*, deprecando, finalmente, la falta de descubrimiento tan solo de la segunda de las mencionadas.

Ahora bien, la negativa de la defensa a realizar el descubrimiento material probatorio en la oportunidad que para tal efecto se halla prevista, y posteriormente pretender que se admitiera la incorporación de informes y fotografías durante el juicio oral y público, no sólo demuestra la falta de preparación de la diligencia, sino la ignorancia de la estructura y de las etapas del proceso adversarial, así como del concepto de descubrimiento probatorio y su esencialidad en el trámite penal.

En la oportunidad procesal correspondiente a la enunciación de las pruebas que las partes procesales pretendían practicar en el juicio, el juez, aduciendo motivos de celeridad, les solicitó que, paralelo a ello, indicaran su conducencia y pertinencia, a lo que la defensora respondió procediendo a leer unas observaciones al descubrimiento probatorio realizado por la fiscalía, razón que condujo al presidente del acto procesal a interrumpir tan improcedente actuar, y a orientarla a realizar la enunciación de las pruebas requeridas. Pese a ello, su nueva intervención corrió con la misma suerte, pues no disponía en el momento de las pruebas, por lo que se hizo necesario un receso. Tal situación hace ostensible, una vez más, la falta de idoneidad de la defensora.

Una vez finalizado el receso, la letrada enunció las pruebas cuya práctica solicitaba en el juicio oral; sin embargo, su intervención no corresponde al

⁵⁷ Cfr. Record 12:25 *ibidem*.

nivel de un profesional del derecho con la capacitación y experticia que exige la tarea asignada, pues el desconocimiento de algunos de los nombres de los testigos, la prescindencia de indicar la conducencia, pertinencia y utilidad solicitada por el juez así lo demuestran.

Respecto de las pruebas testimoniales, menciona solamente a JGV como testigo único de la defensa, pero omite exponer su conducencia y pertinencia. Así mismo, con base en el escrito de acusación, la profesional solicita que se llame a declarar a testigos que en su oportunidad, la fiscalía había requerido como suyos, a saber, AYB, JAF, PAP, la víctima DMPR, el patrullero DEV y el balístico forense José Nelson Pérez. En ese orden de ideas, queda claro que lo que pretendía la defensa era contar con más testigos directos o propios, pero dejó de lado dar cumplimiento a las exigencias jurisprudenciales para la solicitud de testigos comunes⁵⁸:

*“Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que **le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.**”* (Destacado de la Corporación).

Igualmente, resalta la Sala que la defensora también omitió indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas documentales que enunció, así como el testigo por medio del cual se pretendían introducir [...].

[...]

[...] luego de ser notificada del rechazo de las pruebas por ella solicitadas, la defensora no interpuso recurso alguno que permitiera salvaguardar la notable desigualdad de armas en el desarrollo del juicio oral, en tanto que no contaba con ningún elemento probatorio que sustentara su teoría del caso, ni con el cual pudiera contra argumentar la versión de los hechos propuesta por la fiscalía.

Del mismo momento procesal, advierte la Sala que la profesional del derecho no conocía, no comprendía, o no entendía cada una de las fases preclusivas de la audiencia preparatoria, pues tras el alegato del fiscal respecto del rechazo de las pruebas, afirmó, que una vez realizara las solicitudes, observaciones y demás, procedería con el descubrimiento probatorio.

Su omisión, es demostrativa de su desconocimiento absoluto de las reglas relativas al descubrimiento probatorio, y una apropiada, clara y oportuna solicitud probatoria a favor de su asistida, con lo que ocasionó una evidente

⁵⁸ Cfr. CSJ SP de 21 de mayo de 2014, Radicado 42864.

desigualdad respecto de las dos teorías del caso enfrentadas en el proceso penal, pues la tesis que la defensa presentara en el juicio oral carecería totalmente de sustento probatorio, afectando gravemente el derecho a la defensa de la enjuiciada.

Como puede observarse, no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 175

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 04 feb. 2009, rad. 30363; CSJ AP, 23 may. 2012, rad. 38810; CSJ SP8433-2014, y CSJ SP490-2016.

2.3 Caso en que se vulneró el derecho a la defensa técnica porque el abogado que participó en la audiencia de formulación de acusación carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el Sistema Penal Acusatorio –correlativo deber del juez de garantizar el derecho a la defensa–

Extracto n. ° 40.

Número de radicado	:	45790
Número de providencia	:	SP490-2016
Fecha	:	25/01/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano.

En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.

[...]

[...] no puede dejarse a un lado que la violación al derecho a una defensa técnica fue el resultado de la ineptitud por parte del abogado que la ejerció, pero también de la falta de vigilancia y corrección de la juez de conocimiento en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado. Recuérdese que son deberes del funcionario judicial el de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso⁵⁹ dejando constancia, inclusive, del cumplimiento de esa garantía⁶⁰, y el de corregir los actos irregulares.⁶¹ En el asunto que se decide, la juez no garantizó ni una defensa técnica efectiva ni la igualdad de armas; muy a pesar que en sus múltiples requerimientos de aclaración al defensor, en sus constantes correcciones, en la concesión de tiempos adicionales para la preparación de aquél y hasta en su decisión de decretarle una prueba sin que hubiese cumplido los requisitos para su admisión, refulge que advirtió las irregularidades defensivas y no las evitó ni las corrigió adecuadamente».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 10, 138 y 139

⁵⁹ Artículo 138, numeral 2, del C.P.P./2004

⁶⁰ Artículo 139, numeral 6, ibídem

⁶¹ Artículo 10, inciso final, y 139, numeral 3, ibídem

3. NO ES RAZÓN SUFICIENTE ESTAR EN DESACUERDO CON LA ACTUACIÓN DEL ABOGADO ANTERIOR PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Extracto n. ° 41.

Número de radicado	:	45590
Número de providencia	:	AP6334-2015
Fecha	:	28/10/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El derecho a la asistencia jurídica cualificada escogida por el procesado o provista por el Estado se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 del texto constitucional⁶², de ahí que se le tenga como garantía material y efectiva, la cual impone a los funcionarios judiciales la obligación de velar por su ejercicio, esto es, vigilar la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del inculcado.

Tratándose del sistema de procesamiento acusatorio, dinámica que exige en todo momento la confrontación adversarial y prepositiva, en CSJ SP 26 oct. 2011, rad. 36357, se ha insistido en que las pretensiones que en sede de casación postulan el quebranto del derecho de defensa técnica, a partir de censurar el desempeño de profesionales que han intervenido durante la actuación, no pueden fundarse en un juicio *ex post* de valoración negativa por los resultados.

Al demandante en esta sede extraordinaria le compete, entonces, evidenciar la orfandad de defensor, esto es, que el procesado no tuvo asistencia cualificada, o si pese tenerla la mismo fue sólo formal, en una simple presencia en evidente desatención de los deberes profesionales, cuyo descuido o inercia propició el resultado de condena.

En otras palabras, no basta con plantear una novedosa táctica defensiva a partir de descalificar la manera como un colega asumió el encargo, porque sería desconocer la libertad de estrategia que puede asumir el apoderado judicial, y conllevaría que siempre a partir de los resultados se replantearan nuevas aristas de oposición a la pretensión punitiva del Estado.

⁶² Igual consagración se establece en los artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968).

En este caso, si bien el recurrente denuncia un vicio de garantía ante la falta de diligencia y eficacia del profesional que lo antecedió, de su misma narración se advierte que no se trató de una actitud silente o pasiva ante las varias actividades desplegadas por el anterior defensor en el curso de la audiencia de juicio oral, lo cual le resta al reparo las exigencias de idoneidad formal y sustancial requeridas para su estudio.

[...]

Así, el casacionista no demuestra materialmente el perjuicio ocasionado al inculcado, porque no explica la incidencia que tuvo el no haber ahondado en los contrainterrogatorios confrontando con los elementos de juicio que sustentaron el fallo a fin de denotar que se habría arribado a una decisión favorable a los intereses de GL».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29

Ley 74 de 1968

Ley 16 de 1972

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 05 sep. 2012, rad. 37114; CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 34925; CSJ AP, 28 nov. 2012, rad. 38880; CSJ AP6870-2014, y CSJ AP7378-2015.

4. CUANDO EXISTE CONFLICTO ENTRE LAS PETICIONES O ACTUACIONES DE LA DEFENSA CON LAS DEL IMPUTADO O PROCESADO, PREVALECE LAS DE AQUÉLLA

Extracto n. ° 42.

Número de radicado	:	32864
Fecha	:	17/02/2010
Tipo de providencia	:	CASACIÓN
Clase de actuación	:	AUTO INTERLOCUTORIO

«La defensa de **MLT** interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tunja el 10 de julio de 2009, por el delito de tráfico de estupefacientes.

Hallándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, la procesada presentó desistimiento del referido recurso. La Corte corrió traslado del escrito a su defensor, quien expresamente se opone a la pretensión de su cliente.

El artículo 130 de la Ley 906 de 2004, estatuto aplicable en virtud de la fecha en que ocurrieron los hechos, dispone que, *de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado, prevalecen las de aquélla.*

Como en el presente caso se está frente a un claro conflicto de pretensiones, la Corte, en aplicación del referido precepto, rechazará la manifestación de la procesada».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 130

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 23 feb. 2011, rad. 35678; CSJ AP, 08 nov. 2011, rad. 36770; CSJ AP, 09 oct. 2013, rad. 41326, y CSJ AP1496-2017.

5. LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA ESTÁ EN CABEZA DEL DEFENSOR PRINCIPAL, QUIEN NO PUEDE ACTUAR DE FORMA SIMULTÁNEA CON EL DEFENSOR SUPLENTE

Extracto n. ° 43.

Número de radicado	:	25582
Fecha	:	05/10/2006
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« Es de utilidad precisar, inicialmente, que aunque la demanda presentada a nombre del procesado **WGUR** la suscriben los defensores - principal y suplente -, prevalece la actuación del principal, atendiendo que el suplente ejerce su función bajo la responsabilidad de aquél, tal como lo prevé el artículo 121 de la Ley 906 de 2004, al disponer que “*quien haya sido designado como principal dirigirá la defensa*”, lo que significa que los dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro del proceso. Recuérdese, así mismo, que con la misma ilación interpretativa lo establecía el artículo 135 de la Ley 600 de 2000».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 600 de 2000, art. 135

Ley 906 de 2004, art. 121

CAPÍTULO X

PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES

1. CONCEPTO, FINALIDAD, ESPECIE DE DERECHO SANCIONATORIO Y DEBIDO PROCESO –EL FUNCIONARIO EN MATERIA PENAL Y EN EL MARCO DEL SISTEMA ACUSATORIO MANTIENE SUS FACULTADES CORRECCIONALES PARA AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES LA FALTA NO OCURRE EN EL DESARROLLO DE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA–

Extracto n. ° 44.

Número de radicado	:	38358
Fecha	:	17/10/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales penal y civil y en el código contencioso administrativo, y de la misma forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general.

Entiéndese por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.

Los códigos de procedimiento penal vigentes en nuestra legislación, leyes 600 de 2000⁶³ y 906 de 2004 regulan la materia en procesos penales.

⁶³ ARTICULO 144. MEDIDAS CORRECCIONALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> El funcionario judicial puede tomar las siguientes medidas correccionales:

1. Si al decidir la recusación se encuentra que ella fue ostensiblemente infundada, se sancionará al recusante con una multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A quien violare la reserva de la instrucción lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el funcionario que conoce de la actuación.

Importa destacar de una parte la vigencia supletoria de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, y la vigencia paralela de las dos normas procesales penales, con lo cual se da respuesta al alegato del apelante según el cual, no se puede tomar como referente la jurisprudencia alusiva a la Ley 600, por tratarse de una norma derogada, lo cual no resulta acertado en la medida en que dicha norma se encuentra en vigor, y por demás, nada excluye la referencia jurisprudencial cuando se trata de normas de similar tenor.

ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

3. Impondrá a quien impida, obstaculice o no preste la colaboración para la realización de cualquier prueba o diligencia durante la actuación procesal, arresto inconmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas lo sancionará con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien haga anotaciones marginales o interlineadas subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente, lo sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes, lo sancionará multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Al sujeto procesal a quien se le compruebe haber actuado con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Al sujeto procesal que suscite colisión de competencia, sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Oído en descargos si la conducta no fuera justificada, se impondrá la sanción por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de apelación.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Si se trata de multa deberá consignarse el dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que la impone, en caso contrario se ejecutará fiscalmente por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2o. Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Por ser el derecho correccional una especie del derecho sancionatorio, debe sujetarse al debido proceso, de manera que ninguna sanción puede imponerse si la conducta no está prevista en la ley como falta, (aunque algunas de las faltas se contengan en tipos abiertos). De la misma forma, ninguna falta puede imponerse si no se ha observado un debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquel a quien se le atribuye la falta.

Es la conducta que comporta la inasistencia o la renuencia a asistir a una audiencia pública constitutiva de falta perecible de sanción correccional.

Faltar a una audiencia de manera injustificada, cuando la presencia de ese sujeto procesal resulta imprescindible para la realización del acto procesal, es sin duda una forma de obstaculizar el desarrollo de una audiencia, y por lo tanto tal comportamiento resulta adecuado a la preceptiva del numeral 3 del artículo 143 de la ley procesal penal que regula el sistema acusatorio⁶⁴.

⁶⁴ Así lo reconoció la Corte en radicación 19403: De manera que por dicho aspecto no se ofrece avenido a la normativa vigente, sostener, como lo hace el Tribunal, que la ausencia injustificada de un profesional

En tal sentido, no le asiste razón al apelante cuando señala que el Juez se inventó una sanción para una conducta.

A todos los asociados les asiste el deber de concurrir a las convocatorias que les hagan las autoridades judiciales, más aún a los sujetos procesales, salvo las excepciones legales. De esta forma, quien estando obligado a comparecer a una citación judicial no lo hace, y no justifica su inasistencia, obstaculiza la realización del acto.

La falta tiene fundamento en el deber que tienen las partes e intervinientes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados (art. 140-1 Ley 906).

Bien puede parecer una perogrullada concluir que si se constata la existencia de la falta, a ella debe acceder la sanción correspondiente. Sin embargo, se plantea ab initio, que por tratarse de una falta que no tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, no puede ser objeto de un “juicio correccional”, esta es la posición que avala el fallo de tutela del 19 de enero de 2010 (radicación 45499), proferido por la Sala de Casación Penal⁶⁵[...]

[...]

[...] para el fallo de tutela, las medidas correctivas sólo pueden aplicarse en el marco de la realización de una diligencia o audiencia, para lo cual se contextualiza en el marco del sistema procesal penal acusatorio que nos rige y en los principios que lo informan (inmediación, oralidad, concentración). Si bien es cierto, en principio las medidas correccionales pudieran ser entendidas como gobernadas por la inmediatez, en tanto se trata de conjurar en el acto e in situ, una anómala situación, ello sólo es pregonable de algunas actuaciones constitutivas de faltas, pero igualmente, respecto de

del derecho a una diligencia judicial en que su presencia es obligatoria -como así acontece con la de audiencia pública (art. 408 del Código de procedimiento penal) a la que indefectiblemente debe concurrir el defensor, que además constituye deber especialmente previsto para los sujetos procesales por el artículo 145-5 ejusdem-, sólo pueda ser objeto de control por parte del órgano constitucionalmente encargado de investigar y sancionar las faltas disciplinarias en que incurran los profesionales del derecho, pues con este criterio, el curso y dirección del trámite quedaría liberado a la voluntad o los intereses particulares de las partes intervinientes, con menoscabo de la trascendencia institucional de la administración de justicia que tiene a su cargo dirimir los conflictos interindividuales, declarar el derecho sustancial y el deber de dirigir y controlar el proceso e introducir los correctivos que este amerite.

⁶⁵ Postulan los no apelantes, que por tratarse de un fallo de tutela su contenido es meramente informativo e interpretativo. Nada más alejado de la realidad, dado el carácter vinculante de estas decisiones que comportan un verdadero juicio de constitucionalidad de imperativo acatamiento. Al margen de lo polémico del tema, valga señalar que la Corte Constitucional ha considerado: “... que la jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en consecuencia, como se examinará, en algunos casos su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no sólo de los jueces sino también de quienes sirven a la administración y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente ejercen funciones públicas.” C-335 varias veces citadas por las partes en la actuación.

otras es menester considerar las circunstancias en que ellas se cometen, más allá del marco del sistema procesal que rige las actuaciones. Téngase en cuenta que a pesar de que el principio acusatorio se caracteriza por ser oral, no todas las actuaciones se desarrollan bajo la misma particularidad. Así, determinadas actuaciones se rigen por la escritura, de manera que los funcionarios se pronuncian por escrito y las partes lo hacen de la misma forma, piénsese en la sustentación del recurso de apelación respecto de sentencia de trámite eminentemente escrito, cuando se declina la oralidad. Otras situaciones tienen que necesariamente, producirse por escrito, como ocurre en el presente caso con la solicitud de una fecha o la rogatoria de aplazamiento de la misma. No tiene sentido exigirle al sujeto procesal que concurra a la audiencia programada para que allí solicite el aplazamiento de la misma, cuando con la debida antelación pudo hacerlo por escrito, ahorrándole tiempo a la judicatura, y permitiendo el desplazamiento de otras diligencias en otros procesos, y absurdo sería exigirle que concurriese, cuando justamente está manifestando la imposibilidad de acudir ese día.

La misma norma hace referencia a “cualquier diligencia durante la actuación procesal”, con lo cual cabe precisar que el término diligencia es mucho más comprensivo que el de audiencia.

Desde otra perspectiva debe indicarse que la misma norma procesal penal consagra situaciones constitutivas de faltas que no ocurren en el marco de una audiencia o diligencia y que son también merecibles de sanciones correccionales, así, la violación de la reserva (143-2), no reportar la entrada de lesionados a un centro de salud (143-6), actuaciones temerarias o de mala fe (143-7).

No toda obstrucción o impedimento a la realización de una diligencia, debe entenderse realizada en el desarrollo de la misma diligencia, puesto que las maniobras pueden tener lugar con anterioridad.

De esta manera, se concluye que, el funcionario en materia penal y en el marco del sistema acusatorio mantiene sus facultades correccionales para aquellos eventos en los cuales la falta no ocurre en el desarrollo de una diligencia o audiencia. Lo cual es elemental si se considera que las facultades correccionales concurren con el derecho disciplinario y con el derecho penal⁶⁶, piénsese en aquel supuesto en que el funcionario en el curso de una audiencia es injuriado por el agente del Ministerio Público, lo que daría lugar al ejercicio de los poderes correccionales y a la compulsación

⁶⁶ Ver radicación 19403: “toda vez, que, como se deja visto, el ejercicio de los poderes y facultades correccionales del juez no excluye la facultad disciplinaria por el indebido ejercicio de la abogacía y radicada en el Consejo superior de la judicatura, o los consejos seccionales según las normas que reglan su competencia”. En el mismo sentido C-037 de 1996 y C-620 de 2001.

de copias a efecto de que se inicie la investigación disciplinaria y la denuncia penal por la presunta injuria.

Tampoco pueden entenderse como mancomunados o en inmediata sucesión, la falta, la sanción correccional, y la continuidad de la actuación obstruida. En principio ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, como cuando quien obstaculiza es un testigo, o como cuando se perturba el desarrollo de una audiencia por particulares. Sin embargo, debe quedar claro que, en aquellos supuestos en que el funcionario considera prudente ante la ocurrencia de una falta, la postergación de la realización de un trámite incidental a efecto de definir la responsabilidad del infractor, no conlleva la pérdida de la facultad correccional o la declinación de la misma por parte del funcionario⁶⁷.

En el caso que se examina, debe concluirse que el procedimiento adelantado por el Juez TS, se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución, dado que, por estar investido de facultades correccionales era igualmente el competente para imponer la sanción. De la misma forma, ese procedimiento que concluye con la imposición de la sanción se encuentra ajustado a la ley, en cuanto, al adecuar la realización de la audiencia incidental para oír las explicaciones del abogado infractor, así se hubiese pretendido contextualizarla en el marco del mismo proceso penal que adelantaba, lo que se buscó fue justamente garantizarle un debido proceso y un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, como en efecto ocurrió.

La Corte Constitucional, luego de un preciso recuento de la jurisprudencia sobre los poderes correccionales del juez, en sentencia 213 de 2011 concluyó:

De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes⁶⁸ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

- i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.*
- ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*

⁶⁷ Así, piénsese en el caso del abogado que con el propósito de obstaculizar el desarrollo de una diligencia falta el respecto al juez, arriesgándose a ser arrestado en el acto. Caso este en que el juez, considera prudente luego de un llamado de atención continuar la diligencia, para posteriormente decidir sobre la ocurrencia de la falta, en tanto para el desarrollo de la actuación es indispensable la presencia del profesional.

⁶⁸ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.

Como viene de verse, la Corte Constitucional, al definir la exequibilidad de las distintas normas que tratan del poder correccional, precisa que la imposición de la sanción siempre debe estar precedida de una actuación en la que se cumpla con el debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), por manera que, aunque en ninguno de los estatutos que consagran la potestad correccional se establece un procedimiento específico, lo trascendental es desarrollar una actuación en la que se garantice el debido proceso, lo cual sucedió en el caso que se examina, en el que, se citó a una audiencia para escuchar las explicaciones del abogado. Si bien es cierto no

aparecen ajustadas a la ortodoxia las intervenciones de los representantes de la Fiscalía y del Ministerio Público, en el incidente adelantado, dado que estos servidores tienen funciones regladas en las que no se encuentran señaladas este tipo de intervenciones como sujetos procesales en incidentes de naturaleza correccional; ello no deriva en la ilegalidad de la audiencia incidental. Esto sólo es entendible en el presente caso, en la medida en que el juez quiso que el incidente se tramitara en el contexto del mismo proceso que adelantaba, así la falta no hubiese tenido lugar en una audiencia.

Se concluye entonces en la legalidad de la decisión mediante la cual se impuso la sanción correctiva al abogado EC, en cuanto se constata competencia y debido proceso.

[...]

Cabe señalar que en decisiones adoptadas dentro de los radicados 19403 y 34327, la Corte ha convenido en que solicitudes de aplazamiento reiteradas e infundadas conllevan la intención de obstruir u obstaculizar el desarrollo del proceso, de manera que se ha avalado las sanciones impuestas derivadas de estas faltas⁶⁹».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 140 y 143

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 19 dic. 2012, rad. 38444 y CSJ AP532-2017.

⁶⁹ Se evidencia, conforme lo advirtió el Tribunal, el afán de *BORIS NISIMBLAT ÁLVAREZ* por entorpecer la adecuada marcha del proceso, puesto que cada vez que se fijaba fecha para la celebración de la audiencia pública, elevaba peticiones abiertamente impertinentes y al ser resueltas en contra de sus pretensiones, procedía a recusar a la señora Juez, empero era claro que su intención estaba dirigida a que se suspendiera la actuación, conforme lo ordena el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, convirtiendo el mecanismo en una práctica desleal que entorpecía el desarrollo normal del proceso. (rad. 34327)

CAPÍTULO XI

ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS

1. GENERALIDADES

Extracto n. ° 45.

Número de radicado	:	41712
Número de providencia	:	SP2144-2016
Fecha	:	24/02/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El principio de oralidad se halla previsto en los artículos 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 250.4 de la Constitución Política colombiana, que al adoptar un sistema procesal penal de corte acusatorio produjo un desplazamiento del principio de escrituralidad hacia el de oralidad, que implica que el proceso penal se sustanciará mediante la metodología de la audiencia pública, lo que supone que los juzgadores solo pueden tener como base de sus decisiones las pruebas que han sido aportadas en la vista pública.

De esta forma, se produce un cambio del viejo aforismo según el cual *lo que no obra en el expediente no existe*, por el de contenido acusatorio según el cual *lo que no se introduzca en audiencia pública no existe*, implicando que las actuaciones procesales, y entre ellas el decreto de la prueba, su introducción, su traslado, su práctica y su contradicción deben producirse en audiencia de forma oral. Por lo anterior, cada una de las decisiones adoptadas debe fundamentarse exclusivamente en los elementos presentados oralmente en audiencia, quedando proscritas todas las actuaciones que no reconozcan el derecho con que cuenta el acusado a ser escuchado, a presentar pruebas, a conocer las que se presenten en su contra y a ejercer el contradictorio⁷⁰.

⁷⁰ Constitución Política, arts. 29 y 228. En igual sentido, López de Barja Quiroga, Jacobo, ob. cit. 2004, pág. 357.

Del mismo modo, con relación a la fundamentación de la sentencia, el principio de oralidad impone que la prueba que soporta la decisión judicial, en todos sus extremos, sea aquella que se ha sido practicada de forma oral ante el juzgador, quien debe percibirla y recibirla de forma personal y directa, garantizando su efectivo conocimiento a las partes el ejercicio del derecho a la contradicción. Con razón se ha afirmado, que el sistema acusatorio exige que la prueba se produzca necesariamente en el juicio de manera contradictoria⁷¹».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 29, 228 y 250-4
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 4-1
Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. 8-5
Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 05 dic. 2007, rad. 28125; CSJ AP, 23 en. 2008, rad. 28662, y CSJ AP948-2016.

⁷¹ Baytelman, Andrés, Duce, Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Fondo de cultura económica, México, 2005, pág. 43.

2. POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Extracto n. ° 46.

Número de radicado	:	32554
Fecha	:	07/09/2011
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Como consecuencia del principio de oralidad que informa el procedimiento penal acusatorio, las decisiones adoptadas en desarrollo de la actuación procesal se notifican a las partes en estrados y sólo excepcionalmente debe acudirse a la citación por medio escrito. Así lo prescribe con meridiana claridad el artículo 169 de la Ley 906 de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 169

3. FALLAS EN LOS REGISTROS TÉCNICOS DE LA ACTUACIÓN

3.1 Los daños o fallas en los registros del juicio oral por sí solos no permiten descartar la existencia de las pruebas practicadas en esa diligencia

Extracto n. ° 47.

Número de radicado	:	38379
Número de providencia	:	AP4353-2014
Fecha	:	30/07/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] como el demandante también señala irregular la ausencia del registro que contiene este testimonio, debe precisar la Corte que esta falencia técnica desde la específica visión del error de hecho propuesto –falso juicio de existencia por omisión-, carece de toda trascendencia, dado que resulta incontrastable que la prueba efectivamente sí existió, se incorporó, fue valorada y las partes no refutan su participación en la formación y aducción al juicio, actividades procesales en las que ejercieron el derecho de contradicción.

Referido a esta temática, cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).

En este caso, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 10 mar. 2010, rad. 33192; CSJ AP, 9 dic. 2010, rad. 35391; CSJ SP, 18 may. 2011, rad. 35668, y CSJ SP8638-2015.

3.2 Caso en que se consideró que volver a realizar la audiencia que inicialmente no quedó grabada no afectó el debido proceso

Extracto n. ° 48.

Número de radicado	:	43177
Número de providencia	:	SP8638-2015
Fecha	:	01/07/2015
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] ninguna afectación al debido proceso detalla la Sala por el hecho de que la audiencia de lectura de decisión, sustentación y traslados del recurso, hubiera sido repetida tras no contar el Tribunal con el registro magnetofónico de dicha diligencia, sencillamente porque no quedó grabación al respecto, problema que se advirtió luego de llevarse a cabo el acto.

Ante un evento de tal particularidad y en ausencia de material escrito de lo que se trató en la audiencia por parte de cada uno de los que disertaron, lastimosamente no quedaba más que volverla a hacer, desde luego con el fin de que quedara constancia que el *a quo* resolvió el problema jurídico que le fue planteado y respecto de esa decisión se posibilitó a los interesados, ejercer el derecho de contradicción y materializarles su pretensión de acceder a la segunda instancia; eso sí, sin coartarles el derecho a intervenir de quienes ya lo habían hecho en la anterior, -bien que hubiesen mostrado desacuerdo con la decisión - o con los argumentos de la apelación. Indudablemente que antes de merecer cuestionamiento, esa acción se perfila acorde con los dictados del debido proceso.

Ahora, el fiscal -quien postula la inquietud-, de ninguna manera demostró que la diligencia si quedó grabada, por lo tanto, fue simple capricho de la Magistrada el hacerla nuevamente, tampoco argumentó alguna clase de menoscabo con la determinación de hacer de nuevo la audiencia.

Lo antes dicho si bien ninguna irregularidad invalidante de la actuación conlleva, sí permite que se le haga un llamado de atención al Tribunal y se le inste a percatarse de que las audiencias queden grabadas en las mejores condiciones; más aún cuando los discos compactos que allegó a la Corte son deficientes en alto grado, panorama que no varió con los últimamente suministrados, lo que conllevó a que se incrementaran los esfuerzos para entenderlos».

3.3 Caso en que la Corte se abstiene de decidir el recurso de apelación por daños en los registros en donde reposa la decisión

Extracto n. ° 49.

Número de radicado	:	47543
Número de providencia	:	AP6343-2016
Fecha	:	20/09/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« Sería del caso de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por cada uno de los impugnantes, de no ser porque la Sala advirtió que el disco compacto contentivo de la audiencia en donde se tomó la decisión objeto de alzada, no contiene la decisión recurrida.

Lo anterior motivó a que por auto del 28 de julio pasado, se pusiera en conocimiento del Tribunal de origen dicha anomalía, y se le requiriera con el fin que aportara una copia íntegra de la vista pública en donde se pudiera observar el auto objeto de recurso.

Mediante oficio No. 1631 del 01 de agosto de 2016, la Corporación requerida respondió y aportó nueva copia de la grabación de la audiencia solicitada, la cual presentaba exactamente la misma inconsistencia del primer CD que acompañaba el expediente, situación que originó un nuevo requerimiento por parte de la Corte, en el sentido de verificar el contenido de la audiencia y aportar, aunque fuera por medio escrito, la decisión objeto de impugnación.

Tal reiteración fue respondida por el aludido Tribunal mediante oficio 1867 del 29 de agosto del año en curso, en donde informó que efectivamente la grabación de la diligencia donde se tomó la decisión objeto de recurso, se encuentra incompleta, lo cual es indicativo de la existencia de un error al momento de grabarla y que la Corporación no está en la capacidad de aportar la decisión requerida.

Así las cosas y como quiera que el acta de la diligencia no aporta mayor información que permita tomar una decisión con respecto a los recursos presentados, y siendo necesario conocer el contenido del auto recurrido para poder resolver lo que en derecho corresponda, la Corte se abstendrá de tomar una decisión de fondo en el presente caso y en su lugar ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, para que tome los correctivos necesarios».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP153-2017.

CAPÍTULO XII

PUBLICIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – RESTRICCIÓN A LA PUBLICIDAD -

Extracto n. ° 50.

Número de radicado	:	39293
Fecha	:	31/07/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

« [...] de conformidad con los artículos 228 de la Constitución Política y 18 y 149 del Código de Procedimiento Penal es deber de la Corte Suprema de Justicia y de todo juez de la República acatar y garantizar la publicidad de la actuación procesal.

Sin embargo, dada la trascendencia de dicho principio y con el objeto de evitar que el **abuso** del mismo pueda afectar otros de la misma envergadura constitucional y legal, como son la imparcialidad del juez, la dignidad, la lealtad, la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas, máxime cuando por los hechos que han motivado este juicio se adelantan otros procesos penales respecto de personas que no gozan de fuero constitucional, y en aras de evitar que esta solemne audiencia, la administración de justicia y el asunto que va a ser juzgado se conviertan en escenario propicio del ejercicio de confrontaciones simplemente mediáticas en busca de intereses ajenos a ellos, la Corte recuerda a las partes e intervinientes y, por ende los conmina a cumplir irrestrictamente el contenido del último inciso del citado artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, el cual textualmente ordena:

“No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación, so pena de la imposición de las sanciones que corresponda”.

Por ello, la Sala insiste en el acatamiento de estos lineamientos legales, los cuales buscan únicamente el desarrollo de un juicio expedito, pronto, ecuánime, respetuoso, satisfactorio de su resultado y, especialmente, imparcial.

Ahora bien, no sobra advertir que el no cumplimiento de la preceptiva señalada llevaría a la Corte a la inevitable aplicación de las restricciones a la publicidad de que trata y autoriza el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, el cual literalmente dispone:

“Restricción a la publicidad por motivos de interés de la justicia.
Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen, o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa”.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas y/o disciplinarias contempladas en los artículos 143 y siguientes de la Ley 906 de 2004, 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y 44 siguientes de la Ley 1564 de 2012».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 228
Ley 270 de 1996, art. 58
Ley 906 de 2004, arts. 18, 143, 149 y 152
Ley 1564 de 2012, art. 44

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP532-2017, CSJ AP1080-2017, y CSJ AP532-2017.

CAPÍTULO XIII

AUDIENCIAS PRELIMINARES

1. AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: LA ENUMERACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 154 DEL C.P.P. ES ENUNCIATIVA, NO TAXATIVA

Extracto n. ° 51.

Número de radicado	:	32749
Fecha	:	17/11/2010
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«La enumeración que contiene el artículo 154 de la Ley 906 de 2004⁷² de los asuntos que deben ser tramitados en audiencia preliminar ante un juez de control de garantías, es enunciativa, no taxativa, particularidad que inequívocamente surge del contenido de su numeral noveno, donde se incluye una cláusula residual que autoriza resolver en audiencia preliminar situaciones similares a las hipótesis que allí se relacionan.

También el artículo 153 ejusdem avala esta conclusión, pues establece que las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en las audiencias de formulación de la acusación, preparatoria o del juicio, oral, se resolverán en audiencia preliminar, dejando en claro que los asuntos que no son propios de ellas deben ser definidos en audiencias de este tipo ante el juez de garantías.

Sostener, por tanto, como lo hace el demandante, que la realización de una nueva audiencia para variar la imputación jurídica de la conducta viola el debido proceso, por no estar incluida dentro del listado de modalidades que relaciona el artículo 154, carece de sentido, porque la enumeración que la disposición contiene no es excluyente, como ya se dijo, puesto que la propia normatividad deja abierta la posibilidad de acudir a esta vía cuando se esté frente a situaciones afines.

⁷² Modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007.

Tampoco se advierte que la realización de esta audiencia desconozca las garantías de los sujetos procesales. Por el contrario, la posibilidad de realizar los ajustes pertinentes redundaría en beneficio del proceso y en interés de sus protagonistas, como quiera que permite actualizar el objeto de la investigación y aplicar las consecuencias jurídico procesales que una modificación de esta índole comporta, permitiendo a las partes conocerlas y reorientar sus posturas frente a la nueva imputación.

Resumiendo, puede decirse entonces que los contenidos de la imputación no son inamovibles, y que nada se opone a que el fiscal pueda propiciar su variación por razones fácticas o jurídicas antes de la acusación, ante un juez de control de garantías, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, criterio que la Corte ya ha tenido la oportunidad de exponer de alguna manera en oportunidades anteriores, en el análisis de situaciones similares⁷³».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 153 y 154

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 01 dic. 2010, rad. 35432.

⁷³ C.S.J., Casación 27518, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Casación 27759, sentencia de 12 de septiembre de 2007.

2. LAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS –LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO– SON DILIGENCIAS INDEPENDIENTES A PESAR DE QUE SE CELEBRAN DE FORMA CONJUNTA, CONTINUA Y SUCESIVA

Extracto n. ° 52.

Número de radicado	:	43524
Número de providencia	:	SP6699-2014
Fecha	:	28/05/2014
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] sin desconocer que se trata de audiencias concentradas -las de legalización de captura, imputación y petición de medida de aseguramiento-, habida cuenta que suelen hacerse de manera continua y sucesiva, es lo cierto que son tres diligencias de naturaleza y con objetos completamente diferentes.

[...]

En este orden de ideas, que en la continuación de la diligencia de medida de aseguramiento el defensor haya exteriorizado la voluntad de su representada de allanarse a algunos de los cargos formulados el día anterior, no revive, como erradamente parece entenderlo, la audiencia de formulación de imputación ya culminada.

Cosa diferente es que la jueza de garantías, con la aquiescencia de las partes e intervinientes, haya aceptado verificar esa situación, propiciando de manera informal un allanamiento a cargos en un escenario que legalmente no se estableció para ese efecto, pues, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004, la aceptación unilateral de responsabilidad únicamente procede en las audiencias de formulación de imputación, preparatoria y juicio oral.

Claro está, debe advertir la Sala que dicha irregularidad no amerita la invalidación de la actuación, toda vez que no fue trascendente, en tanto, no quebrantó la estructura del juicio, ni desconoció derechos y garantías de las partes e intervinientes; adicionalmente, a la imputada se le reconoció una rebaja de pena legal, correspondiente a la mitad, la cual es totalmente procedente, teniendo en cuenta el estadio procesal en que decidió aceptar los cargos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 293, 356 y 367

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AHP137-2017.

CAPÍTULO XIV

TÉRMINOS

1. PRÓRROGA DE TÉRMINOS—ART. 158 DEL C.P.P. –

Extracto n. ° 53.

Número de radicado	:	49584
Número de providencia	:	AP2321-2017
Fecha	:	05/04/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	EXTRADICIÓN

«El artículo 158 de la Ley 906 de 2004, dispone:

“Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten, para una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado”.

De esta manera, la regulación de la norma en cita, aplicada al trámite de extradición, permite concluir que si bien es posible la prórroga de un específico término (en este caso para pedir pruebas), le corresponde a la parte interesada, ofrecer *“la debida justificación”* para que de manera *“excepcional”* se conceda la extensión del tiempo fijado en la ley.

Siendo ello así, en el asunto bajo examen, conforme se reseñó en el acápite de antecedentes de la actuación, aprecia la Corte que, una vez se dotó de defensor al solicitado en extradición, se dispuso correr el traslado para solicitar pruebas, el cual, según constancia de la Secretaría de la Sala empezó a correr el 20 de febrero de 2017. Ahora, dentro de ese periodo, específicamente, el 23 de febrero de 2017 -según sello del INPEC-, el reclamado otorgó poder a un abogado de confianza, quien el 2 de marzo siguiente, procedió a formular la pretensión de prórroga denotada. Es decir, para el momento en que se confirió poder, escasamente habían corrido cuatro días del referido traslado, lo que denota que aún restaban seis para pronunciarse sobre una eventual pretensión probatoria.

En ese contexto, la justificación del apoderado de confianza del reclamado en extradición, en orden a que se le prorrogue el término dispuesto en la ley para solicitar pruebas carece de fundamento, pues es evidente que de los diez días del traslado, ha podido aprovechar seis, tiempo suficiente y razonable para acometer el estudio del caso y pedir las pruebas que estimara pertinentes.

Además, resulta importante destacar que durante el trámite surtido, el requerido siempre ha contado con la asistencia de un abogado defensor, el primero de ellos quien, de manera expresa y oportuna indicó que no se hacía necesario solicitar la práctica de pruebas en el presente trámite.

Por consiguiente, como quiera que el defensor del requerido no brindó la debida justificación que excepcionalmente amerita la prórroga del término en mención, la Sala no accederá a su pretensión».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 158

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP4253-2015, CSJ AP6898-2015, y CSJ CP001-2016.

2. INCIDENCIA DE LOS ERRORES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Extracto n. ° 54.

Número de radicado	:	47474
Número de providencia	:	AP122-2017
Fecha	:	18/04/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite de notificación, por parte de los funcionarios judiciales.

«De antaño⁷⁴ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.

Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la

⁷⁴ CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726, reiterada en CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 22705. CSJ SP 9 nov. 2006, rad. 23213. CSJ AP 21 mar. 2007, rad. 26898. CSJ AP 18 abr. 2007, rad. 27234. CSJ AP 16 may. 2007, rad. 26885. CSJ AP 30 may. 2007, rad. 27220. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27619. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27477. CSJ AP 27 jun. 2007, rad. 26258. CSJ AP 11 jun. 2007, rad. 27331. CSJ AP 18 jul. 2007, rad. 27555. CSJ AP 8 agost. 2007, rad. 27826. CSJ SP 26 sept. 2007, rad. 27998. CSJ SP 5 dic. 2007, rad. 25363. CSJ AP 13 feb. 2008, rad. 29119. CSJ STP 23 oct. 2008, rad. 39124.

decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213).

Lo anterior motivó que esta Corporación en decisión CSJ AP 23 de marzo de 2010, rad. 32792, se preguntara lo siguiente: «¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?», interrogante que inicialmente fue resuelto con apoyo en sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷⁵ y de una de las Salas de Tutelas de esta Corporación⁷⁶, de la siguiente manera:

*Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, **cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.***

A partir de esa decisión, en varias oportunidades esta Corporación ha tenido la posibilidad de ampliar el margen de respuesta frente a la pregunta originalmente planteada, fijando reglas particularizadas según el caso concreto. Veamos:

En la sentencia CSJ AP 23 de febrero 2011, radicado 35792 –proferida en un proceso adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000–, ocurrió que el secretario de un juzgado, contrariando los artículos 178⁷⁷ y 180⁷⁸ del C. P. P., estableció seis (6) días para las notificaciones personales a fin de notificar al apoderado de la parte civil, cuando, vencidos los tres (3) días siguientes a la fecha de la providencia, le era exigible notificar a los sujetos procesales que no lo hubiesen hecho personalmente, mediante edicto. En esa oportunidad la Corte puntualizó la diferencia entre la aplicación del principio de buena fe cuando se trata de las notificaciones personales y los

⁷⁵ CC T-686/07, CC T-1295/05, CC T-077/02, CC T-1217/04.

⁷⁶ CSJ STP, 17 abril 2007, rad. 30527.

⁷⁷ Artículo 178: (...) Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

⁷⁸ Artículo 180: «La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición...».

traslados de rigor, y la imposibilidad de emplearlo en lo relativo a meras constancias secretariales.

Así se expresó la Corte:

*Como viene de verse, si bien se presentaron serias irregularidades en el proceso de notificación del fallo de segunda instancia y en la interposición del recurso, lo cierto es que tales yerros no le pueden ser atribuidos a las partes en estricto acatamiento a las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de buena fe, los que han de ser ponderados en cada caso por el funcionario judicial, sin que quepa en esta apretada tesis lo referido a las meras constancias secretariales (**distinción necesaria**) en la medida en que frente a estas últimas ha sido pacífica la postura de la Sala en desconocer sus efectos:*

(...)

La diferencia es válida –como ya se anotó– en la medida en que la notificación, tanto por estado como por edicto y los traslados de rigor, verbi gratia el dispuesto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, constituyen un imperativo legal al secretario del despacho judicial, que no una constancia secretarial puramente informativa.

Y es que, en lo que tiene que ver con la notificación residual del edicto, éste acto es una tarea infranqueable para el secretario del despacho judicial, no equivale a una constancia ni a una glosa secretarial. Es un comportamiento obligatorio, es un deber funcional del secretario por expreso mandato de la ley procesal.

Para la Corte, es significativo destacar la diferencia, en la medida en que, en lo relacionado con las tareas asignadas a los secretarios de los despachos judiciales y los errores en que estos puedan incurrir en su ejercicio, de antaño se han presentado distintas posturas, tanto en la jurisprudencia constitucional como en la de la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, las que han impedido mantener una línea definida; sin embargo, en lo que tiene que ver con la función de notificar a cargo de los secretarios, se han venido surtiendo al interior de la Sala⁷⁹ significativos avances que se traducen en un pensamiento afín con la postura de la Corte Constitucional. En materia de tutela ha dicho:

“...Bien diferente es la situación que se presenta cuando la ley le manda al secretario que realice un determinado acto en un término específico y él lo hace en oportunidad posterior, pues los sujetos procesales no podrán suponer existente lo que en la realidad no se ha producido. Dicho de otro modo, la notificación es un acto secretarial que no puede ser realizado, ni siquiera tácitamente supuesto, por las partes. Y si la ley ordena, además, que un acto de parte como la interposición de un recurso se realice dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, es claro que ese plazo deba

⁷⁹ CSJ AP 23 mar. 2010, rad. 32792

empezarse a contar cuando la notificación se produzca no cuando deba entenderse hecha.

(...)

No se trata, como se ve, de una simple constancia secretarial, que es a lo que la Corte se refirió en el antecedente citado por el accionado, sino de un requerimiento legal imperativamente impuesto al Secretario, para que obre positivamente, es decir haciendo⁸⁰».

Dígame entonces, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, que su finalidad consiste en garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Se ha de concluir que en el presente asunto la notificación de la sentencia de segunda instancia se realizó por edicto el 30 de agosto de 2010 a todas las partes e intervinientes, sin que el yerro o la extemporaneidad en su fijación le comporte efectos negativos a las partes».

Posteriormente, en las decisiones CSJ AP 16 de marzo 2011, rad. 35456 y CSJ AP 2 de mayo 2011, rad. 35807 -siendo en uno y otro caso la situación fáctica similar-, aconteció que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, anunció que en contra de la sentencia proferida procedía el recurso de casación el cual podría interponerse dentro de un término común de 60 días, siendo que para la época en que ambas decisiones fueron proferidas ya se encontraba vigente el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el 183 de la Ley 906 de 2004, norma que establece que la impugnación extraordinaria debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, razón por la cual, en ambos casos, los recursos fueron interpuestos por fuera del término legal.

En esa oportunidad la Sala señaló que si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, cuando el error en la notificación provenga de la autoridad judicial y genere una expectativa cierta y razonable para los intervinientes acerca del plazo para recurrir, no se le pueden trasladar las consecuencias del defecto, en virtud del principio de confianza legítima.

Así dijo la Corte:

No obstante, con manifiesto desconocimiento de la ley vigente al tiempo de notificar el fallo de segunda instancia y cuando habría transcurrido un período más que razonable desde que la modificación legislativa entró a regir, el

⁸⁰ CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726

Tribunal señaló un término superior al legal –derogado- para interponer el recurso de casación.

Dicho defecto procedimental generó una expectativa cierta para las partes e intervinientes, quienes inducidos en error por el contenido equivocado de la decisión judicial, se vieron habilitados para presentar la demanda en los términos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, es decir, en el período de sesenta (60) días a partir de la notificación del mismo, cuando se insiste, aquél solo era de cinco (5 días).

El principio de confianza legítima que se deriva de los postulados de buena fe -artículo 83 Superior- y seguridad jurídica, garantiza al particular el derecho a conservar una expectativa razonable sobre el sentido de los actos y decisiones de la administración, lo cual lo salvaguarda de ser sorprendido por cambios intempestivos o abruptos respecto a la misma situación.

La protección de esta garantía se erige como pilar fundamental dentro del Estado social y democrático de derecho en la medida que habilita al administrado para confiar en que la respuesta ofrecida por la administración a sus reclamos será equivalente a la que haya adoptado en forma precedente, con la obvia salvedad relativa al cambio de legislación respecto de la cual no cabe invocar el aludido axioma.

Ahora, los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa **razonable** en el destinatario de la decisión, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, así como en predicar la necesidad de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia⁸¹.

Esta postura, no del todo pacífica en el seno de la jurisdicción ordinaria, fue acogida en auto del 23 de marzo de 2010 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 32.792, oportunidad en la que se precisó la inviabilidad de atribuir al administrado los efectos negativos de los errores cometidos en punto de notificaciones judiciales.

(...)

Similar razonamiento al que mereció la protección de la confianza legítima en eventos de notificaciones y traslados obligatorios, cabe edificar en el caso concreto en el sentido de aplicar dicho axioma frente al indebido señalamiento del término para incoar la impugnación extraordinaria, en la medida que fue la Magistrada Ponente investida de su calidad de autoridad judicial la que expresamente formó en las partes interesadas la convicción legítima y razonable acerca del plazo para recurrir en casación.

(...)

⁸¹ Sobre el particular ver entre otras, sentencias T-538 de 1994 y T-744 de 2005.

Ahora, a manera de conclusión, resulta trascendente afirmar que el término de ley, lo es por disposición del legislador y a él nos debemos atener; no obstante, los eventos citados y analizados permiten afianzar otra óptica que, sin derogar o desobedecer el ordenamiento jurídico penal, permite a la luz de la Constitución Política ponderar el principio de legalidad frente otros principios y derechos en juego como el acceso a la justicia, la buena fe –que se presume–, la lealtad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y, el derecho de defensa para establecer a cuál corresponde ceder en el caso concreto. Ello, bajo el marco y aplicación del principio de confianza legítima.

Luego, en la decisión CSJ SP 30 abril de 2013, rad. 37785 –emitida en proceso adelantado por la Ley 600 de 2000–, sucedió que estando todos los sujetos procesales notificados personalmente de la sentencia emitida en primer grado, el secretario del juzgado decidió fijar un edicto desatendiendo su carácter supletorio. Y, tras su desfijación, elaboró una constancia secretarial donde señalaba el inicio de la contabilización del término para la interposición del recurso de apelación, de manera errónea.

En esa oportunidad la Sala señaló lo siguiente:

La notificación por edicto genera en el sujeto procesal apelante la creencia de que el edicto es la última notificación, a lo cual se suma la constancia secretarial que refuerza esa situación al indicar desde cuando comenzaban los términos para sustentar, justamente, a partir de la desfijación del edicto. Aunque pueda replicarse que la constancia secretarial como tal carece de incidencia en el cómputo de los términos judiciales, como lo ha sostenido la Corte⁸², en el presente caso, es el acto procesal de la notificación por edicto, el que altera la percepción propia del sujeto procesal, quien ante la notificación por edicto pasa a suponer válidamente que es esta la última notificación.

En este sentido, conveniente es recordar que así lo ha decidido esta Corporación y de igual manera la Corte Constitucional en diversas ocasiones, dándole desarrollo y efectividad al principio de confianza que los administrados depositan en los servidores públicos, de manera que las actuaciones de estos amparadas en la autenticidad y la legalidad, y en el principio de la buena fe que debe presidirlas, son determinantes en el accionar de los administrados y en particular de los sujetos procesales cuando se trata de procesos judiciales y actuaciones administrativas⁸³.

(...)

Así, si en el presente caso, como está visto, actuando de buena fe, en cuanto no existe razón alguna para suponer lo contrario, la Secretaría del Tribunal

⁸² Radicación 25806 (04-02-2009), radicación 32740 (10-03-2010), entre otros.

⁸³ En tal sentido pueden consultarse, T-437 de 2012, T-1295 de 2005, T-744 de 2005, T-538 de 1994 de la Corte Constitucional. Radicación 35807 del (02-05.2011) de la Corte Suprema entre otras.

Superior de Pasto, procedió a fijar un edicto innecesario, probablemente, pretendiendo colmar cualquier falencia, no cabe duda, mientras tal notificación no haya sido anulada, mantiene su vigencia y validez procesal, y a ello debió someterse el impugnante, amparado en la confianza legítima⁸⁴ que tal notificación le generaba.

De otro lado, en la decisión CSJ AP del 13 de noviembre de 2013, rad. 42237⁸⁵ –Ley 600 de 2000-, ocurrió que una vez interpuesto el recurso de casación, el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar ingresó el expediente al despacho del magistrado ponente, quien mediante auto lo concedió y dispuso el traslado para la presentación de la demanda, para lo cual se realizó una constancia secretarial con la fijación del término para su sustentación, siendo que los plazos señalados en el artículo 210 de la citada legislación, modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, deben contabilizarse ininterrumpidamente, lo que se tradujo en la presentación extemporánea de la demanda de casación.

A pesar de lo anterior, la Corte estudió el recurso extraordinario interpuesto, aplicando los principios de confianza legítima y buena fe, pues, tal y como aconteció en los otros casos arriba analizados, el error en la notificación provino de la autoridad judicial y generó en los sujetos procesales una expectativa cierta y razonable acerca del plazo para recurrir, por lo que de ningún modo el yerro podría atribuirse a las partes.

Sin embargo, en la decisión CSJ AP del 10 de febrero de 2014, rad. 42242, esta Corporación al analizar el tránsito legislativo del artículo 210 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 101 de la Ley 1395 de 2010 que lo modificó, moduló la interpretación anterior, en el entendido que si bien en algunas ocasiones se ha admitido la posibilidad de aplicar la norma procesal anterior a la vigente a efecto de dar alcance al principio de confianza legítima, cuando quiera que los funcionarios judiciales señalen una fecha extemporánea – ilegal- e induzcan en error al recurrente, ello solo podría tener una valedera justificación, si el yerro se produce durante un escaso o limitado espacio de tiempo mientras se conoce, materialmente, del tránsito legislativo respectivo.

Por lo que, si se supera con amplitud el margen temporal razonable para que el principio de publicidad de la ley se entienda efectivamente realizado, es claro que los errores en la contabilización de los términos procesales no justifican, de modo alguno, la extemporaneidad en la interposición del recurso o en la presentación de la demanda, ya que los sujetos procesales

⁸⁴ “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto” Corte Constitucional T-437 citando otro autor.

⁸⁵ Cuestión similar ocurrió en la decisión 42106 del 11 de diciembre de 2013, 42519 del 11 de diciembre de 2013, 41369 del 9 de diciembre de 2014.

no solo tienen la obligación de aplicar la ley procesal vigente sino de constatar que la información suministrada por las autoridades judiciales sea correcta.

Posteriormente, en la providencia CSJ SP del 3 de diciembre de 2014, rad. 43186 – Ley 600 de 2000-, la Corte precisó que si bien las constancias secretariales no pueden alterar los términos legales *«porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta»*, tal regla se excepciona frente a dos situaciones particulares: *«(i) cuando hay lugar a aplicar los principios de buena fe y confianza legítima, para lo cual se debe analizar cada caso en particular, y (ii) en los eventos en que la iniciación del término establecido en la ley para el ejercicio del derecho de impugnación dependa del cumplimiento de un acto secretarial determinado, como por ejemplo una notificación o el envío de una comunicación a los sujetos procesales, pues en estos casos, mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezarse a contabilizarse»*.

En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que *«mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezarse a contabilizarse»*.

- Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la

Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 21 mar. 2007, rad. 26898; CSJ AP, 03 oct. 2007, rad. 28332; CSJ AP, 01 nov. 2007, rad. 28409; CSJ AP, 12 mar. 2008, rad. 29325; AP, 23 mar. 2010, rad. 32792; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 33858; CSJ AP, 16 mar. 2011, rad. 35456; CSJ AP, 02 may. 2011, rad. 35807; CSJ AP, 16 feb 2011; rad. 35564; CSJ AP, 17 ag. 2011, rad. 35960, y CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 36621.

CAPÍTULO XV

PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. CLASES DE PROVIDENCIAS

1.1 Órdenes del juez

1.1.1. Contra las órdenes no procede recurso alguno

Extracto n. ° 55.

Número de radicado	:	33935
Fecha	:	14/07/2010
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CAMBIO DE RADICACIÓN

«De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, las providencias son:

a. La sentencia, que es la que decide el objeto del proceso y que se puede adoptar en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

b. Autos, que son los que resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

c. Órdenes, que según el citado artículo “*se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma...*”.

Ahora bien, conforme al artículo 176 del Código de Procedimiento Penal de 2004, se establece que los recursos ordinarios, esto es, el de reposición y la apelación proceden contra las sentencias y contra todas las “*decisiones*”.

Así las cosas, el término decisión sólo cobija a los autos por cuanto se está resolviendo algún incidente o aspecto sustancial objeto de controversia. Es decir, con las órdenes que se profieren en el curso del trámite judicial no se está adoptando medida alguna que pueda afectar los intereses de los intervinientes, como sería el caso, por ejemplo, el de fijar la fecha de una

audiencia o, como sucede en este evento, dar inicio al trámite judicial de la extradición.

De tal manera, según la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004 y que cobija este diligenciamiento, contra las órdenes no procede ningún recurso. De ahí que la Sala rechazará la impugnación interpuesta contra la providencia del 10 de mayo del año en curso, mediante la cual se dio traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 161

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 30 jun. 2010, rad. 33952.

1.1.2. Las decisiones que en materia probatoria adopte el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, por tanto, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento

Extracto n. ° 56.

Número de radicado	:	44559
Número de providencia	:	AP4758-2015
Fecha	:	19/08/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] es de recordar que el artículo 161 del Ordenamiento Procedimental, establece que las providencias judiciales son sentencias, autos y órdenes.

Éstas últimas corresponden a aquellas decisiones del funcionario judicial que disponen un trámite establecido por la ley para agilizar la actuación, evitando la inmovilización de la misma y tienen como característica ser verbales y de inmediato cumplimiento.

En relación con las ellas, la Corte Constitucional se pronunció en la C-897 de 2005 diciendo:

“Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro”.

Así pues, el sistema penal acusatorio se desarrolla principalmente en audiencias, en las que se generan diversas circunstancias en que el funcionario judicial se ve impelido a adoptar determinaciones, que tienen el propósito de dar curso al trámite procesal, evitando su entorpecimiento.

También es evidente, en torno al precepto establecido en el artículo 161 citado, que las órdenes son sólo una de las formas en que se expresa el juez, siendo las otras: sentencias y autos, los que tienen una estructura formal establecida en el artículo 162 siguiente.

La distinción normativa, sin duda alguna, genera que a lo largo de la actuación procesal, el funcionario judicial pueda ejercer los poderes como máximo director del debate, pero también, resolver asuntos sustanciales que interesan al proceso y finalmente, expedir la sentencia con la que resuelve el conflicto sometido a su consideración.

Ello implica que no todas las formas de expresión del juez son iguales dados los fines, requisitos y asuntos que resuelven, por lo que no pueden tener el mismo tratamiento en punto de los recursos de las que son susceptibles.

Sobre la impugnabilidad de las determinaciones adoptadas en audiencia, esta Sala se pronunció así (AP 2421-2014 Radicado 43481):

“De lo que se sigue, que las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia pública, en relación con la dirección del juicio, de acuerdo con lo ordenado en el decreto de pruebas, mal podrían tener recursos, puesto que se resquebrajaría precisamente la concentración, celeridad e inmediación, principios del proceso penal que se identifican con una recta y cumplida administración de justicia.”

Corolario de lo anterior es afirmar, que esta Corporación en forma pacífica ha venido sosteniendo que las decisiones que en materia probatoria adopte el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, por tanto, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 161

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 30 jun. 2010, rad. 33952.

1.1.3. Órdenes de la Fiscalía General de la Nación: las que contienen decisiones deben cumplir los presupuestos de cualquier providencia judicial – decreto de una libertad -

Extracto n. ° 57.

Número de radicado	:	46806
Número de providencia	:	SP134-2016
Fecha	:	20/01/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] en el acápite 5.3.3. de la sentencia apelada, el Tribunal señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.P.P./2004, las órdenes que emite la Fiscalía General de la Nación “*Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro*”, por lo que en una decisión de libertad no se requiere el soporte escritural sino que es suficiente que a la persona capturada se le comuniquen verbalmente las razones por las cuáles ha de recobrar su garantía constitucional y “*seguidamente dejar un registro que puede ser escrito para la actuación*”, lo anterior por cuanto solo el capturado es el destinatario de la orden de libertad. Esa interpretación desconoce la claridad del contenido integral de la disposición contemplada en el precitado artículo 161, el cual se expone a continuación:

ARTÍCULO 161. CLASES. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

De la sola lectura, si se quiere desprevenida de la norma trascrita, queda claro que las órdenes a que se refiere el numeral 3° son aquellas proferidas: (i) por los jueces de la República, (ii) con la finalidad de dar curso a la actuación o de evitar el entorpecimiento de la misma, (iii) verbales, (iv) de cumplimiento inmediato y (v) de las cuáles se debe dejar un registro. Por ello, no le asiste razón al Tribunal cuando de manera categórica afirma que: *“Si opta por estimar ilegal la captura, deberá liberar entonces al capturado. Esto a través de una orden que según el numeral 3° del artículo 161 son las que emite la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus funciones”*.

Por el contrario, las decisiones que en su competencia profiera la Fiscalía General de la Nación, que también se llaman órdenes, están regladas en el parágrafo y no en el numeral 3° de la disposición en cita, por lo que deben contener los requisitos previstos en el artículo 162 procesal, *“salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos”*. En otras palabras, las órdenes de la Fiscalía que contienen decisiones, como es el decreto de una libertad, deben cumplir los presupuestos de cualquier providencia judicial siendo el más importante de ellos la *“fundamentación fáctica, probatoria y jurídica”*, con la peculiaridad de que contra aquéllas no proceden recursos, se dictan por fuera de audiencias y, por ende, son escritas, configurando así una de las excepciones a la prohibición de reproducciones de esa naturaleza contemplada en el artículo 146, inc. 1°, del C.P.P./2004⁸⁶.

Luego, entonces, el Tribunal erró cuando señaló que la ley no exige que las ordenes proferidas por la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus competencias, deban ser emitidas por escrito siendo ello facultativo del ente investigador, pues todo lo contrario, la ley exige dicha formalidad. Lo anterior obliga concluir que, el fiscal CAHL, de considerar que el señor Israel Tabares Cortés debía ser liberado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 302 de la Ley 906 de 2004, estaba obligado a proferir una decisión – orden de libertad- escrita que contuviera los requisitos establecidos en el artículo 162 ibídem, especialmente el de la expresión del fundamento fáctico, probatorio y jurídico».

NORMATIVIDAD APLICADA:

⁸⁶ El inciso 1° del artículo 146 del C.P.P., reza: “REGISTRO DE LA ACTUACIÓN. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice...”.

Ley 906 de 2004, arts. 146 inc. 1º, 161, 162, y 302 inc. 3º

2. PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES

Extracto n. ° 58.

Número de radicado	:	47377
Número de providencia	:	SP997-2017
Fecha	:	01/02/2017
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Sea lo primero señalar que no le asiste razón a la apelante cuando atribuye al Tribunal desconocer el artículo 163 de la Ley 906 de 2004, pues aun cuando esa norma prohíbe *“transcribir, reproducir o verter a texto escrito apartes de la actuación”*, es lo cierto que la misma disposición exceptúa *“las citas o referencias apropiadas para la debida fundamentación de la decisión”*, situación ocurrida en ese caso, porque el contenido que la Corporación judicial incluyó en el fallo respecto de las audiencias de imputación de la medida de aseguramiento de detención preventiva y de sustitución de ésta por domiciliaria se tornaba necesario para su adecuada sustentación, dado que la acusación atribuida a la procesada gira en torno a la actuación desplegada por ésta en el curso de esos actos procesales.

De todas maneras, para la Sala, el quebrantamiento del citado precepto no configura un vicio invalidante de la decisión, sino que se trata de una regla de comportamiento establecida, como lo indica la norma, en desarrollo de los principios de oralidad y celeridad con el fin de racionalizar la actividad procesal, cuyo incumplimiento, por tanto, sólo conduciría a la imposición de sanciones de carácter disciplinario».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 163

CAPÍTULO XVI

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, CITACIONES Y COMUNICACIONES ENTRE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

1. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, CITACIONES Y COMUNICACIONES: RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO

Extracto n. ° 59.

Número de radicado	:	29258
Fecha	:	22/08/2008
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] resulta evidente que el señor **JWR** no se enteró de las audiencias mencionadas, lo que a todas luces vulnera sus garantías procesales, toda vez que el preacuerdo suscrito entre el fiscal y el procesado que comportaba una rebaja del 50% de la pena a imponer, se malogró, dado que, no fue debidamente notificado de la diligencia programada para el 25 de abril de 2007, en la que se verificaría la legalidad del mismo.

De igual manera y, por la misma razón, no asistió a la audiencia preparatoria en la que se pueden hacer entre otras, estipulaciones probatorias y aceptación de cargos, ni a la del juicio oral en donde también podría aceptar cargos y controvertir pruebas.

En varias oportunidades la Corte ha resaltado que: “El debido proceso, como manifestación del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión compuesta, escalonada y consecutiva de actos regulados en la ley procesal, cuyo objeto, en materia penal, es la verificación de una conducta punible y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados dichos actos a obtener una decisión válida y con fuerza de cosa juzgada a cerca de los mismos temas, de suerte que transgredir el proceso como es debido, significa, ni más ni menos, que pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para la eficacia del subsiguiente, o adelantar dicho acto sin la observancia de las garantías constitucionales y legales inherentes a las partes e intervinientes, las cuales lo hacen vinculante en tanto manifestación legítima del ejercicio del ius

puniendi detentado por el órgano jurisdicente en un Estado social y democrático de derecho”⁸⁷.

De acuerdo a lo anterior, no es ajena a las reglas del debido proceso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en el proceso penal, las providencias, citaciones y comunicaciones que se dicten, porque así ordenan los artículos 168 y siguientes del la Ley 906 del 2004. Citaciones que conforme al artículo 172 de la misma obra, se harán:

"...por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación..." ».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2006, arts. 169 y 172

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 28 nov. 2007, rad. 28656.

⁸⁷ Auto de 28 de noviembre de 2007, Radicación No 28656.

2. POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Extracto n. ° 60.

Número de radicado	:	32554
Fecha	:	07/09/2011
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Como consecuencia del principio de oralidad que informa el procedimiento penal acusatorio, las decisiones adoptadas en desarrollo de la actuación procesal se notifican a las partes en estrados y sólo excepcionalmente debe acudirse a la citación por medio escrito. Así lo prescribe con meridiana claridad el artículo 169 de la Ley 906 de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 169

3. REGLAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN:

3.1 Se realiza por regla general en estrados, de tal manera que si las partes intervinientes no comparecen a pesar de haberse citado debidamente, se entenderá surtida la notificación, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito; 2) a partir de la notificación se contabilizan los términos procesales; y, 3) cuando el procesado se encuentre privado de la libertad, se le comunicará la decisión notificada en estrados, lo cual no altera los términos

Extracto n. ° 61.

Número de radicado	:	30606
Fecha	:	24/11/2008
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«En el sistema acusatorio existe una **norma general** que consiste en que las sentencias y los autos se notifican en estrados; ello implica que la notificación se surte en la diligencia o en la *audiencia*, por modo que si las partes intervinientes no comparecen a pesar de haberse hecho la citación oportuna, se entenderá surtida la notificación⁸⁸, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. (Artículos 168 y 169).

Si bien es cierto que la notificación es por regla general, un acto de *comunicación* procesal a las partes intervinientes, también lo es que existen formas alternativas **excepcionales** de notificar las providencias judiciales: *comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier medio idóneo que haya sido indicado por las partes*. No obstante, el caso que atiende la Sala no comporta excepción alguna.

El inciso cuarto del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal no implica de ninguna manera excepción a la regla general; cuando el procesado se encuentra privado de la libertad, las providencias notificadas en la audiencia le serán comunicadas en el sitio de reclusión y de ello se dejará constancia. Ese acto de "comunicación" a que se refiere el inciso cuarto del artículo 169 no implica prórroga del término para la interposición

⁸⁸En el mismo sentido, ARTÍCULO 325 del C. de P.C.: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes”.

del recurso extraordinario de casación contra una sentencia que se notificó en estrados en la audiencia de lectura del fallo. (Destaca la Sala).

Como la sentencia penal no admite ejecutorias parciales, mal podría argüirse que el término de ejecutoria para quien compareció a la audiencia se contabiliza a partir del día siguiente de la lectura del fallo (porque se notificó en estrados), mientras que, para quienes no comparecen se contabiliza a partir de la fecha en que reciban la comunicación de la decisión (porque al no asistir a la diligencia, no se notificaron en estrados). La notificación en estrados se entiende para todos los intervinientes en el proceso... aunque no asistan a la diligencia; pensar de manera contraria implica un desconocimiento total del principio de igualdad ante la ley.

Lo perceptible en éste caso es que el 5 de junio de 2008, los procesados firmaron un "Acta de notificación" (fl. 61), que en su real contexto es un acto de comunicación del fallo condenatorio del 27 de mayo anterior y que no implica -insiste la Sala- una forma de dilatar el término para ejercer la impugnación extraordinaria contra la sentencia.

"La disposición en comento deja en claro que el acto de notificación se cumple dentro de la audiencia respectiva. De tal forma que si a renglón seguido señala la comunicación que debe hacerse al detenido, deriva incuestionable que lo último hace referencia solamente a que se lo entere, en tanto el acto judicial de notificación se ha cumplido en la vista.

Nótese que el legislador dispone que lo que se comunica al detenido es la providencia que ya ha sido notificada en la audiencia. La inteligencia de la disposición apunta a que el acto judicial de notificación se debe cumplir con el defensor, que por sus condiciones técnicas está capacitado para el cuestionamiento legal de la determinación, circunstancia que torna razonable que al sindicado privado de su libertad que no asiste a esa audiencia simplemente se lo entere de lo resuelto"⁸⁹

El principio de lealtad procesal implica que los intervinientes asuman -en término- sus compromisos procesales; una interpretación degenerativa de las reglas generales de notificación en estrados en el sistema acusatorio permitiría interpretaciones acomodaticias y por esa vía... la no asistencia a la audiencia de lectura del fallo por parte de los abogados y la renuencia a firmar los actos de comunicación por parte de los procesados (por ejemplo) serían maneras de dilatar el término que la Ley consagra para el ejercicio del recurso extraordinario de casación.

La notificación en estrados prevista en la Ley 906 de 2004 (sistema de enjuiciamiento penal acusatorio) consiste, sin más formalidades, en que la providencia que es dictada en el curso de la audiencia queda notificada allí

⁸⁹Auto núm. 29119 (13/02/2008)

mismo y ese día, a todas las partes aunque no hayan concurrido a la diligencia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 168, 169 y 183

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 13 feb. 2008, rad. 29119; CSJ AP, 27 jul. 2009, rad. 31647; CSJ AP, 09 sep. 2009, rad. 31647; CSJ AP, 14 sep. 2009, rad. 32300; CSJ AP, 01 oct. 2009, rad. 31972; CSJ AP, 09 nov. 2009, rad. 32252; CSJ AP, 17 ag. 2011, rad. 35913, y CSJ SP, 06 feb. 2013, rad. 38975.

3.1.1 La situación de fuerza mayor o caso fortuito que justifica la ausencia a la diligencia en donde se notificó la decisión debe ser demostrada al juez para que reconozca y prolongue el término legal

Extracto n. ° 62.

Número de radicado	:	27619
Fecha	:	08/08/2007
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«A voces del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso segundo, es claro que si las partes no asisten a la audiencia de lectura y notificación en estrados del fallo de segunda instancia habiendo sido citadas de forma oportuna, "...**se entiende surtida la notificación**, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso, la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación".

Sin embargo, como no se presentó ninguna situación de fuerza mayor, que de presentarse debe ser demostrada ante el Tribunal de origen para que la reconozca y prolongue el término "legal", los sujetos procesales dejaron correr de forma pasiva el término de impugnación que transcurrió sin la oportuna interposición del recurso extraordinario.

Finalmente, la incuria de los sujetos procesales no puede atribuirse a los funcionarios judiciales; la notificación de las providencias "en estrados", legalmente impone que la impugnación se contabilice a partir del día hábil siguiente, sencillamente porque *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes"*. (Cfr. Artículo 325 del C. de P.C.)»

NORMATIVIDAD APLICADA:

Decreto 1400 de 1970, art. 325
Ley 906 de 2004, art. 169

Extracto n. ° 63.

Número de radicado	:	26898
Fecha	:	03/05/2007
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...]. El artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso segundo, establece que cuando la parte no asiste a la audiencia, a pesar de haber sido citada oportunamente, **se entenderá surtida la notificación**, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso, la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación, situación esta última que no se presentó en el caso en estudio».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2006, art. 169

3.2 Notificación excepcional mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes –notificación de decisiones proferidas fuera de audiencia pública–

Extracto n. ° 64.

Número de radicado	:	46831
Número de providencia	:	AP7460-2015
Fecha	:	16/12/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	REVISIÓN

« [...] como la providencia que ahora se recurre en reposición no fue dictada en audiencia para que de tal modo se habilitara y surtiera ese medio de impugnación en los términos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004 bajo la cual sucedieron los hechos objeto de la demanda, es incuestionable que por virtud del principio de integración previsto en el artículo 25 de este ordenamiento han de aplicarse en tal situación las prescripciones contenidas al efecto en el Código General del Proceso. (CSJ AP2193-2015. Rad. 44560)

En efecto, conforme lo dispone el artículo 318 del mismo

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Para este caso, el pretendido impugnante no observó las previsiones expuestas, en atención a que la sustentación de la reposición contra la providencia impugnada fue presentada fuera de los tres días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda de revisión, así da cuenta la constancia secretarial en la que se indica que el memorial del apoderado de los accionantes, recibido vía mail, se allegó el 11 de noviembre de 2015⁹⁰, cuando la última notificación fue al Ministerio Público el día 5 del mismo mes y año , por tanto, se debe tener por extemporáneo el escrito allegado para tal fin.

⁹⁰ Folio 44 Cuaderno de la Corte

En efecto, la Secretaria indicó en su informe, “(...) no se corrieron los traslados de ley, toda vez que la presente acción de revisión, se encontraba pendiente para enviar a la Oficina de Archivo de esta Corporación”.⁹¹

Luego, si bien es cierto que la providencia de 28 de octubre hogaño, mediante la cual se inadmitió la demanda de revisión presentada a nombre de JJLM y WAMV, es susceptible de reposición por tratarse de un auto interlocutorio de Sala y por existir legitimidad del impugnante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004. También lo es, que en el *sub examine* se dejaron vencer los términos legales para exponer los motivos del disenso y por ende, quedó ejecutoriada la referida decisión».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 169 y 193
Ley 1562 de 2012, art. 318

JURISRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 29 jul. 2008, rad. 29505, y CSJ SP8328-2016.

⁹¹ Folio 44 *Ibidem*.

3.3 Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación, siempre que se trate de providencias que no deban proferirse en audiencia, toda vez que éstas se notifican en estrados, previa citación debida a las partes

Extracto n. ° 65.

Número de radicado	:	47474
Número de providencia	:	AP122-2017
Fecha	:	18/01/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] el inciso final de la norma que se analiza señala que *“las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación”*.

Pues bien, necesario resulta traer a colación la decisión proferida por esta Corporación CSJ SP 31 de marzo de 2004, rad. 20594⁹²,, proferida bajo la égida de la Ley 600 de 2000, en donde se señaló lo siguiente:

“[...] Consecuente con lo anterior, si la resolución, auto o sentencia, es proferida dentro del marco temporal legal, no es menester oficiar a los sujetos procesales, salvo cuando la misma normatividad compele a ello. Y lo contrario: si la determinación judicial es posterior a la frontera máxima de tiempo establecida en la ley, nace el deber judicial de comunicar a las “partes”, para que se acerquen a la notificación, así la ley, en el caso concreto, no lo exija. [...]”

En ese sentido, la obligación de notificar personalmente las decisiones proferidas por fuera del término de ley, está justificada en la necesidad de materializar el principio de publicidad (art. 18 C.P.P.), a fin de que las partes e intervinientes del proceso hagan uso del derecho a la contradicción (art. 15 ibídem); deber que surge siempre que se trate de providencias que no deban proferirse en audiencia, pues, en esos casos, el trámite a seguir es el siguiente: **a)** el juez debe convocar la audiencia (art. 171 C. P. P.), **b)** las partes e intervinientes deben ser citados en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal (arts. 172 y 173 ejusdem) y, **c)** la notificación debe entenderse surtida en estrados, en la misma audiencia, salvo que la incomparecencia de algún sujeto procesal esté justificada en un caso

⁹² Posición reiterada en la decisión CSJ AP1563-2016, 16 de marzo de 2016, rad. 46628

fortuito o fuerza mayor, caso en el cual la notificación se entenderá realizada desde el momento en que se acepte la justificación (arts. 147 y 169 ibídem).

En el asunto que se analiza, resulta incontestable que acá no era dable notificar personalmente al representante del ente acusador, porque si bien la providencia se emitió por fuera del término establecido en la ley, se trata de una decisión -sentencia- que debe proferirse en audiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 447 -Ley 906 de 2004- que reza: *“Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral”*. De modo que si el fiscal hizo caso omiso a la citación que le envió el tribunal, sin justificar su inasistencia a la vista pública, eso no conduce a entender que el fallo allí adoptado no le quedó notificado ese mismo día, esto es, 15 de diciembre de 2015, al igual que las demás partes.

[...]

Por todo lo expuesto, la impugnación presentada por el delegado de la fiscalía el 18 de diciembre siguiente fuera de la audiencia de lectura de fallo, debido, claro está, a su no comparecencia inexcusable a dicha diligencia, resulta abiertamente extemporánea.

Ahora bien, como quiera que esta Corporación en algunas oportunidades ha procedido a desatar algunos recursos presentados por fuera del plazo legal debido a errores cometidos en el trámite de notificación atribuibles a los funcionarios judiciales, es importante puntualizar que el presente asunto no se asemeja a ninguno de ellos, al no satisfacer los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado sobre el tema.

Primeramente porque frente al equívoco del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de notificar personalmente y por fuera de audiencia a la fiscalía el fallo absolutorio proferido a favor de los acusados, no resulta posible aplicar la doctrina de prevalencia de los principios de buena fe y confianza legítima, ya que si bien el error es achacable, sin discusión, a la administración de justicia, también lo es que dicho acto procesal no marcaba el inicio del término para interponer el recurso de apelación que procedía en su contra. Como quedo visto, este tipo de alzadas deben presentarse en las audiencias de lectura de decisión (art. 179 C. P. P.), la cual ha de ser convocada por el juez, quien fijará el lugar, la fecha y hora de su realización (art. 447 ibídem); diligencia a la que deberá citarse oportunamente las partes que deban concurrir a ella (art. Art. 171 ejusdem), las mismas que estarán en la obligación de comparecer ante la autoridad que los convoque (art. 140 ibídem), pues siendo citados debidamente la notificación se entenderá surtida en estrado, salvo que su incomparecencia esté justificada en caso fortuito o fuerza mayor.

Tal como se precisó, en el asunto de marras la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 20 de noviembre de 2015⁹³ fijó el día 15 de diciembre posterior, a las 8:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia, para lo cual elaboró por secretaría, entre otros, el oficio [...] ⁹⁴ dirigido al Fiscal 68 Delegado ante el Tribunal, recibido el 25 de ese mismo mes y año, con lo cual ese interviniente quedó citado en debida forma. Ello significa que el trámite se cumplió tal y como lo reglamenta la ley, y, por ende, el término para interponer el recurso feneció en el mismo momento en que la audiencia referenciada culminó.

Y en segundo lugar, porque si, entonces, el equívoco del tribunal se produjo cuando el término para presentar la alzada ya se encontraba vencido por la propia incuria del delegado de la fiscalía, quien con su inasistencia injustificada a la audiencia de lectura de decisión lo dejó fenecer, desconociendo el carácter perentorio y preclusivo de las oportunidades legales como la referida, no podría pensarse que dicho acto provocó, en ese mismo interviniente, una expectativa legítima, cierta y razonable acerca del plazo que tenía para recurrir.

Por el contrario, lo que debe destacarse es que el representante del ente persecutor pretende beneficiarse de su incuria o desidia, lo cual resulta inadmisibles a la luz del principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Nada más opuesto al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, fundante del Estado Social de Derecho, lo es esa intención».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 83.

Ley 906 de 2004, arts. 147, 169, 171, 172, 173, 179 y 447-3

⁹³ A folio 3

⁹⁴ A folio 11

4. LA CITACIÓN PARA QUE LOS INTERVINIENTES COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEBERÁ SER ORDENADA POR EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS

4.1 El juez de control de garantías debe verificar que las partes, testigos, peritos y demás personas que deben intervenir en la audiencia sean debidamente citados

Extracto n. ° 66.

Número de radicado	:	48682
Número de providencia	:	AP5408-2016
Fecha	:	22/08/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	HÁBEAS CORPUS

«La Juez Quinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga no dio curso a la audiencia de libertad provisional por vencimiento de términos pretextando que el contradictorio no estaba debidamente conformado, porque el apoderado de las víctimas no fue convocado a esa diligencia, situación que podía dar lugar a la vulneración de los derechos de contradicción y defensa de dichos intervinientes.

Esa determinación fue calificada de razonable, tanto por la propia funcionaria, en los descargos de 10 de agosto de 2016, como por el Magistrado *a quo*, en el fallo impugnado en principio, con respaldo en el auto CSJ 19 marzo 2015, rad. 45620, AHP 1420 – 2015, en el cual, ante un caso similar, se dijo:

... frente al caso concreto de la petición de libertad por parte de los defensores de los procesados, la presencia en la audiencia de los representantes de la Fiscalía y de las víctimas, no se tornaba obligatoria, bastando con garantizar a ellos su posible intervención en la audiencia a través de la oportuna notificación de la fecha de su celebración. De allí que sólo en el evento de no haber sido notificados o de presentación por parte de ellos de una excusa válida para el juez, podía suspenderse la audiencia en razón de su ausencia.

En concordancia, ambos funcionarios sostuvieron que la ausencia del apoderado de las víctimas tornaba en inviable la realización de la diligencia, so pena de vulnerarse el debido proceso de dichos intervinientes y que esa

situación era imputable al solicitante, quien tenía el «*deber de suministrar los datos correctos y evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia*»⁹⁵

Sin embargo, ese entendimiento no concuerda con la lectura integral del artículo 171 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías. –Resalta el Despacho-

De conformidad con esa norma, es un deber del juez de control de garantías ordenar la citación oportuna de las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación, actividad que no está limitada a la mera transliteración de los datos consignados por el solicitante en el formato suministrado por la Oficina o Centro de Servicios Judiciales.

[...]

El defensor de RQB cumplió con la carga mínima que le correspondía al suministrar los datos de identificación del proceso, la autoridad a cargo del juzgamiento, el delegado de la Fiscalía y de las víctimas acreditadas en la actuación.

Era deber de la Juez de Control de Garantías, con independencia de lo realizado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, verificar que las partes, testigos, peritos y demás personas que debían intervenir en la audiencia de libertad por vencimiento de términos fueran debidamente notificados, tal y como lo ordena la norma citada.

La negativa a realizar la diligencia invocada, sustentada en la creencia de que la notificación echada de menos tuvo origen en la simple negligencia del solicitante, difumina el referido deber legal e impone una carga excesiva sobre el peticionario. Además, tal comportamiento es contrario a los principios de lealtad procesal y buena fe, pues como la propia Juez Quinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga adujo en el presente trámite constitucional, la condición de apoderado judicial de las víctimas se encontraba debidamente reconocida en el proceso».

NORMATIVIDAD APLICADA:

⁹⁵ Fl. 34.

Ley 906 de 2004, art. 171

4.2 Cuando en desarrollo de la audiencia preliminar se presenta la situación extraordinaria de requerir la comparecencia de una persona que no ha sido previamente convocada, el juez debe ponderar si el trámite por secretaría de la respectiva citación es el que emerge como apropiado, eficaz e idóneo dada la celeridad e inmediatez exigidas

Extracto n. ° 67.

Número de radicado	:	30813
Fecha	:	18/03/2009
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Tanto en curso del juicio oral como en la audiencia de sustentación de la apelación contra el fallo absolutorio, fue objeto de debate si la jueza de control de garantías podía ordenarle al fiscal que solicitó la audiencia preliminar para legalizar la captura de uno de los indiciados, que citara a los policiales que la realizaron para establecer si a él se le vulneraron sus derechos y garantías fundamentales.

Para sostener que no podía dirigírsela a tal funcionario, se invoca el contenido de los artículos 171 y 172 de la Ley 906, que son del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 171. CITACIONES. Procedencia. **Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial,** deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías. (Destaca la Corte).

“ARTÍCULO 172. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.”

Debe advertirse, sin embargo, que el contenido de las normas citadas no colma a satisfacción la circunstancia enfrentada por la jueza procesada.

Si bien el artículo 172 establece que la citación se hace por orden del juez en la respectiva providencia y que se tramitan por secretaria, esta circunstancia está condicionada al delineamiento del artículo 171, es decir, a que haya previa convocatoria a una audiencia o el adelantamiento de un trámite especial.

Pero cuando en desarrollo de la audiencia se presenta una situación extraordinaria, como la suscitada en la de control de legalidad de la captura que presidió la procesada, en la que surgió la necesidad de establecer si a uno de los indiciados se le vulneraron sus derechos cuando fue capturado o con ocasión de su aprehensión, por la misma dinámica del acto, que de por sí exige celeridad e inmediatez con el fin que no se pierdan las evidencias físicas o los elementos de convicción necesarios para despejar aspectos de semejante trascendencia, la hipótesis regulada por esas normas resulta superada.

Es en ese estadio, entonces, dentro de cual el juez debe acudir a los criterios moduladores de la actividad procesal señalados en el artículo 27 de la Ley 906, en especial los de necesidad, ponderación y legalidad para adoptar las medidas que estime pertinentes y emitir las órdenes del caso para que se ejecuten.

Ese sentido de urgencia que demanda el esclarecimiento de una situación de tal índole lleva a que el juez pondere si el trámite por secretaria de la respectiva citación es el que emerge como apropiado, eficaz e idóneo en momento tan álgido.

Ahora, que se sostenga que para esos efectos de las citaciones el juez tiene a su disposición a los miembros de la fuerza pública o de la policía judicial es del todo cierto, porque así lo enseña el último inciso del artículo 172, pero este precepto prevé la posibilidad de acudir a esos organismos como facultad discrecional y no como obligación, porque establece que el *“juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones”*, de manera que le corresponde ponderar las circunstancias que se le ponen de presente para decidir si tramita la citación por medio de la secretaria, a través de otro servidor de la administración de justicia, de la fuerza pública o de la policía judicial.

La jueza DR decidió, en el evento bajo examen, escuchar a los policías captores para dilucidar lo concerniente a las lesiones que presentaba uno de los indiciados y para obtener la comparecencia de los uniformados ordenó al fiscal Reyes Herrera que los citara.

Enfrentó de ese modo una situación que no estaba señalada ni prevista al momento en que a la funcionaria se le solicitó audiencia preliminar y que le demandaba, como directora y ordenadora de la actividad judicial, acción ágil y respuesta oportuna en tanto se trataba de la garantía de derechos fundamentales.

De manera que al emitir la orden al fiscal Reyes –quien, entre otras cosas, tenía en su poder los datos de localización de los policías-, la jueza hizo uso de los instrumentos que el ordenamiento jurídico establece, por lo que a aquél sólo le competía cumplirla de inmediato, como así lo dispone el artículo 161.3 del Código de Procedimiento Penal, y porque además, ella tenía y tiene la facultad de decretar pruebas de oficio cuando estime que es del caso para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 161-3, 171 y 172

5. EL ACTO DE NOTIFICACIÓN ES DISTINTO AL REGISTRO DE LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ART. 170 DEL C.P.P.

Extracto n. ° 68.

Número de radicado	:	26898
Fecha	:	03/05/2007
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El otro argumento, relacionado con el contenido del artículo 170 ejusdem, donde se establece que el Secretario debe llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como por fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos, en nada modifica las conclusiones de la Sala, porque el acto de notificación es distinto del acto de registro de las notificaciones, y la ley es clara en señalar que el término para la presentación de la demanda empieza a correr a partir del primer acto, no del segundo».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2006, art. 170

6. LA DECISIÓN QUE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DEBE SER NOTIFICADA YA QUE CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Extracto n. ° 69.

Número de radicado	:	48236
Número de providencia	:	SP8328-2016
Fecha	:	22/06/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Sobre el tema propuesto la normatividad aplicable establece:

(I) Las actuaciones que se surtan ante los jueces de conocimiento se contabilizan en días hábiles, en términos del inciso 3° del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

(II) Es criterio general del procedimiento que deben notificarse las sentencias y los autos (artículo 168) y que ese acto debe cumplirse en estrados en la audiencia en que se profiera la decisión, pero de manera excepcional la notificación se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes (artículo 169).

(III) El artículo 176 establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición “procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”.

(IV) El artículo 179F determina que la parte interesada podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario los decida.

De la anterior reseña legal surge que la reposición procede contra el auto que admite el desistimiento, de lo cual surge que para ejercer esta potestad de impugnación se impone la notificación de la providencia, acto que si bien, por regla general, debe surtirse por estrados en la audiencia citada para el efecto, nada obsta para que excepcionalmente se supla con el envío de la comunicación a partes e intervinientes, como se hizo en este asunto.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el auto que acepta el desistimiento de la apelación admite el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 del 2004 (confrontar, por todos, autos del 23 de septiembre de 2008, radicado 30.459, y 13 de febrero de 2012, radicado 40.372).

El recurso procede por mandato legal, pero, además, no asiste razón a la defensa en su afirmación de que lo resuelto sobre el desistimiento solo interesa al recurrente, como que, por vía de ejemplos, puede suceder que el procesado no esté de acuerdo con la postura de su apoderado, o que otra parte considere que no hay legitimidad en quien desiste o que el acto se postula de manera extemporánea.

Cuando la notificación se surte en estrados, la reposición se interpone, sustenta y resuelve en la misma diligencia.

Pero cuando se acude al mecanismo de comunicación excepcional, el legislador procesal penal no previó el trámite, debiéndose, en virtud del principio de integración, acudir al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 348 determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días que sigan a la última notificación. Idéntica regulación trae el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria fue proferida y leída el 1º de diciembre de 2015, acto dentro del cual la defensa interpuso apelación, recurso del cual desistió el 16 del mismo mes.

Ese desistimiento fue aceptado en auto del 13 de enero de 2016, cuya notificación se surtió a través de comunicaciones enviadas a las partes, la última de las cuales es del 25 de ese mes.

Así, desde el 25 de enero corrieron los 3 días de ejecutoria (26, 27 y 28) para la eventual interposición del recurso de reposición. Como no se impugnó la determinación, la sentencia de condena causó ejecutoria el 28 de enero, en tanto esta dependía de la firmeza de la decisión sobre el desistimiento, porque lo resuelto sobre este podría dar cabida, o no, a la revisión por la segunda instancia e, incluso, en sede de casación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 106, 157-3, 169, 176 y 179F
Ley 1564 de 2012, art. 318

7. LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES TIENEN EL DEBER DE COMUNICAR CON LA ANTELACIÓN DEBIDA LA FECHA EN LA QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS AUDIENCIAS

Extracto n. ° 70.

Número de radicado	:	37627
Fecha	:	19/10/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

« [...] en cuanto a los motivos que adujo el Tribunal de Bucaramanga para negar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Corte precisa asomos de arbitrariedad en las circunstancias que motivaron dicha decisión y por contera, la anulación del derecho fundamental a una segunda instancia como manifestación a la garantía del debido proceso.

En efecto, de los antecedentes narrados en el capítulo segundo de este proveído, se advierte que la ausencia de la defensa en el acto de lectura de fallo, no obedeció a causas exclusivamente atribuibles a esta parte, sino a la premura con la que el Tribunal fijó la fecha de audiencia de lectura de fallo que lo obligaba a contar con la disponibilidad de la defensa, pues recuérdese que después de que se aplazó la data inicial, 2 de agosto de 2011, no se comunicó con la debida anticipación a los interesados la nueva fecha, sino que la misma se fijó el viernes 2 de septiembre, para que la lectura de fallo se realizara el día miércoles 7 del mismo mes, y el proceso de comunicación tardó hasta el 5 de septiembre cuando la carpeta fue allegada por la secretaria al despacho del ponente, informándole el cumplimiento del auto del 2 de septiembre, es decir, la defensa fue enterada de la fecha de la diligencia, un par de día antes.

En estos términos, la justificación expuesta por el recurrente es atendible, dado que para el mismo día tenía programada desde tiempo atrás, otra audiencia en otro juzgado, compromiso que tuvo que atender con prioridad a la lectura de fallo de LG, pues lo adquirió previamente al que le impuso el Tribunal unos días antes de llevarse a cabo la referida audiencia.

Si bien es cierto, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 140 de la Ley 906 de 2004, uno de los deberes de las partes e intervinientes es el de comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados, también debe tenerse en cuenta que los servidores judiciales han de salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso, artículo 138 numeral 2°, siendo una forma de cumplir con esta obligación, la de

comunicar con la antelación debida, la fecha en la que se llevarán a cabo las audiencias, previendo justamente situaciones en las que las partes no puedan concurrir, para que una vez se acepten sus excusas, se programe una nueva fecha que permita su participación.

Mal podría decirse que el Tribunal cumplió con dicho deber, pues es claro que al haber dispuesto la fecha de lectura de fallo a pocos días de su realización, impidió que la defensa contara con tiempo suficiente para reprogramar los compromisos profesionales que ya había adquirido, lo que derivó en la imposibilidad de que ejerciera el derecho de controversia sobre la sentencia condenatoria de primera instancia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 138 – 2 y 140 – 6

7.1 Notificación oportuna de la fecha y hora de la audiencia de lectura del fallo al nuevo apoderado

Extracto n. ° 71.

Número de radicado	:	38020
Fecha	:	02/05/2012
Tipo de providencia	:	CASACIÓN
Clase de actuación	:	AUTO INTERLOCUTORIO

« En relación con la notificación de la fecha y hora para dar lectura al fallo, ese acto no comporta ninguna formalidad especial, sino que se requiere que por cualquier medio válido se comunique la realización de la audiencia.

Sobre ese particular aspecto, los actos de comunicación se realizaron oportunamente a quien por entonces cumplía como defensor y el nuevo apoderado debe saber que cuando ingresa a la actuación toma el juicio en el estado en que se encuentre, resultando opuesto a cualquier criterio lógico y de debido proceso pretender que el trámite deba retrotraerse cada vez que la parte cambia de asesor, pues en este caso su predecesor y su cliente estaban al tanto del día y hora de lectura y han debido enterarlo, como en efecto lo hicieron.

Ahora, tanto el nuevo defensor como las constancias de la secretaría dan cuenta que en forma oportuna, esto es, cuando se allegó el poder a la secretaría de la Corte, o sea, cuando oficialmente se comunicó el cambio de apoderado, a quien entregó el documento le fue comunicada la fecha y hora de la audiencia y el mismo petitionario relaciona en su escrito, y lo constatan las constancias de la secretaría, que telefónicamente fue avisado de la vista de lectura.

Luego mal puede tenerse por no notificado oportunamente, pues, se repite, desde que hizo presencia oficial en el asunto se le comunicó, directamente por teléfono y a través de quien allegó el poder, la realización del acto.

De todo lo anterior deriva que si el señor apoderado no concurrió a la lectura de la sentencia, lo hizo en ejercicio de su facultad, lo cual no vicia ese trámite, pues el acudir libremente a la táctica que crea conveniente el apoderado no afecta las formas propias del debido proceso ni el derecho a la defensa».

CAPÍTULO XVII

RECURSOS

1. RECURSO DE APELACIÓN

1.1 Trámite del recurso de apelación

1.1.1 Recurso de apelación contra sentencias: evolución legislativa

Extracto n. ° 72.

Número de radicado	:	47474
Número de providencia	:	AP122-2017
Fecha	:	18/01/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 preceptuaba:

Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9o. de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaria de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes. (Subrayas fuera de texto)

La lectura del anterior precepto revela que el trámite del recurso de apelación de sentencias se dividía en dos momentos procesales perfectamente diferenciables; el primero, la interposición y concesión de la alzada, que se llevaba a cabo en la misma audiencia de lectura de decisión; y el segundo, la sustentación, que ocurría ante el tribunal correspondiente, corporación competente para resolver las impugnaciones interpuestas en contra de las sentencias⁹⁶.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 2008 el gobierno nacional presentó un proyecto de ley titulado «*Por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*», identificado con el número 197/08 –senado-. En el primer debate⁹⁷ del proyecto se propuso incluir una norma que modificara el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, luego de considerar lo siguiente:

56. Establecer que la sustentación de la apelación se efectúe en primera instancia. La apelación interpuesta contra autos debe ser sustentada en la audiencia donde fue proferido y la formulada contra la sentencia en audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes. Así se facilita el “Acceso a la administración de justicia” porque los abogados de muchos circuitos y municipios no tendrán que trasladarse a la sede del tribunal a sustentar oralmente la apelación, por ejemplo de Leticia a Bogotá.

Y en el segundo debate en Cámara⁹⁸, también se propuso la inclusión de una norma que modificara dicho artículo, argumentando lo que sigue:

Con las dos (2) anteriores propuestas, se persigue establecer que la sustentación de las apelaciones se efectúe desde la primera instancia, y no esperar a ser sustentada en la segunda instancia, evitando de este modo el traslado injustificado de expedientes, máxime en consideración a que el recurso es declarado desierto en la instancia superior, cuando el expediente ya ha sido trasladado, con las dilaciones que para el proceso eso significa. Así, la apelación interpuesta contra autos debe ser sustentada en la audiencia donde fue proferido y la formulada contra la sentencia en audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes.

Esta medida, además, facilita el “acceso a la administración de justicia” porque los abogados de muchos circuitos y municipios no tendrán que trasladarse a la sede del Tribunal a sustentar oralmente la apelación, como sucede en los casos en que el proceso es tramitado en un juzgado de Leticia, cuyo Distrito Judicial, es decir, el Tribunal correspondiente, es en Bogotá.
(Subrayas fuera de texto)

Se advierte así que la intención del legislador era evitar el traslado de las partes hacia la sede del tribunal superior de distrito correspondiente, para

⁹⁶ Artículo 34, C. P. P.

⁹⁷ Gaceta 481/09

⁹⁸ Proyecto de Ley 255/09, Gaceta 319/2010.

la sustentación de la alzada, en atención a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, el trámite del proyecto de ley culminó con el proferimiento de la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 91 modificó el 179 de la Ley 906 de 2004, norma hoy por hoy vigente, así:

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la interpretación exegética y teleológica de la norma analizada, obliga concluir que **el recurso de apelación en contra de una sentencia debe interponerse en la audiencia de lectura de decisión**; y, la sustentación del mismo podrá presentarse de manera oral, en la misma audiencia, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su culminación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 179

Ley 1395 de 2010, art. 91

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 35720, y CSJ AP, 05 sep. 2011, rad. 35990.

1.1.2 Recurso de apelación contra autos

Extracto n. ° 73.

Número de radicado	:	43658
Número de providencia	:	AP324-2016
Fecha	:	27/01/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« Dispone el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010:

«Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.»

De la lectura de la norma surgen tres conclusiones: *i)* la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada; *ii)* que no basta la mera sustentación, sino que debe ser adecuada al objeto de controversia, y, *iii)* tanto la interposición del recurso como la sustentación, deben efectuarse en la audiencia donde se emitió el auto objeto de reproche».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 178

Ley 1395 de 2010, art. 90

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 23 mar. 2011, rad. 36051; CSJ AP, 19 oct. 2011, rad. 37449, y CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 41934.

1.1.3 Sustentación del recurso de apelación

1.1.3.1 Objetivo de la sustentación

Extracto n. ° 74.

Número de radicado	:	43658
Número de providencia	:	AP324-2016
Fecha	:	27/01/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión. Ello se logra presentando razones, destacando falencias,

tratando de mostrar el desacierto de la determinación. Solo bajo esas proposiciones, la segunda instancia podrá abordar el estudio que le corresponde con miras a dirimir la controversia suscitada».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 19 sep. 2012, rad. 38137.

1.1.3.2 El recurso de apelación debe ser declarado desierto por el juez de primera instancia cuando hay silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar y cuando a pesar de haber hecho uso de ese término no da a conocer los motivos de disenso

Extracto n. ° 75.

Número de radicado	:	44684
Número de providencia	:	AP1069-2016
Fecha	:	24/02/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« Correspondería entonces adentrarse en el tema objeto de estudio, de no ser porque la Sala observa que la recurrente no cumplió con la obligación de sustentar el recurso de alzada interpuesto, como lo impone el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.» (CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667).

Entonces, la declaratoria de desierto del recurso se presenta bajo dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso.

Tal examen corresponde al juez de primera instancia de cara a cumplir con lo normado por el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004:

Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Escrutinio, que a pesar de las peticiones del Fiscal y el apoderado de la defensa, fue superado rápidamente por el *A quo*, dando como sustentado el recurso a pesar de lo insustancial de la intervención de la impugnante, quien limitó su discurso a reproducir los hechos e inconformidades puestos en conocimiento de la Fiscalía en la denuncia, quedando sin conocimiento de esta Sala los motivos de disenso con la decisión.

[...]

La escasez de argumentos de refutación alcanzó el más alto nivel, cuando la recurrente solicitó a esta Corte que estudiara la totalidad de la actuación para lograr encontrar las pruebas que conllevarían a revocar el proveído del Tribunal, olvidando la carga procesal impuesta por el artículo 178 de la Ley 906 de 2004.

Con ese panorama procesal, y ante la ausencia de señalamientos claros, concretos y precisos de los yerros en que incurrió el Tribunal en el auto impugnado, el Tribunal de primera instancia debió adoptar la decisión prevista en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, ante la omisión de tal pronunciamiento, ahora se impone la declaratoria de

deserción del recurso presentado porque ningún objeto de discusión sobre la providencia impugnada se plantea para dirimir en esta instancia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 178 y 179A
Ley 1395 de 2010

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 23667; CSJ AP, 06 jun. 2012, rad. 39086; CSJ AP, 19 sep. 2012, rad. 38137; CSJ AP3955-2014, CSJ AP6887-2014, CSJ AP3835-2015, CSJ SP17091-2015, CSJ AP1560-2016, y CSJ AP2833-2016.

1.1.4 No existe debate probatorio en sede de segunda instancia

Extracto n. ° 76.

Número de radicado	:	34703
Fecha	:	14/12/2011
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] es deber de la Sala referirse a los documentos enseñados por la defensa en la audiencia de sustentación oral del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta.

El sistema penal de corte acusatorio implementado en Colombia por virtud de la Ley 906 de 2004 está cimentado, entre otros, por los principios de oralidad (*postulado novedoso que orienta la práctica probatoria y las distintas intervenciones de las partes*), contradicción (*referido a la posibilidad que tienen las partes en un plano de igualdad de interrogar a quienes hayan sido convocados a la audiencia*) e inmediación (*que se traduce en que todas las pruebas -con la salvedad efectuada frente a las anticipadas- son practicadas ante los ojos del juez del proceso*).

Ahora bien, es el juicio oral el escenario por excelencia en el que encuentran su materialización y desarrollo, en cuanto que dos partes se enfrentan en igualdad de armas ante un juez imparcial, quien con pleno acatamiento del

principio de inmediatez que orientó la práctica de las pruebas es el llamado a fundar la sentencia en lo probado y alegado por las partes. Es por ello, que solo podrá considerarse prueba capaz de soportar un fallo la que ha sido descubierta, ya bien en la audiencia de acusación (fiscalía) ora en la preparatoria (defensa), y que ha ingresado al juicio con respeto a los principios de inmediación, contradicción e inmediación.

El régimen del proceso penal que orienta el sistema jurídico colombiano no concibe debate probatorio en sede de segunda instancia pues su práctica está confinada a la sede inferior, sin que ello, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala, signifique quebrantamiento al principio de inmediatez en sede de apelación o casación en la medida en que *“el nuevo sistema faculta a los funcionarios de segunda instancia y a la Sala de Casación penal, a obtener el conocimiento del juicio a través de los medios técnicos, en aras de dirimir los aspectos que sean materia de impugnación, que la valoración probatoria que les corresponda se afecte por no haber presenciado la práctica de pruebas de manera directa⁹⁹”*.

De manera que, el documento aportado por la defensa ante el juez plural de segunda instancia constituye un acto de investigación que no de prueba¹⁰⁰, al no satisfacer las exigencias en su aducción, pues no fue descubierto, no se incorporó en la audiencia del juicio oral ante el juez de primera instancia, tampoco las partes ejercieron sus derechos de contradicción sobre el mismo, lo que impedía al funcionario plural su valoración; ha de considerársele para todos los efectos como inexistente, sin que tal consideración afecte el debido proceso».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP4362-2014 y CSJ AP4219-2016.

⁹⁹ Cfr. sentencia del 30 de enero de 2008, radicación 27.192.

¹⁰⁰ La distinción es necesaria.

1.2 El efecto suspensivo en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia se circunscribe a los tópicos propuestos en la impugnación y a los inescindiblemente relacionados con estos, no respecto a los demás asuntos que no están vinculados al recurso de alzada

Extracto n. ° 77.

Número de radicado	:	46329 - 47003
Número de providencia	:	SP16237-2015
Fecha	:	25/11/2015
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] como quiera que el objeto de inconformidad del recurrente se contrae a discutir la competencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla para proferir decisiones que modifican las condiciones de ejecución de la pena de prisión impuesta a su defendido en sentencia del 1 de junio de 2015, a pesar de que ésta Corporación está resolviendo las impugnaciones presentadas contra el fallo de condena, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones en orden a resolver la problemática planteada:

Primero, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, en el *sub judice* se concedió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo.

Segundo, al otorgarse la alzada, la competencia del *a quo* quedó “*suspendida*” únicamente para pronunciarse sobre los tópicos propuestos en la impugnación, no así en cuanto a los temas referentes a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados al recurso de alzada.

Tercero, el recurrente en la apelación del fallo no hizo alusión a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de tal forma que el *a quo* a pesar de haber concedido la impugnación contra la sentencia en el efecto suspensivo, entró a conceder la detención hospitalaria y, posteriormente, revocó dicha medida, con fundamento en la experticia de Medicina Legal acerca del estado de salud del procesado, como hecho *ex novo*.

Corolario de lo anteriormente expuesto no existe la nulidad invocada y el Tribunal acertó al pronunciarse respecto de la sustitución de la medida restrictiva de la libertad, como al resolver su revocatoria, puesto que al no ser estos tópicos tratados, siquiera implícitamente por la defensa al recurrir

la sentencia, imposibilitaban al *ad quem* para que se refiera a los mismos, en razón de que, se itera, la competencia funcional que adquirió se contrajo exclusivamente a los temas propuestos en la impugnación del fallo y los inescindiblemente vinculados a los mismos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 177

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP5870-2015, CSJ AP4315-2016, y CSJ AP4602-2016.

1.3 Juez competente para decidir los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

Extracto n. ° 78.

Número de radicado	:	27612
Fecha	:	13/06/2007
Tipo de providencia	:	COLISIÓN DE COMPETENCIA
Clase de actuación	:	AUTO INTERLOCUTORIO

« El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió el recurso de apelación contra su decisión de negar la libertad condicional a los ciudadanos condenados al Juzgado que profirió el fallo condenatorio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 34.6 y 478 de la ley 906 de 2004, el primero que refiere a la competencia de las salas penales de los tribunales y el segundo, que señala:

Artículo 478. **Decisiones.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables **ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.**

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira refutó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad e interpretó que la norma que define el punto es el artículo 34.6 de la ley 906 de 2004 que señala que las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

La Sala advierte que la disputa plantea una aparente incompatibilidad entre dos normas del mismo estatuto procedimental.

Obsérvese.

El artículo 34.6 ibídem asigna a las salas penales de los tribunales superiores el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

En extremo distinto, el artículo 478 del mismo cuerpo normativo establece que cuando las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **en relación con mecanismos sustitutivos de la**

pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

La resolución del aparente conflicto normativo reclama la atención hacia los criterios generales de interpretación de las normas procesales.

Sobre el particular, la ley 57 de 1887 enseña:

Artículo 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adopten se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior

El caso leído a través de la pauta en precedencia indica que el competente para conocer del recurso de apelación es el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, que profirió el fallo condenatorio.

El artículo 34.6 consagra la regla general de competencia de los tribunales para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de los jueces de ejecución de penas; no obstante, el artículo 478, norma posterior dentro del mismo código, contiene una circunstancia de concreción y exactitud referida a las decisiones que adoptan estas mismas autoridades, pero sobre mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en cuyo caso se aplica la regla de competencia especial para los sentenciadores de primera o única instancia.

El artículo 478 de la ley 906 de 2004 preceptúa una excepción al **factor funcional de competencia de los tribunales** en lo que tiene que ver con los recursos de apelación contra las decisiones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad relativas a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

La controversia se dirime por el principio de especialidad de la norma procesal, a la que auxilia el criterio del precepto posterior, porque el artículo 478 *ejusdem* que se revisa hace parte del Libro IV, que desarrolla *única y específicamente* la temática de la ejecución de la sentencia.

Adicionalmente, la norma examinada en concreto escinde de la multiplicidad de materias de las que conocen los jueces de ejecución de

penas -redención de penas, acumulación jurídica de penas, aplicación de penas accesorias, libertad vigilada, extinción de la condena, entre otras-aquellas que deciden sobre los mecanismos sustitutivos privativos de la libertad; lo que devela que por excepción y especialidad, estos temas son del conocimiento del juez que profirió la condena.

El asunto por resolver no puede definirse con categorías de conveniencia o funcionalidad, como lo expone el Juez que profirió el fallo, porque la competencia es una categoría procesal que se corresponde con el principio de la legalidad.

La pena y su régimen de ejecución y vigilancia no son ajenos a este principio, el cual comprende, también, al juez natural de estos asuntos, con fundamento en la preceptiva superior (artículo 29, Inc.3°). Entonces, a menos que se trate de un supuesto de hecho que obligue a aplicar la excepción de legalidad del artículo 6°, no podrá invocarse ley procesal distinta a la vigente al tiempo de la actuación procesal.

Conclusión: respecto de las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con *mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*, el competente, por mandato expreso, concreto y posterior de la Ley 906 de 2004, es el juez que profirió la condena en primera o única instancia, **siempre y cuando** la actuación se haya iniciado y adelantando, **en su integridad**, con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 6 y 29 inc. 3
Ley 57 de 1887, art. 5
Ley 906 de 2004, arts. 34-6 y 478

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 18 jul. 2007, rad. 27843; CSJ AP, 03 oct. 2007, rad. 28343; CSJ AP, 30 abr. 2008, rad. 29644; CSJ AP, 02 dic. 2008, rad. 30763; CSJ AP, 14 dic. 2009, rad. 33225; CSJ AP, 19 en. 2010, rad. 33344; CSJ AP, 23 mar. 2010, rad. 33796; CSJ AP, 26 abr. 2011, rad. 35930; CSJ AP, 02 ag. 2011, rad. 37036; CSJ AP, 22 may. 2012, rad. 38480; CSJ AP, 27 jun. 2012, rad. 39251; CSJ AP, 28 feb. 2013, rad. 40804; CSJ AP, 27 nov. 2013, rad. 42760; CSJ AP1181-2014, CSJ AP6475-2014, CSJ AP2118-2015, CSJ AP2440-2015, CSJ AP998-2016, CSJ AP2497-2016, CSJ AP, 25 en. 2017, rad. 49567, y CSJ AP291-2017.

1.3.1 El juez competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando se trate de penas acumuladas producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, será el juez que impuso la pena más grave

Extracto n. ° 79.

Número de radicado	:	49896
Número de providencia	:	AP1641-2017
Fecha	:	15/03/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

« [...] para definir la competencia en el asunto bajo estudio, se advierte que el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Sin embargo, no indica cuál debe ser el competente para conocer en segunda instancia cuando se trata de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, aspecto que debe dilucidarse por vía jurisprudencial. En ese sentido, estima la Sala que la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir dicho cuestionamiento, de tal suerte que deberá fungir como ad quem el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 460 y 478

2. RECURSO DE CASACIÓN

2.1 Trámite del recurso de casación a partir de la Ley 1395 de 2010

Extracto n. ° 80.

Número de radicado	:	35960
Fecha	:	17/08/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Desde julio 12 de 2010, fecha de promulgación de la Ley 1395 que a través de su artículo 98 modificó el 183 de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación “*se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos*”.

Ahora bien, ese lapso de cinco días que tienen los interesados para impugnar extraordinariamente el fallo del ad quem ha de contarse -como lo indica la propia norma- a partir de la última notificación, acto que según el artículo 169 ídem se cumple por regla general en estrados o excepcionalmente cuando no asistiendo la parte a la audiencia se haya admitido su ausencia justificada por fuerza mayor o caso fortuito, o a través de comunicación escrita.

En este evento es patente que la notificación a los procesados y sus defensores se produjo en estrados, valga decir el 11 de noviembre de 2010 cuando se celebró la audiencia de lectura de fallo, luego a partir del día siguiente y hasta el 19 de noviembre de dicho año transcurrió el término que tenían para interponer el recurso de casación, mas como no lo hicieron en ese lapso resulta incuestionable que sus manifestaciones impugnatorias hechas en diciembre 3, 9 y 13 devienen extemporáneas.

[...]

La ausencia de los defensores en la audiencia de lectura de fallo no permite colegir que la notificación a los mismos no se entendía surtida en estrados pues en su respecto no se configuraba la situación excepcional prevista en el artículo 169 de la Ley 906 habida consideración que según consta en el expediente fueron citados oportunamente a aquélla, sin que además -por lo

menos en relación con uno de los abogados- se hubiere admitido su justificación, según se dejó transcrito.

Es que *“en caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación”*, prescribe el señalado precepto.

Tampoco la ausencia de los procesados admite que su notificación se entendiera verificada por fuera de estrados, pues la norma en cita señala que *“si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia”*.

Y así lo ha comprendido la Sala, según decisiones de febrero 13 de 2008, Rad. No. 29119; noviembre 24 de 2008, Rad. 30606 y 14 de septiembre de 2009, Rad. No. 32300:

“Ese acto de “comunicación” a que se refiere el inciso cuarto del artículo 169 no implica prórroga del término para la interposición del recurso extraordinario de casación contra una sentencia que se notificó en estrados en la audiencia de lectura del fallo.

“La sentencia no admite ejecutorias parciales; mal podría argüirse que el término de ejecutoria para quien compareció a la audiencia se contabiliza a partir del día siguiente de la lectura del fallo (porque se notificó en estrados), mientras que, para quienes no comparecen se contabiliza a partir de la fecha en que reciban la comunicación de la decisión (porque al no asistir a la diligencia, no se notificaron en estrados).

“La notificación en estrados se entiende para todos los intervinientes en el proceso... aunque no asistan a la diligencia; pensar de manera contraria implica un desconocimiento total del principio de igualdad ante la ley.

“En relación con las partes que no asisten a la diligencia de lectura del fallo (léase notificación en estrados), la decisión se les comunicará; se trata de una “acto de comunicación del fallo”, que no implica -insiste la Sala- una manera de dilatar el término para ejercer la impugnación extraordinaria.

“La disposición en comento deja en claro que el acto de notificación se cumple dentro de la audiencia respectiva. De tal forma que si a renglón seguido señala la comunicación que debe hacerse al detenido, deriva incuestionable que lo último hace referencia solamente a que se lo entere, en tanto el acto judicial de notificación se ha cumplido en la vista.

[...]

“La notificación en estrados prevista en la Ley 906 de 2004 (sistema de enjuiciamiento penal acusatorio) consiste, sin más formalidades, en que la providencia que es dictada en el curso de la audiencia queda notificada allí mismo y ese día, a todas las partes aunque no hayan concurrido a la diligencia”.

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 169 y 183

Ley 1395 de 2010, art. 98

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 16 feb. 2011, rad. 35564; CSJ AP, 4 ag. 2011, rad. 34636; CSJ AP, 4 ag. 2011, rad. 35115; CSJ AP, 9 ag. 2011, rad. 35861; CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 35146; CSJ AP, 30 may. 2012, rad. 37760; CSJ AP, 10 oct. 2012, rad. 39394; CSJ AP, 22 abr. 2013, rad. 39056; CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 42225, y CSJ AP1074-2017.

2.2 Legitimidad para recurrir

2.2.1 Quien sustenta el recurso de casación debe ser abogado en ejercicio, de no ser así, le corresponde a la Sala inadmitir la demanda de casación

Extracto n. ° 81.

Número de radicado	:	30771
Fecha	:	02/12/2008
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] el nuevo modelo de enjuiciamiento contenido en la Ley 906 de 2004 continúa con la tradición jurídica imperante en nuestro país de exigir la condición de abogado en ejercicio para sustentar el recurso de casación. Recuérdese que ese requisito estaba también plasmado en el artículo 209 de la Ley 600 de 2000 y en el artículo 222 del Decreto 2700 de 1991.

El fundamento de dicha exigencia, no sobra repetirlo, se asienta en la naturaleza extraordinaria de la casación, lo cual supone un juicio técnico jurídico respecto de la legalidad de la sentencia, para cuya realización se requieren especiales conocimientos jurídicos que solamente están al alcance de los profesionales del derecho.

Refulge con claridad de lo anterior que el procesado *WOL* carece de legitimación para recurrir en casación, pues no demostró poseer la condición de abogado en ejercicio.

Frente a tal realidad jurídico-procesal, debe la Sala ahora determinar cuál es la decisión a adoptar en este caso y cuál la autoridad judicial competente para hacerlo. En auto del 7 de febrero de 2006¹⁰¹ la Corte consideró que en esos eventos lo pertinente era devolver la actuación al Tribunal de origen, pues es a esa Corporación a la cual le corresponde verificar si la demanda de casación se presentó dentro del término legal por quien estaba legitimado para ello.

La Sala considera oportuno ahora replantear tal criterio, pues un reexamen del tema, en el marco de la Ley 906 de 2004, permite afirmar que a la Corte le corresponde pronunciarse sobre todo lo relacionado con el recurso de casación una vez se allega la respectiva demanda, de modo que el Tribunal

¹⁰¹ Radicación 25855.

ni siquiera ostenta competencia para declarar desierta la impugnación por sustentación extemporánea, como sí ocurre cuando se trata de asunto regulado por el estatuto procesal penal de 2000, en cuyo artículo 210, inciso final, atribuye al juzgador de segundo grado la función de abstenerse de conceder el recurso si se presenta tal eventualidad (art. 210, inciso final).

No otra cosa se concluye de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en cuanto esa norma establece:

*“**Admisión.** Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda”.*

Conforme al texto de la transcrita norma, presentada la demanda de casación la actuación debe remitirse a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su admisión, sin establecer oportunidad alguna para que el Tribunal decida determinado aspecto relacionado con el libelo.

Entonces, lo procedente en este caso no es devolver la actuación a la colegiatura de segunda instancia para que se pronuncie sobre el tema, sino inadmitir por parte de la Corte la demanda presentada por el procesado WOL, quien no ostenta la condición de abogado.

Pero además, considera esta Corporación importante efectuar algunas precisiones en torno al alcance de las decisiones inadmisorias sustentadas en la falta de legitimación del recurrente.

El artículo 182 de la Ley 906 de 2004 regula dos clases de legitimación, a saber, legitimación en el proceso (o *legitimatío ad processum*) y legitimación en la causa (o *legitimatío ad causam*). Sobre estas figuras la Corte comentó lo siguiente en sentencia de casación del 23 de febrero de 2005¹⁰²:

*“La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.*

*Adicional al anterior también se encuentra la **legitimación en la causa**, supuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a*

¹⁰² Radicación 22758.

providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que ‘los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico’”.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Ejemplos de falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente o por quien, teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley. Y prototipos de falta de legitimación en la causa son, entre otros, la ausencia de identidad de materia entre lo debatido en el recurso de apelación y lo planteado en la demanda de casación o, en caso de sentencias obtenidas por vía de allanamientos o preacuerdos, discutir aspectos que impliquen retractación respecto de lo aceptado.

La distinción en mención reviste importancia en el terreno de las consecuencias que acarrea la decisión inadmisoria, porque si su fundamento lo es la primera de esas figuras, la competencia de la Corte se limita a declarar la existencia de la falta de legitimación y, por consiguiente, a inadmitir la demanda, sin que pueda abordar el estudio de ningún otro extremo del proceso, ni siquiera lo relacionado con la prescripción, porque en ese caso la sentencia cobra ejecutoria una vez vencen los sesenta (60) días dispuestos por la ley para la interposición de la casación.

La anterior conclusión se funda en que, al carecer de legitimación en el proceso, en el recurrente recae una prohibición absoluta de interponer la casación, luego si lo hace su intervención se erige en factor extraño para la actuación procesal que debe ser removido de inmediato por quien ostenta la competencia para el efecto, sin que, por tanto, pueda tener la virtualidad de afectar su normal trámite.

En cambio, si la inadmisión se cimenta en la ausencia de legitimación en la causa, en donde la prohibición de acudir al recurso de casación adquiere carácter relativo, pues el actor, en principio, sí está facultado para interponerlo, la Corte ostenta competencia para adoptar otro tipo de determinaciones, incluso, la de casar oficiosamente el fallo si evidencia la vulneración de garantías fundamentales, conforme ya lo ha hecho en el pasado¹⁰³.

¹⁰³ Cfr. Sentencia del 6 de julio de 2005, radicación 21995.

En el caso sometido a estudio, como se trata de falta de legitimación en el proceso, imperioso resulta concluir que la competencia de la Corte se circunscribe a adoptar la determinación inadmisoria».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 182

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 23 fe. 2005, rad. 22758; CSJ AP, 17 sep. 2008, rad. 29981; CSJ AP, 22 abr. 2009, rad. 31570; CSJ AP, 9 dic. 2009, rad. 32985; CSJ AP, 23 mar. 2010, rad. 32779; CSJ AP, 21 abr. 2010, rad. 33591, y CSJ AP, 21 sep. 2011, rad. 37348.

2.2.2 Cuando la sentencia tenga por objeto lo referente a la reparación integral deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas para la casación civil –determinación de la cuantía–

Extracto n. ° 82.

Número de radicado	:	39188
Fecha	:	12/12/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Con la modificación dispuesta por la Ley 1395 de 2010 en punto del incidente de reparación integral, surge en toda su intensidad el ámbito civil en el cual se desenvuelve, de manera que es preciso acudir a la preceptiva del numeral 4° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pues allí se establece que para tales asuntos rigen las causales y exigencias regladas en la normatividad civil adjetiva, entre las cuales se encuentra el límite de cuantía mínima que determina el interés para acudir en casación.

En tal sentido el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 y por el artículo 1° de la Ley 592 de 2000, expresamente dispone que procede la impugnación extraordinaria *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de*

cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (subrayas fuera de texto).

Desde luego, si el propósito de la demanda casacional es la invalidación del proceso por violación de derechos o garantías sustanciales del reclamante, no debe tenerse en cuenta la cuantía¹⁰⁴, pues es claro que la validez y legitimidad del trámite siempre están por encima del monto de las pretensiones, y por ello merecen especial protección y guarda, siempre que no se trate de la habilidosa invocación de otras situaciones, con el ropaje de las nulidades.

[...]

[...] en los asuntos cursados al amparo de la Ley 906 de 2004, en especial luego de las modificaciones dispuestas en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1395 de 2010 a los artículos 102, 103 y 105 de la Ley 906 de 2004, pues ya definida la responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada, el incidente sólo se ocupa de la reparación entendida en su sentido lato, de modo que sobre los derechos a la verdad y a la justicia ya ha mediado una decisión definitiva e inmutable, y por tanto, si se discute exclusivamente el aspecto económico respecto de una decisión absolutoria, como aquí ocurre, es necesario que la cuantía de la pretensión sea igual o superior a la exigida para acceder a la casación por la vía civil».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102, 103, 105 y 181-4

Ley 1395 de 2010, arts. 86, 87 y 88

Extracto n. ° 83.

Número de radicado	:	49015
Número de providencia	:	AP8267-2016
Fecha	:	30/11/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El artículo 181 de la Ley 906 de 2004, a través del cual se consagran los motivos que hacen procedente el recurso extraordinario de casación, refiere, en su numeral 4º, que *«cuando la sentencia tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el*

¹⁰⁴ En este sentido sentencia del 10 de noviembre de 2005. Rad. 23724, entre otras.

incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil».

Teniendo en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto por el apoderado del tercero civilmente responsable el pasado 19 de agosto, debe acudirse, para los efectos a que se refiere aquella norma penal, al Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- y no al Código de Procedimiento Civil anterior -Decreto 1400 de 1970-, (i) porque se encuentra vigente en forma integral a partir del 1° de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa¹⁰⁵; y (ii) debido a que en el numeral 5° de su artículo 625 prevé que «los recursos... se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.»¹⁰⁶, con miras a establecer su aplicabilidad.

[...]

En efecto, en el único cargo propuesto se alega la violación de la ley sustancial, con la pretensión de que se case la sentencia recurrida y se absuelva al **Colegio** [...] de pagar los perjuicios morales tasados a favor de las niñas L.N.F.R. y A.C.H.C. en una suma de dinero equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada una, y de 100 S.M.L.M.V. para la menor D.D.R.B., valores fijados por el juez *a-quo* y ajustados por el tribunal.

El artículo 338 del estatuto procedimental civil antes citado, corregido por el artículo 6° del Decreto 1736 de 2012, contempla que hay lugar a la casación «cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).»

La Corte ha señalado de forma reiterada que la cuantía se establece por el valor del salario mínimo legal para la fecha en la cual es dictado el fallo de segundo grado, habida cuenta que es en tal momento en el que se concreta la afectación patrimonial (CSJ AP, el 15 jul. 2003, rad. 18934; CSJ AP, 20 feb. 2008, rad. 28785 y CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35672; AP7345-2015, rad. 46405; AP5662-2015, rad. 45958; entre otras).

De lo anterior se sigue, que los montos a los que fue condenado el recurrente por concepto de perjuicios –morales– en relación con cada una de las menores víctimas del delito (50 S.M.L.M.V. individuales para dos de ellas y 100 S.M.L.M.V. para la restante), no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 338 del Código General del Proceso, aún siendo remplazados por su equivalente en pesos para el 2016,

¹⁰⁵Acuerdo PSAA15-10392. Artículo 1°: “El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente”.

¹⁰⁶ Sobre la vigencia y aplicación del Código General del Proceso ver, entre otras, CSJ AC3348-2016, rad. 11001-02-03-000-2016-01177-00; CSJ AC1262-2016, rad. 11001-31-10-001-1995-00229-01; CSJ AC4638-2016, rad. 11001-02-03-000-2016-00465-00.

esto es, por la suma de \$689.455 establecida por el Decreto 2552 de 2015, teniendo en cuenta que fue en el año que transcurre que se profirió la sentencia de segunda instancia –referente para establecer el valor del salario mínimo legal que lo habrá de sustituir-, y se interpuso el recurso de casación –acto determinante para la escogencia de la norma procedimental aplicable al caso-.

En ese orden, sin dificultad advierte la Sala que el demandante en su calidad de tercero civilmente responsable, carece de interés para recurrir en casación por razón de no concurrir la cuantía necesaria en punto de la resolución desfavorable, situación que *per se* conduce a la inadmisión de la demanda».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 181 - 4
Ley 1564 de 2012, art. 338

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 04 may. 2011, rad. 32621; CSJ AP2860-2014, CSJ AP7345-2015, CSJ AP5662-2015, y CSJ AP2625-2017.

2.2.3 Legitimidad del tercero civilmente responsable para recurrir en casación

Extracto n. ° 84.

Número de radicado	:	39371
Fecha	:	11/12/2013
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«La legitimidad del tercero civilmente responsable para interponer el recurso extraordinario de casación, ha sido tema de importante evolución jurisprudencial que bien vale la pena reiterar, antes de proceder al examen de la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala en su evolución hasta las más comprensivas¹⁰⁷ sobre el tema de control aquí tratado, en su visión de ajustarse al respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, ha precisado los eventos y motivos por los cuales el tercero civilmente responsable puede interponer el recurso extraordinario de casación, destacándose los siguientes:

(i).- Discusión exclusiva relacionada con la condena por indemnización en perjuicios a él derivada, evento en el cual deberá atender a la cuantía y las causales que regulan la casación civil.

(ii).- Invocar la protección de derechos y garantías fundamentales de incidencia sustancial o procesal (entre las que se cuenta la violación a su derecho de defensa), objetivo propio y general a todos los sujetos procesales en la casación penal entendida como control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segundo grado, para lo cual puede acudir a la casación ordinaria o a la excepcional, evento singular para el cual no tiene importancia el monto de la indemnización de perjuicios por el que resultó condenado en las instancias.

(iii).- Bajo el entendido que uno de los fines de la casación penal en la Ley 906 de 2004 es el de unificación de la jurisprudencia, el que igual era uno de los objetivos para acudir a la impugnación excepcional de que trata la Ley 600 de 2000, se comprende que constituye otro de los eventos en los que el tercero civilmente responsable puede acudir a la sede extraordinaria es en situaciones en las que los nuevos desarrollos jurisprudenciales o variaciones a las que se aspira se relacionen con el tema de intereses patrimoniales o indemnización de perjuicios.

(iv).- Acusar mediante las causales de violación directa o indirecta de la ley sustancial sus motivos y sentidos, en el objetivo de demostrar la atenuante de la ira, la absolución del procesado porque la conducta causante del perjuicio no se realizó, porque el sindicado no tiene ninguna relación de dominio del hecho o funcional en el mismo ni tuvo nexos de colaboración en la conducta punible, es decir porque el procesado no lo cometió, no es autor, coautor ni fue partícipe de ninguna índole, o porque obró en cumplimiento de un deber legal o bajo la excluyente de responsabilidad de legítima defensa.

(v).- En la pretensión de demostrar la ausencia de nexo o relación con el interviniente en la conducta punible, la existencia de un tercero excluido en quien recae de manera directa y exclusiva la acción dolosa o la violación del deber objetivo de cuidado de que se trate. En igual sentido, por la presencia de una causa extraña ajena a su voluntad que le hizo imposible cumplir con su deber jurídico de vigilar, educar, controlar, o por la presencia de los fenómenos de la fuerza mayor, caso fortuito.

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 23 de agosto de 2005, Radicado No 23.718 y Auto del 7 de septiembre de 2005, Radicado No 23.925.

Debe advertirse que los anteriores eventos pueden ser declarados por la Corte de manera oficiosa, bajo la perspectiva de control constitucional y legal de la sentencia en la pretensión de hacer prevalecer el derecho sustancial, toda vez que de alguna manera en los mismos se recoge lo relacionado con la protección de derechos y garantías fundamentales de incidencia sustantiva o procesal relacionadas con el tercero civilmente responsable¹⁰⁸».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 39188 y CSJ AP5802-2016.

¹⁰⁸ Cfr auto de casación No 30207 del 30 de octubre de 2008.

2.3 Sustentación del recurso de casación

2.3.1 Sustentación a través de la demanda de casación y la audiencia de sustentación del recurso

Extracto n. ° 85.

Número de radicado	:	31367
Fecha	:	21/05/2009
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«1. Sobre la sustentación del recurso de casación

El demandante sostiene que aunque en principio no es claro por qué la ley exige que se sustente el recurso extraordinario en dos oportunidades, la escrita es la que exige mayor rigor conceptual por tratarse la casación de un medio de impugnación extraordinario y sobre la cual finalmente la Corte hará el estudio correspondiente, mientras que la oral es para que se repita de viva voz lo consignado en el escrito a fin de que se produzca una inmediación que lleve a mejor comprensión del asunto.

La tesis del censor es cierta, pero de modo parcial, puesto que conforme está diseñado el recurso extraordinario de casación dentro de la sistemática de la Ley 906, no es posible remitir a dudas que la oportunidad única para sustentarlo es la que señala el artículo 183, que a la letra señala:

“Artículo 183. Oportunidad.

*El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, **mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.**” (Negrillas agregadas).*

Es absolutamente claro, entonces, que cuando el legislador establece que el recurso se interpone mediante demanda, en la cual se necesita el señalamiento preciso y conciso de las causales que se invocan y sus fundamentos, significa que exige también que el respectivo escrito contenga los razonamientos suficientes que lo hagan apto por sí mismo para acceder al siguiente estadio.

Se hace referencia al que tiene que ver con la admisión o rechazo del libelo, que en el Estatuto Procesal está previsto de la siguiente manera:

“Artículo 184. Admisión.

Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.”

De ese modo, entonces, si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo la atribución de seleccionar para pronunciamiento de fondo las demandas en las que se establece el interés del recurrente, que ostentan correctamente señalada la causal bajo la cual se emprende el ataque contra la sentencia de segunda instancia y cuentan con una exposición clara, suficiente y concisa de los fundamentos que demuestran la afectación de derechos o garantías fundamentales, surge apenas como obvio el lógico entendimiento que la sustentación del recurso extraordinario en la demanda escrita es crucial, porque de ella depende que se allane las puertas a una decisión de fondo por parte de esta Corporación y, lo que por supuesto conlleva evidente trascendencia, a que se colmen las finalidades de la impugnación extraordinaria, es decir, a que se alcance la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías debidas a los intervinientes en la actuación, la reparación de los agravios inferidos a éstos, y la unificación de la jurisprudencia.

De otra parte, el inciso 3° del citado artículo 184 consagra el principio de limitación, en cuanto, *prima facie*, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes a las alegadas por el demandante; sin embargo, a renglón seguido y con el manifiesto propósito de que prevalezca el derecho

material, le asigna el deber de superar las deficiencias de la demanda para decidir de fondo, en consideración a los mentados fines de la casación, fundamentación de éstos, la posición del impugnante dentro del proceso y la índole de la controversia planteada.

Surge de tal delineamiento legislativo, entonces, que la primera auscultación que de la demanda hace la Corte trascienda la mera constatación del cumplimiento de aspectos formales, pues si debe superar los defectos del libelo para decidir de fondo frente a las antedichas situaciones, ese examen es de contraste entre su contenido y el desarrollo de la actividad procesal para desvelar si emana manifiesto o protuberante agravio a derechos o garantías fundamentales.

[...]

En uno u otro caso, esto es, sea que se admita la demanda porque se halló que satisfizo los presupuestos de admisibilidad o que se superaron sus deficiencias en aras de las finalidades del recurso, se convoca a una audiencia de sustentación.

¿Qué finalidad puede tener una audiencia cuyo objeto es, según la redacción de la preceptiva –inciso final del artículo 184–, sustentar algo que ya está sustentado?

Para responder ese interrogante la Corte ya ha adelantado algunas respuestas. En auto del 12 de diciembre de 2005¹⁰⁹, dejó entrever que la demanda escrita podía denominarse de sustentación mínima, continente de requisitos de admisibilidad, para en la fase posterior profundizarse en los señalados planteamientos. Así lo expuso en esa oportunidad:

“Desde ese punto de vista, con miras a su admisión, el demandante tiene el deber o la carga procesal de elaborar un escrito que bien se puede denominar como de sustentación mínima¹¹⁰, en el cual, además de identificar los sujetos procesales, sintetizar los hechos, la actuación procesal y la sentencia, se debe expresar el interés que le asiste al recurrente; la causal¹¹¹ a cuyo amparo se abordan los cargos que en forma precisa, concreta y coherente se formulan contra la sentencia (principio de autosuficiencia); y las finalidades que se persigue con el recurso (la teleología del recurso), como paso previo para su

¹⁰⁹ Radicación n.º 24.193.

¹¹⁰ Cfr, Corte Suprema de Justicia, auto de junio 22 de 2005, radicado 23701.

¹¹¹ El artículo 181 consagra tres causales: 1. La falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso; 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes; 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

Cuando el objeto de censura es exclusivamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelve el incidente, se deben tener en cuenta las causales y cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

admisión y posterior sustentación, entendida esta última fase como la posibilidad de desarrollar puntual y específicamente los argumentos consignados en la demanda.”

Sin embargo, posteriormente dejó clarificado la necesidad por parte del demandante de una completa sustentación del recurso en la correspondiente demanda, en los siguientes términos:

“De manera reiterada, por tanto difundida, la Corte ha convenido en sostener que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el proferimiento del fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al demandante.

“Tal cometido sólo resulta posible por parte de los intervinientes en la actuación cuyo interés derive del agravio que la ejecutoria de la decisión impugnada habría de causarles, mediante la presentación de una demanda en que no sólo se expresen con claridad y precisión los fundamentos de la pretensión, sino que se demuestre la configuración de al menos uno de los motivos de casación taxativamente previstos por la ley de rito, así como la necesaria intervención de la Corte para cumplir, en el caso concreto, uno o más de los fines que le son inherentes, previstos por el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal de 2004, pues no de otra manera podría ser entendida la expresión según la cual, a voces del artículo 183 ejusdem, la demanda debe señalar ‘de manera precisa y concisa’ las causales invocadas y sus fundamentos.

Es tan cierto que el modelo casacional previsto en el nuevo ordenamiento en manera alguna libera al demandante de cumplir con unos mínimos requisitos que le permitan superar el necesario juicio de admisibilidad que por ley compete realizar a la Corte, que el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 la faculta para no seleccionar al trámite aquellas demandas en las cuales se establezca que el impugnante carece de interés, no se señala el motivo de casación en que apoya la pretensión desquiciatoria contra el fallo de segunda instancia, se deja de desarrollar los cargos que a su amparo pretendió formular, ‘o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso’.”¹¹²

Más adelante, la Sala precisó el objeto de los dos estadios, el de presentación de la demanda y el de la audiencia de sustentación, y caracterizó sus particularidades y fines, de la siguiente manera:

“De la conjunción de las normas acabadas de citar –artículos 183 y 184, inciso 2º, se aclara- emerge una conclusión clara: quien pretenda recurrir en casación una sentencia de segunda instancia, tiene la carga de presentar,

¹¹² Auto de casación del 13 de septiembre de 2006, radicación n.º 25.727

dentro del término que señala la ley, la demanda, pues con su introducción es que se considera interpuesto el recurso.

“De allí que la Corte en numerosas oportunidades haya sostenido que por tener el recurso extraordinario carácter de control constitucional y legal respecto de las sentencias de segundo grado, cuando quiera que éstas afectan derechos o garantías fundamentales, el libelo impugnatorio no puede ser un escrito de libre elaboración, en cuanto mediante su postulación el recurrente concita a la Corte a la revisión del fallo de segunda instancia para verificar si fue proferido o no conforme a la constitución y a la ley.

“De esa manera, sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte para prescindir de los defectos formales de una demanda cuando advierta la posible violación de garantías de los sujetos procesales o de los intervinientes, de manera general, frente a las condiciones mínimas de admisibilidad, se pueden deducir las siguientes:

“1. Acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales producido con la sentencia demandada;

“2. Señalamiento de la causal de casación, a través de la cual se va a dejar evidente tal afectación, con la consiguiente observancia de los parámetros lógicos, argumentales y de postulación propios del motivo casacional postulado;

“3. Determinación de la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso en el ya citado artículo 180 de la Ley 906 de 2004.

(...)

“Según lo que se viene de ver, la interposición y sustentación del recurso de casación se amalgaman en un solo acto, cual es la presentación oportuna de la demanda.

“En este caso, como se sabe, dentro del respectivo término el defensor del procesado (...) allegó un escrito en el cual dijo ‘presentar el recurso de casación’. Sin embargo, en tal libelo, a pesar de que el defensor menciona en la parte final que observa la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, no hace el menor esfuerzo por presentar los necesarios fundamentos

“Si bien de esa forma alude a tres de las causales de casación, no desarrolla los cargos de sustentación, esto es, no explica en qué consisten los yerros, de qué naturaleza son, cuál es su relevancia, ni mucho menos se preocupa por señalarle a la Corte la razón por la cual se precisa del fallo para hacer efectivo el derecho material, para lograr el respeto de las garantías debidas a los intervinientes, para obtener la reparación de los agravios inferidos a éstos o para unificar la jurisprudencia.

“Tal omisión parece encontrar explicación en el hecho de que el libelista equivocadamente piensa que contaba con otra oportunidad procesal para hacerlo, pues indica, después de aludir de modo genérico a los tres numerales mencionados del citado artículo 181, ‘que en la adición los respaldaré con las consideraciones y argumentos necesarios’.

“Puede pensarse que con esa alusión el memorialista se refiere a la audiencia de sustentación señalada en el inciso final del artículo 184. Pero desconoce que tal acto se lleva a cabo si y sólo si se ha admitido la demanda o si la Corte superó los defectos de la misma atendiendo los fines de la casación, la posición del impugnante dentro del proceso y la índole de la controversia planteada.

“De todos modos tal escenario, el de la audiencia de sustentación, no está diseñado para que el demandante adicione, complemente o corrija la demanda, sino para que profundice respecto de los cargos postulados en ella o se pronuncie en relación con los aspectos que dieron lugar a que la Corte superara los defectos técnicos de la misma; del mismo modo, para que los demás sujetos procesales e intervinientes tengan acceso a la debida controversia. En uno y otro evento, la demanda allegada dentro del término señalado en el artículo 183 ibídem, si fue admitida, es el marco y límite del desarrollo de la mentada audiencia de sustentación.

“Frente a tales condiciones, ese primer memorial mediante el cual el defensor presentó el recurso de casación, dado que no contiene ninguno de los requisitos atrás mencionados, como antes fue señalado, será inadmitido.

“Aunque días después de que el proceso arribó a esta Corporación el defensor presentó otro escrito con el que dice adicionar la demanda de casación, es evidente que resulta extemporáneo, circunstancia que impide que sea considerado de manera alguna, pues, como ya se comentó, la presentación y sustentación del recurso de casación se confunden en un mismo momento, el de presentación de la demanda dentro del término de ley, sin que exista otra oportunidad procesal para que el recurrente adicione o corrija el original libelo impugnatorio.”¹¹³

Ahora, que se sostenga que el momento basilar para que se sustente el recurso mediante la respectiva demanda de casación es el señalado en el artículo 183 de la Ley 906, no significa mirar de soslayo o desdibujar la trascendencia que tiene la audiencia de sustentación a que se refiere el artículo 184 ibídem en su inciso final.

La casación, como recurso extraordinario que se desarrolla al interior del proceso, aunque por fuera de las instancias por ejercerse a través de él un control de constitucionalidad y legalidad sobre la sentencia de segunda instancia, también está permeada por los principios filosóficos que

¹¹³ Auto de casación del 23 de noviembre de 2006, radicación 26.254.

inspiraron la enmienda Constitucional de 2002 a través de la cual se instauró en Colombia el sistema penal acusatorio.

Entre tales orientaciones se encuentra, sin duda, uno de profunda raigambre democrática, que se advierte en el simple hecho de consagrarse, a modo de derecho, la realización del juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, como aparece en el artículo 250-4 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo n.º 3 de 2002, y en los artículos 8º literal k) y 18 de la Ley 906, último de los cuales estatuye el principio rector de publicidad, de acuerdo con el cual “[L]a actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general...”.

En esas condiciones, si bien, como lo sostiene el actor, es la demanda de casación la que debe contener la adecuada y completa sustentación del recurso, al contrario de lo que afirma, la posterior audiencia de sustentación, de admitirse el libelo, no tiene la huera finalidad de leer ante los Magistrados la referida demanda, pues al fin y al cabo cuando se declaró ajustada o al superarse sus deficiencias ya están al tanto de la materia del debate.

Va más allá, entonces, el propósito de la citada audiencia de sustentación. Su razón de ser fue discutida en el seno de la Comisión Constitucional redactora del nuevo Código de Procedimiento Penal, al punto que allí se dijo lo siguiente:

“Recuerden ustedes que la Corte Constitucional que había sostenido la importancia y la utilidad, para el proceso de objetivación del derecho y del comportamiento de los tribunales, el fallo por precedente, aquí introdujo una excepción y dijo que el fallo tenía que ser motivado caso por caso; eso me parece que hay que recuperarlo, el fallo por precedente hay que recuperar las posibilidades de acumular y por supuesto esto puede resultar un tanto estrambótico algunos especialistas, muy depurados del tema de la casación no les gusta, yo soy partidario de que se debe oralizar siquiera una fase. Hay que hacer audiencia en la casación y ese contacto del tribunal de casación, con los litigantes, con quienes debaten, el comportamiento del tribunal, no la responsabilidad en el caso, porque esa ya ha sido dirimida en las dos instancias, el comportamiento del tribunal, es muy importante, para la generación de cultura ciudadana, es muy importante para los procesos de legitimación de las cortes supremas en ese nivel; señor presidente ahí dejaría mi presentación sobre casación.”¹¹⁴

¹¹⁴ Acta n.º 34 Comisión Redactora, intervención del Mag. Fernando Arboleda Ripoll., 24 de abril de 2003

De acuerdo con esa orientación que alimentó los posteriores debates en el Congreso de la República, se puede concluir que la audiencia de sustentación del recurso de casación cumple el papel de orientar a la comunidad, de generar cultura ciudadana, pues con libre acceso a ella la sociedad adquiere conocimiento de lo que se demanda de la Corte, que a su vez hace pedagogía sobre el alcance y contenido de los derechos y garantías fundamentales en juego, con lo que, al dar a conocer en el foro sus decisiones, legitima su actuación.

Por eso, en la audiencia de sustentación el demandante no debe ir a leer lo que ya expuso en la demanda, sino que, además de hacer una breve síntesis de lo que planteó en ella, si a eso hay lugar, debe profundizar lo que dijo allí, no sólo para que los demás intervinientes tengan la oportunidad de oponerse o apoyar la pretensión, sino para que la sociedad pueda seguir y controlar la actividad de la judicatura y conocer la manera como sus jueces aplican el ordenamiento jurídico frente a hechos que de una y otra manera la conmueven.

Es esa, no cabe duda, la manera en que el principio de publicidad, caro a la sistemática acusatoria y, en particular, a la legitimidad de la actuación y decisiones de la justicia, se materializa en el recurso de casación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 183 y 184

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 250 - 4

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 mar. 2010, rad. 32829; CSJ SP, 21 nov. 2012, rad. 38518; CSJ SP12901-2014, CSJ SP5798-2016, y CSJ SP10585-2016.

2.3.2 Audiencia de sustentación

2.3.2.1 Los recurrentes deben circunscribir sus alegaciones a los cargos planteados en la demanda y los no recurrentes a presentar alegaciones de oposición o coadyuvancia a los ataques propuestos en ella

Número de radicado	:	41667
Número de providencia	:	SP5798-2016
Fecha	:	04/04/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«En la labor de definir las atribuciones y limitaciones de los sujetos procesales en la audiencia de fundamentación oral del recurso, la Sala ha precisado que los recurrentes deben circunscribir sus alegaciones a los cargos planteados en la demanda, y que los no recurrentes solo pueden presentar alegaciones de oposición o coadyuvancia a los ataques propuestos en ella, sin desbordar los linderos de su contenido.

En el caso que se estudia, la Fiscal Segunda Delegada ante la Corte, en su intervención como sujeto procesal recurrente, en reemplazo de la Fiscal 22 Local de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Armenia, quien interpuso el recurso, no solo se refirió al cargo planteado en la demanda por la fiscal del caso, sino que denunció otros desaciertos no planteados en ella.

Específicamente invocó dos errores nuevos. Uno de raciocinio por inobservancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los testimonios de los menores IDLL y JATO, y otro de existencia por desconocimiento de las estipulaciones probatorias de las partes, sobre los cuales la Sala no hará pronunciamiento alguno por tratarse de adiciones extemporáneas».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 mar. 2010, rad. 32829; CSJ SP12901-2014, CSJ SP5798-2016, CSJ SP10585-2016, y CSJ SP1207-2017.

2.3.2.2 El que el demandante en casación no asista a la audiencia de sustentación no quebranta el debido proceso y tampoco significa el desistimiento del recurso

Número de radicado	:	32506
Fecha	:	09/12/2010
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El hecho de que el apoderado de los procesados MDPTM y JAGR no haya asistido a la audiencia de sustentación de la casación, de una parte no quebranta el debido proceso -como lo entendió la Sala al realizar sin su presencia esa diligencia— y no traduce, de otra, que el sujeto procesal haya desistido del recurso extraordinario.

Las finalidades perseguidas con la intervención del demandante en la audiencia de sustentación, conforme lo ha sostenido la Sala , son las de permitir la realización del principio de publicidad, facultar al actor a profundizar en sus tesis y la integración del contradictorio, al facultarse a los no recurrentes para pronunciarse, en el sentido de sus intereses, respecto de la demanda.

Así las cosas, si el casacionista decide no estar presente en el acto procesal y no desiste expresamente del recurso, eso sólo puede significar su plena conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, en los cuales no tiene intención de ahondar. Ningún sentido práctico en esas condiciones tiene condicionar la legalidad de la diligencia a la concurrencia de quien no tiene más nada que decir, o derivar de la no presencia del recurrente -a quien ya la Corte admitió el libelo por considerarlo argumentativamente adecuado y suficiente— que la impugnación queda desierta o se ha desistido de la misma, simplemente porque son consecuencias no establecidas en la ley».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 21 nov. 2012, rad. 38518; CSJ SP2244-2016, y CSJ SP2235-2016.

2.4 Casación oficiosa

2.4.1 Trámite: no se lleva a cabo la audiencia de sustentación del recurso de casación y tampoco se corre traslado al Ministerio Público para que rinda concepto

Extracto n. ° 88.

Número de radicado	:	27383
Fecha	:	25/07/2007
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] con el recurso de casación se “pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia” (artículo 180 ibidem), a pesar de la inadmisión de una demanda, la Sala oficiosamente puede disponer que se tramite el extraordinario recurso, supuesto en el que serán objeto de la decisión los temas propuestos directamente por la judicatura, esto es, que la propia Corte determina y limita los problemas jurídicos que con carácter imperativo ameritan su pronunciamiento.

En tales circunstancias no hay necesidad de un debate entre las partes e intervinientes, pues ellas no observaron, omitieron o inadvirtieron lo que para la Corporación resulta determinante y que exige su intervención en el caso concreto. Ni siquiera resulta pertinente ordenar un traslado al Ministerio Público pues este especial sujeto si tenía razones para debatir o demeritar la sentencia debió impugnarla.

De lo expuesto se sigue que la audiencia de sustentación del recurso de casación no tiene lugar cuando la Corte hace uso de sus poderes oficiosos, razón por la que en la causa sub judice no se ordenó la celebración de dicha diligencia, y, por ello, una vez cumplido el plazo para la presentación del recurso de insistencia, el proceso pasó al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 180

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 23 ag. 2007, rad. 28059; CSJ AP, 01 jun. 2011, rad. 35973; CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37648; CSJ AP, 14 mar. 2012, rad. 38002; CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 33254; CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 39983; CSJ SP, 12 dic. 2012, rad. 39170; CSJ AP666-2014, CSJ SP3389-2014, CSJ SP7769-2014, CSJ AP6447-2014, CSJ AP7760-2014, CSJ AP7670-2014, CSJ AP5851-2014, CSJ AP722-2015, CSJ AP725-2015, CSJ SP4327-2015, CSJ AP2629-2015, CSJ AP3296-2015, CSJ AP3588-2015, CSJ AP4195-2015, CSJ AP4737-2015, CSJ AP6642-2015, CSJ AP328-2016, CSJ SP912-2016, CSJ SP5237-2016, CSJ SP7087-2016, CSJ AP4067-2016, CSJ AP4175-2016, CSJ AP4106-2016, CSJ AP4348-2016, CSJ AP4811-2016, CSJ AP5004-2016, CSJ AP5869-2016, CSJ AP, 31 ag. 2016, rad. 46781; CSJ AP7114-2016, CSJ SP17343-2016, CSJ SP17282-2016, CSJ AP923-2017, CSJ AP1145-2017, CSJ AP1085-2017, CSJ AP1383-2017, CSJ AP1658-2017, CSJ AP2039-2017, y CSJ AP2304-2017.

2.4.2 Con ocasión al desistimiento del recurso de casación, la Corte pierde la competencia para revisar oficiosamente el fallo recurrido

Extracto n. ° 89.

Número de radicado	:	47677
Número de providencia	:	AP1063-2017
Fecha	:	22/02/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] la Sala aprovecha la oportunidad para volver sobre la tesis planteada en la SP4447-2014, rad.43255 del 9 de abril de 2014, en la que a pesar de mediar una manifestación de desistimiento del recurso de casación por parte del demandante, previo a su aceptación se casó oficiosamente la sentencia, por encontrar estructurada la vulneración de una garantía fundamental.

En este caso, se advierte que el tribunal, al revisar la sentencia en sede del recurso de apelación, reconoció la máxima rebaja admitida para la aceptación de cargos en la audiencia de imputación (50%), efectuando el ajuste en la pena privativa de la libertad, pero omitió hacer lo propio con la

pena de multa; no obstante, por falta de competencia, la Corte ha perdido la facultad para realizar pronunciamiento alguno.

El debido proceso como derecho fundamental de rango constitucional, se encuentra conformado por principios y garantías cuya vulneración genera la nulidad de la actuación.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política¹¹⁵, una de las garantías que encarna el debido proceso es la del 'juez natural' cuya noción hace relación a (i) la existencia de un juez independiente e imparcial (ii) al cual el ordenamiento jurídico le haya atribuido la **competencia** para decidir sobre la conducta de la persona acusada de un hecho punible, (iii) juez o tribunal que deberá observar la plenitud de las "formas propias de cada juicio", (iv) establecidas igualmente por el legislador.

Interesa entonces recordar que la competencia es la aptitud legal de ejercer la función jurisdiccional en relación con un asunto determinado, atendiendo los factores territorial, personal y funcional.

Por tanto, la competencia es el componente esencial del principio de juez natural¹¹⁶:

Por lo demás, hace ver esta Corte que la noción constitucional de "Juez o Tribunal competente" consignada en el inciso segundo del artículo 29 de la Carta de 1991, se refiere a la prohibición de crear Jueces, Juzgados y Tribunales de excepción, lo cual se reitera en los artículos 213 y 214 de la misma normatividad superior.

Tal concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria -en este caso, a la penal- o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales.

¹¹⁵ «Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

¹¹⁶ CC. 3 jun. 1993. C-208/93.

La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. (Subrayas fuera del texto original).

De manera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria penal, no es ajena a la asignación de competencia que el legislador ha establecido en las dos normas procesales penales que rigen concurrentemente en el territorio nacional (Ley 600 de 2000, art. 75 y Ley 906 de 2004, art. 32), que en esencia son las mismas, con excepción de la señalada por el numeral 10 de la primera en mención, por tratarse de una figura propia de ese procedimiento con características inquisitivas.

Una de las competencias asignadas a la Sala, se halla determinada por el recurso de casación que procede contra las sentencias de segunda instancia, medio de impugnación que habiendo sido interpuesto oportunamente y presentado la demanda dentro del término legal, habilita la competencia de la Corte para revisar la sentencia.

De no cumplirse con la interposición y presentación de la demanda, se declarará desierto mediante auto de sustentación contra el cual procede el recurso de reposición.

Quiere lo anterior decir, que la sentencia de segunda instancia cobra ejecutoria (i) si transcurridos los términos previstos en los artículos 183 de la Ley 906 de 2004 y 210 de la Ley 600 de 2000, ambos con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, no se interpuso el recurso de casación, o si (ii) habiendo sido presentado en tiempo, no se cumplió con la presentación de la demanda, correspondiendo la declaratoria de desierto.

Y el mismo efecto -ejecutoria- surge de la manifestación voluntaria y facultativa de la parte procesal que por sentirse afectada con la decisión interpone el recurso, presenta la demanda, pero finalmente opta, igualmente de manera discrecional, por desistir de esa opción, declinando así la

competencia de la Corte para entrar a revisar una sentencia frente a la cual desaparece, con el desistimiento del recurso, la expresión de inconformidad que habilitaba la competencia por el factor funcional.

Tal consecuencia se explica en el principio dispositivo de los recursos, por cuanto es la parte que decidió ejercerlo a su libre y prudente juicio, la que resuelve abandonar la posibilidad de que la Sala dentro de la competencia funcional atribuida por la ley, intervenga extraordinariamente, por fuera de las instancias.

Por ello, el desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199 de la Ley 906 de 2004 establece que **podrá** desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervinientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso sí, esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso¹¹⁷.

Entender el desistimiento del recurso como en el pasado lo concibió la Sala, es admitir que la Corte puede extender a su juicio la competencia determinada por el legislador, afectando el principio de reserva legal y vulnerando el derecho fundamental del juez natural.

De manera que la casación oficiosa solo es viable bajo el entendido de que la Sala detente la competencia para pronunciarse, más no ante la falta total de ese factor que no entraña una mera formalidad, sino la protección del principio constitucional del juez natural.

En síntesis, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adquiere competencia, en tratándose del recurso de casación, cuando (i) se interpone en término, (ii) la demanda ha sido presentada oportunamente, y (iii) la actuación se recibe en la Corporación para estudiar los presupuestos de admisión de la demanda. Una vez reunidos, la Corte pierde competencia

¹¹⁷ Artículos 199 de la Ley 906 de 2004 y 230 de la Ley 600 de 2000.

cuando (i) se desiste de él; (ii) se inadmite o es (iii) decidido de fondo. Frente a las primeras por el agotamiento, en tanto que la segunda, por disponibilidad de la parte que ejerció el derecho, siendo inviable a partir de ese momento, la revisión del fallo recurrido para cualquier efecto posible.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, comoquiera que el impugnante (defensor técnico) ha manifestado clara y expresamente su voluntad de desistir del recurso de casación, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), sin que la Sala se hubiere pronunciado sobre el mismo, se accederá a su pretensión, decisión con la cual la Corporación pierde la competencia para revisar oficiosamente el fallo recurrido».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29
Ley 600 de 2000, arts. 75 y 210
Ley 906 de 2004, arts. 32, 183 y 199
Ley 1395 de 2010

2.5 Mecanismo de Insistencia: antecedentes, naturaleza, trámite, intervinientes y efectos

Extracto n. ° 90.

Número de radicado	:	24322
Fecha	:	12/12/2005
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Señala el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 que contra el auto - *debidamente motivado*- a través del cual no se selecciona la demanda de casación procede el “recurso” de insistencia “presentado por alguno de los Magistrados de la Sala o por el Ministerio Público”.

Como quiera que el nuevo Código de Procedimiento Penal no regula el trámite a seguir para que se aplique el referido instituto procesal, obligado se impone abordar el tema a fin de definir las reglas que habrán de seguirse para su aplicación.

En esta dirección, bien está precisar que de la simple lectura de los artículos 176 a 198 del nuevo estatuto procesal penal se colige que la insistencia no fue contemplada por el legislador como recurso ordinario o extraordinario. A su vez, es también claro que este mecanismo, llamado a provocar la reconsideración de ciertas decisiones que adoptan las altas Cortes, fue introducido por primera vez al ordenamiento jurídico en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991

“REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses”.

A su turno, examinados los debates que precedieron la expedición de la Ley 906 de 2004, nitidamente surge que fue voluntad del legislador hacer extensivo ese mecanismo excepcional previsto para la acción de tutela al recurso extraordinario de casación en materia penal. Fue así como en las discusiones para segundo debate, el Senado de la República examinó la

propuesta introducida por el Representante a la Cámara *Luis Fernando Almario*, en el sentido de adicionar la procedencia de un “recurso” de insistencia contra la decisión de esta Sala en la que no se selecciona una demanda de casación, propuesta justificada en los siguientes términos:

*“Yo si creo que por lo menos pongámosle a proceder un recurso. Yo he redactado esto. En la parte donde dice que no procede ningún recurso lo he sustituido por esto, no será seleccionada por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los Magistrados de la Sala o por el Defensor del Pueblo, la demanda y el resto sigue igual, por lo menos que exista esa posibilidad, que si uno cree que le han violado sus derechos fundamentales y la Corte no seleccionó esa casación por lo menos que uno tenga un derecho de pataleo, aunque sea de llegada a un Magistrado o enviarle una carta, o ir a la Defensoría del Pueblo y decir, mire por favor **insista ante la Corte**, porque es que en tanta cantidad de cosas es muy difícil que vayan a poner cuidado a mi situación personal”.*

Propuesta que recibió aprobación de las Cámaras, introduciéndose sólo una variante frente a la intervención de la Defensoría del Pueblo, reemplazada por el Ministerio Público, tal y como se anotó en las actas correspondientes al informe para segundo debate, así:

“A propuesta del Representante Almario, se prevé el recurso de insistencia ante la no selección de la demanda de casación a instancia de alguno de los Magistrados de la Sala correspondiente o del Defensor del Pueblo. Sin embargo, los ponentes propondremos que a cambio de este último pueda hacerlo el Ministerio Público”.

Visto lo anterior, se concluye que si bien tanto en la propuesta sometida a consideración del Congreso como en el texto finalmente aprobado, se hizo expresa mención a que se trataba de un “recurso”, no cabe duda que no es esta la naturaleza predicable de la “insistencia”, tanto por los fines a cuyo propósito sirve la figura, como por haber reservado el legislador su impulso a quienes no ostentan la calidad de intervinientes dentro del proceso penal, titulares por excelencia del derecho de impugnación.

Ciertamente, no se concibe que la facultad de “impugnar” la decisión a través de la cual no se selecciona una demanda de casación, quede radicada en cabeza de un Magistrado de la propia Sala, que como tal intervino en la discusión y aprobación de la decisión sobre la cual procedería el “recurso”.

A su turno, tampoco puede considerarse que la insistencia sea un medio de impugnación radicado exclusivamente en cabeza del Ministerio Público que actuó al interior del proceso penal dentro del cual fue presentada la demanda de casación a la postre no seleccionada, como quiera que el

ejercicio de las facultades que la ley otorga a este especial interviniente en el proceso penal a fin de que supervigile el respeto del debido proceso y de los derechos y garantías fundamentales, tiene cabal realización a su interior por vía de los instrumentos ordinarios y extraordinarios de defensa previstos para los restantes intervinientes - Fiscalía, imputado, defensor y víctima - a cuyo acceso lo autoriza la ley en las mismas condiciones y oportunidades otorgadas a ellos, sin que pueda admitirse que a diferencia de los demás cuenta con un mecanismo adicional de impugnación sólo previsto para él, en desmedro del equilibrio que el proceso ha de ofrecer a todos ellos.

De allí que la *insistencia* solo pueda entenderse como un instrumento previsto para que la Sala, a instancia de los Delegados del Ministerio Público que intervienen en el trámite casacional o de alguno de los Magistrados integrantes de ella, reexamine las razones que tuvo a bien esgrimir para no seleccionar la demanda, naturaleza que precisamente es la que el legislador le atribuyó a este sui generis mecanismo judicial en pretérita ocasión frente a la acción de tutela.

A su vez, si el objeto de debate es el acto por el cual no se selecciona la demanda, es también claro que la proposición de la insistencia compete exclusivamente al demandante, quien en razón del interés que le asiste en que el proceso sea examinado por la Corte y que hizo manifiesto al presentar la demanda de casación, puede elevar **petición** al Ministerio Público, a través de sus Procuradores Delegados para la Casación Penal, para que ellos examinen si por la justeza de los argumentos expuestos, deben solicitar o no a la Sala la reconsideración de su decisión, o puede provocarse por conducto de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala que hubiere salvado el voto frente a la decisión mayoritaria de no seleccionar la demanda de casación.

Igualmente, encuentra la Sala que es potestativo del Ministerio Público o del Magistrado ante quien se formula la *insistencia*, optar por llevar el asunto a consideración de la Sala o denegar la petición mediante comunicación dirigida al solicitante, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que en este especial trámite, aquéllos serían los encargados de llevar la vocería del peticionario en la insistencia, de suerte tal que tendrían que compartir plenamente las razones que hacen necesario que la Sala reconsidere su decisión, razón de más para que este especial mecanismo se promueva bien ante el Magistrado que se apartó de la decisión mayoritaria de no seleccionar la demanda, ora ante los Procuradores Delegados para Casación Penal, y como tales, ajenos a lo allí decidido.

Por último, es preciso puntualizar que al no ser la insistencia un medio de impugnación, su trámite no está llamado a producir efecto alguno frente al

término de prescripción de la acción penal, diverso del que naturalmente seguiría en caso de que prosperara la petición.

Dicho en otros términos, una vez notificado el auto a través del cual no se selecciona la demanda de casación, la sentencia de segunda instancia contra el cual se dirige adquiere ejecutoria.

Sólo en el evento en que formulada la insistencia por parte del Ministerio Público o de algún Magistrado, la Sala llegue al convencimiento de que debe accederse a la petición y, por ende, seleccionar la demanda, dicho término prescriptivo habrá de tenerse por no interrumpido, en tanto que solamente esa determinación conlleva dejar sin efecto el auto en el que se optó por la no selección de la impugnación extraordinaria.

De lo dicho en precedencia se desprende que:

(i) La insistencia no es un recurso. Se trata de un mecanismo especial al que puede acudirse luego que la Sala decidió no seleccionar la demanda de casación, con el fin de provocar que ésta reconsidere su decisión.

(ii) La insistencia sólo puede ser promovida por el demandante, por ser él a quien asiste interés en que se reconsidere la decisión. Los demás intervinientes en el proceso no tienen dicha facultad, en tanto que habiendo tenido ocasión de acudir al recurso extraordinario, el no hacerlo supone conformidad con los fallos adoptados en sede de las instancias.

(iii) La solicitud de insistencia puede elevarse ante el Ministerio Público, a través de sus delegados para la casación penal, o ante alguno de los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal, según lo decida el demandante.

(iv) La solicitud respectiva puede tener dos finalidades: la de rebatir los argumentos con fundamento en los cuales la Sala decidió no seleccionar la demanda, o para demostrar por qué no empece las incorrecciones del libelo, es preciso que la Corte haga uso de su facultad para superar sus defectos y decidir de fondo.

(v) Es potestativo del Magistrado disidente o del Delegado del Ministerio Público ante quien se formula la insistencia, optar por someter el asunto a consideración de la Sala o no presentarlo para su revisión, evento último en que informará de ello al peticionario. Así mismo, cualquiera de ellos puede invocar la insistencia directamente ante la Sala de manera oficiosa.

(vi) El auto a través del cual no se selecciona la demanda de casación trae como consecuencia la firmeza de la sentencia de segunda instancia contra la cual se formuló el recurso, con la consecuente imposibilidad de invocar

la prescripción de la acción penal, efectos que no se alteran con la petición de insistencia, ni con su trámite, a no ser que ella prospere y conlleve a la admisión de la demanda.

A su turno, como quiera que la ley no establece términos para el trámite de la insistencia, es preciso fijarlos conforme la facultad que en tal sentido se consagra en el artículo 159 de la Ley 906 de 2004.

Con tal propósito, teniendo en cuenta que la decisión a través de la cual no se selecciona la demanda está contenida en un auto a cuyo enteramiento o publicidad debe procederse obligatoriamente, con arreglo a lo dispuesto en sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002, por vía del procedimiento señalado en el artículo 169, inciso 3, de la Ley 906 de 2004, esto es "*mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes*", se establecerá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se produzca alguna de las anteriores formas de notificación al demandante, como plazo para que éste solicite al Ministerio Público o a alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, si a bien lo tiene, insistencia en el asunto.

A su vez, teniendo en cuenta que el examen de la solicitud de insistencia supone un estudio ponderado de la solicitud, de la demanda, del auto por el cual no se seleccionó y de la actuación respectiva, se otorgará al Ministerio Público o al Magistrado respectivo un término de quince (15) días para el examen de la temática planteada, vencido el cual podrán someter el asunto a discusión de la Sala o informar al peticionario sobre su decisión de no darle curso a la petición».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 159, 169-3, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198
Decreto 2591 de 1991, art. 33

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 37584; CSJ AP, 31 may. 2012, rad. 38607; CSJ AP, 17 en. 2013, rad. 40017; CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 39719; CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 39394; CSJ AP3481-2014, CSJ AP6921-2015, CSJ AP653-2016, y CSJ AP1562-2017.

2.6 La casación no tiene periodo probatorio, por lo que no está permitido aportar pruebas con la presentación del recurso

Extracto n. ° 91.

Número de radicado	:	42886
Número de providencia	:	AP1571-2014
Fecha	:	02/04/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] advierte la Corte un primer tropiezo para admitir el libelo como consecuencia de la distorsión de los fines, objeto y naturaleza del recurso extraordinario al pretender sustentar los reclamos con nuevos elementos de juicio que acompaña al libelo, dejando de lado que, a diferencia de la acción de revisión, en la tramitación de este medio de impugnación el estatuto procesal penal no tiene prevista fase probatoria alguna.

En efecto, la procedencia del recurso de casación supone la culminación del juicio con el proferimiento de una sentencia de segundo grado, esto es, cuando obviamente ya ha culminado la oportunidad prevista para aportar pruebas y expirado para las demás partes e intervinientes la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de ellas, por lo que no sería justo admitir nuevos elementos de juicio a sus espaldas. De otro lado, si precisamente el fallo de segundo grado se erige en el objeto de estudio de este recurso, en pro de examinar su constitucionalidad o legalidad, la admisión de un nuevo espacio probatorio donde se pudieran desvirtuar sus declaraciones de justicia, inexistente dentro de la sistemática procesal actual, pervertiría claramente su naturaleza».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 06 ag. 2009, rad. 32358; CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 39741; CSJ AP, 16 oct. 2013, rad. 41668; CSJ AP5736-2014, CSJ AP6363-2014, CSJ SP6946-2014, CSJ AP2758-2015, y CSJ SP14591-2016.

2.7 Suspensión del término en la prescripción

Extracto n. ° 92.

Número de radicado	:	19867
Fecha	:	21/03/2007
Tipo de providencia	:	AUTO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] no sobra recordar que el término de cinco (5) años a que hace referencia la norma está delimitado al concepto de suspensión. En efecto, la manera como está redactada la norma se infiere claramente que el término de suspensión de la prescripción por razón del “*nacimiento y trámite de la casación*” no puede ser superior a cinco (5) años.

A tal conclusión se llega luego de interpretarse la norma de la forma como lo contempla el Código Civil. En ese sentido recuérdese que el artículo 27 de este estatuto establece que:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

“Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

De igual manera, el artículo 28 del Código Civil, anota que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...*”.

En tales condiciones, resulta claro que suspensión, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa “*acción y efecto de suspender o suspenderse*”. Por su parte suspenderse etimológicamente consiste en “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”.

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 reza:

“Suspensión de la prescripción. *Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”.*

Con base en las anteriores definiciones, resulta claro que el artículo 189 en precedencia transcrito está cimentado sobre el concepto etimológico de

suspensión y en cuanto a que el término de prescripción se suspende una vez proferida la sentencia de segunda instancia.

Dicho en otros términos, el legislador fue claro en redactar el precepto sobre el contenido etimológico de la palabra suspensión y no sobre la definición de interrumpir que, según el mismo Diccionario de la Lengua Española, significa “*Cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo*”.

Por lo expuesto, considera la Corte que la norma no ofrece mayor discusión en torno a su interpretación. Ahora bien, si el legislador hubiese querido establecer un nuevo lapso de extinción de la acción penal por razón de la prescripción contado a partir de la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia así lo habría indicado.

De otro lado, en el evento que se diga que el texto de la ley es oscuro, razón por la cual se impone para su interpretación recurrir “*a su intención o su espíritu*”, claro resulta consultar las intenciones del legislador para contemplar el (sic) contenido del artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

En primer término, dígase que su génesis tiene como fuente las consideraciones dadas para expedir la Ley 553 de 2000, pues allí, con clara intención de política criminal, se intentó establecer que la casación procedía contra sentencias ejecutoriadas, en razón a que se estaba utilizando esta impugnación con el fin de lograr la extinción de la acción penal por razón de la prescripción señalada para las actuaciones que se encontraban en la etapa del juicio.

Sin embargo, la expresión “*ejecutoriadas*” que contenía el artículo 1° de la Ley 553 de 2000, así como otras normas de la citada ley y que fueron incorporadas a la Ley 600 de 2000, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 de 2001.

Cuando se presentó en el Congreso Nacional el proyecto de ley del nuevo Código de Procedimiento Penal, con clara tendencia acusatoria, de acuerdo con la Gaceta del Congreso de Senado y Cámara del 25 de marzo de 2004 y de las normas aprobadas en dicha Corporación por la Comisión del Proyecto de Ley N° 001 de 2003, se advierte que el texto original de la norma 189 de la Ley 906 de 2004 se redactó de la siguiente manera:

“Artículo 183. Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción”.

De ahí que sea válido entender que nuevamente la intención del legislador al confeccionar dicho precepto fue la de evitar que en sede de casación la acción penal de los procesos se extinguiera por razón de la prescripción.

El anterior texto se mantuvo en el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley N° 01 de 2003, tal como se avizora del contenido del artículo 183.

No obstante, en la Gaceta del Congreso del 4 de mayo de 2004 referente a los textos definitivos, el citado artículo 183, luego del estudio conjunto de las Comisiones respectivas del Senado y de la Cámara, sufrió la siguiente modificación:

“Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”.

La anterior modificación fue reiterada en los posteriores debates, tal como también se advierte en las Gacetas del Congreso que contienen el informe de ponencia para primer debate para Senado al Proyecto de Ley N° 001 de 2003 Cámara y 229 de 2004 Senado del 4 de mayo de 2004; del informe de ponencia para segundo debate para Senado al Proyecto de Ley N° 01 de 2003 Cámara y 229 de 2004 Senado del 14 de mayo de ese año; de los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República del 9 de junio de 2004; del acta de conciliación al Proyecto de Ley del Congreso Nacional del 16 de junio de 2004, y de la Gaceta del Congreso donde consta las Actas de Plenaria del 19 de julio de 2004, hasta cuando se aprobó el texto definitivo de lo que hoy se conoce como el artículo 189 de la Ley 906 de 2004. Es decir, que la suspensión de la prescripción no podía ser superior a cinco años.

Conforme a la anterior reseña del trámite legislativo, la Corte colige que el Congreso Nacional, apoyado en el postulado de razonabilidad, consideró que cinco años era el lapso suficiente a fin de que la Corte conociera y desatara la casación interpuesta contra la sentencia de segunda instancia.

De lo expuesto se puede concluir:

a) Que la intención del legislador para consagrar la suspensión de la prescripción fue la de impedir que por virtud del trámite de casación la acción penal se extinguiera y, por lo mismo, se generara la correspondiente impunidad.

b) Que la citada suspensión no puede exceder el plazo de cinco (5) años.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones resulta claro que el sentido del artículo 189 consiste en que una vez proferida la sentencia de segunda instancia se suspende el término de prescripción, suspensión que no puede ser indefinida al establecerse el plazo máximo de cinco (5) años.

De ahí que no le asista razón al memorialista al concluir que la interpretación correcta del citado artículo 189 de la Ley 906 consiste en que proferida la sentencia de segunda instancia comienza a contarse un nuevo plazo de prescripción de la acción penal que no puede ser superior de cinco (5) años, habida cuenta que tal conclusión no se desprende del texto de la norma y no consulta la intención o el espíritu del legislador, tal como ha quedado cabalmente expuesto».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 57 de 1887, arts. 27 y 28
Ley 906 de 2004, arts. 183 y 189

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 23 feb. 2006, rad. 24109; CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300; CSJ SP, 5 oct. 2011, rad. 37313; CSJ SP, 14 ag. 2012, rad. 38467; CSJ AP, 28 nov. 2012, rad. 40047; CSJ SP, 11 sep. 2013, rad. 41095; CSJ AP, 18 dic. 2013, rad. 40675; CSJ SP13693-2014, CSJ AP7572-2014, CSJ SP9134-2015, CSJ AP7076-2016, y CSJ SP16334-2016.

2.8 La acumulación de demandas de casación –art. 186 C.P.P. – es diferente a la acumulación jurídica de procesos

Extracto n. ° 93.

Número de radicado	:	45883
Número de providencia	:	AP1022-2016
Fecha	:	24/02/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Resulta necesario aclarar que el artículo 186 de la Ley 906 de 2004, confiere a la Corte la posibilidad de acumular varias demandas presentadas contra diversas sentencias, para ser decididas en un mismo fallo, *«por razones de unificación de la jurisprudencia»*.

Por consiguiente, ninguna relación guarda con la figura jurídica prevista en el canon 50 y siguientes *ejusdem*, como sin acierto lo entiende el impugnante, quien alude a la necesidad de acumular los procesos 2013-00280 y 2013-00367, por considerar que se trata de los mismos hechos y que existe absoluta conexidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como bien se sabe, ese fenómeno atiende al principio de unidad procesal, tiene lugar cuando se cumplen determinados requisitos y debe ser decretada por el juez de conocimiento, previa verificación de los supuestos expresamente contemplados en el artículo 51 *ejusdem*.

Así las cosas, resulta un despropósito acudir a la conexidad para ventilar, en esta sede extraordinaria, cuestiones debatidas en otra actuación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 50, 51 y 186

2.9 Comparación del recurso de casación en la Ley 906 de 2004 y el de casación discrecional establecido en la Ley 600 de 2000

2.9.1 La casación discrecional no está prevista en el Sistema Penal Acusatorio: exigencias que debe cumplir el demandante en casación

Extracto n. ° 94.

Número de radicado	:	46095
Número de providencia	:	AP4379-2015
Fecha	:	05/08/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«La Corte ha precisado que en la Ley 906 de 2004 no se distingue entre recurso de casación por la vía común y por la discrecional, al eliminar la exigencia del *quantum* de pena del delito por el que se procede para acceder a tal impugnación.

Sin embargo, pese a desaparecer tal exigencia, se ha mantenido a cargo del demandante el deber de acreditar la afectación de derechos o garantías fundamentales, al tiempo que contar con interés para impugnar, señalar la causal de casación, desarrollar los cargos de sustentación del recurso y demostrar que es necesario el fallo para cumplir cualquiera de los fines establecidos por el legislador en el artículo 180 del estatuto procedimental penal de 2004, esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios sufridos por éstos o la unificación de la jurisprudencia.

El incumplimiento de los presupuestos antes enunciados, de acuerdo con el artículo 184, inciso 2º, de la Ley 906 de 2004, conlleva a la inadmisión del libelo».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 180 y 184-2

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 37862; CSJ AP, 22 ag. 2012, rad. 39277; CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38907; CSJ SP, 10 jul. 2013, rad. 35850; CSJ AP, 28 ag. 2013, rad. 41202; CSJ SP, 13 nov. 2013, rad. 42481; CSJ AP5093-2014, CSJ AP5698-2014, CSJ AP883-2015, CSJ AP2748-2015, CSJ AP1541-2015, CSJ AP1217-2015, CSJ SP133-2016, CSJ AP8263-2016, CSJ AP456-2017, y CSJ AP1141-2017.

2.9.2 El que la Ley 906 de 2004 no establezca la casación discrecional –la cual supedita el recurso a un límite punitivo– no significa que sea más favorable que la Ley 600 de 2000

Extracto n. ° 95.

Número de radicado	:	24109
Fecha	:	23/02/2006
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Si se pensara en que la nueva normatividad procesal –la ley 906 del 2004–, que rige desde el 1° de enero del 2005, es menos odiosa para asuntos como este porque no supedita el recurso a un límite punitivo y porque ya no distingue entre casación ordinaria y excepcional, bastaría responder, en breve síntesis, que no es cierto, porque:

Uno. En la nueva regulación, en todo caso, cualquiera que sea la causal aducida hay que vincularla íntimamente con la prueba de afectación de los derechos o garantías fundamentales, como lo exige la parte final del colon del artículo 181.

Dos. De acuerdo con los artículos 180 y 184 del mismo estatuto, una demanda que no demuestre la utilidad del recurso para efectos de alguna de las finalidades de la casación, no puede ser seleccionada para estudio de fondo del proceso. Dicho de otra forma, en la demanda se debe comprobar que la casación es trascendente para efectivizar el derecho material, para hacer respetar las garantías de las partes, para reparar los agravios inferidos por la justicia y/o para unificar la jurisprudencia. Esa trascendencia la tiene que evidenciar el casacionista en su escrito.

Tres. Como dispone la última parte del artículo 183, en la demanda se deben presentar de manera precisa y concisa tanto las causales invocadas como sus fundamentos. Y dentro de estos, obviamente, se encuentran incluidos

todos los temas atinentes a la guarda de los derechos fundamentales, aparte de los tradicionalmente exigidos frente a cada uno de los motivos de casación.

Al lado de los anteriores argumentos, que pueden ser tenidos como los básicos, existen otros también de enorme importancia en materia de casación. Por ejemplo:

Cuatro. A diferencia de la normatividad tradicional, incluida la ley 600 del 2000, el nacimiento y el trámite de la casación en el nuevo estatuto suspende los términos de prescripción, como dispone su artículo 189.

Cinco. Si antes bastaba con la presentación de la demanda, ahora el casacionista debe confeccionarla, presentarla y, si es admitida, tiene que sustentar sus afirmaciones en audiencia pública ante la Sala Penal de la Corte, y eventualmente responder a todas las inquietudes y dudas que sobre el recurso interpuesto y su contenido le puedan plantear todos o algunos de los magistrados integrantes de la misma (inciso 4°, artículo 184).

Seis. Y si se mira el punto en términos aritméticos que repercuten en el principio de celeridad, obsérvese cómo el nuevo estatuto prevé un lapso máximo de 125 días para resolver el recurso desde el momento en que se apersona del mismo la Corte (30 días, para decidir sobre admisión; 30 para la sustentación del recurso; 60 para dictar el fallo; y hasta 5 para la audiencia de notificación del mismo), mientras en el anterior el término total no excedería de 73 días (3, para admitir -o 10 para inadmitir-; 20, para el procurador, 30, para registrar proyecto; y 20 para decidir).

Como difícilmente se podría decir que el nuevo Código de Procedimiento Penal es menos severo que el anterior en materia de casación, resultaría imposible acudir a él para decir que por benignidad se aplicaría al caso de autos, simplemente porque no exige un mínimo punitivo y porque ya desapareció la diferencia entre casación ordinaria y casación excepcional.

Como no se cumplen, entonces, los requisitos mínimos fijados en la ley para la aceptación de la demanda, tendrá que ser rechazada».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 180, 181, 183, 184 y 189

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 9 may. 2007, rad. 19867; CSJ AP, 16 may. 2007, rad. 26977; CSJ SP, 30 sep. 2008, rad. 30503; CSJ AP, 2 dic. 2008, rad. 29822; CSJ AP, 5 ag. 2009, rad. 31375; CSJ AP, 9 jun. 2010, rad. 32048; CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35725; CSJ AP, 28 jul. 2011, rad. 36122, y CSJ AP5649-2015.

3. DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA – ALCANCE DE LA SENTENCIA C – 792 DE 2014

3.1 Las sentencias condenatorias proferidas en única instancia o por primera vez en segunda instancia o casación carecen de superior jerárquico o funcional con competencia para revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de la condena, por lo que se requiere de una reglamentación previa en la cual se hagan los cambios constitucionales y legales que resulten necesarios para diseñar los procedimientos y las competencias para ello

Extracto n. ° 96.

Número de radicado	:	46412
Número de providencia	:	AP4069-2016
Fecha	:	29/06/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« En la sentencia C-792 de 2014, citada como soporte de la petición, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad “*con efectos diferidos*” de varios artículos de la Ley 906 de 2004 y exhortó al Congreso de la República para que en el lapso de un año, contado desde la notificación por edicto de ese fallo, “*regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias*”.

La misma sentencia previó que vencido el plazo aludido, aun si el Congreso de la República no efectuaba la regulación integral del recurso, debía entenderse que procedía “*la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena*”.

El edicto a través del cual se notificó la sentencia C-792 de 2014, se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del día 24 siguiente, por manera que el término de un año señalado en ella se cumplió el 24 de abril del año en curso¹¹⁸, sin que el Congreso de la República efectuara las reformas a la Constitución y a la ley necesarias para adaptar

¹¹⁸ Así también se adujo en la sentencia de la Corte Constitucional SU-215 de 28 de abril de 2016, pág. 23.

la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria penal.

En la sentencia de tutela SU-215 de 28 de abril de 2016, la Corte Constitucional, con el objeto de determinar los efectos de la sentencia C-792 de 2014, precisó, entre otros aspectos, que (i) surtía efectos desde el 25 de abril de 2016 y que (ii) *“únicamente opera respecto de las sentencias que para entonces aún estuvieran en el término de ejecutoria, o de las que se expidan después de esa fecha”*¹¹⁹, situación que comprende el caso objeto de estudio en cuanto actualmente se tramita el recurso extraordinario de casación contra la primera sentencia condenatoria dictada en segunda instancia.

No obstante, es claro que el ordenamiento existente no ofrece opciones para suplir o complementar el déficit normativo en ese tema.

Por ello, la referencia de la sentencia C-792 de 2014, según la cual si el Congreso no regulaba el derecho a impugnar la sentencia condenatoria en el término de un año allí fijado *“se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la sentencia”*, entraña una contradicción sustancial que no puede resolver la Corte Suprema de Justicia cuando actúa como juez de única o segunda instancia, o juez de casación, pues la estructura de la Rama Judicial está diseñada de tal manera que esta Corporación es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, por lo mismo de cierre, como lo disponen los artículos 234 de la Carta Política y 15 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de modo que las sentencias condenatorias en juicios de única instancia, o las dictadas en segunda instancia que por primera vez imponen condena, o al resolver el recurso extraordinario de casación, carecen de superior jerárquico o funcional con competencia para revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de una condena, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional en la C-792 tantas veces citada.

Esta discusión, que no es nueva, fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, con ocasión del análisis de constitucionalidad del numeral 6° del artículo 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que le atribuía a la Sala Plena de la Corte Suprema la posibilidad de resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las diferentes actuaciones procesales que realice la Sala de Casación Penal, en los casos de juzgamiento a funcionarios y servidores públicos con fuero constitucional, oportunidad en que señaló:

¹¹⁹ *Ibidem.*

“... las atribuciones que el artículo 235 de la Carta le atribuye a la Corte, en particular la de actuar como tribunal de casación y la de juzgar a los funcionarios con fuero constitucional, deben entenderse que serán ejercidas en forma independiente por cada una de sus salas, en este caso, por la Sala de Casación Penal. De lo anterior se infieren pues, varias conclusiones: en primer lugar, que cada Sala de Casación -penal, civil o laboral- actúa dentro del ámbito de su competencia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria; en segundo lugar, que cada una de ellas es autónoma para la toma de las decisiones y, por lo mismo, no puede inferirse en momento alguno que la Constitución definió una jerarquización entre salas; en tercer lugar, que el hecho de que la Carta Política hubiese facultado al legislador para señalar los asuntos que deba conocer la Corte en Pleno, no significa que las Salas de Casación pierdan su competencia o que la Sala Plena sea superior jerárquico de alguna de ellas. En otras palabras, la redacción del artículo 234 Constitucional lleva a la conclusión evidente de que bajo ningún aspecto puede señalarse que exista una jerarquía superior, ni dentro ni fuera, de lo que la misma Carta ha calificado como ‘máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria’”.

Y aunque se trata de una decisión de hace 20 años, durante los cuales han cambiado no solo las instituciones sino la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la definición del contenido y alcances del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, no puede pasarse por alto que la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia mantienen en idénticos términos la estructura de la Rama Judicial y las funciones que le son propias a la Corte Suprema de Justicia en cada una de sus Salas y de su cuerpo en pleno, de modo que si en 1996 no se halló ajustado al Estatuto Supremo este mecanismo para posibilitar el ejercicio de ese derecho, menos se advierte que en la actualidad sea viable aplicarlo de manera directa e inmediata.

Lo anterior, al contrario, demuestra con claridad que se requiere de una reglamentación previa en la cual se hagan los cambios constitucionales y legales que resulten necesarios para diseñar los procedimientos y las competencias para ello, sin comprometer, por supuesto, la estructura del Estado.

Precisamente, por tratarse de un déficit normativo, bajo la consideración de que los artículos demandados no permiten inferir razonablemente la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria cuando esta tiene, por primer vez, ese carácter negativo para la persona enjuiciada, de modo que si bien la materia que regulan no es en sí misma contraria a la Constitución porque lo que riñe es el silencio frente a un derecho sustancial que allí debía regularse, la Corte Constitucional concluyó que esa particular situación le impedía declarar la constitucionalidad condicionada, y, de otro, no le

permitía introducir el elemento omitido, porque de hacerlo la intervención judicial implicaría la alteración de los elementos estructurales del proceso penal pues:

“En esta oportunidad, sin embargo, el elemento normativo omitido, relativo a la previsión de un recurso judicial que materialice el derecho a la impugnación del primer fallo condenatorio en el marco de un juicio penal, constituye un elemento estructural del proceso, y por tanto se proyecta en la normativa procesal penal, y además, implica el rediseño de una gama de instituciones. Es así como este elemento tiene una repercusión directa en el esquema del proceso penal, en las competencias de los órganos judiciales y en el alcance de otros recursos”.

Esas circunstancias, claramente predecibles como consecuencia de los efectos del fallo de constitucionalidad, demuestran la inconsecuencia de aspirar a que se materialicen sus alcances, pese a no adoptarse las medidas legislativas correspondientes en el término fijado, que hoy se encuentra vencido. Por ello, en el comunicado de prensa No. 08/16 emitido por la Sala Plena el pasado 28 de abril del año en curso esta Corporación afirmó que:

“4...no está al alcance de la Corte Suprema de Justicia, que es máximo Tribunal de la justicia ordinaria y órgano de cierre, la creación de un superior jerárquico que revise las sentencias de sus Salas especializadas.

“5...es simplemente imposible para la Corte Suprema de Justicia, en razón de lo anterior, definir las reglas que habiliten el recurso de apelación contra las sentencias condenatorias que en casos de única instancia profiera su Sala de Casación Penal o respecto de la primera condena que dicte en segunda instancia o en desarrollo del recurso extraordinario de casación.

“6. Se quiere destacar, para finalizar, que el diseño de la justicia penal en Colombia no consagra un Tribunal por encima de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que resulta un despropósito, en esa medida, que la Corte Constitucional concluya que los fallos de un órgano límite, que es el máximo tribunal en materia penal en el país, se puedan impugnar ante un superior jerárquico que lógicamente no puede existir”.

Así las cosas, la Sala declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el defensor de BMP, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia que emitió el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 30 de abril de 2015».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 234 y 235
Ley 276 de 1996, arts. 15 y 17-6
Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP7427-2014, CSJ AP4808-2016, CSJ AP5566-2016, CSJ AP6634-2016, CSJ AP6657-2016, CSJ AP6794-2016, CSJ AP6884-2016¹²⁰, CSJ AP7026-2016, CSJ AP7147-2016, CSJ AP, 09 nov. 2016, rad. 49054; CSJ AP8236-2016, CSJ AP267-2017, CSJ SP973-2017, CSJ AP1467-2017, AP1719-2017, y AP1872-2017.

Vale la pena resaltar que el doctor Eugenio Fernández Carlier, a través de múltiples salvamentos y aclaraciones de voto, ha expuesto que « [...] a partir del 25 de abril de 2016 debe tramitarse y resolverse la impugnación contra la primera condena emitida por los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-792 de 2014, complementada con la sentencia SU-215 del 28 de abril de 2016, proferidas por la Corte Constitucional»¹²¹. Lo anterior, lo fundamenta en los siguientes argumentos:

En la sentencia C-792 dispuso la Corte Constitucional «se dispondrá que en caso de que el legislador incumpla el deber anterior, se entenderá que procede la impugnación de los referidos fallos ante el superior jerárquico (sic) o funcional de quien impuso la condena». A esta última afirmación en la decisión se hizo un llamado a pie de página con el número 141, del que en lo pertinente se transcribe: «... esta Corporación ha señalado la necesidad de que al interior de organismos judiciales colegiados como la Corte suprema de Justicia, se diferencie orgánicamente la función de investigación y la función de juzgamiento, cuando ambas han sido atribuidas a esta corporación. De manera análoga, en estas hipótesis se debe garantizar la revisión de los primeros fallos condenatorios que se dictan en el marco de un juicio penal por instancias que carecen de superior jerárquico.»

Para el suscrito no tiene discusión que con la Sentencia C-792 de 2014 se creó el derecho a impugnar la primer condena, pero esa facultad conforme al actual estructura constitucional solo es posible respecto de las decisiones que profieren los Tribunales de Distrito Judicial, no de

¹²⁰ Esta providencia es de carácter reservado, por lo tanto, sólo se publica y divulga su extracto

¹²¹ CSJ AP5568-2016

los fallos emitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien la Carta Política no le creó superior funcional y por vía jurisprudencial no se puede modificar la estructura del Estado en materia de administración de justicia, como lo sugiere indebidamente la Corte Constitucional.

En cuanto a la impugnación de la primera condena proferida por los Tribunales la Carta Política y la Ley 906 de 2004 regulan las autoridades judiciales que tienen la condición de superior funcional para resolver las impugnaciones, apelaciones o el recurso de casación.

No riñe con la Constitución Política que por jurisprudencia se establezca las reglas para darle trámite a la impugnación en los términos en que lo ordenó la Sentencia C-792 de 2014 para las primeras condenas proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia, la primera condena del Tribunal debe notificarse y durante el término de ejecutoria establecido por la ley procesal penal para recurrir la decisión, las partes deben manifestar si interponen recurso de casación y/o impugnación.

Como los recursos son rogados, si no se hace manifestación, en los términos señalados en el párrafo anterior, la sentencia queda ejecutoriada. De llegar a hacerse puede expresarse que se interpone impugnación; casación o impugnación y casación.

Si solamente se interpone impugnación debe remitirse al superior funcional, si el ad quem es el Tribunal la remisión debe hacerse a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta de plano la resuelva con plena competencia.

Si únicamente se interpuso recurso de casación se resolverá exclusivamente éste pues por voluntad del condenado o su defensor se renunció a agotar la impugnación como medio de protesta contra la decisión adoptada.

Si se manifestó el deseo de recurrir en casación e impugnación, fenecido el término de ejecutoria se correrá traslado simultáneo para sustentar la casación y la impugnación, el término es igual para ambos recursos y luego la Corte resolverá.

La anterior solución no aplica para el caso de la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal, ante el imposible jurídico de no poder existir un superior funcional por mandato constitucional».

Ver también, entre otros, los salvamentos o aclaraciones de voto de las providencias: CSJ AP6634-2016, CSJ AP6647-2016, CSJ AP6657-2016, CSJ AP7118-2016, CSJ AP7147-2016, CSJ AP, 09 nov. 2016, rad. 49054; CSJ AP6657-2016, CSJ AP7339-2016, CSJ AP7365-2016, CSJ AP8236-2016, CSJ AP138-2017, CSJ AP1872-2017, y CSJ AP267-2017.

3.1.1 El derecho de impugnación de que trata la sentencia C – 792 de 2014 es diferente al recurso de apelación, por lo que contra el auto que niega la impugnación de la sentencia condenatoria proferida por primera vez en segunda instancia, sólo procede el recurso de reposición, no el de queja

Extracto n. ° 97.

Número de radicado	:	48142
Número de providencia	:	AP3452-2016
Fecha	:	01/06/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«El recurso de queja previsto en el artículo 179-B de la Ley 906 de 2004 procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación. Se trata pues de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

En el presente evento se interpone el recurso de queja, contra el auto del 5 de mayo de 2016, mediante el cual una Sala del Tribunal Superior de Bogotá decidió no reponer su proveído de declarar improcedente la impugnación de la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de octubre de 2015, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014.

La claridad del tenor literal del artículo 179-B de la Ley 906 de 2004, no abre la posibilidad a interpretaciones diferentes a la que corresponde: «*cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación...*»; lo cual entraña que la procedencia de la queja, se encuentra inescindiblemente atada a que la providencia admita su controversia en segunda instancia.

En esas condiciones, frente a un auto proferido en el trámite de segunda instancia, no procede el recurso de queja, dada la imposibilidad de controvertirlo ante el agotamiento de las instancias constitucional y legalmente establecidas en nuestros sistemas procesales penales.

En pretérita oportunidad, frente a idéntica situación procesal, sentó esta Corporación que (CSJ AP1114-2016. 2 mar.2016. Radicado 47613):

«4. No obstante lo anterior la Sala no desestimaré el recurso de queja, sino que se abstendrá de resolver, toda vez que está consagrado para aquellos casos en que se deniega el recurso de apelación, y como bien lo dejó sentado la propia Corte Constitucional, la impugnación es diferente a la segunda instancia, o sea a la apelación, de modo que no puede aplicarse a la impugnación figuras propias de esta última, entre otras cosas porque ya se surtió dentro del proceso, de ahí que la finalidad propia del recurso de queja se desvirtúa. Por manera que, el control de la negativa de la impugnación no puede ser por esta vía sino eventualmente del recurso de reposición que ha de dirimir el mismo funcionario que profirió la decisión respectiva.»

En síntesis, (i) la queja únicamente procede contra las decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas a través del recurso de apelación; (ii) el derecho a la impugnación de que trata la Sentencia C-792 de 2014, es diferente al establecido legalmente, recurso de apelación; (iii) contra un auto proferido en el trámite de segunda instancia, que niega, por improcedente, el derecho a la impugnación contra la sentencia que declara por primera vez la responsabilidad penal por el *Ad-quem*, sólo procede el recurso de reposición».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 179-B

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP5809-2016, CSJ AP6326-2016, CSJ AP6975-2016, CSJ AP7339-2016, CSJ AP8240-2016, CSJ AP1114-2016, CSJ AP138-2017, y CSJ AP2317-2017.

3.2 El recurso de casación satisface las exigencias del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias

Extracto n. ° 98.

Número de radicado	:	47742
Número de providencia	:	AP7365-2016
Fecha	:	26/10/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] como ya lo manifestó esta Sala respecto de otra decisión de la Corte Constitucional, se advierte que tiene “*poca familiaridad con el instituto de la casación*”¹²², como a continuación se explica.

Básicamente, la Corte Constitucional considera que “*el recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todos los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar (sic) integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista*”.

Al respecto se tiene que en el ámbito de la comisión de delitos – como ocurre en este asunto – y conforme al artículo 181 de la Ley 906 de 2004, todas las sentencias de segunda instancia son susceptibles del recurso de casación, de modo que con la referida legislación ya no se distingue entre casación común y excepcional. Ahora, si los fallos de segundo grado por contravenciones penales no son susceptibles de tal impugnación, ello en nada desdibuja el problema abordado, en cuanto corresponde a otra hipótesis.

¹²² CSJ SP, 22 jun. 2016. Rad. 42930.

Es cierto que la demanda de casación puede ser inadmitida cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de tal impugnación, pero no se trata de una potestad arbitraria o caprichosa, en cuanto exige que del contexto del escrito *“se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso”*, en consecuencia, corresponde a una facultad reglada y fundamentada que sustancialmente no recorta en modo alguno las garantías y derechos del impugnante.

Al respecto señaló esta Sala¹²³: *“Como puede verse el recurso extraordinario de casación en la Ley 906 de 2004 es eminentemente reglado, y el hecho de que la Corte deba superar los defectos de la demanda para decidir de fondo atendiendo los fines de la impugnación, no significa que el recurso sea discrecional o excepcional sino que se le dota de la libertad de selección del libelo, en todo caso sujeta a parámetros claramente establecidos por la ley”*.

Por el contrario, el inciso 3° del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal señala que *“atendiendo los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, (la Corte) deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo”*. Se trata de un mecanismo dispuesto para dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, que sin duda rebasa los alcances del recurso ordinario de apelación, en cuyo marco no es posible que el superior supere las falencias de una impugnación, en cuanto está sometido, de una parte, a la exigencia de adecuada sustentación so pena de imponerle declararlo desierto y, de otra, al principio de limitación, según el cual, el funcionario de segundo grado está sujeto a los temas propuestos por el recurrente y a aquellos inescindiblemente atados a éstos.

[...]

Como afirma la Corte Constitucional, en orden a demostrar que el recurso de casación es insuficiente al compararlo con el apelación, que *“cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todas los condicionamientos de la legislación común”*, se advierte que el tema civil no corresponde al derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias, según se colige del artículo 29 de la Constitución al señalar que *“toda persona (...) tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria”*, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que *“toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”* y el artículo 14-5 del Pacto de Nueva York al establecer que *“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo*

¹²³ Auto del 24 de noviembre de 2005. Rad. 24323.

prescrito por la ley”, máxime si así es expresamente aceptado en la misma sentencia C-792 de 2014.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que el derecho a impugnar las sentencias condenatorias se limita al ámbito punitivo. En la Observación General No. 32, el Comité Derechos Humanos señaló que *“la garantía (...) no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal”*.

No es acertado afirmar que *“el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida”*, pues si el recurso de casación se encuentra dispuesto para censurar la falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas, la vulneración del debido proceso y las garantías debidas a las partes, además de los yerros en la apreciación de las pruebas que sirvieron de pábulo a la sentencia de segunda instancia, no se advierte qué aspecto del fallo podría quedar por fuera del amplio espectro de tales causales.

Ahora, como también la Corte Constitucional señala que en la casación *“el juez no tiene plenas potestades para revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo”*, encuentra la Sala que contrario a tal aserto, el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 establece que *“En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo”*, de modo que esta Corporación cuenta con la facultad oficiosa de ocuparse de temas ajenos a los propuestos por el recurrente, mientras que en virtud del principio de limitación, cuando el superior resuelve el recurso de apelación, debe someterse, como ya se advirtió, a los temas objeto de impugnación y a aquellos inescindiblemente vinculados.

Tampoco es cierto lo manifestado por la Corte Constitucional al indicar que *“en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista”*. Se reitera, el inciso 2° del artículo 184 del estatuto procesal penal dispone lo contrario, a diferencia del recurso de apelación.

Entonces, si el derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias comporta que todo fallo penal condenatorio pueda ser impugnado por el sancionado; que la controversia pueda ocuparse del contenido de la decisión

judicial, así como de sus fundamentos normativos, fácticos y probatorios, en procura de conseguir una revisión integral del asunto y del fallo condenatorio; y que los planteamientos del impugnante sean estudiados por una instancia judicial diferente de la que lo condenó, para que sean por lo menos dos funcionarios los que determinen la responsabilidad penal y la sanción, considera la Corte que tales exigencias son satisfechas sobradamente por el recurso de casación, según se puntualiza a continuación.

1. Como ya se advirtió, *todas* las sentencias proferidas por delitos, como en este caso, son susceptibles del recurso de casación.

2. La controversia propuesta por el condenado no reprocha únicamente la decisión judicial, pues las causales de casación permiten cuestionar sus *fundamentos normativos*, como ya fue dicho, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas, además de los *fundamentos fácticos y probatorios* por vía de censurar, de una parte, la violación del debido proceso y las garantías en el curso de la actuación y, de otra, los errores en la apreciación de las pruebas en las cuales fue sustentada en segunda instancia la condena.

3. Desde luego, con tal examen de la Corte en el recurso de casación, se consigue que los argumentos del sentenciado sean dilucidados por otra instancia y que por lo menos dos pronunciamientos judiciales determinen la responsabilidad penal y la correspondiente punibilidad.

No en vano el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha aceptado que el recurso de casación, en cuanto comporte el análisis detallado y minucioso del caso, de los hechos, las pruebas y las normas, así como de las irregularidades planteadas por el condenado, es apto y eficaz para concluir que no se violó el artículo 14-5 del Pacto de Nueva York¹²⁴.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre el tema que *“independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una sentencia errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”*¹²⁵.

¹²⁴ Caso *Pérez Escobar c. España*. Comunicación 1156/2003.

¹²⁵ Caso *Mohamed vs Argentina*. Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

Dado que la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014 citó los ejemplos de Costa Rica y Argentina, en los cuales el recurso de casación no fue considerado eficaz para impugnar fallos de condena, advierte la Sala que en la misma providencia se explicó por qué tales mecanismos, sustancialmente diversos de la casación reglada en el sistema colombiano, quebrantaron el Pacto: Respecto del caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, “los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (...) sino limitado”.

Por su parte, en el caso *Mohamed vs Argentina* la Corte Interamericana consideró que el recurso federal de casación no era eficaz, accesible y de suficiente amplitud para que la condena fuera revisada, en cuanto “las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional (...) esas causales limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio”.

Entonces, advierte la Sala que la Corte Constitucional descartó la eficacia del recurso de casación dispuesto en el sistema procesal colombiano sin detenerse a constatar sus bondades, en especial su evolución, en el entendido que no tiene los mismos alcances formales y rígidos que en las décadas de los ochenta y noventa, sino que a partir de la Constitución de 1991 y en especial de este siglo, ha sido desarrollado y ampliado en procura de asegurar efectivamente los derechos fundamentales y el derecho material, al punto que la Corte tiene facultades oficiosas para disponer su guarda y respeto.

Ahora, aunque el legislador dispuso ciertas exigencias para acceder a la casación, en verdad no se trata de requisitos ajenos a la razón o desproporcionados, sino de unos mínimos de coherencia, orden y claridad en el planteamiento de las censuras por parte de los impugnantes, sin que incorrecciones tales como la falta de nominación de los errores en la apreciación de las pruebas, la indebida ordenación prioritaria de los cargos (principio de prioridad), la insuficiente propósición jurídica completa, la no identificación de los sujetos procesales, la falta de síntesis de los hechos o la indebida construcción de los cargos, entre otras, conlleve necesariamente su inadmisión.

Por el contrario y ello lo acreditan los precedentes judiciales de los últimos años, es frecuente que la Sala disponga superar los defectos de la demanda

de casación para entrar a conocer del asunto, o bien, que acuda a su facultad oficiosa para casar fallos en los cuales se considera violado el debido proceso o las garantías debidas a las partes e intervinientes, inclusive, cuando se ha vulnerado indirectamente la ley por indebida apreciación de las pruebas y, en consecuencia, disponer la correspondiente enmienda¹²⁶.

Puede concluirse con relación al derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias, que el recurso de casación, como el de apelación, cumplen cometidos protectores de los derechos de los condenados, en varios aspectos aquél con mayor posibilidad efectiva de cobertura».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29
Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. 8-2-h
Pacto de Nueva York, art. 14-5
Ley 906 de 2004, arts. 181, 184-2 y 184-3

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP258-2017, CSJ AP2026-2017, CSJ SP3931-2017, CSJ AP2639-2017, CSJ AP2633-2017, y CSJ AP2981-2017.

¹²⁶ Sentencia del 25 de agosto de 2004. Rad. 21829, entre otras.

3.3 Lo dispuesto en la sentencia C – 792 de 2014 no aplica a las sentencias condenatorias que hayan quedado ejecutoriadas antes que la sentencia de constitucionalidad surtiera efectos (24 de abril de 2016)

Extracto n. ° 99.

Número de radicado	:	37462
Número de providencia	:	AP3330-2016
Fecha	:	25/05/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

«En la sentencia C-792 de 2014, citada como soporte de la petición, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad *“con efectos diferidos”* de varios artículos de la Ley 906 de 2004 y exhortó al Congreso de la República para que en el lapso de un año, contado desde la notificación por edicto de ese fallo, *“regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”*.

La misma sentencia previó que vencido el plazo aludido, aun si el Congreso de la República no efectuaba la regulación integral del recurso, debía entenderse que procedía *“la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”*.

El edicto a través del cual se notificó la sentencia C-792 de 2014, se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del día 24 siguiente¹²⁷, por manera que el término de un año señalado en ella se cumplió el 24 de abril del año en curso, sin que el Congreso de la República efectuara las reformas a la Constitución y a la ley necesarias para adaptar la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria penal.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 45, que *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*.

En la misma sentencia C-792 de 2014 la Corte Constitucional moduló sus efectos al posponerlos por un año contado a partir de la notificación por edicto, considerando necesaria la intervención del legislativo para suplir *“la omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la*

¹²⁷ Cfr. Fl. 95 c. 9: El edicto para surtir la notificación se fijó el 22 de abril de 2015 a las 8:00 a.m. y se desfijó el día 24 siguiente a las 5:00 p.m.

inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación” de las sentencias de condena proferidas por primera vez en segunda instancia.

Como ya se explicó, la notificación por edicto de la sentencia C-792 de 2014, se agotó el 24 de abril de 2015 y, por tanto, sus efectos sólo se produjeron a partir del 24 de abril de 2016.

El fallo de condena contra el ex Ministro AL fue emitido el 16 de julio de 2014 y su lectura se hizo el 17 del mismo mes y año durante la audiencia citada para tal fin, por lo que tratándose de un proceso de única instancia, la decisión cobró ejecutoria en la primera de esas fechas, mientras sus efectos se predicaban a partir de la segunda. Así las cosas, para el 25 de abril de 2016 dicha decisión había adquirido firmeza, sin que, por tanto, le puedan ser aplicables los efectos de la sentencia C-792 de 2014.

La anterior conclusión se afianza con la precisión efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-215 de 2016, divulgada a través del comunicado de prensa N° 018 del 28 de abril del citado año, en el cual se señaló: “...*la resolución de la sentencia C-792 de 2014 sólo es aplicable a los casos que reúnan tres condiciones (i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, (ii) en procesos penales ordinarios regulados por la Ley 906 de 2004, (iii) y respecto de providencias que no se encuentren ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016*”.

En el caso del doctor AL, el fallo condenatorio no se dictó en sede de segunda instancia, mientras su ejecutoria se produjo el 16 de julio de 2014, es decir, no concurren dos de los presupuestos necesarios para aplicar la sentencia C-792 de 2014».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 270 de 1996, art. 45
Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP7024-2016.

4. RECURSO DE QUEJA

4.1 Finalidad del recurso de queja

Extracto n. ° 100.

Número de radicado	:	42055
Fecha	:	05/09/2013
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«El recurso de queja previsto en el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación. Se trata pues de una herramienta de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad se concreta de manera exclusiva en que el superior analice si aquel fue negado de forma errada o injusta, en caso tal concederá la alzada y determinará el efecto en que el inferior deberá decidir».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 179B.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 27 jun. 2012, rad. 39248; CSJ AP003-2015, CSJ AP3692-2015, CSJ AP5870-2015, CSJ AP6213-2016, AP138-2017, y CSJ AP2655-2017.

4.2 Trámite del recurso de queja

Extracto n. ° 101.

Número de radicado	:	47293
Número de providencia	:	AP152-2016
Fecha	:	20/01/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«De conformidad con las disposiciones de la Ley 906 de 2004 y las adiciones efectuadas con la Ley 1395 de 2010, el recurso de queja procede contra la decisión mediante la cual el *a quo* niega la apelación interpuesta contra sus decisiones (Art. 179 B).

Una vez denegada la alzada, *“el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior”* (Art. 179 C). Tras la recepción de aquellas copias en el despacho de segunda instancia, el opugnador cuenta con tres días para sustentar el recurso, so pena de rechazo (Art. 179 D).

En el presente asunto, tal como se indicó en el acápite anterior, el recurso se instauró directamente ante la Corte, es decir, no se respetó el trámite previsto en la ley, lo cual conlleva la incompetencia de la Corporación para resolver de fondo (Cfr. CSJ AP, 11 Abr 2007, Rad. 27070 y CSJ AP, 30 Nov 2010, Rad. 35348).

Aun si se soslayara lo anterior, lo reprochado no es un auto o sentencia de primera instancia, como exige el Código de Procedimiento Penal, sino un oficio expedido por la Secretaría del Tribunal de segundo grado. Por tanto, es claro que se incumple otro de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, pues el referido es un acto de comunicación, no una providencia; y en consecuencia, no es susceptible de apelación, por lo cual ésta nunca se interpuso (ni siquiera podía serlo) y mucho menos fue negada.

Ante tal panorama, la Colegiatura no tiene otra alternativa que rechazar el recurso sometido a su conocimiento. El diligenciamiento será remitido al Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, para que se incorpore al expediente respectivo».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 179B, 179C y 179D.
Ley 1395 de 2010.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 11 abr. 2007, rad. 27070; CSJ AP, 30 nov. 2010, rad. 35348; CSJ AP, 05 sep. 2013, rad. 42055; CSJ AP6975-2016, y CSJ AP267-2017.

4.3 Sustentación del recurso de queja

Extracto n. ° 102.

Número de radicado	:	36177
Fecha	:	08/11/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« **B. Sobre el recurso de queja**

La Corte **desechará el recurso de queja** elevado por el defensor del procesado, toda vez que **el impugnante incumplió con el deber de sustentación.**

Dígase, en primer lugar, que el **recurso de queja** fue introducido al Código de Procedimiento Penal de 2004 por la Ley 1395 de 2010, norma esta última que, a través de sus artículos 93 al 96, agregó a la Ley 906 de 2004 los artículos 179B, 179C, 179D y 179E. Las mencionadas normas regulan lo referente al recurso de queja en idénticos términos a los consagrados en la Ley 600 de 2000 (artículos 195 al 198), así:

“Artículo 93. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 B**, del siguiente tenor:

Artículo 179 B. *Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Artículo 94. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 C**, del siguiente tenor:

Artículo 179 C. *Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

Artículo 95. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 D**, del siguiente tenor:

Artículo 179 D. *Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.*

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 96. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 E**, del siguiente tenor:

Artículo 179 E. *Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.”*

De la normatividad reseñada se desprende que al impugnante le asiste el deber de realizar la sustentación del recurso de queja, con la expresión de sus fundamentos, en un momento muy preciso, esto es, “*dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias*”, lo que en este caso evidentemente no aconteció. El cumplimiento de dicha carga argumentativa resulta de especial relevancia en un sistema que, como el que consagra la Ley 906 de 2004, es de carácter adversarial, de suerte que al funcionario judicial le está vedado asumir cualquier carga que, como la del sustento del recurso, es de exclusivo interés del sujeto procesal, y sin que el ad quem tenga la obligación de citar o hacer comparecer al recurrente a cumplir con un deber que solamente a él le corresponde.

[...]

La solución que debe imponerse ante la falta de razones encaminadas a justificar la procedencia del recurso, encuentra apoyo en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación, pues para que sea viable es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: *i)* que la decisión sea susceptible de impugnación, *ii)* que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, *iii)* que al recurrente le asista interés y *iv)* **que la inconformidad esté sustentada.**

El cumplimiento de este último presupuesto resulta decisivo, pues la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada determina necesariamente aquellos aspectos sobre los cuales el ad-quem puede pronunciarse, conforme lo enseña el principio de limitación, el cual, como ya se advirtió, cobra especial trascendencia en el proceso regido bajo la Ley 906 de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de, 2004 art. 179D

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP6213-2016, CSJ AP6975-2016, y CSJ AP267-2017.

4.4 El recurso de queja procede contra el auto que niega el recurso de apelación, no contra el que lo declara desierto

Extracto n. ° 103.

Número de radicado	:	46319
Número de providencia	:	AP3961-2015
Fecha	:	15/07/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010. A cambio, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede el de reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A *ibídem*.

[...]

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Por su parte, la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, determinación contra la cual, proceden los recursos de reposición¹²⁸ y queja.

[...]

[...] si la queja se habilita cuando propuesta la apelación, “*el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden.* (CSJ. AP7234-2014. 26 nov. 2014. Radicado 45018), situación ajena a esta actuación, corresponde a la Corte declarar improcedente el

¹²⁸ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. (Subrayas propias de la Sala).

recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del acusado HADU, Contra la decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Popayán declaró desierto el recurso de apelación promovido contra la providencia que negó la preclusión de la investigación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 179A y 179B.
Ley 1395 de 2010

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP7234-2014.

4.5 Efectos cuando se concede el recurso de queja

Extracto n. ° 104.

Número de radicado	:	37627
Fecha	:	19/10/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

«El recurso de queja en procesos tramitados bajo las normas de la Ley 906 de 2004, se encuentra regulado en el artículo 179 B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, el cual señala que cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

A su turno el artículo 179 C, también adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010, indica que el término con el que se cuenta para sustentar el recurso es de tres días contados a partir del momento en el que el impugnante reciba las copias de las piezas procesales pertinentes, de acuerdo con lo exigido en el artículo 179 C de la misma normatividad.

[...]

[...] en cuanto a los motivos que adujo el Tribunal de Bucaramanga para negar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Corte precisa asomos de arbitrariedad en las circunstancias que motivaron dicha decisión y por contera, la anulación del derecho fundamental a una segunda instancia como manifestación a la garantía del debido proceso.

[...]

En este orden de ideas, con el fin de restablecer la garantía fundamental al debido proceso, lo cual sólo es posible en la medida en que se permita la interposición y sustentación del recurso de apelación como es intención de la defensa y se siga el trámite regulado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, la Corte concederá el recurso de queja y por tanto quedará sin efecto la decisión que declaró la ejecutoria del fallo de primera instancia, al igual que aquella que negó el recurso de apelación, y por lo mismo ordenará a la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Bucaramanga, que convoque a audiencia de sustentación del recurso de apelación, con el fin de que se de cumplimiento al procedimiento indicado en la norma citada».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 179, 179B y 179C

Ley 1395 de 2010, arts. 91, 93 y 95

5. RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1 La reposición procede contra el auto que admite el desistimiento de un recurso, por lo que dicha decisión debe ser notificada

Extracto n. ° 105.

Número de radicado	:	48236
Número de providencia	:	SP8328-2016
Fecha	:	22/06/2016
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Sobre el tema propuesto la normatividad aplicable establece:

(I) Las actuaciones que se surtan ante los jueces de conocimiento se contabilizan en días hábiles, en términos del inciso 3° del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

(II) Es criterio general del procedimiento que deben notificarse las sentencias y los autos (artículo 168) y que ese acto debe cumplirse en estrados en la audiencia en que se profiera la decisión, pero de manera excepcional la notificación se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes (artículo 169).

(III) El artículo 176 establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición “procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”.

(IV) El artículo 179F determina que la parte interesada podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario los decida.

De la anterior reseña legal surge que la reposición procede contra el auto que admite el desistimiento, de lo cual surge que para ejercer esta potestad de impugnación se impone la notificación de la providencia, acto que si bien, por regla general, debe surtirse por estrados en la audiencia citada para el efecto, nada obsta para que excepcionalmente se supla con el envío de la comunicación a partes e intervinientes, como se hizo en este asunto.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el auto que acepta el desistimiento de la apelación admite el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 del 2004 (confrontar, por

todos, autos del 23 de septiembre de 2008, radicado 30.459, y 13 de febrero de 2012, radicado 40.372).

El recurso procede por mandato legal, pero, además, no asiste razón a la defensa en su afirmación de que lo resuelto sobre el desistimiento solo interesa al recurrente, como que, por vía de ejemplos, puede suceder que el procesado no esté de acuerdo con la postura de su apoderado, o que otra parte considere que no hay legitimidad en quien desiste o que el acto se postula de manera extemporánea.

Cuando la notificación se surte en estrados, la reposición se interpone, sustenta y resuelve en la misma diligencia.

Pero cuando se acude al mecanismo de comunicación excepcional, el legislador procesal penal no previó el trámite, debiéndose, en virtud del principio de integración, acudir al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 348 determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días que sigan a la última notificación. Idéntica regulación trae el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria fue proferida y leída el 1º de diciembre de 2015, acto dentro del cual la defensa interpuso apelación, recurso del cual desistió el 16 del mismo mes.

Ese desistimiento fue aceptado en auto del 13 de enero de 2016, cuya notificación se surtió a través de comunicaciones enviadas a las partes, la última de las cuales es del 25 de ese mes.

Así, desde el 25 de enero corrieron los 3 días de ejecutoria (26, 27 y 28) para la eventual interposición del recurso de reposición. Como no se impugnó la determinación, la sentencia de condena causó ejecutoria el 28 de enero, en tanto esta dependía de la firmeza de la decisión sobre el desistimiento, porque lo resuelto sobre este podría dar cabida, o no, a la revisión por la segunda instancia e, incluso, en sede de casación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 106, 157-3, 169, 169, 176 y 179F

Ley 1564 de 2012, art. 318

6. ACCIÓN DE REVISIÓN

6.1 Entendimiento de «prueba nueva» como causal de revisión

Extracto n. ° 106.

Número de radicado	:	29626
Fecha	:	15/10/2008
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	REVISIÓN

«La tercera del artículo 192 ejusdem, que autoriza la apertura a trámite de la acción cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad.

[...]

Exige para su reconocimiento tres presupuestos: (i) que la sentencia contra la cual se dirige la acción sea de carácter condenatorio, (ii) que después de su ejecutoria aparezcan hechos nuevos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates, y (iii) que los hechos que se aducen como desconocidos, o las pruebas que se postulan como nuevas, demuestren la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o tornen cuestionable la verdad declarada en el fallo.

[...]

El modelo de enjuiciamiento penal implementado por la Ley 906 de 2004 entiende por *prueba* únicamente la que ha sido producida y sometida a debate ante el juez de conocimiento en el juicio oral, y la incorporada anticipadamente en audiencia preliminar ante un juez de garantías, en los casos y en las condiciones excepcionales previstas en el código.

[...]

En el marco de esta nueva conceptualización surge la pregunta de si la *prueba nueva* que se requiere aportar en revisión para la demostración de la causal tercera, debe cumplir las condiciones que vienen de ser especificadas, es decir, haber sido debatida en un juicio oral ante el juez de conocimiento, o en audiencia preliminar ante un juez de garantías, o si

basta para el logro de este propósito la aportación de elementos de convicción de carácter distinto.

La respuesta a este interrogante impone distinguir dos situaciones, (i) la prueba requerida para promover la acción, y (ii) la exigida para la demostración de la causal.

Para el primer propósito es posible utilizar cualquiera de los *medios cognoscitivos* permitidos por el código en las fases de la indagación e investigación, y también, los que hayan adquirido la entidad de prueba en los términos exigidos por la nueva normatividad, es decir, los que hayan sido aportados y debatidos en el desarrollo de un juicio oral.

Para el segundo, sólo son válidos los practicados y controvertidos ante el juez de revisión, en la audiencia del juicio rescindente prevista por el artículo 195 del Código¹²⁹, y por excepción, las que tienen la condición de prueba anticipada, en los casos taxativamente autorizados por el artículo 284 del código.

En el grupo de los *medios cognoscitivos* propios de las fases de indagación e investigación el código incluye cinco categorías: (i) los elementos materiales probatorios y evidencia física, (ii) la información, (iii) el interrogatorio a indiciado, (iv) la aceptación del imputado, y (v) la prueba anticipada¹³⁰, siendo en principio cualquiera de ellos apto para promover la acción de revisión, siempre y cuando cumplan las condiciones de licitud, legalidad y autenticidad requeridas para su admisión¹³¹.

Por *elementos materiales probatorios y evidencia física* el código entiende los relacionados en el artículo 275, y los similares a ellos que hayan sido descubiertos, recogidos y custodiados por la fiscalía directamente, o por conducto de sus servidores de policía judicial o de peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente; y los obtenidos por la defensa en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 267, 268, 271 y 272 ejusdem.

Un sector de la doctrina pretende encontrar diferencias entre los conceptos de *elemento material probatorio* y *evidencia física*, a partir de entender que el primero siempre tiene vocación probatoria, como se infiere de su predicado, mientras que la evidencia puede cumplir esta condición, o tener sólo el carácter de elemento con potencial simplemente investigativo, de utilidad en el campo de las actividades exclusivamente averiguatorias.

¹²⁹ El artículo 195 prevé la realización de una audiencia dentro del proceso revisional rescindente para la práctica de las pruebas solicitadas con el fin de demostrar la causal, la presentación de alegaciones y la adopción del sentido del fallo.

¹³⁰ Artículos 275-285 ejusdem.

¹³¹ Artículos 23, 276, 277 y 360.

Esta diferenciación carece de importancia en el sistema colombiano, porque el legislador utiliza los dos giros gramaticales en el alcance de expresiones sinónimas, concretamente en la acepción de contenidos materiales con significación probatoria, que es en la que corresponde asumirlas para que adquieran sentido, si se tiene en cuenta que lo que carece de aptitud demostrativa específica no interesa al procedimiento penal, ni puede ser utilizado como medio cognoscitivo para sustentar decisiones judiciales en el curso del proceso.

Un repaso a los antecedentes inmediatos del código permite establecer que el proyecto original utilizaba únicamente la expresión “*elementos materiales probatorios*” (artículo 284), como enunciado de su definición, y que en el curso de los debates en la Cámara de Representantes le fue agregada la expresión “*y evidencia física*”, sin modificar el contenido de la norma, que continuó siendo el mismo, en el propósito, no registrado, de conciliar la discusión que venía presentándose alrededor de cuál de las dos expresiones resultaba más técnica, lo que indica que su voluntad fue utilizar las dos de manera indistinta.

La *información* comprende los denominados informes de investigador de campo y de investigador de laboratorios, conocidos también como informes policiales e informes periciales, de que tratan los artículos 209 y 210 del código, y toda fuente de información legalmente obtenida que no tenga cabida en la definición de elemento material probatorio y evidencia física, como las entrevistas realizadas por policía judicial, las exposiciones tomadas por la fiscalía (artículo 347) y las declaraciones juradas rendidas ante los Alcaldes, los Inspectores de Policía o los Notarios Públicos, a instancias de la defensa (artículo 272).

El *interrogatorio a indiciado*, la *aceptación del imputado* y la *prueba anticipada*, no suscitan dificultades en su comprensión, en cuanto aparecen claramente definidos y regulados en los artículos 282, 283 y 284, siendo suficiente, para su aducción y apreciación en sede de revisión, que formalmente cumplan las reglas de producción exigidas por el código para alcanzar la condición de elemento cognoscitivo legalmente válido.

Aunque cualquiera de las categorías comprendidas dentro del concepto de medios cognoscitivos es teóricamente apta para promover la acción de revisión, en tratándose de elementos de juicio como declaraciones o entrevistas, es importante que hayan sido recaudadas o ratificadas bajo juramento ante las autoridades autorizadas por el Código, con el fin de que sus fuentes adquieran vinculación legal con los compromisos de verdad y lealtad procesal, y que la pretensión se torne sumariamente seria.

Variantes en los conceptos de prueba nueva y hecho nuevo.

La jurisprudencia de la Corte ha entendido tradicionalmente por prueba nueva todo instrumento o mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso. Y por hecho nuevo toda situación fáctica no conocida en las instancias, o toda variante sustancial de una situación fáctica conocida, que tengan la virtualidad de desvirtuar o dejar en entredicho la verdad declarada en el fallo.

Frente al nuevo modelo de enjuiciamiento penal, estos conceptos, en su sustancialidad básica, se mantienen, pero en atención a la facultad que tienen las partes que intervienen en el adelantamiento del proceso instancial de descubrir selectivamente los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, surge un requerimiento adicional a la exigencia de que la prueba no haya sido debatida en el juicio: que el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla.

Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decide voluntariamente renunciar a su descubrimiento y debate en la audiencia del juicio oral, no tendrá la connotación de nueva, porque lo nuevo para la estructuración de la causal tercera de revisión será únicamente aquello de lo cual no se ha tenido conocimiento que existe, o que se sabe que existe pero que no fue posible aducir al proceso.

Esta exigencia, además de consultar la dinámica del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, que otorga a los protagonistas del proceso autonomía en el manejo de la prueba, reafirma el carácter de acción de la revisión, cuya caracterización impide tener los juicios rescindente y rescisorio como una prolongación del proceso instancial, donde sea válido reabrir espacios de discusión probatoria ya superados».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 192 y 195

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ, AP, 03 ag. 2009, rad. 31368; CSJ, AP, 24 jun. 2009, rad. 30870; CSJ, AP, 16 jun. 2010, rad. 34171; CSJ, AP, 06 jul. 2010, rad. 31506; CSJ, AP, 23 nov. 2011, rad. 34716; CSJ, AP, 28 nov. 2012, rad. 39654; CSJ, AP, 28 nov. 2012, rad. 39222; CSJ, AP, 18 dic. 2013, rad. 42717; CSJ, AP, 18 dic. 2013, rad. 40432; CSJ AP1648-2014, CSJ AP1741-2014, CSJ AP6313-2015, CSJ

AP5353-2015, CSJ AP936-2016, CSJ AP5794-2016, CSJ AP1031-2017, y
CSJ AP398-2017.

ANEXO I

RELACIÓN DE PROVIDENCIAS

Nro.	Radicado	Fecha Prov.	No. Providencia	Clase de Actuación	Tipo de providencia
1	24323	24/11/2005		Casación	Auto interlocutorio
2	24322	12/12/2005		Casación	Auto interlocutorio
3	24109	23/02/2006		Casación	Auto interlocutorio
4	24300	23/03/2006		Casación	Auto interlocutorio
5	24964	30/05/2006		Definición de competencia	Auto interlocutorio
6	25525	08/06/2006		Definición de competencia	Auto interlocutorio
7	25582	05/10/2006		Casación	Auto interlocutorio
8	19867	21/03/2007		Casación	Auto interlocutorio
9	26898	21/03/2007		Casación	Auto interlocutorio
10	23667	11/04/2007		Casación	Sentencia
11	27070	11/04/2007		Queja	Auto interlocutorio
12	26898	03/05/2007		Casación	Auto interlocutorio
13	19867	09/05/2007		Casación	Auto interlocutorio
14	27014	09/05/2007		Única instancia	Auto interlocutorio
15	26977	16/05/2007		Casación	Auto interlocutorio
16	27612	13/06/2007		Colisión de competencia	Auto interlocutorio
17	26827	11/07/2007		Casación	Sentencia
18	27843	18/07/2007		Definición de competencia	Auto interlocutorio
19	27383	25/07/2007		Casación	Sentencia
20	27283	01/08/2007		Casación	Sentencia
21	27619	08/08/2007		Casación	Auto interlocutorio
22	28059	23/08/2007		Casación	Auto interlocutorio
23	27873	27/08/2007		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
24	28136	26/09/2007		Definición de competencia	Auto interlocutorio
25	28332	03/10/2007		Casación	Auto interlocutorio
26	28343	03/10/2007		Definición de competencia	Auto interlocutorio
27	28409	01/11/2007		Casación	Auto interlocutorio
28	28656	28/11/2007		Casación	Auto interlocutorio

29	25925	28/11/2007		Definición de competencia	Auto interlocutorio
30	29644	28/11/2007		Definición de competencia	Auto interlocutorio
31	28125	05/12/2007		Casación	Sentencia
32	28662	23/01/2008		Casación	Auto interlocutorio
33	29119	13/02/2008		Casación	Auto interlocutorio
34	29325	12/03/2008		Casación	Auto interlocutorio
35	29118	23/04/2008		Casación	Sentencia
36	29904	12/06/2008		Definición de competencia	Auto interlocutorio
37	29505	29/07/2008		Cambio de radicación	Auto interlocutorio
38	29258	22/08/2008		Casación	Sentencia
39	29981	17/09/2008		Casación	Auto interlocutorio
40	30503	30/09/2008		Casación	Sentencia
41	29626	15/10/2008		Revisión	Auto interlocutorio
42	30606	24/11/2008		Casación	Auto interlocutorio
43	29822	02/12/2008		Casación	Auto interlocutorio
44	30763	02/12/2008		Definición de competencia	Auto interlocutorio
45	30771	02/12/2008		Casación	Auto interlocutorio
46	30640	03/12/2008		Única instancia	Auto interlocutorio
47	30363	04/02/2009		Casación	Sentencia
48	30813	18/03/2009		Segunda Instancia	Sentencia
49	31570	22/04/2009		Casación	Auto interlocutorio
50	31367	21/05/2009		Casación	Sentencia
51	30870	24/06/2009		Revisión	Auto interlocutorio
52	31647	27/07/2009		Casación	Auto interlocutorio
53	31368	03/08/2009		Revisión	Auto interlocutorio
54	31375	05/08/2009		Casación	Auto interlocutorio
55	32358	06/08/2009		Casación	Auto interlocutorio
56	31647	09/09/2009		Casación	Auto interlocutorio
57	32300	14/09/2009		Casación	Auto interlocutorio
58	31972	01/10/2009		Casación	Auto interlocutorio
59	32507	07/10/2009		Definición de competencia	Auto interlocutorio
60	32550	07/10/2009		Definición de competencia	Auto interlocutorio
61	32103	21/10/2009		Casación	Auto interlocutorio
62	32176	21/10/2009		Casación	Auto interlocutorio
63	32252	09/11/2009		Casación	Auto interlocutorio

64	32405	11/11/2009		Casación	Auto interlocutorio
65	32985	09/12/2009		Casación	Auto interlocutorio
66	33225	14/12/2009		Definición de competencia	Auto interlocutorio
67	33344	19/01/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
68	32864	17/02/2010		Casación	Auto interlocutorio
69	32829	17/03/2010		Casación	Sentencia
70	32779	23/03/2010		Casación	Auto interlocutorio
71	32792	23/03/2010		Única instancia	Auto interlocutorio
72	33796	23/03/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
73	33659	28/04/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
74	32048	09/06/2010		Casación	Auto interlocutorio
75	34171	16/06/2010		Revisión	Auto interlocutorio
76	33952	30/06/2010		Cambio de radicación	Auto interlocutorio
77	33935	14/07/2010		Cambio de radicación	Auto interlocutorio
78	33833	25/08/2010		Casación	Sentencia
79	33858	15/09/2010		Casación	Auto interlocutorio
80	33993	15/09/2010		Casación	Auto interlocutorio
81	35027	28/09/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
82	35075	04/11/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
83	35280	16/11/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
84	32749	17/11/2010		Casación	Auto interlocutorio
85	35348	30/11/2010		Queja	Auto interlocutorio
86	35432	01/12/2010		Definición de competencia	Auto interlocutorio
87	32506	09/12/2010		Casación	Sentencia
88	34782	09/12/2010		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
89	35781	14/02/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
90	35564	16/02/2011		casación	Auto interlocutorio
91	35678	23/02/2011		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
92	35725	09/03/2011		Casación	Auto interlocutorio
93	35456	16/03/2011		Casación	Auto interlocutorio
94	36065	22/03/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio

95	36051	23/03/2011		Casación	Auto interlocutorio
96	34145	13/04/2011		Casación	Sentencia
97	35930	27/04/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
98	35807	02/05/2011		Casación	Auto interlocutorio
99	32621	04/05/2011		Casación	Auto interlocutorio
100	36397	11/05/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
101	36418	11/05/2011		Colisión de competencia	Auto interlocutorio
102	36415	16/05/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
103	35973	01/06/2011		Casación	Auto interlocutorio
104	36513	06/07/2011		Casación	Auto interlocutorio
105	36899	12/07/2011		Colisión de competencia	Auto interlocutorio
106	37030	26/07/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
107	36144	27/07/2011		Casación	Auto interlocutorio
108	36122	28/07/2011		Casación	Auto interlocutorio
109	37036	02/08/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
110	34636	04/08/2011		Casación	Auto interlocutorio
111	35115	04/08/2011		Casación	Auto interlocutorio
112	35861	09/08/2011		Casación	Auto interlocutorio
113	35913	17/08/2011		Casación	Auto interlocutorio
114	35960	17/08/2011		Casación	Auto interlocutorio
115	37203	18/08/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
116	32554	07/09/2011		Casación	Sentencia
117	37205	21/09/2011		Segunda Instancia	Sentencia
118	37348	21/09/2011		Casación	Auto interlocutorio
119	37507	29/09/2011		Colisión de competencia	Auto interlocutorio
120	37449	19/10/2011		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
121	37627	19/10/2011		Queja	Auto interlocutorio
122	37648	26/10/2011		Casación	Auto interlocutorio
123	37674	26/10/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
124	36177	08/11/2011		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
125	36770	08/11/2011		Segunda Instancia	Auto interlocutorio

126	34716	23/11/2011		Segunda Instancia	Sentencia
127	36621	30/11/2011		Casación	Auto interlocutorio
128	37584	30/11/2011		Casación	Auto interlocutorio
129	37596	07/12/2011		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
130	37909	07/12/2011		Definición de competencia	Auto interlocutorio
131	34703	14/12/2011		Casación	Sentencia
132	38300	10/02/2012		Definición de competencia	Auto interlocutorio
133	38002	14/03/2012		Casación	Auto interlocutorio
134	33254	18/04/2012		Casación	Auto interlocutorio
135	35146	18/04/2012		Casación	Auto interlocutorio
136	37862	18/04/2012		Casación	Auto interlocutorio
137	38504	18/04/2012		Casación	Auto interlocutorio
138	38020	02/05/2012		Casación	Auto interlocutorio
139	38480	22/05/2012		Definición de competencia	Auto interlocutorio
140	38810	23/05/2012		Casación	Auto interlocutorio
141	37760	30/05/2012		Casación	Auto interlocutorio
142	38367	30/05/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
143	38607	31/05/2012		Casación	Auto interlocutorio
144	39086	06/06/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
145	39053	27/06/2012		Casación	Auto interlocutorio
146	39248	27/06/2012		Queja	Auto interlocutorio
147	39251	27/06/2012		Definición de competencia	Auto interlocutorio
148	39381	18/07/2012		Definición de competencia	Auto interlocutorio
149	39293	31/07/2012		Única instancia	Auto interlocutorio
150	38467	14/08/2012		Casación	Sentencia
151	39277	22/08/2012		Casación	Auto interlocutorio
152	39287	22/08/2012		Casación	Auto interlocutorio
153	39293	04/09/2012		Única instancia	Auto interlocutorio
154	37114	05/09/2012		Casación	Auto interlocutorio
155	38137	19/09/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
156	39394	10/10/2012		Casación	Auto interlocutorio
157	34925	17/10/2012		Casación	Auto interlocutorio
158	38358	17/10/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio

159	39659	17/10/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
160	39741	17/10/2012		Casación	Auto interlocutorio
161	39983	17/10/2012		Casación	Auto interlocutorio
162	39313	31/10/2012		Revisión	Auto interlocutorio
163	38518	21/11/2012		Casación	Sentencia
164	38880	28/11/2012		Casación	Auto interlocutorio
165	39222	28/11/2012		Casación	Auto interlocutorio
166	39654	28/11/2012		Revisión	Auto interlocutorio
167	40047	28/11/2012		Casación	Auto interlocutorio
168	39188	12/12/2012		Casación	Auto interlocutorio
169	39170	12/12/2012		Casación	Sentencia
170	40242	12/12/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
171	38444	19/12/2012		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
172	40017	17/01/2013		Casación	Auto interlocutorio
173	38975	06/02/2013		Casación	Sentencia
174	38907	27/02/2013		Casación	Auto interlocutorio
175	39394	27/02/2013		Casación	Auto interlocutorio
176	39719	27/02/2013		Casación	Auto interlocutorio
177	40804	28/02/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
178	39056	22/04/2013		Queja	Auto interlocutorio
179	41228	14/05/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
180	40160	29/05/2013		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
181	35850	10/07/2013		Casación	Sentencia
182	41813	05/08/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
183	41912	06/08/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
184	41938	06/08/2013		Impedimento	Auto interlocutorio
185	41202	28/08/2013		Casación	Auto interlocutorio
186	42074	28/08/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
187	42055	05/09/2013		Queja	Auto interlocutorio
188	41095	11/09/2013		Casación	Sentencia
189	41961	11/09/2013		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
190	42243	02/10/2013		Segunda Instancia	Auto interlocutorio
191	41326	09/10/2013		Casación	Auto interlocutorio

192	42225	09/10/2013		Casación	Auto interlocutorio
193	41668	16/10/2013		Casación	Auto interlocutorio
194	42481	13/11/2013		Casación	Sentencia
195	42760	27/11/2013		Definición de competencia	Auto interlocutorio
196	39371	11/12/2013		Casación	Auto interlocutorio
197	41934	11/12/2013		Casación	Auto interlocutorio
198	40432	18/12/2013		Revisión	Auto interlocutorio
199	40675	18/12/2013		Casación	Auto interlocutorio
200	42717	18/12/2013		Revisión	Auto interlocutorio
201	43069	29/01/2014	AP221-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
202	43122	04/02/2014	AP349-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
203	42936	19/02/2014	AP666-2014	Casación	Auto interlocutorio
204	43270	26/02/2014	AP855-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
205	43365	12/03/2014	AP1181-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
206	42768	19/03/2014	SP3389-2014	Casación	Sentencia
207	37202	02/04/2014	AP1741-2014	Revisión	Auto interlocutorio
208	42886	02/04/2014	AP1571-2014	Casación	Auto interlocutorio
209	43524	28/05/2014	SP6699-2014	Segunda Instancia	Sentencia
210	43744	28/05/2014	AP2860-2014	Casación	Auto interlocutorio
211	41637	04/06/2014	SP6946-2014	Casación	Sentencia
212	42189	18/06/2014	SP7769-2014	Casación	Sentencia
213	42597	25/06/2014	AP3481-2014	Casación	Auto interlocutorio
214	41004	16/07/2014	AP3955-2014	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
215	44140	21/07/2014	AP4071-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
216	39613	23/07/2014	AP4076-2014	Casación	Auto interlocutorio
217	38379	30/07/2014	AP4353-2014	Casación	Auto interlocutorio
218	44042	30/07/2014	AP4419-2014	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
219	44084	30/07/2014	AP4362-2014	Casación	Auto interlocutorio
220	38021	05/08/2014	SP8433-2014	Casación	Sentencia
221	39400	20/08/2014	SP11005-2014	Segunda Instancia	Sentencia
222	43983	27/08/2014	AP5093-2014	Casación	Auto interlocutorio
223	42606	24/09/2014	SP12901-2014	Casación	Sentencia
224	42536	24/09/2014	AP5851-2014	Casación	Auto interlocutorio

225	42217	24/09/2014	AP5736-2014	Casación	Auto interlocutorio
226	39924	24/09/2014	AP5698-2014	Casación	Auto interlocutorio
227	44065	08/10/2014	SP13693-2014	Casación	Sentencia
228	44682	15/10/2014	AP6226-2014	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
229	40420	22/10/2014	AP6547-2014	Casación	Auto interlocutorio
230	40562	22/10/2014	AP6367-2014	Casación	Auto interlocutorio
231	44837	22/10/2014	AP6475-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
232	44817	22/10/2014	AP6447-2014	Casación	Auto interlocutorio
233	44331	22/10/2014	AP6363-2014	Casación	Auto interlocutorio
234	44967	12/11/2014	AP6864-2014	Definición de competencia	Auto interlocutorio
235	44894	12/11/2014	AP6870-2014	Casación	Auto interlocutorio
236	43531	12/11/2014	AP6887-2014	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
237	43252	20/11/2014	AP7065-2014	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
238	45018	26/11/2014	AP7234-2014	Queja	Auto interlocutorio
239	34282	03/12/2014	AP7427-2014	Única instancia	Auto interlocutorio
240	37671	10/12/2014	AP7760-2014	Casación	Auto interlocutorio
241	44143	10/12/2014	AP7670-2014	Casación	Auto interlocutorio
242	42818	10/12/2014	AP7572-2014	Casación	Auto interlocutorio
243	45122	13/01/2015	AP003-2015	Queja	Auto interlocutorio
244	45317	18/02/2015	AP722-2015	Casación	Auto interlocutorio
245	45266	18/02/2015	AP725-2015	Casación	Auto interlocutorio
246	45186	25/02/2015	AP879-2015	Casación	Auto interlocutorio
247	41218	25/02/2015	AP883-2015	Casación	Auto interlocutorio
248	44629	04/03/2015	AP1157-2015	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
249	45339	11/03/2015	AP1238-2015	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
250	44024	11/03/2015	AP1217-2015	Casación	Auto interlocutorio
251	43904	25/03/2015	AP1541-2015	Casación	Auto interlocutorio
252	43870	16/04/2015	SP4327-2015	Casación	Sentencia
253	45841	28/04/2015	AP2118-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
254	45978	11/05/2015	AP2440-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
255	42527	12/05/2015	AP2428-2015	Casación	Auto interlocutorio
256	46039	20/05/2015	AP2692-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
257	45494	20/05/2015	AP2629-2015	Casación	Auto interlocutorio

258	43318	25/05/2015	AP2758-2015	Casación	Auto interlocutorio
259	45967	25/05/2015	AP2748-2015	Casación	Auto interlocutorio
260	45550	10/06/2015	AP3296-2015	Casación	Auto interlocutorio
261	45867	24/06/2015	AP3588-2015	Casación	Auto interlocutorio
262	43177	01/07/2015	SP8638-2015	Segunda Instancia	Sentencia
263	46226	01/07/2015	AP3692-2015	Queja	Auto interlocutorio
264	46288	08/07/2015	AP3835-2015	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
265	46319	15/07/2015	AP3961-2015	Queja	Auto interlocutorio
266	45340	15/07/2015	SP9134-2015	Casación	Sentencia
267	45734	29/07/2015	AP4253-2015	Casación	Auto interlocutorio
268	46466	29/07/2015	AP4302-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
269	46390	29/07/2015	AP4195-2015	Casación	Auto interlocutorio
270	46095	05/08/2015	AP4379-2015	Casación	Auto interlocutorio
271	44559	19/08/2015	AP4758-2015	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
272	46413	19/08/2015	AP4737-2015	Casación	Auto interlocutorio
273	44885	16/09/2015	AP5353-2015	Revisión	Auto interlocutorio
274	46772	22/09/2015	AP5453-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
275	46828	23/09/2015	AP5493-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
276	45958	30/09/2015	AP5662-2015	Casación	Auto interlocutorio
277	46717	30/09/2015	AP5649-2015	Casación	Auto interlocutorio
278	46718	07/10/2015	AP5870-2015	Queja	Auto interlocutorio
279	45590	28/10/2015	AP6334-2015	Casación	Auto interlocutorio
280	46693	28/10/2015	AP6313-2015	Revisión	Auto interlocutorio
281	47007	04/11/2015	AP6348-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
282	46865	11/11/2015	AP6642-2015	Casación	Auto interlocutorio
283	47042	18/11/2015	AP6750-2015	Definición de competencia	Auto interlocutorio
284	45876	20/11/2015	AP6797-2015	Única instancia	Auto interlocutorio
285	46329	25/11/2015	SP16237-2015	Segunda Instancia	Sentencia
286	44764	25/11/2015	AP6898-2015	Extradición	Auto interlocutorio
287	46033	25/11/2015	AP6921-2015	Casación	Auto interlocutorio
288	46672	10/12/2015	SP17091-2015	Segunda Instancia	Sentencia
289	46831	16/12/2015	AP7460-2015	Revisión	Auto interlocutorio
290	47198	16/12/2015	AP7378-2015	Casación	Auto interlocutorio

291	46405	16/12/2015	AP7345-2015	Casación	Auto interlocutorio
292	46806	20/01/2016	SP134-2016	Segunda Instancia	Sentencia
293	47293	20/01/2016	AP152-2016	Queja	Auto interlocutorio
294	46759	20/01/2016	CP001-2016	Extradición	Concepto
295	47273	20/01/2016	SP133-2016	Casación	Sentencia
296	43658	27/01/2016	AP324-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
297	45790	27/01/2016	SP490-2016	Casación	Sentencia
298	46975	27/01/2016	AP328-2016	Casación	Auto interlocutorio
299	42527	03/02/2016	SP912-2016	Casación	Sentencia
300	41322	10/02/2016	AP653-2016	Casación	Auto interlocutorio
301	41712	24/02/2016	SP2144-2016	Casación	Sentencia
302	44684	24/02/2016	AP1069-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
303	45883	24/02/2016	AP1022-2016	Casación	Auto interlocutorio
304	44197	24/02/2016	AP948-2016	Casación	Auto interlocutorio
305	47580	24/02/2016	AP998-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
306	43758	24/02/2016	SP2244-2016	Casación	Sentencia
307	45792	24/02/2016	SP2235-2016	Casación	Sentencia
308	47204	24/02/2016	AP936-2016	Revisión	Auto interlocutorio
309	47613	02/03/2016	AP1114-2016	Queja	Auto interlocutorio
310	44767	16/03/2016	AP1561-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
311	45064	16/03/2016	AP1560-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
312	47076	13/04/2016	SP4559-2016	Casación	Sentencia
313	47559	20/04/2016	AP2345-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
314	47949	27/04/2016	AP2497-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
315	47389	27/04/2016	SP5237-2016	Casación	Sentencia
316	41667	04/05/2016	SP5798-2016	Casación	Sentencia
317	47779	04/05/2016	AP2690-2016	Impedimento	Auto interlocutorio
318	47933	04/05/2016	AP2677-2016	Impedimento	Auto interlocutorio
319	47981	04/05/2016	AP2676-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
320	36784	10/05/2016	AP2865-2016	Única instancia	Auto interlocutorio
321	46403	11/05/2016	AP2833-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
322	48113	18/05/2016	AP3046-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
323	37462	25/05/2016	AP3330-2016	Única instancia	Auto interlocutorio

324	48142	01/06/2016	AP3452-2016	Queja	Auto interlocutorio
325	47079	01/06/2016	SP7087-2016	Casación	Sentencia
326	48236	22/06/2016	SP8328-2016	Segunda Instancia	Sentencia
327	46412	29/06/2016	AP4069-2016	Casación	Auto interlocutorio
328	45819	29/06/2016	AP4219-2016	Casación	Auto interlocutorio
329	47400	29/06/2016	AP4067-2016	Casación	Auto interlocutorio
330	46756	29/06/2016	AP4175-2016	Casación	Auto interlocutorio
331	47769	29/06/2016	AP4106-2016	Casación	Auto interlocutorio
332	48310	06/07/2016	AP4315-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
333	48223	06/07/2016	AP4348-2016	Casación	Auto interlocutorio
334	48200	27/07/2016	AP4811-2016	Casación	Auto interlocutorio
335	48406	27/07/2016	AP4808-2016	Única instancia	Auto interlocutorio
336	48574	03/08/2016	AP4934-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
337	41905	03/08/2016	SP10585-2016	Casación	Sentencia
338	48453	03/08/2016	AP5004-2016	Casación	Auto interlocutorio
339	47660	10/08/2016	SP11015-2016	Segunda Instancia	Sentencia
340	48221	16/08/2016	AP5256-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
341	48635	17/08/2016	AP5360-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
342	48682	22/08/2016	AP5408-2016	Habeas Corpus	Auto interlocutorio
343	48528	24/08/2016	AP5566-2016	Casación	Auto interlocutorio
344	48399	31/08/2016	AP5802-2016	Casación	Auto interlocutorio
345	44283	31/08/2016	AP5869-2016	Casación	Auto interlocutorio
346	48729	31/08/2016	AP5809-2016	Queja	Auto interlocutorio
347	47081	31/08/2016	AP5794-2016	Revisión	Auto interlocutorio
348	42477	07/09/2016	SP12792-2016	Casación	Sentencia
349	48612	07/09/2016	AP5976-2016	Casación	Auto interlocutorio
350	48817	12/09/2016	AP6115-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
351	46437	14/09/2016	AP6213-2016	Queja	Auto interlocutorio
352	47543	20/09/2016	AP6343-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
353	48827	20/09/2016	AP6326-2016	Queja	Auto interlocutorio
354	48950	28/09/2016	AP6627-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
355	48790	28/09/2016	AP6634-2016	Casación	Auto interlocutorio
356	48872	28/09/2016	AP6657-2016	Casación	Auto interlocutorio
357	48678	28/09/2016	AP6647-2016	Casación	Auto interlocutorio

358	48974	05/10/2016	AP6833-2016	Definición de competencia	Auto interlocutorio
359	48833	05/10/2016	AP6794-2016	Casación	Auto interlocutorio
360	48500	05/10/2016	AP6884-2016	Casación	Auto interlocutorio
361	42881	12/10/2016	SP14591-2016	Casación	Sentencia
362	48987	12/10/2016	AP7026-2016	Casación	Auto interlocutorio
363	48989	12/10/2016	AP6975-2016	Queja	Auto interlocutorio
364	35954	12/10/2016	AP7024-2016	Única instancia	Auto interlocutorio
365	46836	18/10/2016	AP7076-2016	Revisión	Auto interlocutorio
366	42720	19/10/2016	AP7189-2016	Única instancia	Auto interlocutorio
367	46819	19/10/2016	AP7114-2016	Casación	Auto interlocutorio
368	49000	19/10/2016	AP7147-2016	Casación	Auto interlocutorio
369	49090	19/10/2016	AP7118-2016	Casación	Auto interlocutorio
370	47742	26/10/2016	AP7365-2016	Casación	Auto interlocutorio
371	48986	26/10/2016	AP7339-2016	Queja	Auto interlocutorio
372	45966	02/11/2016	AP7576-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
373	49054	09/11/2016	AP7749-2016	Casación	Auto interlocutorio
374	48447	09/11/2016	SP16334-2016	Casación	Sentencia
375	49015	30/11/2016	AP8267-2016	Casación	Auto interlocutorio
376	45710	30/11/2016	AP8271-2016	Casación	Auto interlocutorio
377	48822	30/11/2016	AP8320-2016	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
378	46819	30/11/2016	SP17343-2016	Casación	Sentencia
379	48628	30/11/2016	SP17282-2016	Casación	Sentencia
380	48791	30/11/2016	AP8263-2016	Casación	Auto interlocutorio
381	49029	30/11/2016	AP8236-2016	Casación	Auto interlocutorio
382	49259	30/11/2016	AP8240-2016	Queja	Auto interlocutorio
383	49529	17/01/2017	AHP137-2017	Habeas Corpus	Auto interlocutorio
384	48128	18/01/2017	SP154-2017	Casación	Sentencia
385	47474	18/01/2017	AP122-2017	Casación	Auto interlocutorio
386	48523	18/01/2017	AP153-2017	Segunda Instancia	Auto interlocutorio
387	49505	18/01/2017	AP138-2017	Queja	Auto interlocutorio
388	49567	25/01/2017	AP273-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
389	49402	25/01/2017	SP663-2017	Segunda Instancia	Sentencia
390	49568	25/01/2017	AP291-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
391	48680	25/01/2017	AP456-2017	Casación	Auto interlocutorio
392	49390	25/01/2017	AP267-2017	Queja	Auto interlocutorio

393	48075	25/01/2017	AP258-2017	Casación	Auto interlocutorio
394	49389	25/01/2017	AP398-2017	Revisión	Auto interlocutorio
395	47377	01/02/2017	SP997-2017	Segunda Instancia	Sentencia
396	42469	01/02/2017	AP532-2017	Única instancia	Auto interlocutorio
397	48037	01/02/2017	SP973-2017	Casación	Sentencia
398	45405	15/02/2017	AP923-2017	Casación	Auto interlocutorio
399	47677	22/02/2017	AP1063-2017	Casación	Auto interlocutorio
400	49423	22/02/2017	AP1140-2017	Casación	Auto interlocutorio
401	45588	22/02/2017	AP1083-2017	Casación	Auto interlocutorio
402	42469	22/02/2017	AP1080-2017	Única instancia	Auto interlocutorio
403	48190	22/02/2017	AP1074-2017	Casación	Auto interlocutorio
404	49313	22/02/2017	AP1145-2017	Casación	Auto interlocutorio
405	45680	22/02/2017	AP1085-2017	Casación	Auto interlocutorio
406	49484	22/02/2017	AP1141-2017	Casación	Auto interlocutorio
407	49572	22/02/2017	AP1031-2017	Revisión	Auto interlocutorio
408	49653	01/03/2017	AP1383-2017	Casación	Auto interlocutorio
409	49016	08/03/2017	AP1496-2017	Casación	Auto interlocutorio
410	47460	08/03/2017	AP1562-2017	Casación	Auto interlocutorio
411	49826	08/03/2017	AP1467-2017	Casación	Auto interlocutorio
412	49892	15/03/2017	AP1659-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
413	49896	15/03/2017	AP1641-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
414	49635	15/03/2017	AP1658-2017	Casación	Auto interlocutorio
415	49812	15/03/2017	AP1719-2017	Casación	Auto interlocutorio
416	49885	22/03/2017	AP1880-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
417	49658	22/03/2017	AP1872-2017	Casación	Auto interlocutorio
418	47351	22/03/2017	SP3931-2017	Casación	Sentencia
419	48659	27/03/2017	AP2039-2017	Casación	Auto interlocutorio
420	47887	27/03/2017	AP2026-2017	Casación	Auto interlocutorio
421	49584	05/04/2017	AP2321-2017	Extradición	Auto interlocutorio
422	49689	05/04/2017	AP2304-2017	Casación	Auto interlocutorio
423	49966	06/04/2017	AP2317-2017	Queja	Auto interlocutorio
424	47693	19/04/2017	SP5279-2017	Segunda Instancia	Sentencia
425	46947	26/04/2017	AP2625-2017	Casación	Auto interlocutorio
426	49737	26/04/2017	AP2639-2017	Casación	Auto interlocutorio
427	46901	26/04/2017	AP2633-2017	Casación	Auto interlocutorio
428	49993	26/04/2017	AP2655-2017	Queja	Auto interlocutorio

429	50195	10/05/2017	AP2981-2017	Casación	Auto interlocutorio
430	50329	24/05/2017	AP3264-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio
431	50287	24/05/2017	AP3273-2017	Definición de competencia	Auto interlocutorio